

CÓDIGOS DEL DERECHO PROPIO
DE ANDALUCÍA

NUEVO MARCO DE LAS POLÍTICAS
SOCIALES E IGUALDAD

Legislación sobre Servicios Sociales de Andalucía

Coordinadores:

José María Pérez Monguió

Severiano Fernández Ramos



Junta de Andalucía

Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior

INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



CÓDIGOS DEL DERECHO PROPIO
DE ANDALUCÍA

NUEVO MARCO DE LAS POLÍTICAS SOCIALES
E IGUALDAD

Legislación sobre Servicios Sociales de Andalucía

Coordinadores:

Severiano Fernández Ramos

José María Pérez Monguió

INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SEVILLA - 2020

Legislación sobre Servicios Sociales de Andalucía

Compiladores:

Severiano Fernández Ramos

José María Pérez Monguió

Legislación sobre Servicios Sociales de Andalucía / coordinadores: Severiano Fernández Ramos, José María Pérez Monguió. – Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2020.– 271 p. ; 24 cm. – (Códigos del Derecho Propio de Andalucía. Nuevo Marco Legal de las Políticas Sociales e Igualdad.

Índices.

Incluido en: J. M^a. PÉREZ MONGUIÓ y S. FERNÁNDEZ RAMOS (coords.): *Compendio de Derecho de Políticas Sociales e Igualdad de Andalucía*. – Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2020. – Varios vols. (Derecho Propio de Andalucía).

ISBN 978-84-8333-712-7 (Obra Completa)

ISBN 978-84-8333-714-1

D.L. SE 2225-2020

1. Servicios Sociales-Derecho-Andalucía 2. Mapa de Servicios Sociales-Andalucía-Legislación 3. Concierto Social-Andalucía-Legislación 4. Ayuda domiciliaria-Andalucía-Legislación I. Fernández Ramos, Severiano II. Pérez Monguió, José María III. Instituto Andaluz de Administración Pública

351.77(460.35)

364.69:351.84(460.35)

351.761(460.35)"19/20"(094.4)

364.65-056.83:351.84(460.35)"19/20"(094.4)

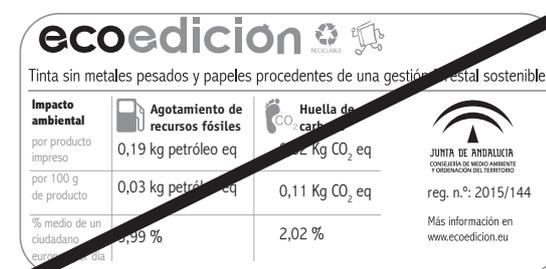
RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS. NO ESTÁ PERMITIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL EN NINGÚN TIPO DE SOPORTE SIN PERMISO PREVIO Y POR ESCRITO DEL TITULAR DEL COPYRIGHT

TÍTULO: LEGISLACIÓN SOBRE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

COORDINACIÓN: Severiano Fernández Ramos
José María Pérez Monguió

Cualquier comunicación o sugerencia relacionada con los contenidos puede dirigirla a:
severianofernandezramos28@gmail.com
josemaria.monguió@gmail.com

© INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Edita: Instituto Andaluz de Administración Pública
Diseño y maquetación: Imprenta Flores, S.L.
Imprime: Servicio de Publicaciones y BOJA.

ISBN 978-84-8333-712-7 (Obra Completa)

ISBN 978-84-8333-714-1

Depósito Legal: SE 2225-2020

ÍNDICE ESQUEMÁTICO

§1. LEY 9/2016, DE 27 DE DICIEMBRE, DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA	7
§2. DECRETO 2/2018, DE 9 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA	129
§3. ORDEN DE 5 DE ABRIL DE 2019, POR LA QUE SE REGULA Y APRUEBA EL MAPA DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA	143
§4. DECRETO 25/2018, DE 23 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA FUNCIÓN INSPECTORA EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES	155
§5. DECRETO 41/2018, DE 20 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES.	187
§6. ORDEN DE 15 DE NOVIEMBRE 2007, POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	217
ÍNDICE COMPLETO	249
INDICE ANALÍTICO	265

§1. LEY 9/2016, DE 27 DE DICIEMBRE, DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 248, 29 diciembre 2016)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS¹

¹ Apartado XXIV de la exposición de motivos del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía: «El artículo 24 modifica diversos preceptos de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía. La citada norma tiene por objeto la ordenación y regulación del Sistema Público de Servicios Sociales, de tal manera que se garantice el acceso universal a los servicios y prestaciones en los términos y condiciones establecidos en dicha Ley y, por otra parte, la ordenación y regulación del papel de las entidades gestoras en materia de servicios sociales, al establecer el marco normativo general de su actividad, así como las condiciones para su participación en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

Siendo la simplificación de los procedimientos administrativos una de las demandas que con mayor intensidad vienen solicitando las entidades prestadoras de Servicios Sociales, y con objeto de evitar una carga administrativa excesiva y una dilación en la finalización de los procedimientos que provocan, principalmente a las pequeñas y medianas entidades gestoras de servicios sociales, perjuicios tanto en la actividad económica como en el ejercicio de los derechos, es por lo que se procede a la modificación del Capítulo III del Título III de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, relativo a las condiciones y supuestos para la autorización, acreditación administrativa y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales. Se introduce en la tramitación de los expedientes, con el fin de simplificar los procedimientos, y en los casos en que se establezca, la figura de las declaraciones responsables que, junto con las autorizaciones administrativas, tienen como objetivo ser un medio de intervención para el cumplimiento de las condiciones funcionales y materiales que deben cumplir los Centros y servicios de atención residencial. Asimismo, se introduce, en los supuestos que reglamentariamente se determinen, las autorizaciones previas a la autorización definitiva, con objeto de minorar el tiempo de respuesta del procedimiento para la posible apertura de un centro o servicio determinado.

Por otra parte, y con objeto de asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos para los centros, en aras al bienestar de las personas usuarias de los mismos, se introduce la obligatoriedad de la renovación de las autorizaciones definitivas con la periodicidad que se establezca reglamentariamente. Por último, y con el objeto de simplificar los procedimientos en aquellos casos en los que sean preceptivas las acreditaciones de los centros, se ha introducido un nuevo artículo referido a la implantación de un procedimiento único para la tramitación, resolución e inscripción en el registro de Servicios Sociales de las autorizaciones de funcionamiento definitivo y las acreditaciones».

I

Los servicios sociales son el conjunto de servicios, recursos y prestaciones orientados a garantizar el derecho de todas las personas a la protección social, en los términos recogidos en las leyes, y tienen como finalidad la prevención, atención o cobertura de las necesidades individuales y sociales básicas de las personas en su entorno, con el fin de alcanzar o mejorar su bienestar. Estos servicios, configurados como un elemento esencial del estado de bienestar, están dirigidos a alcanzar el pleno desarrollo de los derechos de las personas en la sociedad y a promocionar la cohesión social y la solidaridad.

Este enfoque es causa pero a la vez consecuencia del hecho de la implicación de los gobiernos y los poderes públicos en el desarrollo de sistemas públicos de servicios sociales, en particular en las sociedades más desarrolladas, en las que la erradicación de las desigualdades sociales y la búsqueda del bienestar de las personas inspiran sus propias normas fundamentales de Derecho y convivencia.

El desarrollo de las nuevas sociedades basadas en el conocimiento ha generado dinámicas internas de lucha contra la pobreza y la exclusión, y de promoción de las libertades y los derechos humanos, muy importantes. Cada vez más, las sociedades reclaman la justicia social como un derecho, y no como un privilegio, y la plena participación en las decisiones que les afectan.

Como consecuencia de todo ello, conceptos como libertad, autodeterminación, igualdad de oportunidades, justicia social y bienestar son considerados por nuestra sociedad como bienes especialmente protegibles, en tanto que derechos, que en correlación exigen a los poderes públicos políticas que los garanticen y acciones concretas que los favorezcan.

Esta evolución, en la consideración de los derechos humanos, ha tenido su reflejo en los compromisos políticos a nivel internacional a lo largo del último siglo, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 aprobada por las Naciones Unidas; la Carta Social Europea de 1961, firmada y ratificada por España; la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del año 2000; la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006, y, más recientemente, la Declaración de los Derechos Humanos Emergentes de 2007, elaborada por organizaciones de la sociedad civil internacional y dirigida formalmente a los actores estatales y otras instituciones de todo el mundo.

Esta última declaración aspira a la democracia igualitaria, plural, paritaria, participativa, solidaria y garantista; y proclama el derecho de todas las personas a una existencia en condiciones de dignidad y a una igualdad de derechos plena y efectiva, subrayando el derecho y el deber de erradicar el hambre y la pobreza extrema desde una nueva perspectiva basada en la participación activa de la ciudadanía.

De este modo, los compromisos adquiridos por los Estados han ido asumiendo la evolución en la concepción de ciudadanía y derechos humanos de la propia sociedad. Esta evolución se advierte, igualmente, en las diferentes directivas, programas y planes de acción del Parlamento y del Consejo de la Unión europea, referidos a diversos ámbitos de la protección social y la lucha contra las desigualdades, de manera que orientan a los Estados miembros a la formulación de líneas de acción prioritarias en políticas sociales y a la defensa de estos derechos de protección social, exigiendo mecanismos que refuercen las garantías y que propicien la sostenibilidad actual y futura de los sistemas públicos de protección.

II

La Constitución española de 1978 compromete expresamente a los poderes públicos en la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas (artículo 9.2), así como en el cumplimiento de objetivos que hagan posible el progreso social y económico (artículo 40.1).

Todo ello, unido a la atención que presta a determinados grupos de población, como la juventud (artículo 48), las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica (artículo 49), las personas mayores (artículo 50), la familia, los hijos y las hijas (artículo 39.1,2 y 4), configura el soporte constitucional de un concepto amplio de servicios sociales susceptible de ser regulado y desarrollado por las comunidades autónomas, en virtud de la asunción de competencias que la propia Constitución posibilita a tenor de lo dispuesto en su artículo 148.1, reservándose en el artículo 149.1.1.^a, como competencia exclusiva del Estado, la regulación de las condiciones que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales.

También en base a lo anterior, Andalucía, mediante su Estatuto de Autonomía, ha podido dotarse de competencias exclusivas en materia de servicios sociales, que incluye la regulación, ordenación y gestión de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de protección pública, la regulación y la aprobación de planes y programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de necesidad social y las instituciones públicas de protección y tutela de personas necesitadas de protección especial, incluida la creación de centros de ayuda, inserción y rehabilitación; la protección de menores, la promoción y protección de las familias y de la infancia, así como la competencia exclusiva en materia de voluntariado, según se establece en su artículo 61. Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene, según establece el artículo 84 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la potestad de organizar y administrar todos los servicios relacionados con servicios sociales y ejercer la tutela de las instituciones y entidades en esta materia.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce, por otra parte, un importante número de derechos íntimamente relacionados con las políticas sociales, como es el caso del derecho a la igualdad de género (artículo 15), a la protección contra la violencia de género (artículo 16), a la protección de la familia (artículo 17), de personas menores (artículo 18), de personas mayores (artículo 19), de personas con discapacidad o dependencia (artículo 24), al acceso de todas las personas en condiciones de igualdad a las prestaciones de un sistema público de servicios sociales (artículo 23.1) y a una renta básica que garantice unas condiciones de vida dignas (artículo 23.2). Estos derechos vinculan a los poderes públicos y son exigibles en la medida en que vengan determinados por su propia regulación. Los poderes públicos que están involucrados en Andalucía son la propia Administración de la Comunidad Autónoma y los entes locales, como establece la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, sobre la base de lo definido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como lo establecido por la normativa sectorial de desarrollo, lo que determina la necesidad de fortalecer los mecanismos de cooperación entre las Administraciones Públicas para garantizar una prestación de servicios sociales integral, continua, de alta calidad y de acceso universal, en el marco de las respectivas competencias.

Paralelamente, se ha desarrollado un cuerpo normativo de ámbito estatal promovido por el Gobierno de España, en ejercicio de sus competencias. En este ámbito normativo destaca, de una manera muy especial, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas

en situación de dependencia, que ha venido a reconocer el derecho subjetivo de ciudadanía en estos ámbitos, fundamentado en los principios de universalidad, equidad y accesibilidad, y garantizado mediante un Catálogo específico de prestaciones y servicios.

III

La Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, en el marco de las competencias propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y tras el proceso de transferencias que culminó con las funciones y servicios del Instituto Nacional de Servicios Sociales mediante el Real Decreto 1752/1984, de 1 de agosto, configuró un sistema público de servicios sociales que unificaba y ordenaba el panorama organizativo y legislativo previo, y atendía a los objetivos de racionalidad y efectividad del conjunto de servicios y prestaciones que constituían los recursos de los servicios sociales. Esta ley, con más de 27 años de vigencia, ha permitido el desarrollo de una red de servicios sociales amplia y diversificada que es el fruto de la cooperación entre la Administración de la Comunidad Autónoma, las corporaciones locales y las entidades en que se organiza la sociedad, a la vez que se ha impulsado un conjunto de normas que han determinado una amplia red de protección social en nuestra Comunidad.

Desde la puesta en funcionamiento del sistema, se han dictado otras normas con el fin de atender a los diferentes sectores o grupos poblacionales objeto de protección, desarrollar las previsiones contenidas en la Ley y de avanzar de acuerdo a las nuevas necesidades que han ido surgiendo y que han configurado la demanda de la ciudadanía. En este sentido, y sin olvidar otras disposiciones encargadas de regular el reconocimiento y disfrute de las distintas prestaciones, en Andalucía se aprobaron sucesivamente la Ley 4/1997, de 9 de julio, de prevención y asistencia en materia de drogas; la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor; la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad de Andalucía; la Ley 6/1999, de 7 de julio, de atención y protección a las personas mayores, y otras normas más recientes, como son la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho; la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía; la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía; la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, y la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, por la que se regula el uso de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera en Andalucía.

Todas juntas han configurado un panorama regulador de los derechos de personas y grupos en Andalucía, en relación con las políticas sociales, atendiendo a sus necesidades y especificidades.

No obstante, el transcurso del tiempo, la experiencia adquirida, la evolución de la sociedad y la aparición de nuevas y crecientes necesidades hacen aconsejable la aprobación de una nueva Ley de Servicios Sociales que pueda responder a las nuevas exigencias y permita al sistema adaptarse mejor a las circunstancias actuales y a las previsiones futuras.

IV

Esta nueva ley se configura sobre la base de los avances ya conseguidos en el ámbito de los servicios sociales en Andalucía, con el objetivo de consolidarlos, fortalecerlos y mejorar su capacidad de adaptación garantizando, de esta forma, una protección integral a la ciudadanía.

Uno de los avances fundamentales de esta ley es dotar de naturaleza propia al Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, basado en los principios de universalidad e igualdad de acceso a todas las personas, que aglutina todos los recursos de las Administraciones Públicas, y orientado a la calidad y a situar a la persona como centro de todas las políticas sociales. En esta línea se configura el derecho a las prestaciones esenciales del sistema como un derecho subjetivo de ciudadanía y exigible ante las Administraciones Públicas que ostentan las competencias en la gestión y provisión de las mismas, con el fin de proporcionar una cobertura adecuada e integral de las necesidades personales y sociales básicas. Estas prestaciones se regularán mediante el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, que aprobará el Consejo de Gobierno, que definirá cada Uno de los servicios y prestaciones ofrecidas, su ámbito y alcance, las condiciones requeridas para acceder a los mismos y su disponibilidad dentro del sistema, de tal forma que todas las personas puedan conocer de manera transparente en qué medida se adaptan a sus circunstancias personales. El sistema, con vocación integradora, recoge también las prestaciones destinadas a la promoción de la autonomía personal, atención y protección de las personas en situación de dependencia, como derecho subjetivo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

En este sistema público de servicios sociales de Andalucía se ratifica y mejora la estructuración funcional, que estará basada de ahora en adelante en los niveles

de complejidad de las prestaciones y la necesidad de cercanía al territorio, ratificando, como pieza esencial del sistema a los servicios sociales comunitarios, que constituyen en todo caso el recurso más cercano a las personas y la puerta de acceso al conjunto de recursos, servicios y prestaciones que ofrece, tanto en el nivel básico como en el especializado. La organización territorial se basa, por tanto, en la Zona Básica de Servicios Sociales y se introduce una nueva escala que la configura, que es el Área de Servicios Sociales, ámbito territorial en el que se estructuran las prestaciones y recursos de los servicios sociales especializados.

La Ley, plenamente orientada a la ciudadanía, es también integradora de los derechos de la persona, en tanto ciudadana y usuaria de los servicios, desarrollando un completo abanico de posibilidades de participación e implicación que atañe tanto a los individuos como a los grupos en que se organiza la sociedad para fortalecerse y hacer frente a situaciones difíciles.

También es crucial para el desarrollo del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía prestar especial atención a la relación entre género y servicios sociales, no solamente orientada a evitar situaciones de discriminación y a la carencia de igualdad de oportunidades para las mujeres, sino incorporando el enfoque de género en todo el modelo de intervención de los servicios sociales de Andalucía, evitando la feminización de la acción social en toda su extensión.

Entre otros temas, se deberá trascender de la categoría mujer como proveedora de cuidados en su rol tradicional de cuidadora, reconociendo el valor humano de la provisión de cuidados, pero a su vez reivindicando el reparto igualitario de esta tarea entre mujeres y hombres.

En la planificación del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía están llamados a jugar un papel muy importante el conjunto de las Administraciones Públicas en colaboración y coordinación con el resto de agentes sociales que se integran de pleno derecho en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía y complementan el marco de actuación de los poderes públicos.

Es de destacar el papel que asigna esta ley a la estrategia global de calidad, eficiencia y sostenibilidad. Una estrategia que se elaborará con la participación de la Administración y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Los contenidos de dicha estrategia incluirán tanto los sistemas de acreditación y certificación de los centros y servicios como el reconocimiento

de las competencias profesionales, y deberá contemplar como objetivos principales la calidad de la atención y la calidad del empleo, así como la eficiencia en el uso de los recursos. Objetivos que deberán inspirar el Plan Estratégico de Servicios Sociales. Además, dicha estrategia implica a las personas titulares de los recursos y servicios, pero también involucra de manera muy especial al conjunto de profesionales que desarrollan sus funciones en el sistema. En la línea de mejorar la eficiencia, la transparencia y el rendimiento de cuentas, se introduce en el Sistema Público de Servicios Sociales la gestión sobre la base de contratos programa como forma adecuada de canalizar los recursos y asegurar que su finalidad se orienta al cumplimiento de los objetivos que en cada momento se consideran esenciales para la sostenibilidad y la cohesión del mismo.

La presente ley se enmarca en las exigencias del Derecho Comunitario y, en particular, la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública. La nueva y más precisa regulación a través de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, permite abrir nuevas posibilidades respecto de la organización de los servicios a las personas. La citada directiva ya produce efectos una vez concluido el plazo de transposición sin que el Estado haya aprobado ningún instrumento por el que se incorporen sus disposiciones.

Por tanto, el régimen jurídico de los servicios sociales que establece esta ley se ajusta a las previsiones contenidas en la misma, que reconoce que los servicios sociales tienen objetivos, tipos de personas usuarias y características que los diferencian de otros tipos de servicios, lo que permite incluir criterios específicos de Calidad, recomendando el uso del Marco Europeo Voluntario de Calidad para los Servicios Sociales publicado por el Comité de Protección Social de la Unión Europea.

Así, el régimen de autorización y acreditación administrativa y registro de entidades, centros y servicios se justifica por razones imperiosas de interés general, como son la seguridad y la protección de las personas destinatarias de los servicios y los objetivos de la política social, sin que en ningún momento el referido régimen resulte discriminatorio por razones de nacionalidad o domicilio de la razón social de la persona o entidad prestadora de servicios.

Por último, la presente ley se hace eco de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional, que ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad formulado por la Asamblea de Extremadura contra la Ley 27/2013, de 27 de di-

ciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. El Tribunal Constitucional determina con esta sentencia que los servicios de asistencia social y atención primaria a la salud son competencias de las Comunidades Autónomas. Por ello, el Estado solo podrá atribuir competencias locales o prohibir que estas se desarrollen en el nivel local cuando tengan la competencia en la materia o sector de que se trate. En materias de competencia autonómica, solo las Comunidades Autónomas pueden atribuir competencias locales o prohibir que el nivel local las desarrolle.

V

La Ley se compone de 141 artículos agrupados en VI títulos, seis disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y tres finales.

El título preliminar detalla el objeto de la Ley, describe las principales definiciones de los conceptos que se desarrollan a lo largo del texto normativo, fija los objetivos de la política de servicios sociales en Andalucía, detalla quién tiene la titularidad del derecho a la prestación de los servicios sociales en Andalucía y delimita el ámbito de aplicación de la Ley, diferenciando los servicios integrados en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía de aquellos de iniciativa privada no integrados en el mismo. Las principales novedades que aporta este título son la universalización de los derechos de todas las personas a las prestaciones y servicios de los servicios sociales, en condiciones de igualdad, con el fin de alcanzar su pleno desarrollo individual y social; la ordenación del papel de la iniciativa privada en materia de servicios sociales, y la determinación de las prestaciones garantizadas como derechos subjetivos de la ciudadanía exigibles ante la Administración, frente a otras prestaciones sujetas al régimen de disponibilidad de recursos a las que denomina prestaciones condicionadas.

El título I está dedicado a la ciudadanía y a los servicios sociales, y se desarrolla a lo largo de dos capítulos. El primero se dedica a los derechos y obligaciones de la ciudadanía en relación con los servicios sociales en Andalucía, y en él se detallan de forma amplia los derechos que asisten a la ciudadanía en general, a las personas usuarias de los servicios sociales y a las personas residentes en centros de servicios sociales de la Comunidad Autónoma. Este enfoque permite ser más preciso en la definición de los derechos, a la par que más específico a la hora de garantizar la libertad, la autonomía y la dignidad de las personas que conviven en un centro. En el elenco de derechos se introducen elementos

novedosos en el ámbito de los servicios sociales, como es el derecho a poder expresar la propia voluntad de forma anticipada y a que sea respetada una vez la persona que tenga limitado su raciocinio y su capacidad de obrar. De la misma manera, en un enfoque comprensivo de los derechos, se reconocen los ya establecidos para determinados grupos de atención especial en otras normas relativas a la materia. El capítulo segundo está dedicado a la participación ciudadana en el seno del Sistema Público de Servicios Sociales, manteniendo un régimen de órganos colegiados que permita vertebrar la participación del movimiento asociativo andaluz tan rico en esta materia, como participar desde el plano individual por un conjunto múltiple de canales que facilitan que las aportaciones lleguen a donde verdaderamente van a ser útiles. Destaca el mandato que la Ley formula al Gobierno para que establezca una Carta de derechos y deberes de las personas usuarias que las empoderen a la hora de poder exigir lo que por ley les corresponde, facilitando asimismo su difusión y su comprensión.

El título II es el más amplio de la Ley y se desarrolla mediante diez capítulos, en los que se abordan todos los aspectos de ordenación y organización necesarios para configurar y desarrollar el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía. En los tres primeros capítulos, la Ley define el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía y lo dota de naturaleza jurídica, a la vez que lo delimita claramente y fija los principios que van a regir su cometido. El Sistema queda definido como «el conjunto de servicios, recursos y prestaciones de las Administraciones Públicas de Andalucía, o vinculadas a las mismas, orientadas a satisfacer el derecho a la protección social, en los términos recogidos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en esta ley y en toda la normativa vigente en la materia». La superior dirección y coordinación del sistema es responsabilidad de la Consejería competente en materia de servicios sociales. Se aborda también la estructura del sistema en dos vertientes: la estructura funcional y la territorial. Funcionalmente, el sistema pivota sobre el nivel básico, que lo constituyen los servicios sociales Comunitarios, que en esta ley quedan reforzados con su amplia definición, sus funciones y el establecimiento de la figura del «profesional de referencia», a la vez que constituyen la puerta de acceso a todas las prestaciones, recursos y servicios, tanto del nivel básico como del especializado. La delimitación por niveles se fundamenta en dos criterios, Uno de necesaria proximidad y otro basado en la complejidad del servicio. En la delimitación territorial se mantiene la Zona Básica de Servicios Sociales como unidad fundamental y se crea el Área de Servicios Sociales.

Es importante hacer mención del capítulo dedicado a las prestaciones de servicios sociales, que se clasifican a efectos de esta ley en prestaciones de servicio y prestaciones económicas, quedando los aspectos tecnológicos englobados en las primeras, toda vez que forman parte de los paquetes de servicios que se prescriben a través de los proyectos de intervención social.

La Ley, en este título, aborda igualmente los procedimientos de intervención en el ámbito profesional, definiendo el Proyecto de Intervención Social como la actuación diseñada para garantizar el carácter integral de la atención y su continuidad, de acuerdo con la valoración de las necesidades individuales y su correlato en los sistemas de información, a través de la historia social, única y universal para todas las personas usuarias de los servicios sociales en Andalucía. Para la adecuada gestión del sistema, la Ley regula la existencia de una tarjeta social individualizada para todas las personas titulares del derecho a los servicios sociales, que no necesariamente debe ser singular, sino que puede ser compatible y simultánea a la tarjeta sanitaria andaluza.

En cuanto a la organización y gestión del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, la presente ley toma como base las estructuras existentes en la actualidad, respetando las competencias que ostentan la Junta de Andalucía y las entidades locales dentro del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, con especial referencia a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Continúa este título II con tres capítulos muy enfocados al desempeño profesional, donde establece las bases profesionales que van a orientar el sistema, con aspectos esenciales del desarrollo profesional y de la formación permanente y con base en el sistema integral de Calidad del sistema. Junto a ello, se reconoce e impulsa la labor investigadora en el sistema, fomentando la investigación en red y la generación, a partir de lo que actualmente existe, de nuevas estructuras del conocimiento que impulsen la investigación social y la investigación evaluativa en el campo de las ciencias sociales. Concluye el título II con un capítulo dedicado a la ética en los servicios sociales, en el convencimiento de que el desarrollo de la red de recursos y de la capacidad de intervención de los servicios sociales requerirá, cada vez más, del apoyo de una estrategia que contemple los dilemas éticos a los que se va a enfrentar cada día con más intensidad.

En el título III de la Ley se abordan, a través de sus cuatro capítulos, la importante función de planificación del sistema, los aspectos del modelo de Calidad que se define en la Ley, y que será parte esencial de la forma de proveer servicios sociales, los elementos que tienen que ver con el impulso a la eficiencia y la sostenibilidad, y otros aspectos muy ligados a la intervención pública, como son el régimen de autorización y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, y el desarrollo de la función inspectora, que forma parte esencial del modelo de impulso a la Calidad. El Plan Estratégico de Servicios Sociales y la estrategia de Calidad del Sistema de Servicios Sociales son los elementos fundamentales y dinamizadores del desarrollo de los objetivos de la política social en Andalucía.

El título IV, que se divide en cinco capítulos, trata de la regulación de la iniciativa privada y social en la provisión de servicios sociales en Andalucía, reconociendo su papel en la configuración del sistema público mediante relaciones de colaboración admitidas en ley. Esta regulación es novedosa en Andalucía toda vez que la Ley 2/1988, de 4 de abril, no entró a ordenar este sector, reconociendo en todo momento la libertad de empresa. Como principal novedad se incluye la figura del concierto social, cuya especificidad radica en la singularidad de los servicios sociales que se prestan y que tiene amplia acogida en derecho comparado español. Asimismo, la Ley prevé las modalidades de partenariado, patrocinio y mecenazgo en los servicios sociales de Andalucía, determinando sus condiciones básicas, y culmina el título con la declaración de interés social para Andalucía a entidades sin ánimo de lucro.

El título V aborda la financiación del sistema a lo largo de sus tres capítulos, abriendo y regulando todo el marco de financiación pública del sistema y las relaciones financieras de colaboración privada. Un elemento esencial en la financiación del sistema público lo constituyen los contratos programa dentro del marco de relación financiera entre la Consejería y sus entidades públicas y entre éstas y los centros, Como forma de vincular la financiación con el cumplimiento de los objetivos que se marca el sistema, en un escenario de recursos limitados y con base en principios de Calidad, efectividad y eficiencia.

El título VI, dividido en tres capítulos, regula el régimen de infracciones y sanciones. Esta regulación es necesaria en nuestro ordenamiento, toda vez que la Ley 2/1988, de 4 de abril, la abordó de forma insuficiente y sus referencias prácticas había que buscarlas en leyes sectoriales reguladoras de aspectos concretos de los servicios sociales. Con esta regulación se desarrollan los preceptos necesarios para mantener los estándares adecuados para el funcionamiento del

sistema dentro de las mayores garantías y de la necesaria seguridad jurídica de las partes.

Por último, las disposiciones adicionales mandatan al Consejo de Gobierno en algunos aspectos regulatorios esenciales para la implantación y despliegue de la presente ley, como son el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía y el Plan Estratégico de Servicios Sociales de Andalucía. Por otra parte, la disposición final segunda aborda un cambio necesario en la Ley 6/1999, de 7 de julio, de atención y protección a las personas mayores de Andalucía, para adecuar la denominación y clasificación de los recursos para la atención a las personas mayores a las que establece la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto:

- a) Promover y garantizar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el derecho universal de todas las personas a las prestaciones y servicios del Sistema Público de Servicios Sociales, en condiciones de igualdad, con el fin de alcanzar su pleno desarrollo individual y social.
- b) Ordenar y regular, a los efectos previstos en el párrafo anterior, el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía de tal manera que se garantice el acceso universal a los servicios y prestaciones en los términos y condiciones establecidos en esta ley y en las que completen la regulación de dicho acceso.
- c) Ordenar y regular el acceso a las prestaciones garantizadas del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía como derecho subjetivo, dentro del marco de los requisitos de acceso específicos que se regulen para cada prestación o servicio.
- d) Ordenar y regular el papel de la iniciativa privada en materia de servicios sociales, estableciendo el marco normativo general de su actividad, así como

las condiciones para su participación en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

- e) Garantizar el desarrollo de los instrumentos y medidas necesarias para que los servicios sociales se presten en las mejores condiciones de calidad y con la mayor eficiencia en el uso de los recursos.

Artículo 2. Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía

1. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía tiene por objeto la protección y la adecuada cobertura de las necesidades sociales, derivadas de la interacción de las personas con su entorno, sea este grupal o comunitario.

2. Las necesidades sociales que concretan este objeto de atención son: las carencias de las personas en el acceso a unos recursos que garanticen unas condiciones de vida dignas; contar con un adecuado entorno de convivencia personal, familiar y social; poder integrarse plenamente en la sociedad; alcanzar la plena autonomía personal, tanto en lo relativo a las carencias materiales como a las funcionales, y disponer de cauces para la participación social.

3. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía garantiza su objetivo mediante el acceso a un conjunto de prestaciones y servicios contemplados en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía².

4. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía fomentará la solidaridad social, la cooperación, la autoayuda y el voluntariado como un complemento necesario para la efectividad de las prestaciones y servicios³.

5. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía constituye una red integrada de responsabilidad y control público de atención, cuya finalidad es favorecer la integración social, la igualdad de oportunidades, la autonomía personal, la convivencia y la participación social y el bienestar social de todas las personas, familias y grupos, desarrollando una función promotora, preventiva, protectora y asistencial⁴.

Artículo 3. Definiciones

A efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Acreditación de la calidad: El conjunto de técnicas y procedimientos orientado a certificar la calidad de los servicios, prestaciones y de la práctica profesional desarrollada en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

² Arts. 3.9, 41.

³ Art. 23.

⁴ Art. 24.2.

- 2. Acreditación administrativa:** El acto por el que se reconoce a entidades, centros y servicios a los que se otorga, que cumplen con idoneidad las condiciones y requisitos establecidos reglamentariamente para garantizar el derecho de las personas usuarias a recibir Unos servicios de calidad.
- 3. Autonomía personal:** La capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias, así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria.
- 4. Contrato programa:** Una de las herramientas de la que se dota el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía para vincular la financiación del sistema al cumplimiento de los fines y objetivos del mismo sobre la base de la calidad y la eficiencia del sistema. El contrato programa contendrá las directrices de actuación, los objetivos a alcanzar y los recursos asignados, así como los indicadores necesarios para el seguimiento y la evaluación.
- 5. Entidades con ánimo de lucro:** Las personas físicas empresarias y las personas jurídicas empresarias con ánimo de lucro que adoptan cualquier forma societaria reconocida por la legislación civil o mercantil y que realizan actividades de servicios sociales.
- 6. Derechos subjetivos:** Aquellos derechos de los que disfrutan las personas titulares de los mismos, de acceso universal, que son exigibles ante la Administración Pública competente, que tiene la obligación de garantizarlos, conforme a la legislación vigente y normativa reglamentaria de desarrollo.
- 7. Entidades de iniciativa social:** Las fundaciones, asociaciones, organizaciones de voluntariado y demás entidades e instituciones sin ánimo de lucro, a excepción de las entidades públicas territoriales, que realizan actividades de servicios sociales. Además, se consideran entidades de iniciativa social las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro conforme a su normativa específica.
- 8. Organizaciones de ayuda mutua:** Aquellas entidades sin ánimo de lucro cuyas personas socias son, principalmente, las personas que se encuentran en una situación de necesidad o dificultad común y deciden asociarse para afrontarla, así como, en su caso, sus familiares.
- 9. Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía:** Las actuaciones concretas individuales y colectivas que se ofrecen a la persona, unidas de convivencia, colectivos específicos y grupos de población en respuesta a sus necesidades de atención.
- 10. Proyecto de Intervención Social:** La actuación diseñada para garantizar el carácter integral de la atención y su continuidad, de acuerdo con la valoración diagnóstica de la situación de necesidad social.

Artículo 4. *Ámbito de aplicación*

1. La presente ley se aplicará a todos los servicios, prestaciones y actividades del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.
2. Asimismo, será de aplicación a los servicios sociales no integrados en el sistema público las disposiciones que regulen:
 - a) Los derechos y obligaciones de las personas usuarias y profesionales que se definan.
 - b) La autorización, el Registro y la inspección y control de entidades, servicios y centros como garantía del cumplimiento de los requisitos materiales, funcionales y de personal que les sean de aplicación.
 - c) El régimen de infracciones y sanciones.
 - d) Aquellas otras disposiciones que expresamente se establezcan.

Artículo 5. *Objetivos de la política de servicios sociales en Andalucía*

Las actuaciones de los poderes públicos en materia de servicios sociales tienen los siguientes objetivos esenciales:

- a) Promover y garantizar el derecho universal de la ciudadanía al acceso a los servicios sociales en condiciones de igualdad.
- b) Promover la autonomía personal, familiar y de los grupos, y atender la cobertura de las necesidades sociales básicas de convivencia personal normalizada.
- c) Promover que se aborden las necesidades colectivas y la atención de las mismas, a través de políticas preventivas y de dinamización comunitaria.
- d) Promover y garantizar la autonomía personal, familiar y de los grupos, y atender las necesidades derivadas de las situaciones de dependencia.
- e) Fomentar la cohesión social y la solidaridad como herramientas para la transformación social.
- f) Capacitar y empoderar a las personas a través del conocimiento compartido, la educación, la innovación y el emprendimiento, como elementos claves en el desarrollo del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.
- g) Promover una intervención integral que incluya aspectos psicológicos, sociales y educativos, y que aborde los planos individual, familiar, grupal y comunitario, como elementos esenciales para la comprensión de la persona dentro de sus contextos de desarrollo y siempre desde una perspectiva interdisciplinar.
- h) Garantizar la cobertura de la necesidad básica de integración social y prevenir y atender adecuadamente las situaciones de vulnerabilidad de las personas, de las unidades familiares y de los grupos en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo, y promover su inclusión social.
- i) Sensibilizar, informar y promover valores de solidaridad e integración en la sociedad andaluza.

- j) Detectar situaciones de necesidades sociales y personales, elaborar las estrategias para su cobertura y adoptar las medidas adecuadas para favorecer el bienestar social y mejorar la calidad de vida de las personas, las familias y los grupos sociales, con especial atención a las situaciones de desprotección y desamparo.
- k) Asignar equitativamente el uso de los recursos sociales disponibles.
- l) Garantizar e implementar una atención social territorializada, sostenible, equilibrada y de proximidad, de forma que el acceso a los servicios sea equitativo para todas las personas y facilite la integración de las personas en su entorno habitual.
- m) Fomentar la participación, el asociacionismo, la acción voluntaria y las demás formas de intervención solidaria en los asuntos comunitarios.
- n) Favorecer la convivencia de las personas y de los grupos sociales, considerando y atendiendo a su diversidad, y promover la tolerancia, el respeto y la responsabilidad en las relaciones personales y familiares.
- ñ) Promover la igualdad efectiva de las personas, eliminando discriminaciones o estigmas por razón de sexo, orientación sexual, identidad de género, origen de las personas, discapacidad, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 6. Titulares del derecho a los servicios sociales

1. Son titulares del derecho a los servicios y prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía:

- a) Todas las personas que tengan vecindad administrativa en Andalucía.
- b) Las personas andaluzas en el exterior podrán acceder a lo dispuesto en esta ley en los términos previstos en la Ley 8/2006, de 24 de octubre, del Estatuto de los Andaluces en el Mundo⁵.

⁵ Artículo 2.1. Ley 8/2006, de 24 de octubre, del Estatuto de los Andaluces en el Mundo: «Tienen la consideración de andaluces en el exterior: a) Los andaluces residentes temporalmente fuera de Andalucía que tengan su vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Andalucía, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. b) Los andaluces residentes en el extranjero que determinen como municipio de inscripción en las oficinas o secciones consulares españolas cualesquiera de los municipios de Andalucía». Asimismo, el artículo 48.1 establece: «Las personas retornadas que cumplan con los requisitos exigidos en los programas correspondientes, podrán acceder a prestaciones educativas, sanitario-asistenciales y de asistencia social, sin necesidad de acreditar un período de residencia previa en Andalucía, siempre que: a) Hayan residido fuera de Andalucía durante un período, continuado e inmediatamente anterior al retorno, igual o mayor al de residencia previa exigido a los no emigrantes, en función de los programas que arbitren al efecto las diferentes Administraciones Públicas andaluzas. b) Hayan fijado su residencia en Andalucía tras el retorno».

- c) Las personas menores de edad extranjeras que se encuentren en Andalucía.
 - d) Las personas con derecho de asilo a quienes se reconozca la condición de refugiado, o la protección subsidiaria, en los términos que establecen los tratados internacionales y la legislación en materia de extranjería.
 - e) Todas aquellas personas, no contempladas con anterioridad, que se encuentren en la comunidad Autónoma de Andalucía en una situación de urgencia personal, familiar o social, podrán acceder a aquellas prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía que permitan atender tales contingencias en los términos que se establezcan reglamentariamente y, en todo caso, tendrán garantizado el derecho a los servicios de información, valoración, diagnóstico y orientación, tanto en el nivel primario Como en el especializado.
- 2.** Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los requisitos que se establezcan por la normativa para determinar las condiciones de acceso a las distintas prestaciones y servicios.
- 3.** Para el acceso a las prestaciones y servicios sociales enmarcados en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se estará a lo previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Artículo 7. *El derecho subjetivo a los servicios sociales*

- 1.** Las personas titulares del derecho a los servicios sociales en Andalucía tendrán derecho de acceso universal al conjunto de servicios y prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales con arreglo a lo dispuesto en esta ley, sus normas de desarrollo y en el resto de la legislación en vigor aplicable a los servicios sociales.
- 2.** Las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, atendiendo a su naturaleza jurídica, se clasifican en prestaciones garantizadas y condicionadas. Las prestaciones garantizadas serán exigibles como derecho subjetivo ante la Administración competente por las personas que cumplan las condiciones establecidas en cada caso conforme a la legislación vigente y normativa reglamentaria de desarrollo. Las prestaciones condicionadas estarán sujetas a la disponibilidad de recursos y a los criterios de prioridad en la asignación que objetivamente se establezcan⁶.
- 3.** Las personas titulares de las prestaciones garantizadas podrán reclamar su cobertura en vía administrativa y judicial con arreglo a lo dispuesto en esta ley, sus normas de desarrollo y en el resto de la legislación vigente aplicable a los servicios sociales⁷.

⁶ Arts. 42 y 43.

⁷ Art. 42.

Artículo 8. *Protección jurídica de los derechos*

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la satisfacción de los derechos subjetivos reconocidos en la presente ley, mediante el ejercicio de sus competencias y la cooperación y coordinación con los entes locales, con pleno respeto a los principios de subsidiariedad y de autonomía municipal.

2. Las personas titulares de los derechos subjetivos definidos en esta ley podrán exigir de las Administraciones Públicas el cumplimiento de los mismos, mediante el ejercicio de los recursos, reclamaciones y demás vías de impugnación y de las acciones judiciales contempladas en las leyes administrativas y procesales del Estado.

TÍTULO I

LA CIUDADANÍA Y EL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES

CAPÍTULO I

Derechos y obligaciones

Artículo 9. *Derechos de la ciudadanía en relación a los servicios sociales*

Las personas, en su relación con los servicios sociales, sin perjuicio de los derechos Constitucional y legalmente reconocidos, tendrán garantizado el ejercicio de los siguientes derechos:

- a) Al acceso universal a los servicios sociales en condiciones de igualdad, equidad, dignidad y privacidad.
- b) A participar, individual o colectivamente, en la definición, planificación, provisión y evaluación de los servicios sociales.
- c) A unos servicios de calidad que fortalezcan las capacidades de las personas usuarias y de los grupos en que se integran, así como del entorno social.
- d) A recibir y obtener, si procede, las prestaciones garantizadas por el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.
- e) A acceder a los cauces de información, sugerencia y queja que permitan el ejercicio efectivo y la defensa de sus derechos, y a obtener respuesta en el plazo legalmente establecido.

- f) A la promoción de la autonomía personal.
- g) A dar instrucciones previas para situaciones futuras de limitación de la capacidad de obrar respecto a la asistencia o cuidados que se le puedan procurar.
- h) Cualesquiera otros derechos que, en materia de servicios sociales, estén reconocidos en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 10. Derechos de las personas usuarias de los servicios sociales

Las personas usuarias de los servicios sociales, ya sean estos de titularidad pública o privada, tendrán garantizado el ejercicio de los siguientes derechos⁸:

- a) Recibir una atención directa, adecuada a sus necesidades, mediante un proyecto de intervención social en el que se consideren los aspectos individual, familiar, convivencial y comunitario, en función de la valoración de su situación⁹.
- b) Recibir y obtener las prestaciones y servicios de calidad que les sean prescritos por el profesional de referencia en los términos previstos en esta ley y en su normativa de desarrollo.
- c) Tener asignada una persona profesional de referencia que procure la coherencia, el carácter integral y la continuidad del proceso de intervención, y, dentro de los condicionamientos y límites establecidos reglamentariamente, a la libre elección del profesional de referencia y a un segundo diagnóstico de su situación, salvo lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de menores¹⁰.
- d) Ser asistida, en los casos en que sea necesario, por una institución de protección y tutela si a la persona le ha sido modificada su capacidad judicialmente.
- e) Disponer de información suficiente, veraz y fácilmente comprensible, y, si lo requiere por escrito, sobre la valoración de su situación y las intervenciones propuestas, servicios sociales disponibles, así Como acceso a su expediente individual, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, especialmente con el relativo a protección de datos respecto a otras personas cuyos datos figuren en el expediente. Y, en su caso, a disponer de las ayudas y de los apoyos necesarios para la comprensión de la información que se les dirija, tanto por dificultades con el idioma Como por alguna discapacidad. En cualquier caso, la información y el consentimiento de las personas con discapacidad se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

⁸ Art. 4.2.a).

⁹ Art. 46.

¹⁰ Art. 31.

- f) Participar en el proceso de toma de decisiones sobre su situación personal y familiar, así como a dar o denegar su consentimiento en relación con una determinada intervención. Este consentimiento deberá ser otorgado siempre por escrito cuando la intervención implique ingreso en un servicio de alojamiento o en un centro residencial. En el caso de personas con capacidad modificada o personas menores de edad, se estará a lo que resulte de la correspondiente resolución judicial o administrativa.
- g) A que se realice una evaluación o diagnóstico de sus necesidades, a disponer de dicha evaluación por escrito, en un lenguaje claro y comprensible, a disponer de un proyecto de intervención social y a participar en su elaboración, y todo ello dentro de los plazos que legalmente se determinen.
- h) Escoger libremente el tipo y modalidad de servicio más adecuado a su caso entre las alternativas propuestas por su profesional de referencia.
- i) Renunciar a las prestaciones y servicios concedidos, salvo lo dispuesto en la legislación vigente en relación con el internamiento no voluntario y en relación con la actuación protectora de personas menores de edad.
- j) A la confidencialidad, entendiéndose por ello el derecho a que los datos de carácter personal que obren en su expediente o en cualquier documento que les concierna sean tratados con pleno respeto de lo previsto en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter Personal¹¹, incluyendo la debida reserva por parte de las personas profesionales con respecto a la información de la que hayan tenido conocimiento sobre las personas usuarias de los servicios sociales. No será preciso el consentimiento de la persona interesada para comunicar dicha información a terceras personas cuando se trate de personal inspector en el ejercicio de una acción inspectora o de cualquier otro de los supuestos previstos en el artículo 11.2 de la citada ley.
- k) Recibir una atención urgente o prioritaria en los supuestos determinados por la Administración Pública competente y recibir atención del profesional de referencia en el propio domicilio cuando la situación así lo exija.
- l) Al reconocimiento de la situación de discapacidad y a los derechos derivados de la misma en los términos establecidos en la legislación vigente.
- m) Al reconocimiento de la situación de dependencia en los términos que establezca la legislación vigente en materia de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

¹¹ Derogada y sustituida por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

- n) Al reconocimiento de las situaciones de riesgo, desprotección o desamparo y al establecimiento de las medidas de protección en los términos establecidos en la legislación vigente.
- ñ) A ser informadas por escrito de que los procedimientos que se les apliquen pueden ser utilizados para un proyecto docente o de investigación, siendo necesaria la autorización, también por escrito, de la persona afectada o de la persona que ostente la representación.
- o) Disponer, en el caso de personas desplazadas o carentes de domicilio, de un profesional de referencia del Sistema Público de Servicios Sociales en el municipio en que se encuentren, para la cobertura de urgencias o emergencias sociales.

Artículo 11. *Derechos de las personas usuarias de centros residenciales y centros de día*

Las personas usuarias de centros residenciales y centros de día, ya sean estos de titularidad pública o privada, tendrán garantizado, además de los derechos reconocidos en los artículos 9 y 10, el ejercicio de los siguientes derechos:

- a) Al ejercicio de la libertad individual para el ingreso, la permanencia y la salida del establecimiento, con las limitaciones establecidas en la legislación vigente para las personas menores de edad, con capacidad modificada judicialmente e incurso en medidas judiciales de internamiento.
- b) Al libre ejercicio de sus derechos y libertades, con el límite del respeto a la libertad y los derechos de las otras personas.
- c) A recibir información de una manera comprensible e individualizada sobre el reglamento interno del centro, a conocer los derechos y deberes que les incumben, así como el derecho a conocer el coste de los servicios que reciben y, en su caso, a conocer la contraprestación que les corresponde satisfacer como personas usuarias de los mismos.
- d) A recibir una atención personalizada de acuerdo con sus necesidades específicas y derecho a recibir atención general a todas las demás necesidades personales, orientada a conseguir un desarrollo personal adecuado y una vida plena.
- e) A la personalización del entorno, dentro de su espacio privado en el centro, con respeto a lo previsto en el reglamento de régimen interno del mismo.
- f) A participar en aquellas cuestiones relacionadas con el funcionamiento del centro que les afecten individual o colectivamente, así como a asociarse para favorecer tal participación¹².

¹² Art. 20.

- g) A la intimidad y privacidad en las acciones de la vida cotidiana y en sus relaciones personales.
- h) A comunicar y recibir libremente información por cualquier medio de difusión y al secreto de sus comunicaciones, salvo resolución judicial o administrativa que lo suspenda¹³.
- i) Al reconocimiento como domicilio, a todos los efectos, del establecimiento residencial donde vivan.
- j) A mantener relación con el entorno familiar y social.
- k) A la libertad ideológica, sexual y religiosa, respetando en su ejercicio el funcionamiento normal del establecimiento y la libertad de las demás personas.
- l) A obtener facilidades para hacer la declaración de voluntades anticipadas, de acuerdo con la legislación vigente¹⁴.
- m) A no ser sometidas a ningún tipo de inmovilización o restricción de la capacidad física o intelectual por medios mecánicos o farmacológicos sin prescripción y supervisión facultativa, salvo que exista peligro inminente para la seguridad física de la persona usuaria o terceras personas.

Artículo 12. Obligaciones de las personas usuarias de los servicios sociales

1. Las personas usuarias de los servicios sociales, ya sean estos de titularidad pública o privada, o quienes, en su caso, ostenten su representación legal, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Conocer y cumplir las normas, requisitos, condiciones y procedimientos establecidos para la obtención y el uso y disfrute de las prestaciones y servicios, haciendo un uso responsable de los mismos.
- b) Facilitar a la Administración Pública información veraz de los datos personales, convivenciales, familiares, económicos y patrimoniales necesarios, y presentar los documentos fidedignos que sean imprescindibles para valorar y atender su situación, salvo que estos obren en poder de la Administración requirente, y autorizar su obtención cuando exista convenio entre las Administraciones.
- c) Colaborar en el cumplimiento del correspondiente proyecto de intervención social y participar activamente en el proceso de mejora, autonomía e inserción social establecidos.

¹³ Art. 18.3 Constitución.

¹⁴ Ley 5/2003, de 9 octubre, de declaración de voluntad vital anticipada, y Decreto 59/2012, de 13 marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía.

- d) Comunicar los cambios que se produzcan en su situación personal y familiar que puedan afectar al proceso de inserción social o a las prestaciones solicitadas o recibidas.
 - e) Contribuir a la financiación del coste de los servicios recibidos, cuando así lo establezca la normativa aplicable, en función de la capacidad económica de la persona usuaria y, en su caso, de la unidad de convivencia¹⁵.
 - f) Destinar la prestación recibida a la finalidad para la que se ha concedido y llevar a efecto las contraprestaciones y obligaciones que en cada caso se establezcan.
 - g) Reintegrar las prestaciones económicas y materiales recibidas indebidamente, o no aplicadas al objeto de las mismas.
 - h) Comparecer ante la Administración, a requerimiento del órgano que tramite o haya otorgado una prestación o servicio.
 - i) Observar una conducta basada en el respeto, la no discriminación y la colaboración para facilitar la convivencia en el establecimiento o centro en el que se les presten servicios sociales, así Como la resolución de los problemas.
 - j) Respetar la dignidad y los derechos del personal que presta los servicios que reciben y atender a sus indicaciones.
 - k) Utilizar con responsabilidad y cuidar las instalaciones y bienes muebles de los centros en los que se les presten servicios sociales.
 - l) Firmar el contrato social pertinente con la entidad prestadora del servicio.
 - m) A las personas usuarias de los servicios sociales les corresponde, además, el cumplimiento de las otras obligaciones establecidas en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico en materia de servicios sociales.
- 2.** Las personas menores de edad y las que tengan la capacidad modificada judicialmente, así como sus padres, madres o quienes ejerzan la tutela, tendrán los deberes que establezca la legislación vigente.

Artículo 13. Carta de Derechos y Deberes

La Consejería competente en materia de servicios sociales aprobará la Carta de Derechos y Deberes de las personas usuarias de los servicios sociales, garantizando la máxima difusión de su contenido en todo el ámbito del Sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública y privada.

¹⁵ Art. 121.

CAPÍTULO II

Participación ciudadana

Artículo 14. *Promoción de la participación ciudadana*

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía fomentarán y facilitarán la participación ciudadana en la definición y mejora de las políticas públicas en materia de servicios sociales, así como en la planificación, el seguimiento de la gestión y la evaluación del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía. Dicho fomento de la participación se dirigirá con particular interés a las asociaciones representativas de la ciudadanía, a las organizaciones de personas profesionales de los servicios sociales, a la iniciativa social, al voluntariado social, a las entidades de la iniciativa privada de servicios sociales y a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

2. La participación ciudadana en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía se articula mediante los órganos y cauces de participación establecidos en la presente ley, sin perjuicio de los demás mecanismos de participación legalmente establecidos¹⁶.

Artículo 15. *Objetivos de la participación*

La Administración de la Junta de Andalucía impulsará el desarrollo, en el seno del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, de un modelo participativo, que tendrá los siguientes objetivos:

- a) La implicación de toda la sociedad andaluza en los asuntos sociales.
- b) La prevención de la exclusión social.
- c) La innovación en la prestación de los servicios.
- d) El reforzamiento de las redes sociales de apoyo y del voluntariado social.
- e) La mejora de las condiciones de eficiencia y eficacia social y económica del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.
- f) La garantía de un espacio compartido entre la ciudadanía y los profesionales que facilite el diálogo, el intercambio de información y la aportación de ideas.
- g) La promoción de una sociedad funcional y resolutive de sus problemáticas.

Artículo 16. *Órganos de participación ciudadana*

1. Los órganos de participación ciudadana tendrán carácter consultivo y de asesoramiento al Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, y serán los siguientes:

¹⁶ Véase la Ley 7/2017, de 27 diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.

a) Consejo de Servicios Sociales de Andalucía¹⁷.

b) Consejos sectoriales de servicios sociales¹⁸.

c) Consejos provinciales y Consejos locales de servicios sociales¹⁹.

2. La composición de estos órganos de participación deberá asegurar la presencia en los mismos de las Administraciones Públicas competentes en el territorio, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, los colegios y asociaciones profesionales, las organizaciones representativas de los intereses de las personas usuarias de los servicios sociales y las entidades de iniciativa social.

3. Los órganos de participación ciudadana se regirán por lo dispuesto en los preceptos de carácter básico de la subsección 1.ª de la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público, y en el artículo 22 y en la sección primera del capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía²⁰. La composición de los mismos deberá atender el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres, de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía²¹.

4. La presidencia de estos órganos, salvo la de los Consejos provinciales y locales de servicios sociales, corresponderá a la Administración autonómica. Asimismo, estos órganos podrán dotarse de una o más vicepresidencias.

Artículo 17. Consejo de Servicios Sociales de Andalucía

1. El Consejo de Servicios Sociales de Andalucía es el órgano superior de participación en materia de servicios sociales y está adscrito a la consejería competente en materia de servicios sociales²².

2. Corresponden al Consejo de Servicios Sociales de Andalucía las siguientes funciones²³:

¹⁷ Art. 17.

¹⁸ Art. 18.

¹⁹ Art. 19.

²⁰ Art. 2.2 Decreto 2/2018, de 9 de enero, por el que se regula la composición y régimen de funcionamiento del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía.

²¹ Art. 11.2 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía: «En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos».

²² Art. 2.1 Decreto 2/2018, de 9 de enero, por el que se regula la composición y régimen de funcionamiento del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía.

²³ Art. 3 Decreto 2/2018, de 9 de enero, por el que se regula la composición y régimen de funcionamiento del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía.

- a) Emitir informes previos y preceptivos sobre los anteproyectos de ley y de decretos del Consejo de Gobierno en materia de servicios sociales, los instrumentos de planificación, el Plan Estratégico de Servicios Sociales, el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía y el Mapa de Servicios Sociales, así como sobre sus cambios y modificaciones²⁴.
 - b) Emitir los dictámenes que le sean solicitados por la Consejería competente en materia de servicios sociales.
 - c) Conocer el proyecto de presupuesto de la Comunidad Autónoma en materia de servicios sociales, así como posteriormente la ejecución del mismo.
 - d) Realizar el seguimiento de la ejecución de los planes autonómicos en materia de servicios sociales.
 - e) Conocer e informar la memoria anual de actividades.
 - f) Formular recomendaciones y propuestas para la mejora del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.
 - g) Deliberar sobre las cuestiones que la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales someta a su consideración.
 - h) Emitir informes sobre el impacto de las políticas sociales puestas en marcha.
 - i) Cualesquiera otras que se le atribuyan reglamentariamente.
- 3.** Reglamentariamente se determinarán la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía, así como el plazo máximo para su constitución²⁵.
- 4.** La Consejería competente en materia de servicios sociales deberá poner a disposición del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 18. Consejos sectoriales de servicios sociales

- 1.** La Consejería competente en materia de servicios sociales, oído el parecer del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía, podrá crear Consejos sectoriales de participación, cuyas competencias se referirán exclusivamente al ámbito específico de las políticas de servicios sociales que se determinen.
- 2.** Las funciones, composición y régimen de funcionamiento de dichos Consejos sectoriales se establecerán en sus disposiciones de creación, debiéndose coordinar, en todo caso, el ejercicio de sus cometidos con el Consejo de Servicios Sociales de Andalucía. Asimismo, habrá de garantizarse la presencia de representantes de cada uno de los Consejos sectoriales en las sesiones del Consejo de

²⁴ Arts. 41.4; 75.1.

²⁵ D. A. 1ª Decreto 2/2018, de 9 de enero, por el que se regula la composición y régimen de funcionamiento del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía.

Servicios Sociales de Andalucía en las que se traten cuestiones referidas al ámbito específico de las políticas de servicios sociales propias de cada Consejo sectorial.

3. Las Administraciones Públicas fomentarán la creación de Consejos sectoriales a nivel provincial y local.

Artículo 19. *Consejos provinciales y locales de servicios sociales*

1. Las diputaciones provinciales y los ayuntamientos, en el ejercicio de su capacidad de autoorganización y dentro del ámbito competencial respectivo, podrán constituir Consejos provinciales o locales de servicios sociales como órganos de carácter consultivo y de participación en materia de servicios sociales en las entidades locales.

2. La determinación de la composición y el régimen de funcionamiento de los Consejos provinciales y locales de servicios sociales es competencia de la respectiva entidad local, en el marco de lo establecido en esta ley.

Artículo 20. *Participación en el ámbito de los centros y servicios*

1. En todos los centros y servicios que formen parte del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía habrán de establecerse los oportunos cauces que garanticen la participación de las personas usuarias o de sus representantes legales en el funcionamiento del centro o el desarrollo de los servicios o actividades²⁶.

2. Mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de servicios sociales se determinarán los sistemas y procedimientos para articular en cada caso la participación prevista en el apartado anterior.

Artículo 21. *Procesos de participación*

Las Administraciones Públicas de la comunidad Autónoma deberán establecer procesos de participación en la formulación de los instrumentos de planificación, gestión y evaluación de servicios sociales de su competencia, que se regirán por la normativa vigente en materia de participación²⁷.

Artículo 22. *Participación de la sociedad civil*

1. La participación ciudadana en los servicios sociales podrá igualmente articularse a través del movimiento asociativo, o de manera individual, mediante los procesos participativos que la Administración de la comunidad Autónoma de Andalucía y las entidades locales competentes en materia de servicios sociales

²⁶ Art. 11.f).

²⁷ Sobre los procesos de participación, véase la Ley 7/2017, de 27 diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.

dispongan para canalizar la información, la propuesta, el debate o la consulta en relación con las singulares actuaciones de planificación, seguimiento y evaluación que les competen²⁸.

2. Por las Administraciones Públicas competentes se fomentará también la participación personalizada de la ciudadanía a través del uso de las tecnologías de la información, mediante encuestas, Internet y redes sociales, así como por cuantos mecanismos sean útiles para fomentar el interés de las personas y el deseo de contribuir a un desarrollo permanente de los servicios sociales de alta calidad en Andalucía.

Artículo 23. *Voluntariado social*

1. El régimen jurídico y las actividades de fomento y participación a través de la acción voluntaria organizada en materia de servicios sociales se atenderán a lo dispuesto en la normativa vigente²⁹.

2. Las Administraciones Públicas competentes fomentarán y apoyarán la colaboración del voluntariado en las actividades reguladas en la presente ley.

TÍTULO II EL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

CAPÍTULO I Naturaleza y principios rectores

Artículo 24. *Naturaleza del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía*

1. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía es el conjunto de servicios, recursos y prestaciones de las Administraciones Públicas de Andalucía orientados a garantizar el derecho de todas las personas en Andalucía a la protección social, la promoción social y la prevención, en los términos recogidos en

²⁸ Ley 7/2017, de 27 diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.

²⁹ Véase Ley 4/2018, de 8 de mayo, Andaluza del Voluntariado.

el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en esta ley y en el resto de la normativa vigente en la materia.

2. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía estará integrado por³⁰:

a) El conjunto de servicios, recursos y prestaciones que se ofrecen desde la consejería competente en materia de servicios sociales de la Junta de Andalucía y, en su caso, su ente instrumental.

b) El conjunto de servicios, recursos y prestaciones que se ofrecen desde las entidades locales de Andalucía, y, en su caso, desde sus entes instrumentales.

c) Y, en general, todos aquellos servicios, recursos y prestaciones de titularidad privada que ofrezcan sus servicios a la ciudadanía bajo cualquier forma de contrato con la Administración de la Junta de Andalucía, con las entidades locales o con cualquiera de sus entidades instrumentales.

3. La superior dirección y coordinación de todas las actuaciones, servicios, recursos y prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía corresponderá a la Consejería competente en materia de servicios sociales, que garantizará la adecuada integración y la coordinación de los mismos en orden a posibilitar la igualdad efectiva en el acceso al sistema, bajo los principios rectores recogidos en la presente ley³¹.

4. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía se configura por la acción cooperativa entre la ciudadanía, los agentes económicos y sociales y las instituciones. Su finalidad es facilitar la acción de la sociedad para el logro del bienestar social y empoderar a las personas, unidades de convivencia, grupos y Comunidades para que sean protagonistas de su propio desarrollo, reduciendo su vulnerabilidad y favoreciendo su autonomía y autodeterminación.

5. Las actuaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía se producirán de forma integrada, flexible, adaptativa e innovadora como respuesta a las necesidades de las personas, unidades de convivencia, grupos y comunidades en las que se integran, en los momentos en que precisen apoyos y recursos específicos, especialmente cuando su red social sea débil o deficitaria.

6. Las actuaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía serán desarrolladas en cooperación y coordinación con otros sistemas y políticas públicas que inciden en la calidad de vida y en el bienestar social de la población.

7. Para el logro de sus objetivos, el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía se dotará de instrumentos adecuados para la planificación, la evaluación y la mejora continua de la calidad de la atención, así como para el cumplimiento del compromiso ético, la sostenibilidad y la eficiencia, en los términos previstos en esta ley.

³⁰ Art. 2.5.

³¹ Art. 50.b).

Artículo 25. Principios rectores

El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía se regirá por los siguientes principios:

- a) **Universalidad:** Los poderes públicos garantizarán a toda la ciudadanía el derecho de acceso a las prestaciones y servicios del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía en condiciones de igualdad.
- b) **Solidaridad:** Los poderes públicos asumirán la responsabilidad de orientar sus actuaciones a favorecer la cohesión social mediante la aplicación de políticas públicas redistributivas dirigidas a superar las desigualdades de carácter social.
- c) **Responsabilidad pública:** Las Administraciones Públicas serán las garantes del carácter público y universal del sistema, adoptando cuantas medidas sean necesarias para favorecer su legitimidad social y su sostenibilidad futura.
- d) **Equidad:** Las Administraciones Públicas ejercerán la tutela de los servicios sociales y su uso efectivo en condiciones de equidad para todas las personas y en todo el territorio de Andalucía, fortaleciendo el respeto y la aceptación de la diversidad en razón de edad, sexo, orientación o identidad de género, etnia, cultura, creencias religiosas, situación socioeconómica o capacidad funcional.
- e) **Calidad:** El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía promoverá la mejora continua de la calidad de los servicios sociales a través de un sistema de acreditación y de la evaluación permanente de los resultados y formación continua de los profesionales.
- f) **Eficiencia social y económica:** La Administración Pública garantizará la mejora continua de la eficiencia de los servicios sociales, orientando a las entidades proveedoras sobre criterios de actuación basados en las necesidades y expectativas de los grupos de interés y en función de los objetivos estratégicos del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.
- g) **Responsabilidad social:** Los poderes públicos asumirán su responsabilidad ante los impactos que sus decisiones y actuaciones ocasionan en su entorno, la sociedad y el medio ambiente. Asimismo, asumirán los principios de rendición de cuentas, transparencia y comportamiento ético respecto a sus grupos de interés, y el respeto al principio de legalidad y a la normativa internacional sobre los derechos humanos.
- h) **Accesibilidad universal y diseño para todas las personas:** Los poderes públicos garantizarán que el acceso a las prestaciones y servicios de los servicios sociales se realice en condiciones de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.
- i) **Planificación:** Los poderes públicos desarrollarán sus actuaciones en materia de servicios sociales de manera planificada, de tal forma que permita alcanzar los objetivos de la política social.

- j) Participación: Las Administraciones Públicas actuarán bajo el principio de la efectiva participación de la ciudadanía en la toma de decisiones y en el desarrollo y evaluación de las políticas sociales, prestando especial atención a la población más vulnerable, como son las personas menores de edad, las personas mayores y todas aquellas que tengan dificultades para hacer valer su acción y opinión³².
- k) Emprendimiento e innovación social: Los poderes públicos promoverán el talento de emprendedores e innovadores cívicos para abordar los retos sociales, canalizando el más valioso talento humano para buscar las mejores soluciones, compartiendo las prácticas exitosas y favoreciendo su extensión, y que se realicen adaptaciones con calidad dentro del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.
- l) Prevención: Las políticas de servicios sociales se canalizarán para prevenir y superar las causas que originan situaciones de necesidad social.
- m) Atención centrada en la persona y en su contexto: El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía ofrecerá una atención individual basada en la evaluación integral de las necesidades de cada persona en su entorno familiar, grupal y Comunitario.
- n) Carácter integral y continuidad de la atención: El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía garantizará el carácter integral y la continuidad de la atención mediante la planificación conjunta de la atención, el seguimiento y la evaluación de resultados, así como el fortalecimiento del trabajo cooperativo y en red.
- ñ) Interdisciplinariedad: El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía se regirá por la interdisciplinariedad de las intervenciones, promoviendo el trabajo en equipo y la integración de las aportaciones de las diversas profesiones del ámbito de la intervención social y cualesquiera otras que resulten idóneas.
- o) Intersectorialidad: Las actuaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía se regirán por el principio de la intersectorialidad, como estrategia de cooperación horizontal mediante la actuación conjunta de los sectores con capacidad de afectar a las condiciones sociales y económicas que determinan la calidad de vida y el bienestar de las personas.
- p) Proximidad: El despliegue territorial de las prestaciones y recursos de servicios sociales buscará la equidad territorial y la mayor proximidad a la población de referencia.
- q) Normalización: El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía posibilitará la atención de las personas en su entorno habitual, preferentemente

³² Art. 14.1.

en el domicilio, y articulará, cuando la permanencia en el domicilio no resulte viable, alternativas residenciales idóneas, por su tamaño y proximidad, a la integración en el entorno.

- r) **Transversalidad de género:** Los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.
- s) **Respeto a la diversidad:** El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía deberá promover, como elemento transversal, el respeto y la aceptación de la diversidad y la diferencia, acorde con los derechos humanos, para conseguir un mayor desarrollo y enriquecimiento personal y de la sociedad en su conjunto.
- t) **Empoderamiento digital:** Los poderes públicos favorecerán la accesibilidad al Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía mediante el uso racional de las tecnologías de la información y comunicación, así como de las redes sociales.
- u) **Desarrollo Comunitario:** Los poderes públicos velarán por el desarrollo de las comunidades en las que las personas y grupos se integran, dotando a las mismas de los elementos necesarios para la participación de la ciudadanía.
- v) **Coordinación y cooperación interadministrativa:** Los poderes públicos impulsarán mecanismos de coordinación y de cooperación entre sí.
- w) **Cooperación con la iniciativa privada:** Los poderes públicos podrán impulsar mecanismos de cooperación con la iniciativa privada, especialmente con las entidades de iniciativa social.

CAPÍTULO II

Estructura funcional

Artículo 26. Estructura básica del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía

1. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía se articula funcionalmente en una red de prestaciones, servicios y recursos, estructurada en dos niveles de atención coordinados y complementarios entre sí:

- a) Nivel primario de servicios sociales.
- b) Nivel especializado de servicios sociales.

- 2.** En el nivel primario de servicios sociales se ubican los servicios sociales comunitarios, que se prestan a la población desde los centros de servicios sociales comunitarios y mediante los equipos profesionales de los mismos³³.
- 3.** En el nivel especializado de servicios sociales se ubican los servicios sociales especializados, que integran todos aquellos centros y servicios sociales que sobre la base de criterios de mayor complejidad requieren una especialización técnica concreta o una disposición de recursos determinada³⁴.
- 4.** Reglamentariamente se establecerán las prestaciones, servicios y recursos que integran el nivel primario y el nivel especializado de servicios sociales, que vendrán dados por el despliegue que se establezca en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía³⁵.
- 5.** En cada uno de estos niveles de atención se establecerán protocolos específicos para la prevención y atención de situaciones de necesidad, así como de las situaciones de urgencia y emergencia social que puedan presentarse³⁶.

Artículo 27. Servicios sociales comunitarios

- 1.** Los servicios sociales comunitarios, de titularidad y gestión pública, constituyen la estructura básica del nivel primario de servicios sociales. La organización y gestión de estos servicios y sus centros corresponde a las entidades locales de cada territorio, de ámbito municipal o supramunicipal, en el marco de la planificación autonómica y en el ejercicio de las competencias propias en materia de servicios sociales que les atribuyen el Estatuto de Autonomía de Andalucía y la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía³⁷.
- 2.** En este sentido, los servicios sociales comunitarios se configuran como el primer nivel de referencia para la valoración de las necesidades, la planificación, la intervención, tratamiento, seguimiento, evaluación de la atención y coordinación con otros agentes institucionales del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, garantizando la universalidad en el acceso al mismo y su proximi-

³³ Art. 27. Art. 7 Orden de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.

³⁴ Art. 32.

³⁵ Arts. 37 y 41.3.

³⁶ Arts. 28.6^a, 32.3, 42.2.d).

³⁷ Artículo 9.3 Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía: Los municipios andaluces tienen las siguientes competencias propias: «Gestión de los servicios sociales comunitarios, conforme al Plan y Mapa Regional de Servicios Sociales de Andalucía, que incluye: a) Gestión de las prestaciones técnicas y económicas de los servicios sociales comunitarios. b) Gestión del equipamiento básico de los servicios sociales comunitarios. c) Promoción de actividades de voluntariado social para la atención a los distintos colectivos, dentro de su ámbito territorial».

dad a las personas usuarias, familias, unidades de convivencia y grupos de la comunidad³⁸.

3. Los servicios sociales comunitarios posibilitarán el acceso de las personas usuarias al conjunto del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía y constituirán el nivel de referencia para la prevención de situaciones de vulnerabilidad social, la valoración de las necesidades, la planificación, la intervención, el seguimiento y la evaluación de la atención, así como la coordinación con otros agentes e instituciones presentes en el territorio, al objeto de articular la respuesta a las necesidades individuales, familiares, grupales y comunitarias de atención.

4. Los servicios sociales comunitarios estarán referenciados a un territorio y a una población determinada y se desarrollarán desde los centros de servicios sociales comunitarios³⁹.

Artículo 28. Funciones de los servicios sociales comunitarios

Son funciones de los servicios sociales comunitarios:

- 1.^a La información, valoración, orientación y asesoramiento a la población sobre las prestaciones y servicios del Sistema Público de Servicios Sociales y de otros posibles recursos de otros sistemas de protección social en Andalucía.
- 2.^a La puesta en marcha de actuaciones de carácter preventivo y terapéutico tendentes a propiciar el desarrollo y la integración social de la población y la disminución de las situaciones de riesgo social.
- 3.^a El diseño y desarrollo de intervenciones de promoción de la autonomía, la calidad de vida y el bienestar social de la población de referencia en su ámbito de competencia.
- 4.^a La identificación e intervención en situaciones de exclusión social o riesgo de estarlo, situaciones de violencia de género, situaciones de violencia intergeneracionales y de iguales, dependencia y desprotección de personas en situación de vulnerabilidad social.
- 5.^a El análisis y la valoración integral de las demandas, necesidades de atención, problemáticas sociales, así como del grado de complejidad de las situaciones de necesidad de la población de referencia.
- 6.^a La atención a situaciones de urgencia o emergencia social⁴⁰.

³⁸ Art. 7 Orden de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.

³⁹ Art. 29.

⁴⁰ Art. 26.5.

- 7.^a La elaboración del Proyecto de Intervención Social que contemple el conjunto de los recursos disponibles en el territorio, que asegure la atención integral y su continuidad, que tenga en cuenta las creencias, preferencias y estilo de vida de la persona y que involucre activamente a las personas de su entorno más próximo en su desarrollo.
- 8.^a El seguimiento y evaluación de resultados respecto a los objetivos propuestos en el Proyecto de Intervención Social, con la participación activa de la persona y su familia o unidad de convivencia.
- 9.^a La derivación, acorde con el Proyecto de Intervención Social, al recurso o servicio más idóneo del nivel especializado del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía o, en su caso, a otro del sistema de protección social.
- 10.^a La sensibilización y el fomento de la participación activa de la comunidad en la búsqueda de respuestas a las situaciones de necesidad social, así como en la mejora y promoción de las condiciones de vida y convivencia social.
- 11.^a La promoción de la animación comunitaria, participación social y solidaridad y voluntariado social en el marco de esta ley.
- 12.^a La coordinación con los servicios sanitarios de atención primaria y especializada, con especial atención al área de salud mental, para el diseño de paquetes de servicios integrados que den respuesta a las necesidades de atención social y sanitaria de la población de referencia.
- 13.^a La coordinación con los servicios educativos para facilitar una atención integral a las personas menores de edad, de forma simultánea y continuada, y apoyar a sus familias.
- 14.^a La coordinación con los servicios de empleo para lograr la inserción social y laboral de aquellas personas con dificultades de acceder o mantener un empleo, contribuyendo a la búsqueda de oportunidades de inserción.
- 15.^a La coordinación con los servicios públicos de vivienda mediante el establecimiento de actuaciones conjuntas para el acceso a la vivienda, la adecuación y mantenimiento de la misma, y especialmente frente a la pérdida de vivienda.
- 16.^a La coordinación con los servicios de justicia, fuerzas y cuerpos de seguridad y cualquier otro vinculado a los servicios públicos de la Administración Autónoma para el diseño de paquetes de servicios integrados que den respuesta a las necesidades de atención social de la población de referencia.
- 17.^a La coordinación y el trabajo de red con los servicios sociales especializados, con los equipos profesionales de los demás sistemas de protección social y con las entidades y asociaciones del entorno que actúan en el ámbito de los servicios sociales.

- 18.^a El estudio de la evolución y desarrollo de la realidad social local para la identificación de necesidades existentes o emergentes que requieran intervención social.
- 19.^a El análisis de la información sobre necesidades y demanda de servicios sociales de la población de referencia para la planificación de las prestaciones y recursos necesarios.
- 20.^a La evaluación de resultados de las actuaciones, intervenciones y tecnologías aplicadas al ámbito de los servicios sociales comunitarios.
- 21.^a El estudio de la realidad social y análisis de necesidades y demanda de servicios sociales. En la evaluación de resultados se tendrá en cuenta el diferente impacto entre mujeres y hombres y se aplicará la perspectiva de género para facilitar la no perpetuación de roles de género.
- 22.^a La organización y gestión de las prestaciones garantizadas y condicionadas que, según el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, sean ofertadas desde los servicios sociales comunitarios⁴¹.
- 23.^a La participación en la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia, de acuerdo con la normativa reguladora y dentro de las competencias que la legislación vigente les atribuye⁴².
- 24.^a La promoción de medidas de inclusión social, laboral o educativa para su población de referencia.
- 25.^a El desarrollo de actuaciones de prevención, información y reinserción social en materia de menores, la detección de menores en situación de desprotección, la detección e intervención en casos de menores en situación de riesgo y, cuando sea necesario, el abordaje terapéutico en el propio medio, mediante un tratamiento específico e integrador que compense situaciones de riesgo de desprotección o permita la reunificación familiar en aquellos casos en los que haya sido necesaria la adopción de medidas de protección.
- 26.^a El abordaje terapéutico para evitar la adopción de medidas de protección y, en su caso, aquellas dirigidas a la reunificación familiar.
- 27.^a El desarrollo de la mediación comunitaria e intercultural Como método de resolución de conflictos y de promoción del empoderamiento ciudadano en la autogestión de sus conflictos.
- 28.^a Cualesquiera otras atribuidas o encomendadas por la normativa vigente.

⁴¹ Art. 41.3.

⁴² Modificado por disp. final 1 de Decreto-ley 24/2020, de 22 de septiembre. La redacción original era la siguiente: “La iniciación de la tramitación del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y, en su caso, la elaboración de la propuesta del Programa individual de Atención, así como la propuesta de revisión del mismo”.

Artículo 29. Centro de servicios sociales comunitarios

- 1.** El centro de servicios sociales comunitarios constituye la estructura física, administrativa y técnica básica de los servicios sociales comunitarios que se configura en el ámbito de las administraciones locales, ayuntamientos y diputaciones provinciales⁴³.
- 2.** El ámbito territorial de referencia del centro de servicios sociales comunitarios será la Zona Básica de Servicios Sociales, debiendo disponer cada zona de, al menos, un centro de servicios sociales comunitarios⁴⁴.
- 3.** Cada centro de servicios sociales comunitarios estará compuesto, como mínimo, por un equipo básico de servicios sociales comunitarios⁴⁵.
- 4.** Las condiciones físicas, funcionales y de recursos humanos del centro de servicios sociales responderán a los estándares de calidad que se establezcan para este tipo de servicios en el sistema de certificación de la calidad de los servicios y de la práctica profesional previsto en la presente ley, garantizando la accesibilidad y el derecho a la intimidad de las personas usuarias.
- 5.** En función de las condiciones y de la estructura de la población, los centros de servicios sociales podrán tener carácter municipal o supramunicipal. En este último supuesto, la prestación de los servicios sociales comunitarios deberá garantizarse en todos los municipios que integran la Zona Básica de Servicios Sociales y dependerán del centro de referencia⁴⁶.
- 6.** Los centros de servicios sociales comunitarios de carácter municipal podrán estar desconcentrados en distritos o barrios, respetando siempre la vinculación operativa con el centro de referencia⁴⁷.

Artículo 30. Equipos profesionales de servicios sociales comunitarios

- 1.** Cada centro de servicios sociales comunitarios estará dotado de un equipo interdisciplinar de profesionales empleados públicos. Dicho equipo estará dotado con personal técnico y personal administrativo⁴⁸.

⁴³ Art. 27.4. Art. 8.1 Orden de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.

⁴⁴ Art. 38. Art. 2.3 Orden de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.

⁴⁵ Art. 30.

⁴⁶ Art. 38.4. Art. 8.3 Orden de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.

⁴⁷ Art. 8.4 Orden de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.

⁴⁸ Arts. 29.3, 44.2.

- 2.** La dirección será ejercida por una persona empleada pública con titulación universitaria de grado, licenciatura o diplomatura en las disciplinas o áreas de conocimiento de trabajo social, educación social o psicología. Los equipos profesionales estarán constituidos por trabajadores sociales, educadores sociales, psicólogos y cualquier otro personal técnico titulado que sea necesario para el normal desarrollo de las funciones, servicios y prestaciones propias de este nivel.
- 3.** El tamaño y composición de los equipos profesionales de los servicios sociales comunitarios se ajustará a las necesidades de atención de la población de referencia en el territorio, y serán acordes a una ratio mínima que estará compuesta, al menos, por un trabajador o trabajadora social, un educador o educadora social y un psicólogo o psicóloga.
- 4.** Los equipos profesionales de los servicios sociales comunitarios articularán mecanismos de coordinación eficaces con los equipos profesionales de los servicios sociales especializados y de otros sectores con capacidad para influir en la calidad de vida y el bienestar social de la población de referencia, especialmente con profesionales de atención primaria de salud, educación, vivienda, justicia y empleo, de acuerdo a los protocolos que se determinen.

Artículo 31. Profesional de referencia

- 1.** A cada persona y, en su caso, unidad de convivencia que acceda al Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía se le asignará una persona profesional de referencia al objeto de garantizar el carácter integral de los itinerarios de atención y su continuidad⁴⁹.
- 2.** Una persona trabajadora social de los servicios sociales comunitarios actuará como profesional de referencia en el contexto del trabajo interdisciplinario que desarrolla el equipo profesional de servicios sociales comunitarios.
- 3.** Serán sus funciones, además de las que tenga atribuidas desde el nivel que se intervenga, las siguientes:
 - a) Informar y orientar a la persona y, en su caso, unidad de convivencia sobre los recursos disponibles en función de las necesidades de la misma.
 - b) Realizar la valoración y el diagnóstico a la persona y, en su caso, unidad de convivencia, así como la prescripción facultativa de recursos y prestaciones sociales más adecuados para la atención de las necesidades sociales diagnosticadas.
 - c) Elaborar el Proyecto de Intervención Social en coordinación con las diferentes disciplinas implicadas en el mismo y conforme a los protocolos de coordinación que se aprueben al respecto.

⁴⁹ Arts. 10.b), c), h), k), o), 44.2.

- d) Proporcionar apoyo técnico, personal, acompañamiento y seguimiento en todo el proceso de intervención y evaluarlo.
 - e) Articular respuestas integrales a las situaciones de necesidad de la persona y garantizar la continuidad de la atención.
 - f) Canalizar a la persona hacia otros profesionales del equipo interdisciplinar del centro de servicios sociales comunitarios cuando se requiera de una intervención más específica, así como, en su caso, orientar o derivar hacia otros sistemas de protección social.
- 4.** Para el ejercicio de sus funciones de coordinación, la persona profesional de referencia de los servicios sociales comunitarios podrá requerir la intervención de profesionales de los servicios sociales especializados y de personas profesionales dependientes de otras Administraciones Públicas conforme a los protocolos de coordinación establecidos al efecto. Las resoluciones y dictámenes profesionales emitidos por los órganos competentes tendrán carácter vinculante para la persona profesional de referencia cuando las mismas determinen la concesión o denegación del acceso a una prestación que de ellos dependa.

Artículo 32. Servicios sociales especializados

- 1.** Los servicios sociales especializados constituyen la estructura del nivel especializado de servicios sociales.
- 2.** Integran todos aquellos centros y servicios sociales que configuran el nivel de intervención específico para el desarrollo de aquellas actuaciones que, atendiendo a su mayor complejidad, requieran una especialización técnica concreta o una disposición de recursos determinados⁵⁰.
- 3.** El acceso a los servicios sociales especializados se producirá por derivación de los servicios sociales comunitarios, a excepción de las situaciones de urgencia social que requieran su atención inmediata en este nivel de complejidad⁵¹.
- 4.** Cuando una persona usuaria sea derivada a los servicios sociales especializados y a fin de garantizar la calidad del proceso, la persona profesional responsable de la atención en este nivel se coordinará con la persona profesional responsable de los servicios sociales comunitarios a efectos de información, intervención y seguimiento.
- 5.** Las Administraciones Públicas podrán contratar, concertar o convenir prestaciones de los servicios sociales especializados entre sí, o con la iniciativa privada que sea titular de dichos servicios o de los centros desde los que se prestan,

⁵⁰ Art. 9.1 Orden de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.

⁵¹ Art. 26.5.

para lo que deberán cumplir lo establecido en los artículos 81 y siguientes de la presente ley, incorporándose en este caso al Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía. En todo caso, el seguimiento y evaluación será competencia de la consejería competente.

6. Las prestaciones y recursos de servicios sociales especializados tendrán su referencia territorial en las áreas de servicios sociales y en otros ámbitos territoriales superiores, como el autonómico⁵².

Artículo 33. Funciones de los servicios sociales especializados

Son funciones generales de los servicios sociales especializados:

- a) La valoración, diagnóstico e intervención ante situaciones que requieren una alta especialización técnica e interdisciplinar.
- b) La gestión de servicios y centros de atención especializada en los distintos ámbitos de intervención de los servicios sociales.
- c) La provisión de servicios, la colaboración y el asesoramiento técnico a los servicios sociales comunitarios en las materias de su competencia.
- d) La coordinación con los servicios sociales comunitarios, con los equipos profesionales de los demás sistemas de protección social y con las entidades que actúan en el ámbito de los servicios sociales de atención especializada.
- e) La realización de actuaciones preventivas en situaciones de riesgo y necesidad social correspondientes a su ámbito de competencia.
- f) La valoración y determinación del acceso a las prestaciones propias de este nivel de actuación.
- g) El seguimiento y la evaluación, conjuntamente con los servicios sociales Comunitarios, de las intervenciones realizadas.
- h) El estudio y la investigación de la evolución y desarrollo de la realidad social en el ámbito territorial de su competencia para la identificación de necesidades de intervención social en las materias de su competencia.
- i) La determinación de las prestaciones y recursos necesarios para dar respuesta a las necesidades y demandas identificadas.
- j) La evaluación de resultados de las actuaciones, intervenciones y tecnologías aplicadas al ámbito de los servicios sociales especializados en las materias de su competencia.
- k) En el seguimiento, determinación de prestaciones y recursos y en la evaluación de resultados se tendrá en cuenta el diferente impacto entre mujeres y

⁵² Art. 39.

hombres y se aplicará la perspectiva de género para facilitar la no perpetuación de roles de género.

l) Cuantas otras tenga atribuidas o les sean encomendadas por la normativa vigente.

Artículo 34. Equipos profesionales de los servicios sociales especializados

1. El tamaño y composición de los equipos profesionales de los servicios sociales especializados, que serán interdisciplinarios, se ajustará a las necesidades de atención de la población que atienden y a la incorporación de innovaciones técnicas y tecnológicas en su ámbito de actuación.

2. Se establecerán protocolos de coordinación eficaces entre los equipos profesionales de los servicios sociales especializados y los equipos profesionales de los servicios sociales Comunitarios. Asimismo, se implantarán protocolos de coordinación con profesionales de otros sistemas de protección social, de atención primaria y especializada, de salud, educación, vivienda, justicia y empleo, y de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Artículo 35. Atención a las urgencias y emergencias sociales

1. Se considerará urgencia social a aquella situación excepcional o extraordinaria y puntual que requiera de una actuación inmediata, sin la cual podría producirse un grave deterioro o agravamiento del estado de vulnerabilidad y de desprotección en una persona o, en su caso, una unidad de convivencia.

2. Se considera situación de emergencia social la necesidad constatada, por los servicios sociales comunitarios u otras instancias de las Administraciones Públicas competentes, de atención inmediata a personas o grupos de personas por situaciones de crisis social, catástrofes, accidentes, etc.

3. La atención de las urgencias y emergencias sociales deberá estar protocolizada en los dos niveles de atención, comunitario y especializado, para asegurar una respuesta rápida y eficaz.

4. Toda intervención de urgencia o emergencia social deberá:

- a) Dar cobertura de las necesidades básicas con carácter temporal, salvaguardando a la persona de los daños o riesgos a los que estuviera expuesta.
- b) Determinar la persona profesional de referencia responsable de atender el caso una vez cubierta la situación de urgencia o emergencia social.
- c) Generar la documentación necesaria para evaluar la actuación y para transmitir la información necesaria para dar seguimiento a la atención del caso desde los servicios sociales comunitarios.

CAPÍTULO III

Estructura territorial

Artículo 36. Principios orientadores de la organización territorial

Los servicios sociales se estructurarán territorialmente de acuerdo con los siguientes principios⁵³:

- a) Descentralización.
- b) Desconcentración.
- c) Equidad territorial.
- d) Proximidad a la ciudadanía.
- e) Eficacia y eficiencia en la satisfacción de las necesidades sociales.
- f) Accesibilidad a la información y a los servicios sociales.
- g) Coordinación y trabajo en red.

Artículo 37. Mapa de Servicios Sociales de Andalucía

1. El Mapa de Servicios Sociales de Andalucía establecerá el despliegue del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, definiendo los criterios poblacionales más idóneos para la implantación de las prestaciones, atendiendo a la naturaleza de las mismas, a la media de demandantes reales en el caso de prestaciones que ya se estén prestando, al número de personas potencialmente demandantes y a la necesidad de garantizar su mayor proximidad para facilitar la integración de las personas usuarias en el entorno social habitual⁵⁴.

2. El Mapa de Servicios Sociales establecerá los siguientes ámbitos territoriales⁵⁵:

- a) Zonas básicas de servicios sociales.
- b) Áreas de servicios sociales⁵⁶.

⁵³ Art. 3 Orden de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.

⁵⁴ El art. 1.2. de la Orden de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, establece que el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía es el instrumento mediante el cual se establece la organización del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía y su despliegue tanto territorial como funcional, mediante la configuración de la red de centros, servicios y prestaciones recogidas en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, con la finalidad de contribuir a garantizar el derecho de todas las personas en Andalucía a la protección social, la promoción social y la prevención.

⁵⁵ Anexo I Orden de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.

⁵⁶ Art. 39.3.

3. Se establecerán las tasas de densidad y cobertura para cada una de las prestaciones y recursos en función de los ámbitos poblacionales y territoriales establecidos y las necesidades de atención detectadas. Estas tasas estándares se integrarán en el Mapa de Servicios Sociales y se utilizarán para la elaboración del Plan Estratégico de Servicios Sociales de Andalucía⁵⁷.

4. El Mapa de Servicios Sociales de Andalucía favorecerá la concordancia de zonificación entre los servicios sociales y los servicios de salud.

5. El Mapa de Servicios Sociales de Andalucía se establecerá por la consejería competente en materia de servicios sociales, con la participación de las entidades locales de la comunidad Autónoma de Andalucía, se actualizará periódicamente para ajustarse a la evolución de la realidad social y se utilizará durante el proceso de elaboración del Plan Estratégico de Servicios Sociales de Andalucía⁵⁸.

Artículo 38. Zona Básica de Servicios Sociales

1. La Zona Básica de Servicios Sociales es el ámbito territorial en el que se estructuran las prestaciones y recursos de los servicios sociales comunitarios y de aquellos otros recursos que, por su complejidad y necesidad, requieran una mayor cercanía al lugar de residencia de las personas que los precisen⁵⁹.

2. La Zona Básica de Servicios Sociales será la estructura territorial de mayor proximidad para la población de referencia y su delimitación se hará teniendo en cuenta criterios demográficos, geográficos, de organización, de comunicación y sociales⁶⁰.

3. La ordenación de las zonas básicas de servicios sociales se establecerá a través del Mapa de Servicios Sociales de Andalucía⁶¹.

4. La Zona Básica de Servicios Sociales se organiza sobre una población mínima de veinte mil habitantes, tomando como base el municipio. En proporción a dicho número de población, se establecerán zonas básicas de servicios sociales en

⁵⁷ Art. 11 Orden de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.

⁵⁸ Art. 50.d). Orden de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.

⁵⁹ Art. 5.1 Orden de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.

⁶⁰ Art. 5.2 Orden de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.

⁶¹ Anexo I Orden de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.

municipios de más de veinte mil habitantes y, excepcionalmente, en municipios de menos de veinte mil⁶².

Artículo 39. Área de Servicios Sociales

- 1.** El Área de Servicios Sociales es el ámbito territorial en el que se estructuran las prestaciones y recursos de los servicios sociales especializados⁶³.
- 2.** Para el establecimiento de las áreas de servicios sociales, se tendrán en cuenta los principios orientadores de la estructura territorial y las características geográficas, demográficas, culturales, económicas, sociales y de comunicación de las demarcaciones territoriales provinciales⁶⁴.
- 3.** La ordenación de las áreas de servicios sociales se establecerá a través del Mapa de Servicios Sociales de Andalucía⁶⁵.
- 4.** Cada provincia contará, al menos, con un área de servicios sociales⁶⁶.

CAPÍTULO IV

Prestaciones de los servicios sociales

Artículo 40. Concepto y tipología de las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía

- 1.** Las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía son las actuaciones concretas y personalizadas que se ofrecen a las personas o unidades de convivencia, o programas de intervención comunitaria, en atención a sus necesidades de intervención, transformación social y prevención.
- 2.** Las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía se clasificarán en prestaciones de servicios y prestaciones económicas.
- 3.** Se considerarán prestaciones de servicios las actividades realizadas por equipos profesionales, orientadas al logro de los objetivos de la política de servicios sociales de Andalucía, de acuerdo con las necesidades de las personas, unidades

⁶² Art. 29.5.

⁶³ Art. 32.6.

⁶⁴ Art. 4.1 Orden de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.

⁶⁵ Art. 37.2.b).

⁶⁶ Anexo I Orden de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.

de convivencia, grupos y Comunidades. Las prestaciones de servicios sociales podrán incluir ayudas instrumentales o soluciones tecnológicas de apoyo al desarrollo del Proyecto de Intervención Social. También pueden incluir programas de intervención comunitaria Como instrumento eficaz de prevención, de dinamización e inserción social, reforzando el empoderamiento de la ciudadanía, la eficacia de las prestaciones y la consolidación del sistema. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía adoptará un sistema de clasificación de los distintos tipos de servicios que sea útil para la planificación y evaluación de los mismos.

4. Se considerarán prestaciones económicas las entregas dinerarias de carácter puntual o periódico concedidas a personas o unidades de convivencia orientadas al logro de los objetivos de la política de servicios sociales de Andalucía o que coadyuven al logro de las finalidades compartidas con otros sistemas o políticas públicas.

5. Las prestaciones de servicios y las prestaciones económicas ofertadas por el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía se definirán en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

Artículo 41. Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía

1. El Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales es el instrumento que determinará el conjunto de prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

2. El Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales definirá, entre otras, las características de Calidad, la necesidad a la que da respuesta, los criterios de financiación y la naturaleza jurídica de cada prestación⁶⁷.

3. El Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales especificará las prestaciones que serán ofertadas desde los servicios sociales comunitarios, así como las que corresponderán a los servicios sociales especializados⁶⁸.

4. El Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales se mantendrá actualizado de forma permanente, incorporando al mismo nuevas prestaciones en respuesta a las necesidades cambiantes en la población y el entorno. En todo caso, deberá ser revisado cada tres años. Asimismo, se podrán retirar o modificar, motivadamente, prestaciones existentes en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales cuando la disponibilidad de evidencias surgidas de la evaluación de resultados así lo aconseje, previo informe favorable del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía cuando se trate de prestaciones garantizadas.

⁶⁷ Apartado 7.

⁶⁸ Art. 28.22ª.

5. En el proceso de elaboración del Catálogo se asegurará la participación ciudadana, profesional y de las Administraciones Públicas implicadas.
6. Las prestaciones del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales tendrán la consideración de servicio público.
7. Reglamentariamente, y a propuesta de la Consejería competente en materia de servicios sociales, se aprobará el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía⁶⁹, que al menos contará con:
 - a) Denominación, definición y modalidad.
 - b) Tipo de prestación: garantizada o no garantizada.
 - c) Población destinataria.
 - d) Requisitos y procedimiento de acceso.
 - e) Plazo de concesión, cuando proceda.
 - f) Participación de las personas usuarias en la financiación, cuando proceda.
 - g) Causas de suspensión o extinción, cuando proceda.
 - h) Administración Pública a quien compete su prestación, origen de la financiación, tipo de gestión de la prestación y titular del centro en el que se presta.

Artículo 42. Prestaciones garantizadas

1. Se considerarán prestaciones garantizadas aquellas cuyo reconocimiento tiene el carácter de derecho subjetivo, son exigibles y su provisión es obligatoria para las Administraciones Públicas, en las condiciones establecidas en cada caso en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales y en el ejercicio de las competencias propias en materia de servicios sociales que les atribuyen el Estatuto de Autonomía de Andalucía y la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía⁷⁰.
2. El Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales describirá de forma clara las prestaciones garantizadas, entre las que, al menos, estarán:
 - a) Los servicios de información, valoración, orientación y asesoramiento⁷¹.
 - b) La elaboración y ejecución del Proyecto de intervención Social, a fin de garantizar una adecuada atención acorde con la valoración social de la persona, familia o unidad de convivencia, donde se incorporarán los objetivos a alcanzar,

⁶⁹ Art. 49.b).

⁷⁰ Arts. 7.2 y 3. Artículo 9.3 Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía: Los municipios andaluces tienen las siguientes competencias propias: «Gestión de los servicios sociales comunitarios, conforme al Plan y Mapa Regional de Servicios Sociales de Andalucía, que incluye: a) Gestión de las prestaciones técnicas y económicas de los servicios sociales comunitarios. b) Gestión del equipamiento básico de los servicios sociales comunitarios. c) Promoción de actividades de voluntariado social para la atención a los distintos colectivos, dentro de su ámbito territorial».

⁷¹ Art. 44.2.a).

los medios disponibles, los plazos máximos de tramitación y ejecución, así Como las acciones específicas orientadas a fomentar, en su caso, la inclusión personal, social, educativa y laboral.

- c) El servicio de teleasistencia.
- d) La atención inmediata en situaciones de urgencia y emergencia social.
- e) Los servicios específicos para la protección de niños o niñas en situación de riesgo o desamparo⁷².
- f) La protección jurídica y social de las personas con capacidad limitada y de personas menores de edad en situación de desamparo.
- g) Las prestaciones económicas específicas y directas orientadas a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social, que deberán incorporar un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción sociolaboral⁷³.
- h) Las prestaciones contempladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.
- i) La protección y amparo a las personas víctimas de violencia de género o trata, así como, en su caso, a su unidad de convivencia⁷⁴.
- j) El reconocimiento de la situación de discapacidad, determinando su tipo y grado⁷⁵.
- k) El servicio de ayuda a domicilio de los servicios sociales Comunitarios no vinculados a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia⁷⁶.
- l) El alojamiento alternativo.
- m) La prestación de servicios de apoyo psicosocial y psicoeducativa de atención a la infancia y la familia⁷⁷.
- n) El tratamiento integral para las personas con problemas de drogodependencia y otras adicciones⁷⁸.
- ñ) Atención a personas mayores víctimas de violencia intrafamiliar.

⁷² Art. 44.3.

⁷³ Art. 44.2.d). Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.

⁷⁴ Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

⁷⁵ Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía.

⁷⁶ Orden de 15 de noviembre 2007, por la que se regula el servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

⁷⁷ Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor.

⁷⁸ Ley 4/1997, de 9 julio, de Prevención y Asistencia en Drogodependencias de Andalucía.

3. La efectividad jurídica de las prestaciones garantizadas contempladas en el punto anterior estará sujeta a la aprobación y publicación del Catálogo definido en el artículo 41, salvo las referidas en las letras h) y j), que se rigen, en este aspecto, por su propia normativa⁷⁹.

Artículo 43. Prestaciones condicionadas

Se considerarán prestaciones condicionadas las que no tienen la naturaleza de derecho subjetivo y no están calificadas en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía como garantizadas. Estarán sujetas a la disponibilidad de recursos y al orden de prelación que objetivamente se establezca⁸⁰.

Artículo 44. Formas de provisión de las prestaciones

1. Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la consejería con competencias en servicios sociales, la planificación, coordinación, dirección, inspección, Registro de entidades, centros y servicios sociales y evaluación de la provisión de prestaciones de gestión directa o indirecta.

2. Quedan reservadas a la gestión directa por parte de las Administraciones Públicas, comunidad Autónoma, ayuntamientos y diputaciones provinciales, según su ámbito de competencias, las prestaciones siguientes⁸¹:

- a) Servicios de información, valoración, orientación y asesoramiento tanto en el nivel primario como en el especializado⁸².
- b) Elaboración del Proyecto de Intervención Social, su seguimiento y evaluación⁸³.
- c) Ejercicio de las funciones de los profesionales de referencia y el equipo profesional de servicios sociales Comunitarios⁸⁴.
- d) Gestión de las prestaciones económicas previstas en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales⁸⁵.

3. Igualmente, serán de responsabilidad pública y de gestión directa de la Administración de la comunidad Autónoma la adopción de medidas de internamiento no voluntario, los servicios de protección y adopción de menores, y todas aque-

⁷⁹ Disposición transitoria 2ª.

⁸⁰ Art. 7.2.

⁸¹ Art. 100.2.

⁸² Art. 42.2.a).

⁸³ Art. 46.

⁸⁴ Arts. 30 y 31.

⁸⁵ Art. 42.2.g).

llas medidas y actuaciones de los servicios sociales que supongan ejercicio de autoridad⁸⁶.

CAPÍTULO V

Proceso de intervención

Artículo 45. Modelo básico de intervención

- 1.** El modelo básico de intervención en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía es la atención integral centrada en la persona o en la unidad de convivencia, desde un enfoque de desarrollo positivo y de efectiva participación de la persona en el proceso de atención.
- 2.** La intervención se diseñará a partir de una valoración integral de las necesidades, tendrá en cuenta el estilo de vida, preferencias y creencias de la persona, y estará orientada a garantizar el empoderamiento de la persona y su máximo nivel de bienestar, Calidad de vida y autonomía.
- 3.** En la valoración, planificación, intervención y evaluación de la atención participarán activamente la propia persona junto a su familia o unidad de convivencia, profesionales de las disciplinas y sectores involucrados en el abordaje de la complejidad de las situaciones de necesidad y la persona profesional de referencia, a quien corresponde la elaboración, el seguimiento y la evaluación periódica del Proyecto de intervención Social.
- 4.** El proceso de atención tendrá especialmente en cuenta la necesidad de intervención simultánea en el tiempo e integrada en la orientación de los servicios sociales, de salud, educación, vivienda, justicia y empleo, diseñando un proyecto de intervención que recoja medidas y/o actuaciones integrales buscando las sinergias que mejores resultados puedan conseguir sobre la Calidad de vida y el bienestar de la persona.
- 5.** El modelo básico de intervención también tendrá Como referencia el enfoque grupal y Comunitario, favoreciendo la dinamización social, el análisis de la realidad del territorio de cada zona o área, incorporando la perspectiva de género y la generación de respuestas colectivas mediante la participación activa de la ciudadanía, contribuyendo con ello al empoderamiento de la población, la adaptación de los recursos a la realidad, así Como favorecer la prevención, la

⁸⁶ Art. 42.2.e).

transformación y la mejora de las condiciones estructurales de la población, con especial incidencia en las zonas con necesidades de transformación social.

Artículo 46. Proyecto de intervención Social

1. El Proyecto de intervención Social, que podrá ser individual o de la unidad familiar o convivencial, es la actuación diseñada para garantizar el carácter integral de la atención, y su continuidad, de acuerdo con la valoración diagnóstica de las necesidades⁸⁷.

2. El Proyecto de intervención Social recogerá, al menos, los siguientes aspectos:

- a) El diagnóstico de la situación y la valoración de las necesidades de atención, identificando explícitamente las potencialidades y recursos propios de la persona y su unidad de convivencia y el plazo estimado para la realización de todo el proceso.
- b) Los objetivos propuestos.
- c) Las prestaciones previstas, tanto de los servicios sociales Comunitarios como, en su caso, de los servicios sociales especializados y de otros sistemas de protección social, así como de las personas profesionales implicadas, incluido el de referencia.
- d) La planificación de las actuaciones, especificando los plazos máximos de los trámites establecidos y los plazos máximos reglamentarios de ejecución de las prestaciones.
- e) Los indicadores y la periodicidad del seguimiento que permita evaluar la consecución de los objetivos, y reorientar, si es necesario, la intervención y las actuaciones.
- f) Los acuerdos y compromisos entre la persona, su familia o unidad de convivencia y los equipos profesionales implicados.

3. En los casos de mayor complejidad, situaciones de riesgo o desprotección social, el Proyecto de intervención Social contemplará los instrumentos y mecanismos dispuestos para la toma de decisiones basadas en la deliberación ética.

4. En los casos de actuaciones conjuntas por parte de ambos niveles del Sistema Público de Servicios Sociales y de otros sistemas de protección social, como el educativo, el judicial, el de empleo o el de vivienda, se diseñará un único proyecto de intervención social, en el que se establecerán las actuaciones propias de cada sistema y de cada nivel, de modo que se creen sinergias y se eviten duplicidades.

⁸⁷ Arts. 3.10, 10.a), 12.c), 28.7º, 8º y 9º, 31.3.c), 42.2, 44.2, 47.2.a).

Artículo 47. Instrumentos técnicos

Los instrumentos técnicos en relación a las personas titulares del derecho a los servicios sociales son:

1. La tarjeta social:

- a) Todas las personas titulares del derecho a los servicios sociales tendrán derecho a disponer de una tarjeta social, que les identificará como titulares del derecho de acceso al Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía. La tarjeta social podrá ser específica de este sistema o compatible con la del sistema sanitario público de Andalucía u otra tarjeta electrónica, con el carácter de identificador general.
- b) La tarjeta social posibilitará la continuidad y coherencia del itinerario de intervención social y deberá facilitar la homogeneidad de la información existente en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.
- c) La tarjeta podrá tener formato digital, será personal e intransferible y en ella figurarán, entre otros datos, los datos personales y un código de identificación único. A efectos de identificar de forma única, segura e inequívoca a cada persona titular del derecho a los servicios sociales se podrán tomar de referencia los datos contenidos en la base de datos poblacional de la tarjeta sanitaria del Sistema Sanitario Público de Andalucía⁸⁸.
- d) En ningún caso, se establecerán requisitos para la emisión de la tarjeta que vulneren la universalidad del derecho a la atención social en Andalucía, ni se dejará de atender a personas en situación de urgencia social por no disponer de tarjeta social.

2. La historia social:

- a) Todas las personas titulares del derecho a los servicios sociales en los términos definidos en el artículo 6 tendrán una única historia social, vinculada a la tarjeta social, que será abierta en el ámbito de los servicios sociales comunitarios; y recogerá el conjunto de la información relevante sobre las necesidades de atención, la planificación, el seguimiento y la evaluación del Proyecto de Intervención Social⁸⁹.
- b) Los servicios sociales especializados complementarán la información de la historia social garantizando su actualización permanente.
- c) La historia social constituirá el instrumento básico que permitirá la relación entre los servicios sociales Comunitarios y los servicios sociales especializados,

⁸⁸ Modificado por disp. final 1.1 de Decreto-ley núm. 9/2020, de 15 de abril. La redacción original era la siguiente: "Esta tarjeta será personal e intransferible y en ella figurarán, entre otros datos, los datos personales y un código de identificación único". Vid. Art. 47 bis.

⁸⁹ Art. 46.

así Como la interrelación y coordinación con los servicios del sistema sanitario público de Andalucía, con la finalidad de conseguir la continuidad y complementariedad de las intervenciones que se deben aplicar desde los distintos niveles y sectores de actuación.

d) La historia social se diseñará con tecnología digital y pasará a denominarse Sistema CoheSSiona, al objeto de garantizar la interoperabilidad general del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, así como con los otros sistemas de protección social que fuera necesario integrar⁹⁰.

3. Para garantizar la armonización, homogeneización y continuidad de la intervención interprofesional, se elaborarán, de forma consensuada, herramientas de valoración y diagnóstico comunes a todos los niveles del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

Artículo 47 bis. Bases jurídicas para el tratamiento de datos personales en el Sistema CoheSSiona⁹¹

1. A falta de consentimiento expreso, el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, habilitan para un tratamiento lícito de los datos de carácter personal en el Sistema de Información sobre Servicios Sociales, en tanto este tratamiento se lleva a cabo en cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de los poderes públicos conferidos a la persona responsable del tratamiento, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.

2. Los objetivos que se pretenden con el desarrollo e implantación del Sistema CoheSSiona son los siguientes:

- a) La orientación, armonización, homogeneización y continuidad de la intervención interprofesional en los procesos de atención e intervención social.
- b) La integridad de toda la información que el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía tiene sobre una persona y su unidad familiar.

⁹⁰ Modificado por disp. final 1.2 de Decreto-ley núm. 9/2020, de 15 de abril. La redacción original era la siguiente: “La historia social se diseñará con tecnología digital, al objeto de garantizar la interoperabilidad general del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, así como con los otros sistemas de protección social que fuera necesario integrar”.

⁹¹ Añadido por disp. final 1.3 de Decreto-ley núm. 9/2020, de 15 de abril.

c) La continuidad y complementariedad de las atenciones e intervenciones entre los distintos niveles de actuación de los servicios sociales, derivadas de las necesidades surgidas a lo largo del ciclo vital de la persona.

d) La realización de los procesos de atención e intervención social con una gestión más eficaz, eficiente y sostenible.

e) La coordinación y cooperación entre los diferentes sistemas de protección que permita el intercambio de información relativa a un proceso de intervención y protección social de una persona y su unidad familiar.

3. El tratamiento de cualesquiera datos personales en el Sistema CoheSSiona necesarios para la gestión de los sistemas y servicios de asistencia y protección social comprende:

a) La gestión de prestaciones y servicios previstas en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

b) Actuaciones de las entidades de titularidad pública, de las entidades de la iniciativa social y de las entidades privadas autorizadas en materia de protección de menores, de atención a las familias, de personas con discapacidad, personas en situación de dependencia, de personas mayores y aquellas personas en situación de vulnerabilidad social o exclusión social, así como aquellas actuaciones en que se protejan intereses de personas con la capacidad de obrar modificada judicialmente.

4. El intercambio de los datos personales necesarios para documentar todos los procesos de atención e intervención social, mediante el Sistema CoheSSiona y los sistemas de información que interactúen con éste, en el marco estricto y a los efectos únicamente de la tramitación de dichos procesos de intervención social, en razón a las bases jurídicas establecidas en los apartados anteriores, es una obligación impuesta, en virtud de esta ley, a:

a) Las entidades gestoras de los servicios, recursos y prestaciones que conforman el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, conforme a lo previsto en el artículo 24 de esta Ley.

b) Los órganos, entidades y organismos, de titularidad pública, competentes sobre otros sistemas de protección social, cuyos sistemas de información se vinculen e interoperen con el Sistema CoheSSiona.

c) Las entidades prestadoras de servicios y recursos o que desarrollen programas subvencionados por la Administración autonómica competente en materia de servicios sociales, de titularidad privada, no integrados en el Sistema Público de Servicios Sociales, que desarrollen actuaciones complementarias a la ciudadanía y se integren en el ámbito del Sistema CoheSSiona en virtud de un convenio de interoperabilidad.

5. La información contenida en el Sistema CoheSSiona podrá ser compartida con otros ámbitos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de otras Comunidades Autónomas, de la Administración General del Estado y sus entes instrumentales, así como con el ámbito europeo, según la normativa que en cada momento esté vigente, debiendo, por tanto, cumplir los criterios de normalización, interoperabilidad y seguridad que, en cada momento, se exijan.

6. Los datos e información objeto de intercambio entre las diferentes administraciones se concretarán a través de protocolos normalizados que serán desarrollados reglamentariamente.

7. Los datos personales relativos a las personas usuarias de los servicios sociales que se encuentren incluidos en el Sistema CoheSSiona se conservarán mientras sigan siendo usuarias de los servicios sociales y durante el tiempo necesario para cumplir con las finalidades para las que fueron recabados, sin perjuicio del ejercicio por parte de las personas interesadas de sus derechos de rectificación, oposición, olvido, supresión o portabilidad.

Artículo 47 ter. Régimen jurídico y obligaciones legales de la Historia Social Única electrónica de Andalucía ⁹²

1. El tratamiento de los datos personales necesarios para documentar el proceso de intervención social en el Sistema CoheSSiona se regulará, además de por lo dispuesto en esta ley, por la normativa especial en materia de protección de datos personales, de protección de la infancia, de protección de las personas con discapacidad, de igualdad de género y de cualesquiera otra normativa sectorial en los ámbitos de la intervención social.

2. La Consejería competente en materia de servicios sociales será el órgano responsable de los ficheros de origen de los datos incluidos en el Sistema CoheSSiona, sin perjuicio de las obligaciones de las entidades encargadas del tratamiento.

Artículo 47 quáter. Acceso a la información contenida en el Sistema CoheSSiona ⁹³

1. Tendrán acceso a la información contenida en el Sistema CoheSSiona aquellas personas que presten servicios en las entidades previstas en el artículo 47.bis.4 que lo requieran para el ejercicio de su cometido profesional. Se establecerán diferentes perfiles de acceso limitados al contenido necesario, adecuado y pertinente, en atención a las concretas funciones que cada profesional tenga

⁹² Añadido por disp. final 1.4 de Decreto-ley núm. 9/2020, de 15 de abril.

⁹³ Añadido por disp. final 1.5 de Decreto-ley núm. 9/2020, de 15 de abril.

encomendadas, que cuenten con los requisitos y la autorización establecida reglamentariamente.

2. Las personas usuarias de los servicios sociales tienen el derecho de acceso a la información contenida en su historia social electrónica, que podrá ejercitarse por la persona usuaria mediante la acreditación de su identidad o, en los casos que corresponda, mediante representación debidamente acreditada.

3. El acceso por parte de las personas profesionales al Sistema CoheSSiona estará sujeto a los deberes de secreto profesional y de confidencialidad.

4. El acceso a la información contenida en el Sistema CoheSSiona, así como el tratamiento de datos personales, con fines estadísticos, de investigación o docencia, se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos.

5. Cualquier otro acceso a la información contenida en el Sistema CoheSSiona se realizará en los términos y con los requisitos exigidos por la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal y en el resto de la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 48. Sistema de Información sobre servicios sociales

1. Con objeto de garantizar el compromiso ético, la calidad, eficiencia y sostenibilidad del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, así como la pertinencia de sus actuaciones frente a los principales retos sociales de la población andaluza, la consejería competente en materia de servicios sociales garantizará el diseño, mantenimiento y actualización permanente del Sistema de Información sobre Servicios Sociales, unificado e integrado, mediante la articulación de las redes y dispositivos informáticos y telemáticos necesarios para el volcado permanente de los datos que facilite su tratamiento institucional y profesional oportuno.

2. Todos los agentes públicos y privados integrados en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía deberán aportar la información necesaria para el buen funcionamiento y la permanente actualización del Sistema de Información sobre Servicios Sociales.

3. En el acceso y la utilización del sistema se garantizará, en todo caso, la confidencialidad de los datos de carácter personal, así como la seguridad de las comunicaciones en el intercambio de información sobre datos de carácter personal que sean estrictamente necesarios para el acceso a las prestaciones entre los agentes del sistema, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

4. Los datos del Sistema de Información sobre Servicios Sociales se recogerán, compilarán, analizarán y presentarán desglosados por los principales ejes de desigualdad social: como discapacidad, edad, sexo, situación de dependencia,

drogodependencia y otras adicciones, formación, empleo, vivienda, nacionalidad, origen, nivel socioeconómico.

5. El Sistema de información tendrá definidos protocolos que permitirán la integración con otros sistemas de información de servicios sociales municipales, provinciales, autonómicos y estatales, y, en especial, con el sistema sanitario.

6. La Consejería competente en materia de servicios sociales garantizará el acceso de la ciudadanía al Sistema de información sobre Servicios Sociales, sujeto al cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección de datos y de acceso electrónico de los ciudadanos y ciudadanas a los servicios públicos, promoviendo el acceso de las personas usuarias de servicios sociales a través del uso de las tecnologías de la información, a cita previa y otros trámites administrativos⁹⁴.

7. Los datos contenidos en el Sistema de información sobre Servicios Sociales podrán ser utilizados, con fines estadísticos, para la planificación y evaluación de políticas sociales y del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, así como para el desarrollo de proyectos de investigación e innovación social, en los términos establecidos en la legislación sobre transparencia de la Administración Pública andaluza.

8. Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Sistema de información sobre Servicios Sociales y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, se establecerán los circuitos de información necesarios para la ejecución de las actividades estadísticas y cartográficas que sobre esta materia se incluyan en los planes y programas estadísticos y cartográficos de Andalucía⁹⁵.

La Unidad Estadística y Cartográfica de la Consejería competente en materia de servicios sociales participará en el diseño e implantación de los ficheros del Sistema de información sobre Servicios Sociales que recojan información administrativa susceptible de explotación estadística y cartográfica.

⁹⁴ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. La referencia a la legislación de acceso electrónico de los ciudadanos y ciudadanas a los servicios públicos, debe entenderse hecha a la Ley 30/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

⁹⁵ Mediante Ley 4/2011, de 6 de junio, de modificación de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se creó el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, integrado por el Consejo Andaluz de Estadística y Cartografía, la Comisión Interdepartamental Estadística y Cartográfica, la Comisión Técnica Estadística y Cartográfica, el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, las comisiones estadísticas y cartográficas, así como las unidades estadísticas y cartográficas de las diferentes consejerías de la Junta de Andalucía, y, en su caso, de los organismos autónomos y demás entidades públicas a ellas adscritos, y los puntos de información estadístico-cartográficos de Andalucía (art. 26.1).

CAPÍTULO VI

Competencias de las Administraciones Públicas

Artículo 49. Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía las siguientes competencias:

- a) Establecer las prioridades y directrices de la política general de servicios sociales.
- b) Aprobar el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía⁹⁶.
- c) Aprobar el Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁹⁷.
- d) Establecer los criterios y las fórmulas de coordinación general del Sistema de Servicios Sociales de Andalucía y de coordinación transversal entre los departamentos de la Junta de Andalucía cuando sea necesario para la mejor gestión y eficacia de la política de servicios sociales.
- e) Fijar los precios públicos que correspondan por la prestación de los servicios sociales, sin perjuicio de las previsiones contenidas en el artículo 145.3 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁹⁸.
- f) Ejercer la potestad sancionadora de acuerdo con lo establecido en el título Vi de la presente ley.
- g) Cualquier otra que se le atribuya por la normativa vigente, así Como aquellas otras que, siendo necesarias para el desarrollo y ejecución de la política de servicios sociales, no estén expresamente atribuidas a otra Administración Pública.
- h) Garantizar la suficiencia financiera y técnica de las prestaciones garantizadas, que sean objeto de su competencia, dentro del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

⁹⁶ Art. 41.7

⁹⁷ Art. 75.1.

⁹⁸ Artículo 145.3 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía: «Excepcionalmente, la fijación o revisión de cuantía (de los precios públicos) se efectuará: a) Por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda, previa iniciativa de la Consejería perceptora o de la que dependa el órgano o Ente perceptor, en el supuesto del párrafo 2.º del artículo siguiente (Cuando existan razones sociales, benéficas o culturales que así lo aconsejen, el Consejo de Gobierno podrá señalar precios públicos inferiores al coste, siempre que existan consignados en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía dotaciones suficientes para cubrir la parte subvencionada). b) Por el Ente respectivo, cuando se trate de venta de bienes corrientes o de operaciones comerciales, industriales y análogas que se determinen por acuerdo conjunto de la Consejería de la que dependa y la de Hacienda».

Artículo 50. Consejería competente en materia de servicios sociales

Corresponde a la consejería competente en materia de servicios sociales:

- a) Adoptar las medidas necesarias para ejecutar las directrices que establezca el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en materia de servicios sociales y para desarrollar y ejecutar sus disposiciones y acuerdos⁹⁹.
- b) La superior dirección y coordinación de todas las actuaciones, servicios, recursos y prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.
- c) Elaborar el Plan Estratégico de Servicios Sociales de la comunidad Autónoma de Andalucía y elaborar y aprobar los planes específicos y territoriales, así como efectuar el seguimiento de los mismos¹⁰⁰.
- d) Elaborar y aprobar el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía¹⁰¹.
- e) Elaborar el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía y adoptar las medidas necesarias para su aplicación.
- f) Definir y coordinar la Estrategia de Calidad, el Sistema de Información de los Servicios Sociales y el Registro de Entidades, centros y Servicios Sociales de Andalucía.
- g) Crear y, en su caso, gestionar aquellos servicios sociales que se estimen necesarios dentro del ámbito de sus competencias.
- h) Elaborar y desarrollar protocolos de coordinación con otros sistemas de protección social que puedan confluir con el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía en áreas concretas de la intervención social.
- i) Conceder y, en su caso, gestionar las prestaciones que se estimen necesarias, sin perjuicio de la colaboración de las entidades locales cuando así se establezca en su normativa específica.
- j) Elaborar y, en su caso, aprobar los instrumentos técnicos comunes de intervención social.
- k) Suscribir los convenios de colaboración en materia de servicios sociales con la Administración del Estado o con la Administración Local.
- l) Asesorar y prestar asistencia técnica a las entidades e instituciones que participen en la prestación de los servicios sociales a fin de que su actuación se adecue a lo dispuesto en la presente ley y a su normativa de desarrollo.
- m) Fomentar e impulsar programas de formación en el ámbito de los servicios sociales, así como el impulso de la investigación y la divulgación de los resultados obtenidos en los mismos.

⁹⁹ D.F. 1ª.

¹⁰⁰ Arts. 73, 75.1.

¹⁰¹ Art. 37.5. Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.

- n) Ejercer las competencias en materia de autorización, acreditación y Registro de entidades, centros y servicios sociales.
- ñ) Fomentar la participación ciudadana, el asociacionismo, el voluntariado y otras fórmulas de ayuda mutua, así Como prestar apoyo a los órganos de participación y cooperación previstos en esta ley.
- o) Ejercer la potestad inspectora para garantizar el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias ordenadoras de los servicios sociales.
- p) Ejercer la potestad sancionadora.
- q) cualquier otra competencia atribuida por disposición legal o reglamentaria.
- r) Atribuir, coordinar y supervisar las potestades relacionadas con los servicios sociales que sean ejercidas por las entidades de gestión pública contempladas en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía¹⁰².

Artículo 51. Entidades locales

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, son competencias propias de las entidades locales de Andalucía en materia de servicios sociales las competencias generales establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, las que se determinan como competencias propias en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía¹⁰³, y aquellas que así estén definidas por la normativa sectorial, y específicamente las siguientes:

- a) Estudiar y detectar las necesidades sociales en su ámbito territorial.
- b) Planificar, en el marco del Plan Estratégico de Servicios Sociales y del Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, los servicios sociales Comunitarios en su ámbito territorial.
- c) Promover el establecimiento de centros y servicios que constituyen el equipamiento propio de los servicios sociales Comunitarios y, en su caso, de los servicios sociales especializados.
- d) Proporcionar la dotación de espacios y centros y el personal suficiente y adecuado para las prestaciones de los servicios sociales Comunitarios, de acuerdo a los criterios que establezca el Mapa de Servicios Sociales.

¹⁰² Véase Título III Entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía.

¹⁰³ Artículo 9.3 Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía: Los municipios andaluces tienen las siguientes competencias propias: «Gestión de los servicios sociales comunitarios, conforme al Plan y Mapa Regional de Servicios Sociales de Andalucía, que incluye: a) Gestión de las prestaciones técnicas y económicas de los servicios sociales comunitarios. b) Gestión del equipamiento básico de los servicios sociales comunitarios. c) Promoción de actividades de voluntariado social para la atención a los distintos colectivos, dentro de su ámbito territorial».

- e) Gestionar las prestaciones del Catálogo correspondientes a los servicios sociales Comunitarios.
- f) Fomentar la participación ciudadana en la prevención y resolución de los problemas sociales detectados en su territorio.
- g) Elaborar planes de actuación local en materia de servicios sociales, de acuerdo con la planificación estratégica de la Consejería competente en materia de servicios sociales.
- h) Aportar la participación financiera que les corresponda en el mantenimiento de los servicios sociales Comunitarios.
- i) Colaborar en las funciones de inspección y control de la Calidad, de acuerdo a la legislación autonómica.
- j) Realizar programas de sensibilización social, de participación ciudadana, promoción del asociacionismo, del voluntariado y de otras formas de ayuda mutua.
- k) Coordinar las actuaciones de las entidades con o sin ánimo de lucro que desarrollen servicios sociales en el municipio.
- l) Coordinar la política municipal de servicios sociales con la desarrollada por otros sistemas de protección social.
- m) Detectar precozmente las situaciones de riesgo social individuales y comunitarias.
- n) Cualquier otra que le sea atribuida de acuerdo con la legislación vigente.

2. Estas competencias se ejercerán en el marco del Plan Estratégico de Servicios Sociales de Andalucía y de acuerdo con la planificación territorial establecida en el Mapa de Servicios Sociales.

3. A fin de alcanzar una mayor eficacia y rentabilidad social de los recursos disponibles, las competencias enumeradas en el apartado 1 de este artículo se ejercerán por los municipios, por sí mismos o asociados, o a través de las fórmulas de colaboración interadministrativa previstas en la legislación sobre régimen local. La asociación de municipios deberá ajustarse a la distribución de zonas básicas de servicios sociales aprobada en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, los municipios podrán optar a prestar los servicios sociales Comunitarios a través de la asistencia material de la provincia al municipio, mediante los mecanismos establecidos al efecto en el artículo 14 de la citada Ley 5/2010, de 11 de junio¹⁰⁴.

¹⁰⁴ Artículo 14.1 de la citada Ley 5/2010, de 11 de junio: «La provincia prestará los servicios básicos municipales en caso de incapacidad o insuficiencia de un municipio, cuando este así lo solicite. Corresponderá a la provincia la determinación de la forma de gestión del servicio y las potestades inherentes a su ejercicio».

5. Una vez garantizados los servicios sociales Comunitarios en su municipio, los ayuntamientos, de acuerdo con su capacidad financiera, podrán prestar los servicios sociales especializados que consideren necesarios, de acuerdo con los requisitos previstos en la legislación estatal y autonómica en el marco de la planificación establecida por la Comunidad Autónoma conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

6. Las diputaciones provinciales gestionarán los servicios sociales Comunitarios de los municipios conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

7. Las diputaciones provinciales podrán gestionar servicios sociales Comunitarios que atiendan a varios municipios de acuerdo con la normativa de régimen local y mediante las fórmulas legalmente previstas para ello.

8. Del mismo modo, las diputaciones provinciales podrán gestionar, conforme a la planificación y demás facultades de coordinación de la Administración de la Junta de Andalucía, centros y establecimientos de servicios sociales especializados de ámbito provincial y supramunicipal de su titularidad, sin perjuicio de lo previsto en la legislación estatal.

Artículo 52. *Transferencia y delegación de competencias*

En el marco de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y de conformidad con lo previsto en la regulación básica de régimen local, se podrán delegar a los municipios y a las diputaciones provinciales los servicios sociales de titularidad autonómica, en virtud de los principios de descentralización, subsidiariedad, proximidad, eficacia y eficiencia. Asimismo, estas competencias se podrán transferir en los términos establecidos en la citada Ley 5/2010, de 11 de junio, y conforme a los criterios que reglamentariamente se determinen¹⁰⁵.

¹⁰⁵ Art. 16.1 Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía: «En el marco de la normativa vigente y respetando la voluntad de las entidades afectadas, por razones de eficacia, eficiencia y economía, la Junta de Andalucía podrá transferir competencias a los municipios, o delegarlas con carácter ordinario en estos o en las provincias».

CAPÍTULO VII

Organización y coordinación

Artículo 53. Estructuras de organización y gestión

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá establecer la organización, los instrumentos y las herramientas de coordinación, supervisión y gestión, admitidos en derecho, que estime adecuados para que el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía pueda satisfacer los derechos de la ciudadanía, cumplir sus fines y alcanzar los objetivos definidos en la presente ley, bajo los principios de eficacia, Calidad, eficiencia, transparencia y buen gobierno.

Artículo 54. Coordinación con otros sectores

1. El Consejo de Gobierno adoptará las medidas necesarias para que las funciones que se atribuyen al Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía sean objeto de coordinación con las que corresponden a otros sistemas de protección social afines o complementarios.

2. En particular, tales medidas serán de especial aplicación a la coordinación con el sistema sanitario público de Andalucía, con el sistema educativo, los servicios de empleo, de formación, de vivienda, de Administración de Justicia y aquellos otros que puedan confluir con los servicios sociales en áreas concretas de la intervención social.

Artículo 55. Colaboración entre Administraciones Públicas

1. Con el fin de facilitar a la ciudadanía una prestación ágil y eficaz de los servicios sociales, las Administraciones Públicas actuantes en el ámbito territorial de la comunidad de Andalucía se prestarán entre sí la colaboración necesaria mediante los instrumentos de cooperación previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, así como en la legislación estatal y autonómica sobre régimen local; en la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género; en la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, y en la Ley 1/1988, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, y en la Ley 4/1997, de 9 de julio, de prevención y asistencia en materia de drogas.

2. Con objeto de garantizar la corresponsabilidad en la prestación de los servicios sociales y la estabilidad de los servicios y de sus profesionales, la Junta de Andalucía arbitrará las fórmulas de colaboración y de gestión más adecuadas a cada caso.

3. La Administración de la Junta de Andalucía colaborará con la Administración del Estado a través de los mecanismos que se establezcan al efecto en las materias de interés común referidas al ámbito de los servicios sociales.

4. Las entidades locales competentes se acogerán a cualquiera de las fórmulas de colaboración legalmente establecidas para las mismas.

Artículo 56. *Coordinación y colaboración administrativa de los servicios sociales de Andalucía*

1. La coordinación administrativa de los servicios sociales en Andalucía corresponderá a la Administración de la Junta de Andalucía a través de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en los términos que se establecen en el artículo 58 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía¹⁰⁶.

2. Con el fin de facilitar la cooperación y que se haga posible la información recíproca, la homogeneidad técnica, la continuidad de la atención a las personas, la igualdad en el acceso a los servicios, recursos y prestaciones de los servicios sociales y la acción conjunta de las distintas Administraciones Públicas integradas en el sistema, en el ejercicio de sus respectivas competencias, se formularán, por la Administración competente de la Junta de Andalucía, los planes estratégicos de servicios sociales que se determinan en la presente ley.

Artículo 57. *La Comisión de Coordinación y Colaboración de los Servicios Sociales*

1. Para contribuir a la adecuada coordinación de las acciones contempladas en los planes estratégicos de servicios sociales de Andalucía, se crea la Comisión de Coordinación y Colaboración de los Servicios Sociales, que asume las funciones de órgano permanente de colaboración entre la Administración de la Junta de Andalucía y la de las entidades locales en base a lo dispuesto el artículo 85.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía¹⁰⁷.

¹⁰⁶ Artículo 58.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía: «La Comunidad Autónoma, para asegurar la coherencia de actuación de las distintas administraciones públicas, podrá ejercer sus facultades de coordinación sobre la actividad de las entidades locales, y especialmente de las entidades locales de cooperación, en los siguientes supuestos: a) Si la actividad o el servicio trascienden el ámbito de los intereses propios de las entidades locales. b) Si la actividad o el servicio local inciden o condicionan de forma relevante los intereses de la Comunidad Autónoma. c) Si la actividad o el servicio local son concurrentes o complementarios respecto a los de la Comunidad Autónoma. d) Cuando se produzcan delegaciones de competencias de la Comunidad Autónoma en las entidades locales».

¹⁰⁷ Artículo 85.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía: «La creación de otros órganos de colaboración (distintos al Consejo Andaluz de Concertación Local) se realizará por ley, la cual determinará, en todos los casos: a) Las funciones atribuidas y el ámbito material y territorial de actuación del órgano. b) La composición y funcionamiento del órgano».

2. La Comisión de Coordinación y Colaboración de los Servicios Sociales será paritaria en su composición, tendrá carácter consultivo y su ámbito territorial será el de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Sus funciones, sin menoscabo de las que tienen atribuidas el Consejo Andaluz de Concertación Local o el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, serán:

- a) Contribuir a la elaboración, seguimiento y evaluación de los planes estratégicos de servicios sociales de Andalucía.
- b) Coordinar acciones contempladas en los planes que impliquen la movilización conjunta de servicios o recursos de ambas Administraciones.
- c) Coordinar aspectos de desarrollo y trabajo profesional, en los centros y servicios sociales de Andalucía, en el ámbito de competencias de cada una de las Administraciones.
- d) Conocer y analizar los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a competencias de ejecución o gestión de los servicios sociales de competencia municipal.
- e) Y, en general, fomentar la cooperación, información recíproca y coordinación entre la Administración autonómica y la local en materia de servicios sociales con la finalidad de alcanzar los fines y objetivos que se determinan en la presente ley.

4. La Comisión estará presidida por la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales o persona titular de un órgano directivo de la Administración de la Junta de Andalucía en quien delegue. La vicepresidencia será ejercida por una persona representante de las entidades locales, a propuesta de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación en Andalucía.

5. La comisión estará formada por cuatro representantes de la Administración de la Junta de Andalucía designados por la persona titular de la consejería competente en materia de servicios sociales y por cuatro representantes de las entidades locales, designados por el órgano competente de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación en Andalucía.

6. Su régimen de funcionamiento se regirá por lo dispuesto en su reglamento interno, que será aprobado por la propia comisión por mayoría de sus miembros, así como por las normas que le sean de aplicación Como órgano colegiado.

Artículo 58. *Coordinación entre los servicios sociales y otros sistemas de protección social*

1. Los órganos de las Administraciones Públicas competentes en materia de servicios sociales deberán coordinar sus actuaciones con las de los órganos competentes para la prestación de los servicios que corresponden a otros sis-

temas y políticas públicas, en particular con el sistema de salud, con el sistema educativo, con el sistema judicial, con las políticas de empleo, inserción laboral y formación, vivienda, accesibilidad, e igualdad, y, en general, con cualesquiera otras políticas públicas que pudieran confluir con los servicios sociales en áreas concretas de la intervención social.

2. A los efectos de articular la cooperación y la coordinación entre el Sistema de Servicios Sociales y otros sistemas de protección social, se adoptarán las siguientes medidas:

a) Establecer cauces formales de cooperación a través de la creación de órganos de cooperación interadministrativa u otras fórmulas que se estimen convenientes.

b) Arbitrar instrumentos y protocolos conjuntos de actuación y, en su caso, convenios de colaboración.

c) Establecer Catálogos y/o carteras conjuntas de servicios y prestaciones.

3. En función de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia¹⁰⁸, y con el fin de prevenir las situaciones de dependencia y evitar sus secuelas, por la Administración de la Junta de Andalucía se desarrollarán, mediante la adecuada coordinación entre los servicios públicos de salud y los servicios públicos de servicios sociales, actuaciones de promoción de condiciones de vida saludables, programas específicos de carácter preventivo y de rehabilitación dirigidos, entre otros, a personas mayores y personas con discapacidad y a quienes se vean afectadas por procesos de hospitalización complejos.

¹⁰⁸ Art. 21 Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, *Prevención de situaciones de dependencia*: «Tiene por finalidad prevenir la aparición o el agravamiento de enfermedades o discapacidades y de sus secuelas, mediante el desarrollo coordinado, entre los servicios sociales y de salud, de actuaciones de promoción de condiciones de vida saludables, programas específicos de carácter preventivo y de rehabilitación dirigidos a las personas mayores y personas con discapacidad y a quienes se ven afectados por procesos de hospitalización complejos. Con este fin, el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia acordará criterios, recomendaciones y condiciones mínimas que deberían cumplir los Planes de Prevención de las Situaciones de Dependencia que elaboren las Comunidades Autónomas, con especial consideración de los riesgos y actuaciones para las personas mayor».

CAPÍTULO VIII

Profesionales de los servicios sociales

Artículo 59. Profesionales y servicios sociales

1. A los efectos de la presente ley, se consideran profesionales del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía aquellas personas que tienen como dedicación principal desarrollar actividades relacionadas con las funciones de los servicios sociales descritas en la presente ley.

2. El servicio público de servicios sociales de Andalucía deberá tener el personal suficiente con la formación, titulación, conocimientos, capacidades, aptitudes y estabilidad laboral necesaria para garantizar la eficiencia, eficacia y Calidad del sistema.

3. Se establecerán reglamentariamente las ratios de los diferentes perfiles profesionales, según tipología de prestaciones, garantizando una adecuada cobertura a las necesidades de la ciudadanía y la equidad en la intervención.

4. Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán para que sus profesionales desarrollen su actividad conforme a las siguientes consideraciones en relación a su ocupación:

- a) Desarrollar su labor profesional centrada en las necesidades de la persona y, en su caso, de la unidad de convivencia, así como en el contexto social y comunitario en el que se desarrolla, garantizando el ejercicio de sus derechos y su libre determinación, potenciando su empoderamiento y facilitando su atención en los momentos de adversidad.
- b) Trabajar en equipo para desarrollar una intervención interdisciplinar, compartir lenguajes, espacios, organizaciones y puntos de vista distintos y complementarios, con el objetivo de dar respuestas integrales a las necesidades de las personas y a los retos sociales en Andalucía.
- c) Desarrollar capacidades para generar alianzas y buscar la implicación y participación de las personas, instituciones, sectores y agentes implicados.
- d) Desarrollar programas de intervención sostenibles y realistas, adaptados al contexto social e institucional donde se desarrollan.
- e) Desarrollar su actividad profesional basada en la evidencia científica disponible y en las prácticas más innovadoras.

5. Las personas profesionales facilitarán el acceso a las prestaciones establecidas en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales con un enfoque de mejora continua de la Calidad y la eficiencia.

Artículo 60. Competencias profesionales

1. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía promoverá el desarrollo de un modelo de gestión de las competencias profesionales necesarias para un desempeño ágil, eficaz y flexible de la práctica profesional, favoreciendo su permanente adaptación a las necesidades de las personas y a las nuevas exigencias sociales y profesionales en el ámbito de los servicios sociales.
2. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía promoverá la cultura innovadora, la creatividad y el talento del personal que desarrolla su actividad profesional en el marco del sistema.
3. Las personas profesionales del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, en función de su cualificación y su nivel de desarrollo profesional, podrán incorporar a su práctica profesional habitual las funciones docente y de investigación. Desde las Administraciones Públicas se potenciará y facilitará la capacidad investigadora de los profesionales.
4. Todos los planes específicos que se elaboren en el marco del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía deberán incluir la definición de competencias y el plan de desarrollo profesional necesario para abordar su adecuación a las necesidades de la población y a los progresos científicos más relevantes en la materia.

Artículo 61. Cooperación para el desarrollo profesional continuado

Las Administraciones Públicas competentes en materia de servicios sociales, en su respectivo ámbito de actuación:

- a) Pondrán en marcha estrategias de desarrollo continuo de las competencias y capacidades de las personas profesionales del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía para trabajar a través de la generación del aprendizaje y conocimiento compartido y colaborativo.
- b) Fomentarán la práctica profesional basada en la evidencia y soportada en la gestión del conocimiento, con el objeto de mejorar la calidad, eficacia y eficiencia de la atención social.
- c) Promoverán la cooperación entre todas las instituciones académicas en la formación continua de las personas profesionales y agentes que desarrollan su tarea en el ámbito de los servicios sociales.
- d) Impulsarán la formación de grado y posgrado de todas las titulaciones profesionales que puedan estar relacionadas con los servicios sociales, promoviendo, en coordinación con la consejería competente en materia de universidades, una amplia oferta de másteres y doctorados en las universidades andaluzas en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior.

- e) Desarrollarán un modelo de evaluación de la calidad de la formación y del aprendizaje, la transferencia de competencias al puesto de trabajo y el impacto de la formación sobre el individuo, la organización y la sociedad.
- f) Favorecerán el reconocimiento del desempeño de las funciones de atención de las personas que constituyen la red informal y sociofamiliar de apoyo, facilitando el acceso de las mismas a la formación para el desarrollo de las competencias necesarias.

Artículo 62. Participación profesional

1. La consejería competente en materia de servicios sociales impulsará los instrumentos para la efectiva participación de las personas profesionales, especialmente a través de los colegios profesionales y las organizaciones de carácter profesional en materia de servicios sociales, en la mejora y desarrollo de sus funciones en el marco del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

2. La consejería competente en materia de servicios sociales, a través de los instrumentos de participación y dialogo social, incorporará estrategias que mejoren las funciones de las personas trabajadoras en el marco del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

3. Asimismo, se fomentarán y reconocerán las iniciativas profesionales dirigidas a la mejora de los servicios sociales, así como la implicación de profesionales en la formulación de las propuestas de carácter general dirigidas a promover los objetivos de la presente ley.

4. Igualmente, se impulsará el uso de plataformas o redes de cooperación y comunicación entre profesionales del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía y otros agentes y profesionales públicos y privados implicados en el desarrollo de los servicios sociales, mediante la utilización efectiva de redes sociales digitales y de los sistemas y tecnología de la información y comunicación que se necesiten.

Artículo 63. Derechos y deberes de las personas profesionales de los servicios sociales

Las personas profesionales de los servicios sociales, además de los derechos y deberes que les reconoce e impone en cada caso el ordenamiento jurídico, tendrán con carácter específico los siguientes¹⁰⁹:

- a) El derecho y el deber a una formación continua y adecuada al contenido de la actividad que hayan de desarrollar, así como a conocer y utilizar las herramientas técnicas y tecnológicas que hayan de emplear para ello.

¹⁰⁹ Art. 4.2.a).

- b) El derecho al desempeño de su actividad profesional en los servicios sociales en condiciones de igualdad y dignidad.
- c) El derecho y el deber de formar parte de los órganos de participación y a intervenir en los procesos de evaluación de los servicios, en los términos y condiciones previstos normativamente.
- d) El derecho a contar con los medios y apoyos necesarios para desarrollar su actividad con Calidad, eficacia y eficiencia, sin perjuicio del deber general de contribuir a la sostenibilidad del sistema.
- e) El derecho al reconocimiento y acreditación de sus competencias profesionales, de acuerdo con sus respectivos sistemas de carrera o promoción profesional.
- f) El derecho a que las Administraciones Públicas competentes en materia de servicios sociales adopten las medidas pertinentes para la prevención y atención de las situaciones de riesgo derivadas de su trabajo.
- g) El derecho a renunciar a prestar atención profesional en situaciones de agresión, amenazas o injurias, siempre que dicha renuncia sea proporcionada a la situación y no suponga desatención a la persona usuaria.
- h) El deber de garantizar una adecuada atención a las personas para que estas puedan acceder a los derechos sociales que les correspondan.
- i) El deber de contribuir, a través de su práctica profesional, al logro de los resultados sobre el empoderamiento de la persona para el pleno desarrollo de sus capacidades, la mejora de la Calidad de vida y el bienestar social de la población.
- j) El deber de conocer y cumplir la normativa reguladora vigente en el ámbito de los servicios sociales y, de modo particular, aquellas normas que afecten a los servicios y programas en los que desempeña su actividad profesional.
- k) El derecho a trabajar en un adecuado marco de relaciones laborales, debiéndose garantizar el máximo respeto y cumplimiento de la normativa laboral que les sea de aplicación.
- l) El deber de mantener en sus relaciones con otras personas profesionales y usuarias un comportamiento no discriminatorio.
- m) El deber de respetar las opiniones, criterios y decisiones que las personas usuarias tomen por sí mismas o a través de su representante legal.
- n) El deber de guardar las normas de convivencia y respeto mutuo en los servicios en los que prestan servicios sociales y en cualquier otro lugar relacionado con sus actividades.
- ñ) El deber de poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier situación que, en su opinión, y basándose en los elementos de valoración de los que disponen, pudiera conllevar una vulneración de derechos.

CAPÍTULO IX

Investigación e innovación en servicios sociales

Artículo 64. Investigación y desarrollo en servicios sociales

- 1.** Las Administraciones Públicas competentes en materia de servicios sociales promoverán la investigación científica y el desarrollo en esta materia como instrumento para la mejora continua de la calidad de los servicios sociales, de acuerdo a los planes y políticas relacionados con la investigación en Andalucía y en los ámbitos nacional y europeo¹¹⁰.
- 2.** La investigación que se realice en el marco del Sistema Andaluz del Conocimiento estará fundamentalmente orientada a la generación de estrategias y buenas prácticas en respuesta a las necesidades y expectativas de la ciudadanía y a la contribución al desarrollo económico y social en Andalucía.
- 3.** Se promoverá la creación y el uso de las redes e infraestructuras de colaboración científica accesibles al personal investigador andaluz bajo una administración y gestión común.
- 4.** Las Administraciones Públicas competentes en materia de servicios sociales promoverán una cultura participativa en las redes de investigación que permita fomentar la cooperación común de carácter interdisciplinario, identificar materias de investigación transversales y crear redes de conocimiento innovadoras en materia de servicios sociales.
- 5.** La Consejería competente en materia de servicios sociales establecerá estrategias que permitan impulsar la I+D+i en servicios sociales en el marco de la política de investigación de la Junta de Andalucía y, en particular, desarrollará las siguientes actividades:
 - a) La coordinación, la participación y la cooperación en todas aquellas actividades relacionadas con la I+D+i en servicios sociales.
 - b) El fomento de medidas para que la investigación científica y la innovación contribuyan a mejorar, de manera significativa y sostenible, la calidad de vida y el bienestar social de la población.
 - c) La identificación de lagunas existentes en las actividades de I+D+i en relación a los servicios sociales en Andalucía.

¹¹⁰ Mediante Acuerdo de 9 de octubre de 2018, del Consejo de Gobierno, se aprueba la formulación del Plan de investigación e innovación en servicios sociales de Andalucía.

Artículo 65. *Innovación en servicios sociales*

- 1.** Con el objetivo de fomentar la innovación en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, las Administraciones Públicas competentes en materia de servicios sociales favorecerán las actividades de innovación e impulsarán la cultura innovadora entre los distintos agentes e instituciones públicas y privadas que forman parte del sistema.
- 2.** Las Administraciones Públicas de Andalucía elaborarán y desarrollarán políticas públicas eficaces para promover el fortalecimiento de la capacidad de innovación en servicios sociales y la mejora de la misma.
- 3.** Las Administraciones Públicas competentes en materia de servicios sociales fomentarán el desarrollo de actitudes innovadoras en el marco de los agentes del sector social y, con esta finalidad, promoverán el compromiso con las innovaciones, la vigilancia constante del entorno, el estímulo de la creatividad y el impulso de las colaboraciones y alianzas.

Artículo 66. *Emprendimiento e innovación social*

- 1.** Las Administraciones Públicas de Andalucía apoyarán las innovaciones sociales aplicadas sobre los servicios sociales, entendidas como nuevas ideas o nuevas relaciones sociales de cooperación que incrementen la capacidad de la ciudadanía para actuar colectivamente.
- 2.** Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán acciones positivas para el desarrollo de la innovación social a través de las siguientes medidas:
 - a) Promocionando el talento y el capital social de las personas y grupos innovadores sociales más relevantes.
 - b) Promoviendo una cultura colaborativa proclive a la generación de valores compartidos en servicios sociales.
 - c) Facilitando las iniciativas de investigación y desarrollo sobre las innovaciones sociales.
 - d) Fomentando el emprendimiento empresarial como fuente generadora de innovación en el ámbito de los servicios sociales.

Artículo 67. *Gestión del conocimiento en políticas sociales*

- 1.** La consejería competente en materia de servicios sociales impulsará el desarrollo de la red de agentes del conocimiento en materia de políticas sociales, con el objetivo de favorecer su interacción y que desarrollen sus actividades de investigación e innovación en servicios sociales, de acuerdo a lo previsto en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la ciencia y el conocimiento y en sus normas de desarrollo.

2. La red de agentes del conocimiento en políticas sociales contará con agentes de generación de conocimiento; redes y estructuras que transfieran, adapten y apliquen el conocimiento para la producción de innovación, y entidades de gestión que apoyen la coordinación y administración del conocimiento y las tecnologías.

3. Para el desarrollo del talento investigador e innovador en los servicios sociales, la consejería competente en materia de servicios sociales impulsará los mecanismos dirigidos al reconocimiento de las competencias en investigación e innovación, así como a la formación y al fomento de la labor investigadora y de innovación como parte consustancial a la actividad de dirección, gestión, asistencial y docente que desarrollen las personas profesionales del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, impulsando medidas de gestión del conocimiento y de intercambio de experiencias entre las mismas.

Artículo 68. *Red Andaluza de Investigación de Políticas Sociales*

1. Se crea, en el ámbito del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, la Red Andaluza de Investigación de Políticas Sociales como organización en red donde se integran personas al servicio de la investigación y grupos de investigación, y que tiene como objeto primordial la investigación y la innovación en materia de políticas sociales, bajo el principio del fomento de la calidad y la excelencia científica de los proyectos y actuaciones, y sin perjuicio del aprovechamiento compartido del conocimiento en el marco del Sistema Andaluz del conocimiento.

2. Se promoverá la presencia paritaria de mujeres y hombres en la Red Andaluza de Investigación de Políticas Sociales, así como la formación en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a fin de incorporar la perspectiva de género en la investigación y la innovación en materia de políticas sociales.

3. La Red Andaluza de Investigación de Políticas Sociales desarrollará las actividades que son propias de este tipo de organizaciones, teniendo en cuenta las prioridades definidas en el marco de la política de investigación de la Junta de Andalucía y en los ámbitos nacional y europeo.

4. Reglamentariamente se establecerán sus objetivos, funciones, régimen, organización y funcionamiento.

Artículo 69. *Estadísticas*

En el primer cuatrimestre de cada año natural, la consejería competente hará públicos los informes estadísticos necesarios para conocer la realidad social de la comunidad.

CAPÍTULO X

Ética y servicios sociales

Artículo 70. Estrategia de ética de los servicios sociales

- 1.** La consejería competente en materia de servicios sociales desarrollará y aprobará una estrategia que permita introducir los principios éticos en las políticas sociales y en la provisión de los servicios sociales, facilitando un espacio común basado en valores compartidos entre ciudadanía, profesionales y la propia organización, bajo el enfoque de la corresponsabilidad, la cooperación y la confianza entre todas las personas que están implicadas en el desarrollo de los servicios sociales.
- 2.** La Estrategia de ética de los servicios sociales se elaborará con criterios de participación social y profesional.
- 3.** Los compromisos que establezca la Estrategia de ética se trasladarán a todos los campos de la práctica profesional, incluidos la gestión de los servicios, la intervención social, la formación, la investigación y la innovación en servicios sociales.

Artículo 71. Comité de Ética de los Servicios Sociales

- 1.** Se crea el Comité de Ética de los Servicios Sociales como órgano colegiado consultivo, adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de servicios sociales y con autonomía funcional, con la finalidad de garantizar el derecho de las personas, sin discriminación social alguna, al respeto a su autonomía, personalidad, dignidad humana e intimidad.
- 2.** El Comité de Ética tendrá las funciones de:
 - a) Favorecer la toma de conciencia profesional y ciudadana de la importancia de una reflexión ética en el marco de los servicios sociales.
 - b) Promover la introducción de perspectivas éticas en las actuaciones sociales.
 - c) Deliberar sobre los valores presentes en los conflictos éticos en orden a tomar las mejores decisiones posibles.
 - d) Dar respuesta a las consultas sobre las problemáticas éticas particulares provenientes de las personas trabajadoras, usuarias o familiares que puedan surgir en el desarrollo de las intervenciones sociales.
 - e) Proponer protocolos de actuación para aquellas situaciones que, por su mayor frecuencia o por su gravedad, generen conflictos éticos.
 - f) Promover y colaborar en la formación continua en ética de sus miembros y de los profesionales de los servicios sociales.
 - g) Todas aquellas que le sean asignadas en la Estrategia de ética de servicios sociales.

3. El Comité de Ética estará integrado por profesionales de reconocido prestigio en el ámbito de los servicios sociales con capacitación, competencia y preparación adecuadas, y tendrá una composición paritaria. Los miembros del Comité actuarán con plena independencia e imparcialidad. El Comité de Ética se regirá por lo dispuesto en el artículo 22 y en la sección primera del capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía¹¹¹.

4. Reglamentariamente se determinarán la composición, funciones y el funcionamiento del Comité de Ética, si bien las normas de régimen interno serán aprobadas por el propio Comité.

Artículo 72. Código de Ética Profesional

1. En el marco de la Estrategia de ética en servicios sociales de Andalucía, la Consejería competente en materia de servicios sociales promoverá junto a las organizaciones profesionales y colegios profesionales la elaboración de un código de ética profesional que garantice la reflexión ética en la práctica de la intervención social, el efectivo ejercicio de los derechos de las personas usuarias y el cumplimiento de los principios rectores del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

2. Asimismo, y de acuerdo a los principios de la responsabilidad social empresarial, la Consejería competente en materia de servicios sociales promoverá junto a las personas o entidades proveedoras de servicios sociales la elaboración de un código ético como mecanismo orientador de sus acciones en los procesos de contratación, compras, almacenes, distribución logística y demás procesos de gestión administrativa.

¹¹¹ Téngase en cuenta los preceptos de carácter básico de la subsección 1.^a de la sección 3.^a del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público.

TÍTULO III PLANIFICACIÓN, CALIDAD, EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD

CAPÍTULO I Planificación, Calidad, eficiencia y sostenibilidad. Autorización, acreditación, Registro e inspección de servicios sociales

Artículo 73. *La planificación de los servicios sociales*

La Consejería competente en materia de servicios sociales será la responsable de impulsar una planificación ordenada y prospectiva de las estrategias, recursos, servicios y prestaciones de servicios sociales en Andalucía. Las entidades locales y demás organizaciones y entidades que configuran el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía tienen la obligación de colaborar y participar en los procesos de planificación en los términos en que estos se formulen¹¹².

Artículo 74. *Principios de la actividad planificadora*

La planificación en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía se llevará a cabo de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Coordinación entre las Administraciones Públicas, estableciendo unos mecanismos de coordinación entre todas las Administraciones Públicas implicadas en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.
- b) Equilibrio territorial, articulando una distribución geográfica de los recursos y servicios que garantice las mismas oportunidades de acceso a toda la población de la comunidad autónoma.
- c) Proximidad, posibilitando, siempre que la naturaleza del servicio y el número de personas usuarias o potencialmente destinatarias lo permitan, la implantación de los servicios en las zonas geográficas más susceptibles de garantizar la prestación del servicio en un ámbito cercano al lugar de vida habitual de las personas usuarias.
- d) Eficiencia en la organización y aprovechamiento integral y racional de los recursos, debiendo procurarse un uso flexible y combinado de los disponibles,

¹¹² Arts. 50.c) y 75.

formales o informales, públicos o privados, con especial atención a los de la iniciativa social, con el objeto de garantizar su aplicación más eficaz a la satisfacción de las necesidades.

- e) Calidad de los servicios públicos, desarrollando un despliegue de servicios sobre la base de la mejor evidencia científica disponible y con criterios de máxima calidad y herramientas de acreditación.
- f) Intersectorialidad, de tal manera que la planificación de las actuaciones para la protección social se base en el trabajo coordinado de todos los sectores implicados, estimulando la cooperación horizontal.
- g) Integración de perspectivas sociales, en el sentido de que la planificación de los servicios sociales deberá integrar la perspectiva de género, de conformidad con lo previsto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, así como de los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas ordenados en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Artículo 75. Plan Estratégico de Servicios Sociales

1. En el ejercicio de las competencias de coordinación del Sistema Público de Servicios Sociales, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de servicios sociales y tras el informe preceptivo del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía, acordará la formulación y aprobará el Plan Estratégico de Servicios Sociales de la comunidad Autónoma de Andalucía, con la finalidad de programar, con la periodicidad que se determine en el mismo, las prestaciones, servicios, programas y otras actuaciones necesarias para cumplir los objetivos del Sistema de Servicios Sociales de Andalucía¹¹³.

2. El Plan Estratégico de Servicios Sociales deberá incluir, entre otros aspectos, un diagnóstico de las necesidades sociales y un pronóstico de su evolución, los objetivos de cobertura a alcanzar y las líneas estratégicas y acciones idóneas para su consecución, la orientación sobre la participación de los sectores público y privado concertado en la prestación de servicios, las medidas de coordinación interdepartamental e interadministrativa necesarias, el calendario de las acciones previstas, los recursos necesarios y los mecanismos de evaluación sistemática y continuada del propio plan, garantizando la participación social en la misma.

¹¹³ Arts. 17.2.a), 49.c), 50.c), 73.

3. El Plan Estratégico de Servicios Sociales de Andalucía contendrá las determinaciones precisas en orden a la definición e implantación gradual de la Estrategia de Calidad del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía¹¹⁴.

Artículo 76. Vigencia y efectos del Plan Estratégico de Servicios Sociales

1. Con independencia de la periodicidad que se establezca en el horizonte del Plan Estratégico de Servicios Sociales de Andalucía, el mismo deberá ser sometido a revisión y se generará, por la consejería competente en materia de servicios sociales, un informe público, al menos cada cuatro años, sin perjuicio de su posible prórroga. Antes de aprobarse un nuevo plan, deberá evaluarse de forma obligatoria el anterior¹¹⁵.

2. El citado informe público deberá estar a disposición de las entidades locales, de las personas usuarias y de la ciudadanía en general, en los términos que establece la legislación sobre transparencia de las Administraciones Públicas¹¹⁶.

3. Las entidades locales de Andalucía ejercerán sus facultades de planificación u ordenación de los servicios y actividades de acuerdo con sus competencias y de conformidad con las directrices contenidas en el Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. Las entidades de iniciativa social que deseen integrarse en el Sistema de Servicios Sociales de Andalucía deberán ajustar su programación a las directrices definidas en el Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. Las entidades de iniciativa privada, con independencia de su forma jurídica, que presten servicios en la red pública de centros y servicios del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía deberán ajustarse a las directrices definidas en el Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 77. Planes específicos de servicios sociales

1. Como complemento y desarrollo del Plan Estratégico de Servicios Sociales, la Consejería competente en materia de servicios sociales podrá elaborar los planes específicos que se consideren oportunos en razón de las necesidades y problemas sociales detectados para colectivos o ámbitos territoriales específicos, en cuyo caso contará con la colaboración de las entidades locales de dicho ámbito territorial, garantizándose la adecuada participación ciudadana.

¹¹⁴ Art. 80.1

¹¹⁵ Art. 17.2.d).

¹¹⁶ Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

2. La elaboración de los indicados planes específicos, cuya aprobación corresponde a la Consejería competente en materia de servicios sociales, se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el Plan Estratégico de Servicios Sociales, debiendo incluir esta una adaptación específica en cada una de las áreas de servicios sociales que configuran el sistema¹¹⁷.

CAPÍTULO II

Calidad, eficiencia y sostenibilidad social y económica

Artículo 78. Modelo de Calidad del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía

- 1.** La calidad de los servicios sociales constituye un derecho de las personas usuarias y, en consecuencia, un objetivo prioritario y un deber del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía regulado en la presente ley.
- 2.** Corresponde a la Consejería competente en materia de servicios sociales la mejora continua de la Calidad de los servicios, a través de:
 - a) El fomento de la cultura de calidad y seguridad en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.
 - b) El diseño de procesos integrales de atención fundamentados en la mejor evidencia científica disponible.
 - c) La generación y difusión de conocimiento y evidencia sobre las mejores prácticas de la atención social.
 - d) El desarrollo de métodos de evaluación de tecnologías aplicadas a los servicios sociales.
 - e) El desarrollo de los instrumentos que permitan la evaluación y acreditación de la calidad de los servicios y centros de servicios sociales.
 - f) La formación, el asesoramiento, la investigación y la innovación en mejora continua de la calidad en servicios y centros de servicios sociales.
 - g) El desarrollo de métodos que permitan la evaluación del grado de satisfacción y las opiniones de las personas usuarias.
- 3.** Los instrumentos que ponga en marcha la Consejería competente en materia de servicios sociales para la mejora continua de la calidad de los servicios serán de aplicación a la totalidad de agentes involucrados en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

¹¹⁷ Art. 50.c).

4. Las entidades locales podrán participar en el desarrollo, difusión y aplicación del modelo de Calidad del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía que se defina.

5. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar una formación básica, progresiva y permanente de su personal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a fin de hacer efectiva la integración de la perspectiva de género como forma de mejora de la calidad del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

Artículo 79. *Certificación de la calidad de los servicios sociales*

1. La consejería competente en materia de servicios sociales desarrollará reglamentariamente un sistema de certificación de la calidad de los servicios del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

2. El sistema de certificación de la calidad de los servicios sociales se articulará a partir de:

a) El desarrollo de un programa de certificación.

b) El diseño de manuales de estándares específicos, según el sistema estandarizado de clasificación de los servicios sociales que se adopte.

3. La certificación de la calidad se resolverá mediante resolución de la persona titular del órgano con competencias en materia de autorizaciones y acreditaciones de servicios sociales, conforme a lo que reglamentariamente se establezca.

Artículo 80. *Planificación y evaluación de la calidad de los servicios sociales*

1. La consejería competente en materia de servicios sociales establecerá una estrategia global de calidad, eficiencia y sostenibilidad que incorpore los objetivos a alcanzar en los ámbitos de ciudadanía, profesionales y organización, y que servirá como referente para la elaboración del Plan Estratégico de Servicios Sociales de Andalucía¹¹⁸.

2. Asimismo, desarrollará un conjunto de indicadores que permita el seguimiento y la evaluación de la mejora continua de la calidad a través de los resultados alcanzados en términos de empoderamiento de las personas, garantía de derechos, autonomía, calidad de vida, satisfacción, bienestar social, igualdad entre hombres y mujeres, eficiencia, calidad del empleo, cohesión social y territorial y sostenibilidad del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

¹¹⁸ Art. 75.3.

3. El conjunto de indicadores de seguimiento y evaluación de la calidad deberá permitir el análisis comparativo entre prestaciones, servicios y centros de servicios sociales del propio Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, así como con otros sistemas a nivel nacional o europeo.

Artículo 81. Eficiencia de los servicios sociales

1. La consejería competente en materia de servicios sociales articulará los mecanismos necesarios para impulsar la mejora de la eficiencia en la provisión de los servicios en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, y para ello:

a) Formulará un contrato programa con las entidades instrumentales involucradas en la provisión de servicios sociales.

b) Elaborará de forma sistemática análisis de eficiencia y evaluación económica de las prestaciones, servicios y centros de servicios sociales.

2. El contrato programa que se establezca contendrá las directrices de actuación, los objetivos a alcanzar y los recursos asignados, así como los indicadores necesarios para el seguimiento y la evaluación.

3. Una vez formulado el contrato programa, las entidades instrumentales involucradas en la provisión de servicios sociales lo desarrollarán de acuerdo con su organización respectiva, estableciendo los objetivos operativos, recursos asignados e indicadores de seguimiento y evaluación.

Artículo 82. Sostenibilidad del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía

1. La sostenibilidad es un objetivo prioritario para el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, que asume el compromiso de satisfacer las necesidades de atención social del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades.

2. Para cumplir con este objetivo, la Consejería competente en materia de servicios sociales desarrollará los instrumentos normativos, de planificación, gestión y evaluación necesarios para:

a) Garantizar la sostenibilidad social, económico-financiera y ambiental del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

b) Identificar sistemáticamente las necesidades y expectativas de sus grupos de interés.

c) Promover la integración de la responsabilidad social en todos los niveles la organización.

CAPÍTULO III

Autorización, acreditación administrativa y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales

Artículo 83. Autorización de centros y servicios¹¹⁹

1. Los centros y servicios de día y de noche y los centros y servicios de atención residencial, en tanto desarrollan algunas prestaciones ligadas a la salud pública y por razones de interés general precisarán de autorización administrativa en los siguientes supuestos¹²⁰:

a) Para su puesta en funcionamiento.

b) Para las modificaciones sustanciales que afecten a la estructura física de las instalaciones o a la estructura funcional.

2. Durante la tramitación del procedimiento de concesión de autorización administrativa para la puesta en funcionamiento, si de la documentación presentada con la solicitud se deduce el cumplimiento de los requisitos establecidos, se concederá al centro o servicio una autorización administrativa de funcionamiento provisional, hasta tanto recaiga resolución definitiva del citado procedimiento de autorización.

3. Para los demás tipos de centros y supuestos no recogidos en el apartado primero, y en aquellos otros que se establezcan reglamentariamente, se aplicará el régimen de declaración responsable o comunicación administrativa. Reglamentariamente, se establecerán los supuestos, las condiciones y el procedimiento de tramitación del régimen de declaración responsable o comunicación administrativa. La comunicación administrativa tendrá por objeto disponer de un inventario general de las infraestructuras y servicios existentes para desarrollar la planificación del sistema público de servicios sociales de Andalucía.

4. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones exigidas a los centros a los que se refiere el apartado 1, que deberán comprender, al menos:

a) Las condiciones físicas y arquitectónicas de la edificación, garantizándose la accesibilidad en los términos previstos en la normativa vigente.

b) Las instalaciones y equipamientos exigibles.

c) Los requisitos relativos al personal que va a desarrollar el servicio.

d) Los requisitos funcionales, tales como la cartera de servicios, la elaboración de memorias, planes generales de intervención, desarrollo de programas y metodología, y procedimientos de trabajo, entre otros.

¹¹⁹ Modificado por art. 24.1 de Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo. En relación con la versión original, no se mencionan ya los centros de servicios sociales comunitarios.

¹²⁰ Art. 4.2.b).

5. La tramitación de las declaraciones responsables para el ejercicio de un derecho, así como el otorgamiento de las autorizaciones administrativas provisionales o definitivas y renovaciones corresponden a la Consejería competente en materia de servicios sociales y tiene como finalidad el cumplimiento de los requisitos de seguridad, de calidad y los estándares mínimos establecidos por la normativa de servicios sociales para cada una de las actividades a desarrollar.

Artículo 84. *Acreditación administrativa*

1. Las entidades que pretendan concertar plazas o servicios con la administración de servicios sociales deberán contar con la correspondiente acreditación administrativa, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. El otorgamiento de la acreditación administrativa y su renovación corresponde a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, y tiene como finalidad el cumplimiento de los requisitos de calidad de los centros y servicios objeto de concierto¹²¹.

3. Las condiciones de la acreditación administrativa deberán comprender las especificaciones, parámetros y estándares de calidad de referencia de las infraestructuras físicas y rotacionales, recursos humanos y demás aspectos de carácter organizativo y de funcionamiento de los servicios y centros¹²².

Artículo 85. *Resolución, vigencia, revocación, suspensión y extinción de la autorización y acreditación administrativa*¹²³

1. Dado que concurren razones de interés general, transcurrido el plazo previsto reglamentariamente para resolver y notificar sobre las solicitudes presentadas, para la obtención de las autorizaciones provisionales o definitivas y acreditaciones administrativas, sin haberse notificado la resolución expresa correspondiente, las personas interesadas podrán entender desestimadas sus solicitudes¹²⁴.

¹²¹ Modificado por art. 24.1 de Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo. La redacción original era la siguiente: “El otorgamiento de la acreditación administrativa corresponde a la consejería competente en materia de servicios sociales, y tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de los requisitos de calidad de los centros y servicios objeto de concierto”.

¹²² Modificado por art. 24.1 de Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo. La redacción original era la siguiente: “Las condiciones de la acreditación administrativa deberán comprender las especificaciones concretas, parámetros y estándares de calidad de referencia de las infraestructuras físicas y rotacionales, recursos humanos y demás aspectos de carácter organizativo y de funcionamiento de los servicios y centros”.

¹²³ Modificado por art. 24.1 de Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo.

¹²⁴ A diferencia de la redacción original, se diferencia entre autorización provisional o definitiva.

2. Las autorizaciones administrativas previstas en el artículo anterior tienen la condición de autorizaciones de funcionamiento, estando sujetas al cumplimiento permanente de los requisitos exigidos para su obtención.

3. Las condiciones exigidas para la obtención de la acreditación administrativa deberán cumplirse mientras se encuentre vigente el régimen del concierto. Las autorizaciones administrativas y la acreditación deberán ser renovadas conforme se establezca reglamentariamente¹²⁵.

4. El incumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de la autorización provisional o definitiva y la acreditación administrativa puede comportar su revocación, previa incoación del correspondiente procedimiento, en el que se garantizará en todo caso la audiencia a la persona interesada¹²⁶.

La resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de cuatro años a contar desde la fecha de notificación de la indicada resolución¹²⁷.

5. La autorización, la acreditación administrativa y la declaración responsable pueden suspenderse como consecuencia de una medida cautelar adoptada de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones establecido en el título VI¹²⁸.

6. En el caso de producirse una sanción de cierre adoptada de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones establecido en el título VI, se requerirá una nueva autorización administrativa o acreditación o, en su caso, declaración responsable¹²⁹.

Artículo 85 bis. Procedimiento único en la tramitación y resolución de las autorizaciones administrativas de funcionamiento y acreditación¹³⁰

En el supuesto de equiparación de los requisitos materiales y funcionales para las autorizaciones administrativas de funcionamiento definitivo y acreditación, así como su inscripción en el registro, la administración competente podrá establecer un procedimiento común para su tramitación, resolución e inscripción.

¹²⁵ Este apartado no se encontraba en la redacción original.

¹²⁶ A diferencia de la redacción original, se diferencia entre autorización provisional o definitiva.

¹²⁷ Este apartado no se encontraba en la redacción original.

¹²⁸ Se añade la referencia a la declaración responsable.

¹²⁹ Se añade la referencia a la declaración responsable.

¹³⁰ Artículo añadido por art. 24.1 de Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo.

Artículo 86. Registro de Entidades, centros y Servicios Sociales

1. La Consejería competente en materia de servicios sociales contará con un registro de entidades, centros y servicios sociales, en el que serán objeto de inscripción registral tanto las entidades titulares o prestadoras de servicios sociales como aquéllas que desarrollen programas e intervenciones de servicios sociales y los centros o servicios dependientes de las mismas que hayan obtenido autorización administrativa, o hayan sido objeto de declaración responsable o comunicación administrativa¹³¹.

2. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se regulará el contenido, la estructura y organización del Registro¹³².

¹³¹ Modificado por art. 24.1 de Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo.

¹³² Mediante Decreto 187/2018, de 2 de octubre, se aprobó el Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, así como Decreto 451/2019, de 9 de abril, por el que se amplía el plazo para la entrada en vigor del Decreto 187/2018. Sin embargo, este Decreto 187/2018, de 2 de octubre, fue derogado por la disposición derogatoria del Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19). Reproducimos extracto del apartado VII de la exposición de motivos Decreto-ley 15/2020: «Sin embargo, con anterioridad a la efectividad de esta entrada en vigor, prevista para el próximo mes de octubre, el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, ha operado una profunda revisión del régimen de autorizaciones y acreditaciones de los servicios y centros de servicios sociales modificando los artículos 83 y siguientes de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.

Así, se introduce en la tramitación de los expedientes, con el fin de simplificar los procedimientos, y en los casos en que se establezca reglamentariamente, la figura de las declaraciones responsables que, junto con las autorizaciones administrativas, tienen como objetivo ser un medio de intervención para el cumplimiento de las condiciones funcionales y materiales que deben cumplir los Centros y servicios de atención residencial. Asimismo, se contempla, en los supuestos que reglamentariamente se determinen, las autorizaciones previas a la autorización definitiva, con objeto de minorar el tiempo de respuesta del procedimiento para la posible apertura de un centro o servicio determinado y, por otro lado, se introduce la obligatoriedad de la renovación de las autorizaciones definitivas con la periodicidad que se establezca reglamentariamente. Por último, y con el objeto de simplificar los procedimientos en aquellos casos en los que sean preceptivas las acreditaciones de los centros, se ha introducido un nuevo artículo referido a la implantación de un procedimiento único para la tramitación, resolución e inscripción en el Registro de Servicios Sociales de las autorizaciones de funcionamiento definitivo y las acreditaciones.

Esta reciente modificación supone, en la práctica, una nueva regulación del régimen de autorización, declaración responsable, comunicación y acreditación de las entidades, centros y servicios sociales que precisa necesariamente de un desarrollo reglamentario acorde con los nuevos parámetros que la Ley contempla y que en absoluto guardan concordancia con las previsiones recogidas en el Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales. Y por ello, la entrada en vigor de esta norma produciría graves problemas de incongruencia entre el régimen de autorización y acreditación administrativa de las entidades que regula y el nuevo sistema de

3. La inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales no tendrá efectos constitutivos, ni conferirá a las personas interesadas más derechos que la constancia de los actos y datos de los que trae causa.

4. La inscripción de las entidades, de los centros y de los servicios sociales será requisito para la celebración de conciertos, concesión de subvenciones o cualquier clase de ayuda de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de servicios sociales.

5. Las entidades inscritas deberán comunicar al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales todas las variaciones que se produzcan en relación con los datos aportados en el documento inicial y que afecten a la propia entidad, al centro o al servicio del que sea titular.

CAPÍTULO IV

Inspección de los servicios sociales

Artículo 87. Finalidad

La inspección de Servicios Sociales tiene Como fin contribuir al buen funcionamiento del Sistema de Servicios Sociales de Andalucía, garantizar los derechos de las personas usuarias de los servicios y centros de servicios sociales y promover la mejora continua del nivel de calidad en la prestación de los servicios sociales en Andalucía¹³³.

Artículo 88. Competencia

1. Las competencias que en materia de inspección de servicios sociales se atribuyen a la Comunidad Autónoma de Andalucía serán ejercidas por la Consejería competente en materia de servicios sociales¹³⁴.

intervención para el cumplimiento de las condiciones funcionales y materiales que deben cumplir los centros y servicios de atención residencial que contempla la nueva redacción de los artículos 83 y siguientes de la Ley. Ante esta situación, las Administraciones públicas deben ser sensibles ante las necesidades y dificultades que con ello se puedan presentar, debiendo remover los obstáculos que impidan o dificulten a la ciudadanía y entidades la adaptación a la nueva normativa reguladora establecida adoptando para ello las medidas que se consideren oportunas».

¹³³ Art. 1 Decreto 25/2018, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Función Inspectora en materia de servicios sociales.

¹³⁴ Arts. 50.o), 51.i); art. 3 Decreto 25/2018, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Función Inspectora en materia de servicios sociales.

2. La inspección de Servicios Sociales es el órgano de la Consejería competente en materia de servicios sociales encargado de desarrollar la función inspectora dentro del ámbito material definido en el número anterior.

3. Los municipios y demás entidades locales deberán colaborar con los servicios de inspección de la Administración de la Junta de Andalucía¹³⁵.

4. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se articulará la organización y funcionamiento de la función inspectora en materia de servicios sociales¹³⁶.

Artículo 89. *Ámbito de actuación*

Están sometidas a la inspección en materia de servicios sociales las prestaciones económicas, las actividades de prestación de servicios sociales de todas las entidades, públicas y privadas, con independencia de la existencia o no de ánimo de lucro, de su situación administrativa, de la denominación formal de la actividad, así como del lugar donde la persona titular tenga su sede social o domicilio legal¹³⁷.

Artículo 90. *Funciones de la inspección*

Son funciones de la inspección de Servicios Sociales las siguientes¹³⁸:

- a) Comprobar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes en materia de servicios sociales, proponiendo y, en su caso, adoptando medidas para el restablecimiento y aseguramiento de la legalidad si fuera preciso.
- b) Observar el respeto de los derechos de las personas usuarias de los servicios y centros de servicios sociales, realizando las actuaciones necesarias que contribuyan a garantizar dicho respeto.
- c) Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de entidades, centros y servicios sociales.
- d) Informar, asesorar y orientar a los distintos sectores, implicados e interesados, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones y de la normativa vigente sobre la materia.
- e) Cualesquiera otras que se atribuyan reglamentariamente.

¹³⁵ Art. 47 Decreto 25/2018, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Función Inspectora en materia de servicios sociales.

¹³⁶ Decreto 25/2018, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Función Inspectora en materia de servicios sociales.

¹³⁷ Art. 4.2.b).

¹³⁸ Art. 5 Decreto 25/2018, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Función Inspectora en materia de servicios sociales.

Artículo 91. Configuración y facultades del personal inspector

1. La inspección de los servicios sociales habrá de ser ejercida por personal funcionario que ocupe los puestos de trabajo específicos de personal inspector. Este personal deberá disponer de las competencias profesionales adecuadas para el desarrollo de su función. El personal inspector podrá disponer del auxilio, para determinadas actuaciones, de otro personal técnico¹³⁹.

2. Por razones de urgencia o necesidad, de manera excepcional, se podrá habilitar a otro personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía para la realización de las funciones de inspección de los servicios sociales¹⁴⁰.

3. El personal inspector de servicios sociales ostenta, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y actuará con autonomía técnica y con sujeción a las instrucciones de sus superiores jerárquicos¹⁴¹.

Artículo 92. Deberes del personal inspector

En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector tendrá los siguientes deberes¹⁴²:

- a) Deber de acreditarse con documento oficial en el ejercicio de sus funciones.
- b) Deber de sigilo profesional y de respeto a la confidencialidad de los datos que conozcan en el ejercicio de sus funciones, así como sobre los informes, origen de las denuncias o antecedentes de los que hubieran tenido conocimiento por razón de su cargo; de manera especial, sobre los datos de carácter personal de las historias social y clínica relativos a las personas usuarias de los servicios y centros de servicios sociales inspeccionados.
- c) Deber de observar el máximo respeto y consideración con las personas inspeccionadas y usuarias de los servicios y centros de servicios sociales, informándoles de sus derechos y deberes, a fin de facilitar su adecuado ejercicio y cumplimiento.
- d) Cualesquiera otros que se atribuyan reglamentariamente.

¹³⁹ Arts. 6.1 y 8 Decreto 25/2018, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Función Inspectoral en materia de servicios sociales.

¹⁴⁰ Art. 7 Decreto 25/2018, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Función Inspectoral en materia de servicios sociales.

¹⁴¹ Arts. 6.2 y 10 Decreto 25/2018, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Función Inspectoral en materia de servicios sociales.

¹⁴² Art. 13 Decreto 25/2018, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Función Inspectoral en materia de servicios sociales.

Artículo 93. Deber de colaboración de las entidades y sujetos prestadores

- 1.** Las personas titulares de las entidades y servicios sociales, sus representantes legales o, en su ausencia o defecto, las personas que se encuentren a cargo de la entidad o servicio estarán obligadas a proporcionar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, la información y documentación requeridas, el acceso a las dependencias o instalaciones y, en general, todo cuanto pueda conducir a la consecución de la finalidad de la inspección¹⁴³.
- 2.** Igual colaboración deberán prestar, en el ámbito del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, las personas beneficiarias de prestaciones y subvenciones, sus representantes legales y las personas cuidadoras no profesionales.
- 3.** Se considerará obstrucción a la acción de los servicios de la inspección de Servicios Sociales cualquier acción u omisión que dificulte o impida el ejercicio de la función inspectora¹⁴⁴.
- 4.** Cuando a juicio del personal inspector actuante sea precisa la citación a comparecencia de la persona titular o, en su defecto, la persona responsable debidamente autorizada de la entidad o servicio, al objeto de completar la actuación inspectora, esta será siempre por escrito, expresando claramente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia y documentación, en su caso, a presentar. El hecho de no comparecer sin causa justificada podrá entenderse como obstrucción a la labor inspectora¹⁴⁵.

Artículo 94. Planificación de las actuaciones inspectoras

- 1.** Las actuaciones inspectoras responderán a la planificación y programación establecidas, sin perjuicio de las actuaciones derivadas de denuncias o de carácter extraordinario que se formulen, iniciándose en todo caso las actuaciones de oficio.
- 2.** La consejería competente en materia de servicios sociales aprobará el Plan General de Inspección, el cual contendrá los objetivos a lograr, los ámbitos de actuación y el plazo previsto para su ejecución¹⁴⁶.

¹⁴³ Art. 5 Decreto 25/2018, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Función Inspectora en materia de servicios sociales.

¹⁴⁴ Art. 5 Decreto 25/2018, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Función Inspectora en materia de servicios sociales.

¹⁴⁵ Art. 25 Decreto 25/2018, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Función Inspectora en materia de servicios sociales.

¹⁴⁶ Art. 46 Decreto 25/2018, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Función Inspectora en materia de servicios sociales.

Artículo 95. Desarrollo de la función inspectora

El personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, podrá¹⁴⁷:

- a) Acceder libremente en cualquier momento, después de identificarse y sin necesidad de notificación previa, a los centros e instalaciones donde se presten los servicios sociales, en los términos establecidos legalmente.
- b) Visitar el domicilio de las personas beneficiarias de prestaciones y servicios del Sistema de Servicios Sociales para verificar la Calidad de la asistencia y atención prestadas, así Como para comprobar si prevalecen los requisitos y condiciones necesarios para beneficiarse de las prestaciones concedidas, previa solicitud de permiso y con el consentimiento de sus titulares. No obstante, ante la negativa de dicho permiso para acceder al domicilio, el personal inspector podrá posponer la visita de inspección y, si prevalece la negativa sin causa justificada, podría entenderse también Como obstrucción a la labor inspectora¹⁴⁸.
- c) Realizar toda clase de mediciones y de comprobaciones materiales, incluidas la toma de muestras y la captación de imágenes, así como realizar todas las investigaciones que estime adecuadas en el cumplimiento de sus funciones.
- d) Tener acceso a la documentación y demás requisitos funcionales de obligado cumplimiento de las entidades, servicios y centros de servicios sociales, pudiendo examinarlos para valorar su adecuación a la normativa que les resulte aplicable.
- e) Tener acceso a los expedientes individuales de las personas usuarias de los servicios y centros de servicios sociales, al objeto de garantizar la adecuada atención asistencial. En el ejercicio de la función inspectora, se preservará el derecho a la intimidad de las personas usuarias. El acceso a las historias social y clínica se limitará a los datos estrictamente imprescindibles para el ejercicio de dicha función.
- f) Realizar entrevistas a las personas usuarias de las entidades, servicios y centros de servicios sociales, o bien a las personas representantes legales de las mismas, así como al personal que preste sus servicios en los mismos o pertenezca a la entidad que los gestiona.
- g) Requerir a las entidades la aportación de la documentación que se considere necesaria para el desarrollo de la función inspectora, así como informes, o cualesquiera otros datos que sean necesarios.

¹⁴⁷ Art. 11 Decreto 25/2018, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Función Inspectora en materia de servicios sociales.

¹⁴⁸ Art. 39 Decreto 25/2018, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Función Inspectora en materia de servicios sociales.

- h) Citar a comparecencia a las personas relacionadas con el objeto de la inspección que considere necesarias.
- i) Aquellas otras que se atribuyan reglamentariamente.

Artículo 96. Actas de inspección

1. Efectuadas las comprobaciones y averiguaciones oportunas, de cada actuación se extenderá la correspondiente acta de inspección, con el contenido que se determine reglamentariamente y de la que se hará entrega de una copia a la persona ante la que se extiende, que quedará así notificada¹⁴⁹.

El acta de inspección es el documento en el cual el personal inspector recoge por escrito el resultado de una concreta actuación inspectora, en el momento y lugar en el que se está realizando la misma¹⁵⁰.

2. El acta de inspección ostenta el carácter de documento público, tiene presunción de certeza y goza de valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ella que hayan sido constatados de manera fehaciente por el personal inspector y sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses puedan proponer o aportar las personas interesadas¹⁵¹.

3. A efectos de las propuestas de inicio de procedimientos sancionadores o disciplinarios, cuando se aprecien irregularidades o incumplimientos con indicios racionales de responsabilidad, las actas de la inspección y sus correspondientes informes tendrán la consideración de actuaciones previas¹⁵².

Artículo 97. Medidas provisionales

1. La Inspección de Servicios Sociales podrá proponer a los órganos competentes, de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso, la adopción de medi-

¹⁴⁹ Art. 49.1 Decreto 25/2018, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Función Inspectora en materia de servicios sociales.

¹⁵⁰ Art. 50 Decreto 25/2018, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Función Inspectora en materia de servicios sociales.

¹⁵¹ Art. 49.2 Decreto 25/2018, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Función Inspectora en materia de servicios sociales.

¹⁵² Art. 49.3 Decreto 25/2018, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Función Inspectora en materia de servicios sociales. Téngase en cuenta que el artículo 55.2 Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece lo siguiente: "Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento".

das cautelares en situaciones de riesgo inminente de daños o perjuicios graves para las personas usuarias¹⁵³.

2. Los órganos competentes para la adopción de las medidas cautelares, a la vista de las propuestas y, en su caso, de las alegaciones presentadas, decidirán la medida a adoptar.

TÍTULO IV REGULACIÓN DE LA INICIATIVA PRIVADA Y SOCIAL

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 98. *Libertad de prestación de servicios sociales*

1. Las personas jurídicas de naturaleza privada y las personas físicas podrán crear centros y establecimientos de servicios sociales, así como gestionar servicios y prestaciones de esta naturaleza, con sujeción al régimen de autorización legalmente establecido y cumpliendo las condiciones fijadas por las disposiciones de esta ley y por la normativa reguladora de servicios sociales.

2. En ningún caso podrán crear centros o servicios reservados o que desempeñen funciones reservadas exclusivamente a la iniciativa pública.

3. La efectiva prestación de servicios sociales sujetos a la obtención de previa autorización administrativa sin estar en posesión de la misma o la mera publicidad por cualquier medio de difusión se considerarán actividades contrarias a la ley, siéndoles de aplicación el régimen de infracciones y sanciones regulado en esta ley.

Artículo 99. *Colaboración de la iniciativa social en materia de servicios sociales*

Las entidades de iniciativa social podrán cooperar con las Administraciones Públicas de Andalucía en la provisión de prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, mediante cualquier instrumento de colaboración previsto en el ordenamiento jurídico, con sujeción a los objetivos señalados en la planificación general de la Junta de Andalucía y en los términos que se establezcan reglamentariamente.

¹⁵³ Art. 42 Decreto 25/2018, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Función Inspectora en materia de servicios sociales.

Artículo 100. Participación de la iniciativa privada en la provisión de servicios del Sistema Público de Servicios Sociales

- 1.** La consejería competente en materia de servicios sociales podrá organizar la prestación de los servicios del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía a través de las siguientes fórmulas: gestión directa, régimen de concierto social previsto en esta ley y gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación del sector público, garantizando, en todo caso, los principios de igualdad y no discriminación, publicidad y transparencia.
- 2.** Quedan reservadas a la gestión pública directa las prestaciones contempladas en el artículo 44.
- 3.** Las entidades locales, ayuntamientos y diputaciones provinciales, y sus entidades instrumentales, podrán encomendar la provisión de servicios de acuerdo con la normativa de régimen local y conforme a lo establecido en la presente ley.
- 4.** Para el establecimiento de los conciertos y los contratos previstos en el apartado 1 del presente artículo, las Administraciones Públicas competentes darán prioridad, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, a las entidades de la iniciativa social, de economía social, cooperativas y pequeñas y medianas empresas».
- 5.** El acceso a las plazas concertadas será siempre a través de la Administración Pública competente y en las condiciones que esta determine.
- 6.** Para poder concertar con la Administración, será requisito indispensable contar con autorización y acreditación administrativa debidamente inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

CAPÍTULO II**El concierto social****Artículo 101. Participación de la iniciativa social y privada mediante el régimen del concierto social**

- 1.** A los efectos de la presente ley, se entiende por concierto social el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos. Las Administraciones Públicas de Andalucía con competencias en materia de servicios sociales, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, darán prioridad a las entidades de iniciativa social para la gestión de los servicios previstos en el Catálogo de Prestaciones

del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía mediante el régimen de concierto social¹⁵⁴.

2. Excepcionalmente, en ausencia de entidades de iniciativa social que cumplan las condiciones establecidas en esta ley, las administraciones públicas podrán concertar con entidades privadas con ánimo de lucro.

3. El concierto social se establece como una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público, siendo necesario establecer condiciones especiales, dadas las especificidades de los servicios sociales debiendo cumplir los principios informadores de la normativa europea en materia de concertación. El acceso a las plazas concertadas será siempre a través de la Administración Pública competente¹⁵⁵.

4. Reglamentariamente se establecerán los aspectos y criterios a los cuales han de someterse los conciertos sociales, que contemplarán siempre los principios recogidos en la presente ley. Estos aspectos y criterios se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos, a la tramitación de la solicitud, a la formalización, condiciones de actuación de las entidades concertadas, a la vigencia o la duración máxima del concierto y sus causas de extinción, a las condiciones para su renovación o su modificación, a las obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de la Administración Pública otorgante del concierto social, a la sumisión del concierto al derecho administrativo, y otras condiciones necesarias en el marco de lo previsto en la presente ley¹⁵⁶.

Artículo 102. Medidas de discriminación positiva

En el establecimiento de los conciertos sociales se atenderá a los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social, elección de la persona y continuidad en la atención y la calidad. Por ello, se podrán establecer como requisitos cláusulas, medidas de preferencia o medidas de discriminación positiva: criterios sociales, de promoción de la igualdad de género, de calidad, de experiencia y trayectoria acreditada, u otros que se determinen reglamentariamente. En todo caso, el concierto deberá contemplar el clausulado social que le resulte aplicable.

¹⁵⁴ Art. 1.2 Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales.

¹⁵⁵ Téngase en cuenta que el concierto, como modalidad contractual, no se contempla ya en la posterior Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

¹⁵⁶ Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales.

Artículo 103. Objeto de los conciertos sociales

1. Podrán ser objeto de concierto¹⁵⁷:

- a) La reserva y ocupación de plazas para su uso exclusivo por las personas usuarias del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, cuyo acceso al servicio venga autorizado por el órgano competente mediante la aplicación de los criterios de acceso previstos.
- b) La gestión integral de las prestaciones, programas, servicios o centros, a excepción de las de gestión pública directa contempladas en el artículo 44 de esta ley.

2. Podrá suscribirse un único concierto que englobe a varios servicios o centros, siempre que estos tengan el mismo titular.

Artículo 104. Efectos de los conciertos sociales

1. El concierto obliga a la persona titular de la entidad privada que concierta a proveer las prestaciones y servicios en las condiciones estipuladas por el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía y al estricto cumplimiento de la normativa laboral y de otras obligaciones legales que estén estipuladas.

2. Las prestaciones gratuitas y no gratuitas no podrán tener carácter lucrativo, no pudiéndose cobrar a las personas usuarias por las prestaciones propias del Sistema de Servicios Sociales cantidad alguna al margen del precio público establecido.

3. El cobro a las personas usuarias de cualquier cantidad por servicios complementarios, al margen de los precios públicos estipulados, deberá ser autorizado por el órgano competente.

Artículo 105. Requisitos de acceso al régimen del concierto

1. Las entidades solicitantes deberán cumplir, además de los requisitos que se determinen reglamentariamente, los siguientes requisitos¹⁵⁸:

- a) Haber prestado atención de manera continuada, durante el tiempo que se determine en función de la naturaleza del servicio, a personas, familias o grupos con necesidades similares a las de las personas destinatarias del servicio o centro cuya concertación solicita.
- b) Acreditar su presencia previa en la zona en la que se vaya a prestar el servicio.

¹⁵⁷ Art. 4 Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales.

¹⁵⁸ Art. 8 Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales.

- c) Acreditar que en su organización actúan con pleno respeto y cumplimiento de la normativa laboral, mediante la articulación de medidas orientadas a la estabilidad laboral y la calidad del empleo.
 - d) Acreditar la titularidad del centro o ser titulares de un derecho real de uso y disfrute sobre el mismo, que, en cualquier caso, no podrá ser inferior al período de vigencia del concierto. Cuando la persona titular del centro no sea propietaria del local o edificio, deberá acreditar que cuenta con la autorización de la persona titular propietaria para destinarlo al fin del concierto.
 - e) Acreditar que en su organización, funcionamiento e intervención actúan con pleno respeto al principio de igualdad, mediante la integración efectiva de la perspectiva de género y la articulación de medidas o planes de igualdad orientados a dicho objetivo, en particular medidas orientadas a la conciliación de la vida familiar y laboral.
 - f) Contar con la debida autorización de funcionamiento.
 - g) Estar inscritas en el Registro de Entidades, centros y Servicios Sociales.
 - h) Contar con autorización y acreditación administrativa debidamente inscrita en el Registro de Entidades, centros y Servicios Sociales, en los términos que reglamentariamente se determinen.
- 2.** En todo caso, deberán acreditar los medios y recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, así como el cumplimiento de la normativa que, con carácter general o específico, les sea de aplicación, tanto en función de la naturaleza jurídica de la entidad como en función del tipo de servicio objeto del concierto¹⁵⁹.

Artículo 106. Duración, renovación, modificación y extinción de los conciertos sociales

- 1.** Los conciertos sociales se establecerán sobre una base plurianual con el fin de garantizar la estabilidad en su provisión, sin perjuicio de que puedan determinar aspectos concretos objeto de revisión y, en su caso, de modificación antes de concluir su vigencia¹⁶⁰.
- 2.** Los conciertos podrán ser renovados en las condiciones que se establezcan reglamentariamente¹⁶¹.

¹⁵⁹ Art. 10 Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales.

¹⁶⁰ Art. 28.1 y 2 Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales.

¹⁶¹ Art. 29 Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales.

3. Una vez concluida la vigencia del concierto social, cualquiera que fuera su causa, el órgano competente garantizará que los derechos de las personas usuarias de las prestaciones concertadas no se vean perjudicados por su finalización¹⁶².

Artículo 107. Formalización de los conciertos

1. La formalización de los conciertos se plasmará en documento administrativo, que concretará, además de los que se establezcan reglamentariamente, los siguientes aspectos¹⁶³:

- a) Determinación del objeto del concierto y estimación del volumen global de actividad.
- b) Duración, causas de extinción y procedimiento para su modificación y renovación.
- c) Cantidad global consignada por la Administración para el sostenimiento de la entidad concertada.
- d) Periodicidad y procedimiento de realización de los pagos y justificación de los gastos.
- e) Procedimiento y mecanismos de seguimiento, control y auditoría por parte de la Administración.
- f) Obligaciones que adquieren las partes.

2. Se podrá suscribir un único concierto para la reserva y ocupación de plazas en varios centros o para la gestión integral de una pluralidad de prestaciones o servicios cuando todos ellos dependan de una misma entidad titular. Dicha suscripción se efectuará en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

¹⁶² Art. 28.3 y 4 Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales.

¹⁶³ Art. 21 Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales.

CAPÍTULO III

Participación de la iniciativa privada en el marco de contratación del sector público

Artículo 108. *Participación de la iniciativa privada en el marco de contratación del sector público*

Cuando por la naturaleza o por el carácter del tipo de prestación de servicios sociales, de responsabilidad pública, que se pretende concertar con la iniciativa privada no sea de aplicación motivada el régimen de concierto social previsto en la presente ley, se podrá recurrir a la gestión indirecta prevista en la legislación general de contratación del sector público.

Artículo 109. *Cláusulas sociales*

1. Las Administraciones Públicas incorporarán, en los procedimientos de adjudicación de contratos para la gestión de servicios del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, de conformidad con la normativa básica, cláusulas sociales que hagan referencia, entre otros, al cumplimiento por parte de la entidad del requisito de atención continuada, durante el tiempo que se determine en función de la naturaleza del servicio, a personas, familias o grupos con necesidades similares a las de las personas destinatarias del servicio o centro cuya gestión se pretende adjudicar, debiendo otorgarse una consideración especial a su presencia previa en la zona en la que vaya a prestar el servicio. Estas cláusulas sociales constituirán un requisito para la adjudicación, no pudiendo valorarse como un simple mérito.

2. A los efectos del establecimiento de contratos para la gestión de servicios públicos, las Administraciones Públicas darán prioridad, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, a las entidades sin ánimo de lucro. Para ello, se aplicarán criterios o medidas de discriminación positiva a favor de aquellas entidades que, entre otras, cumplan el mayor número de las siguientes características:

- a) Destinar parte de los resultados económicos de la actividad a la mejora continua de los servicios y centros objeto del contrato.
- b) Mejorar las ratios establecidas en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.
- c) Contribuir a disminuir los costes asociados a la prestación del servicio o a la gestión del centro a través de la utilización combinada de recursos de otros servicios o centros.
- d) Articular la participación de las personas usuarias a través de actividades de ayuda mutua y las actividades de voluntariado social.

- e) Contar con más de un 40% de mujeres en los órganos de dirección.
- f) Aplicar medidas orientadas a la conciliación de la vida familiar y laboral.
- g) Contar con un plan de igualdad de género y contra la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.
- h) Contar con más del 5% en su plantilla de personas con discapacidad y/o personas en situación de exclusión. Al menos el 2% de este cupo de plazas será destinado a personas con discapacidad.
- i) Acreditar un adecuado marco de relaciones y condiciones laborales.
- j) Garantizar la estabilidad laboral y asumir la subrogación de personal.
- k) Garantizar y mejorar el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales que les sean de aplicación.
- l) Aplicar medidas para la preservación, conservación o restauración del medio ambiente.
- m) Aplicar sistemas de calidad, además de los que les sean aplicables con carácter obligatorio.

CAPÍTULO IV

Convenios con la iniciativa social para la gestión de las prestaciones del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales y acuerdos de colaboración

Artículo 110. Convenios para la gestión de las prestaciones del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales

- 1.** Las Administraciones Públicas podrán celebrar convenios con entidades de iniciativa social con experiencia acreditada en la materia de que se trate para la provisión de prestaciones del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales en aquellos supuestos que, por razones de urgencia, la singularidad de la actividad o prestación de que se trate, o su carácter innovador y experimental, aconsejen la no aplicación motivada del régimen de concierto social.
- 2.** No obstante, serán de aplicación a dichos convenios las características y requisitos propios del régimen de concierto previsto en esta ley que no resulten incompatibles con su naturaleza.

Artículo 111. Acuerdos de colaboración

Las Administraciones Públicas podrán establecer con entidades de iniciativa social acuerdos de colaboración que recojan los conciertos, convenios o cualesquiera otras formas de colaboración que se suscriban.

CAPÍTULO V

Fomento de la iniciativa social y otras formas de colaboración con la iniciativa privada

Artículo 112. *Fomento de la iniciativa social para la realización de actividades en materia de servicios sociales*

- 1.** La Administración de la Junta de Andalucía podrá otorgar subvenciones y otras ayudas públicas, conforme a la normativa vigente, a las entidades de iniciativa social para contribuir a la realización de actividades de servicios sociales, siempre que tales actividades se correspondan con los fines propios de la entidad, quede debidamente justificado el interés social de la actuación a subvencionar y no supongan un menoscabo de la prestación pública del servicio.
- 2.** Dichas ayudas y subvenciones habrán de ser otorgadas de acuerdo con los principios de publicidad, concurrencia e igualdad, y con sujeción a la legislación general de subvenciones.
- 3.** Solo podrán recibir subvenciones y otras ayudas públicas aquellas entidades que se hallen inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.
- 4.** En ningún caso cabrá otorgar subvenciones destinadas a actividades o fines que no se ajusten a las directrices de la planificación de servicios sociales aprobada por la Junta de Andalucía.

Artículo 113. *Partenariado, patrocinio y mecenazgo en el Sistema Público de Servicios Sociales*

- 1.** Se reconoce el derecho de las personas físicas y jurídicas a realizar actividades de partenariado, patrocinio y mecenazgo a favor del Sistema Público de Servicios Sociales, para coordinar esfuerzos y movilizar recursos en materia de servicios sociales, de acuerdo a la planificación estratégica establecida por el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía y la Estrategia de ética de los servicios sociales.
- 2.** El partenariado es una fórmula de colaboración entre entidades empresariales y el Sistema Público de Servicios Sociales, por el que se establecen alianzas estratégicas estables y de larga duración para conseguir sinergias, optimizar recursos económicos y garantizar un mayor impacto de las acciones a realizar en materia de servicios sociales. El patrocinio tiene como objetivo establecer una relación táctica con empresas que quieran participar de forma puntual en acciones concretas organizadas por el Sistema Público de Servicios Sociales. El mecenazgo consistirá en la participación de personas físicas que quieran colaborar al sostenimiento del Sistema Público de Servicios Sociales, y que no

tengan relación mercantil de ningún tipo con este, mediante la aportación de fondos o la entrega o puesta a disposición de bienes.

3. Las actividades de patrocinio, patrocinio y mecenazgo podrán ser finalistas o generales, y en metálico o en especie mediante la entrega de bienes o la prestación de un servicio. En las actividades finalistas, las personas físicas o jurídicas tendrán derecho a decidir a qué sector o programa concreto irá destinada su aportación, así como a participar en la definición, ejecución y evaluación de la actuación.

4. Las actividades de patrocinio, patrocinio y mecenazgo requerirán:

a) La selección previa por parte de la Administración con la que se vaya a colaborar, de acuerdo al proceso de selección que se establezca.

b) La aportación de la documentación que se establezca reglamentariamente.

5. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de patrocinio, patrocinio y mecenazgo tendrán derecho a la visibilidad y notoriedad de su contribución en los términos que se establezcan en el convenio de colaboración o reglamentariamente. También tendrán derecho al reconocimiento social y a los beneficios sociales que les sean aplicables.

6. Quedan excluidas de las actividades de patrocinio, patrocinio y mecenazgo las personas físicas o jurídicas que:

a) Hayan sido condenadas por delitos contra la propiedad, por pertenencia a grupos delictivos organizados, delitos societarios, contra el medio ambiente o de violencia contra las mujeres.

b) Hubieran sido sancionadas por infracción grave o muy grave o condenadas por resolución administrativa o sentencia judicial firme por incumplimiento de las obligaciones sobre igualdad de trato y oportunidades, por decisiones discriminatorias por razón de sexo y por acoso sexual en el trabajo.

c) Hayan sido sancionadas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

d) Las asociaciones que, en su proceso de admisión o en su funcionamiento, discriminen por razón de sexo, edad, origen, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

e) Aquellas que hayan sido sancionadas mediante resolución firme, con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones con arreglo a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

f) Las sancionadas o condenadas por resolución administrativa firme o sentencia judicial firme por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación en vigor.

g) Aquellas que no se hallen al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

Artículo 114. Declaración de interés social para Andalucía a entidades sin ánimo de lucro

- 1.** Las entidades de iniciativa social dedicadas a la prestación de servicios sociales, sin perjuicio de poder ser declaradas de utilidad pública en los términos previstos en la legislación vigente, podrán ser declaradas de interés social para Andalucía en reconocimiento a su papel y su contribución al desarrollo de los servicios sociales en nuestra comunidad autónoma, en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.
- 2.** La declaración de interés social para Andalucía corresponderá a la persona titular de la consejería competente en materia de servicios sociales.
- 3.** Las entidades declaradas de interés social tendrán preferencia en la concesión de subvenciones y ayudas relativas a servicios sociales, siempre que acrediten la calidad y la eficacia en el ámbito de sus actuaciones.
- 4.** Reglamentariamente, se establecerán las condiciones para la declaración de interés social, el procedimiento para su declaración y los parámetros y el procedimiento para la acreditación de su Calidad y eficacia.

TÍTULO V FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES

CAPÍTULO I Reglas generales

Artículo 115. Fuentes de financiación

El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía se financiará con cargo a:

- a) Los Presupuestos de la comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Los Presupuestos de las entidades locales de Andalucía.
- c) Las aportaciones finalistas de los Presupuestos Generales del Estado y de la Unión Europea.
- d) Las aportaciones de las personas usuarias de los centros y servicios que, en su caso, pudieran establecerse.
- e) Las aportaciones de personas físicas o jurídicas que participen en las actividades de partenariado, patrocinio y mecenazgo definidas en la presente ley, cuando de las mismas se desprenda aportación financiera directa.

- f) Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones voluntarias de personas físicas o jurídicas para fines de servicios sociales, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales¹⁶⁴.
- g) Cualquier otra aportación económica que, conforme al ordenamiento jurídico, se destine al Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

Artículo 116. Principios de la financiación

- 1.** La Comunidad Autónoma garantizará, en el marco de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, la financiación necesaria para hacer frente a las prestaciones garantizadas que sean objeto de su competencia, dentro del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.
- 2.** Las Administraciones Públicas competentes en materia de servicios sociales tendrán en cuenta el principio de prioridad presupuestaria para la infancia.
- 3.** La determinación de las aportaciones de las personas usuarias del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía se fundamentará en los principios de equidad, progresividad, redistribución y solidaridad.

CAPÍTULO II Financiación pública

Artículo 117. Marco de relación financiera

- 1.** Por la Consejería competente en materia de servicios sociales se establecerá un contrato programa con las entidades instrumentales involucradas en la provisión de servicios sociales, en el que se fijarán las directrices de actuación, los objetivos a alcanzar y los recursos que para ello se asignan.
- 2.** En los contratos programa se establecerán, a su vez, los indicadores necesarios que posibiliten el seguimiento del grado de realización de los objetivos definidos.

¹⁶⁴ Sorprendentemente la ley omite mencionar a la Ley 7/1999, de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, normas específicas del ordenamiento andaluz y de aplicación preferente al Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de acuerdo con el artículo 1.2 de la Ley 7/1999.

Artículo 118. Financiación de las infraestructuras de servicios sociales

1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá colaborar con las entidades locales en la creación de infraestructuras de servicios sociales Comunitarios, de acuerdo con la división territorial contenida en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.
2. Únicamente se podrán financiar con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma aquellas infraestructuras de servicios sociales especializados que estén previstas en la planificación autonómica de servicios sociales, de acuerdo con los requisitos previstos en la legislación estatal.
3. Los municipios podrán facilitar a la Administración de la Junta de Andalucía el suelo necesario para la construcción de los nuevos centros de servicios sociales previstos en la planificación autonómica de servicios sociales, de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre el Patrimonio Municipal del Suelo.

Artículo 119. Financiación de los servicios sociales Comunitarios

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía colaborará en la financiación de los servicios sociales Comunitarios mediante los programas de colaboración financiera previstos en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y de acuerdo con los criterios que se establecerán en la planificación autonómica y el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.
2. El nivel de esfuerzo presupuestario de los ayuntamientos para la prestación de los servicios sociales de su competencia constituirá un criterio de valoración para el acceso a la financiación por parte la Junta de Andalucía.

Artículo 120. Financiación de los servicios sociales especializados

1. La financiación de los servicios sociales especializados corresponderá a la Administración que, en cada caso, sea titular de los servicios, de acuerdo con los requisitos previstos en la legislación estatal o autonómica.
2. La Administración de la Junta de Andalucía podrá contribuir a la financiación de los servicios sociales especializados de titularidad local que se ajusten estrictamente a las previsiones de la planificación autonómica y del Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, y una vez garantizados por la Entidad Local correspondiente los servicios sociales Comunitarios de su responsabilidad, de conformidad con los artículos 51.5 y 51.8 de esta ley. La citada colaboración financiera se articulará por cualquiera de las fórmulas previstas legalmente.

CAPÍTULO III

Financiación a cargo de las personas usuarias

Artículo 121. *Aportaciones de las personas usuarias a la financiación de los servicios sociales*

1. Las personas usuarias de las prestaciones del Sistema de Servicios Sociales de Andalucía participarán en la financiación de las mismas en función de la naturaleza y, en su caso, coste de referencia del servicio, intensidad de utilización del mismo y capacidad económica de la persona usuaria. Asimismo, se tendrá en cuenta la capacidad económica de la persona usuaria para la determinación de las prestaciones económicas¹⁶⁵.

2. En la determinación de la capacidad económica de la persona usuaria se tendrá en cuenta su renta y patrimonio. No se computará como patrimonio la vivienda o alojamiento que constituya residencia habitual de la persona usuaria, salvo en los supuestos que se establecen en el artículo siguiente. También se considerará la situación familiar, social y económica de las personas obligadas legalmente a prestarle asistencia.

3. En ningún caso se podrá excluir a una persona de la prestación de servicios sociales financiados total o parcialmente con fondos públicos por el hecho de no disponer de recursos económicos o resultar estos insuficientes. Asimismo, en ningún caso, el acceso a los servicios, la modalidad, intensidad o calidad de los mismos o la prioridad o urgencia en su prestación podrá fijarse en función de la contribución de las personas usuarias en el coste del mismo.

4. Las personas usuarias tendrán garantizada una cantidad mínima de libre disposición para gastos personales, que se determinará reglamentariamente en función de la naturaleza de los servicios y se actualizará con carácter anual.

5. En el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales se determinarán las prestaciones que estarán exentas de aportación por parte de las personas usuarias, entre las que se encontrarán, en todo caso, las prestaciones de servicios de información, valoración, orientación, diagnóstico y asesoramiento, tanto en el nivel primario como en el especializado; la elaboración del Proyecto de Intervención Social; protección de menores de edad en situación de riesgo o desamparo; protección jurídica y social de las personas con capacidad limitada y de menores en situación de desamparo; prestaciones económicas específicas y directas orientadas a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social; la protección y amparo a las personas víctimas

¹⁶⁵ Art. 12.e).

de violencia de género o trata, así como, en su caso, su unidad de convivencia; el reconocimiento de la situación de discapacidad, determinando su tipo y grado; el tratamiento integral para las personas con problemas de drogodependencia y otras adicciones, así como cualquier otra que reglamentariamente se determine.

Artículo 122. Exigibilidad de las aportaciones a las personas usuarias

1. Las personas físicas que accedan a las prestaciones y servicios del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía y se les hubiese determinado su participación en la financiación, así como en caso de que fueran menores de edad, quienes ostenten la patria potestad o la tutela de las mismas, estarán obligadas al pago de la aportación correspondiente.

2. Se considera patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona, así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la respectiva prestación, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria. Para la determinación del valor del patrimonio se deducirá el importe de las cargas, gravámenes, deudas u obligaciones de la persona interesada.

3. A estos efectos, no se computará la vivienda habitual en el supuesto de que la persona beneficiaria reciba servicios o prestaciones y deba continuar residiendo en su domicilio, o bien, cuando, percibiendo un servicio de atención residencial permanente, tuviera personas a su cargo que continúen residiendo en dicha vivienda. Tampoco computará cuando la cobertura del servicio residencial permanente no cubra todos los días del año.

4. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular la persona beneficiaria, mientras persista tal afección. No obstante, sí se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio que no se integren en el mismo.

5. En el caso de los servicios residenciales, cuando las personas usuarias del servicio carezcan de ingresos suficientes para el pago de la respectiva aportación pero dispongan de un patrimonio que pudiera afectarse a dichos gastos, podrán acordarse entre la Administración Pública competente y la persona usuaria fórmulas alternativas de financiación que, en todo caso, garanticen la integridad, el buen uso y la correcta valoración de su patrimonio.

6. La recaudación de los ingresos derivados de las aportaciones de las personas usuarias en la prestación de servicios sociales se ajustará a lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y en la normativa de la Comunidad Autónoma o de las entidades locales que sea de aplicación.

Artículo 123. Precios de los servicios sociales no integrados en el Sistema de Servicios Sociales de Andalucía

- 1.** Los precios de los servicios sociales que presten entidades privadas no integradas en el Sistema de Servicios Sociales de Andalucía serán libres.
- 2.** Sin perjuicio del respeto a las reglas sobre publicidad de precios establecidas en normativa que resulte de aplicación, las personas titulares de los servicios sociales indicados en el apartado anterior deberán comunicar previamente y por escrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales la lista de precios vigentes. Se entenderán vigentes los últimos precios comunicados.

TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I Infracciones

Artículo 124. Concepto y clasificación de las infracciones

- 1.** Se considera infracción, en el ámbito de esta ley, aquella acción u omisión de los diferentes sujetos responsables contraria a la normativa legal o reglamentaria tipificada y sancionada en esta ley¹⁶⁶.
- 2.** Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con criterios de riesgo para la salud, seguridad, gravedad de la alteración social producida por los hechos, cuantía del beneficio obtenido, intencionalidad, número de personas afectadas y reincidencia.

¹⁶⁶ Art. 4.2.b).

Artículo 125. Infracciones leves

Se califican como leves las infracciones tipificadas como graves en el artículo siguiente cuando se hayan cometido por imprudencia o simple negligencia y no comporten un perjuicio directo para las personas usuarias.

Artículo 126. Infracciones graves

Se califican como infracciones graves:

a) Respecto a los derechos de las personas usuarias:

- 1.º Dificultar o impedir el ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico.
- 2.º Tratar de forma discriminatoria a las personas usuarias del Sistema de Servicios Sociales de Andalucía por razón de edad, nacimiento, raza, sexo, religión, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- 3.º Vulnerar la dignidad o la intimidad de las personas usuarias del Sistema de Servicios Sociales de Andalucía.
- 4.º Generar daños o situaciones de riesgo para la integridad física o psíquica de las personas usuarias del Sistema de Servicios Sociales de Andalucía.
- 5.º Vulnerar el derecho a que sea respetada la confidencialidad en la recogida y tratamiento de los datos de las personas usuarias del Sistema de Servicios Sociales de Andalucía, de acuerdo con la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter Personal¹⁶⁷.
- 6.º Impedir o dificultar el derecho a recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y continuada relacionada con su situación de personas usuarias del Sistema de Servicios Sociales de Andalucía.
- 7.º Dificultar o impedir el derecho de una persona usuaria del Sistema de Servicios Sociales de Andalucía a ser advertida de que los procedimientos que se le apliquen pueden ser utilizados para un proyecto docente o de investigación.
- 8.º Dificultar o impedir a una persona usuaria del Sistema de Servicios Sociales de Andalucía, cuando tenga capacidad de obrar suficiente, el derecho a decidir sobre la tutela de su persona y bienes.
- 9.º Realizar actuaciones que dificulten o impidan el derecho a decidir libremente sobre el ingreso en un centro residencial, la permanencia en el mismo por voluntad propia o cesar en la utilización de los servicios, salvo lo establecido al efecto por la legislación vigente para menores y personas con capacidad modificada judicialmente.

¹⁶⁷ La referencia debe entenderse hecha a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

- 10.º Dificultar o impedir el ejercicio pleno de sus derechos jurisdiccionales en caso de internamientos involuntarios.
 - 11.º Dificultar o impedir el derecho al ejercicio de sus derechos patrimoniales.
 - 12.º Dificultar o impedir el inicio de las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las prestaciones y servicios previstos en las disposiciones vigentes en materia de servicios sociales.
 - 13.º Dificultar o impedir el derecho a la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, en cualquiera de los ámbitos de desarrollo y aplicación de la presente ley.
 - 14.º Llevar a cabo coacciones, amenazas, represalias o cualquier otra forma de presión sobre las personas usuarias de los servicios sociales y sus familias.
 - 15.º Realizar actos que limiten el derecho a mantener relaciones interpersonales o que obstaculicen el derecho a recibir visitas.
 - 16.º Vulnerar los derechos legalmente reconocidos a las personas usuarias de los servicios residenciales referidos a la disposición y conocimiento del reglamento de régimen interno del servicio, a la existencia de un sistema de recepción y resolución de quejas y sugerencias y a la comunicación del precio del servicio.
- b) Respecto a las relaciones y obligaciones con la Administración:
- 1.º Negar el suministro de información a las Administraciones Públicas competentes, proporcionar datos falsos a las mismas o incumplir los requerimientos específicos que estas formulen.
 - 2.º Aplicar las prestaciones económicas concedidas por la Administración Pública correspondiente a finalidades distintas a aquellas para las que se otorgan o recibir ayudas, en especie o económicas, incompatibles con las prestaciones establecidas en la normativa de servicios sociales.
 - 3.º Percibir, por las entidades que actúen en régimen de concierto con la Administración, cantidades no autorizadas como contraprestación de servicios sociales.
 - 4.º Realizar actividades lucrativas o encubrir el ánimo de lucro en centros o servicios definidos como sin ánimo de lucro o que se presenten como tales ante la Administración y la sociedad.
 - 5.º Obstruir la acción de los servicios de inspección.
 - 6.º La omisión del deber de comunicar al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales por parte de las entidades inscritas en el mismo todas las variaciones que se produzcan en relación con los datos aportados en el documento inicial, ya afecten estas variaciones a la propia entidad, al centro o al servicio de la que sea titular.

- 7.º Proporcionar datos falsos a la Administración Pública competente en el proceso de valoración de la situación de dependencia.
 - 8.º Dificultar o impedir a una persona usuaria del Sistema de Servicios Sociales de Andalucía, cuando tenga capacidad de obrar suficiente, el derecho a decidir sobre la tutela de su persona y bienes¹⁶⁸.
- c) Respecto a la atención y prestación asistencial en centros y servicios:
- 1.º La omisión de la asistencia sanitaria y farmacéutica, o su prestación, incumpliendo los procedimientos normalizados de trabajo, los protocolos o las guías prácticas clínicas.
 - 2.º El uso de medidas de contención no homologadas o no prescritas por el personal facultativo.
 - 3.º La omisión o inadecuada prestación del tratamiento prescrito, incumpliendo las normas y protocolos que correspondan a las necesidades de las personas usuarias de los mismos.
 - 4.º La falta de cambios posturales o de medidas de prevención de posibles enfermedades.
 - 5.º No disponer o no aplicar el Proyecto de intervención Social, los protocolos de actuación y los Registros preceptivos.
 - 6.º Incumplir las horas de atención establecidas para el servicio de ayuda a domicilio y las actuaciones básicas de carácter personal y doméstico del mismo.
 - 7.º Disponer de Carta de menús no supervisada por el personal técnico correspondiente, servir alimentos en cantidad y Calidad insuficientes, o que no cumplan las condiciones higiénicas, dietéticas, nutritivas y de valor calórico requeridas o sin respetar las necesidades de las personas usuarias.
 - 8.º No cuidar de forma adecuada la ropa y los utensilios de uso personal de las personas usuarias o pérdida de los mismos.
 - 9.º Imponer a las personas usuarias un horario totalmente inadecuado en cuanto al descanso y a las comidas, de acuerdo con los estándares de vida socialmente admitidos.
 - 10.º La falta de aseo e higiene de las personas usuarias.
 - 11.º Incumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias en las instalaciones, dependencias, equipos, menajes, utensilios, lencería y vestuario, así como del personal que presta los servicios.
 - 12.º No disponer de la vigilancia y control que garantice la seguridad de las personas usuarias de centros de servicios sociales.

¹⁶⁸ Añadido por art. 24.6 de Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo.

13.º Actuar con falta de transparencia y claridad en la administración y custodia de los bienes de las personas usuarias si, por razón de su situación física o psíquica, los directores, administradores o responsables actúan como guardadores de hecho.

d) Respecto a las condiciones materiales y funcionales de los centros:

1.º Incumplir las condiciones materiales y funcionales para la autorización de funcionamiento de los servicios y centros de servicios sociales.

2.º Incumplir la ratio de personal o la cualificación profesional del personal que presta los servicios.

3.º Incumplir la obligación legalmente establecida de formación del personal o de información para el ejercicio de sus funciones respecto a las personas usuarias.

4.º No disponer del personal responsable del servicio o centro que asegure la prestación del servicio a las personas usuarias.

5.º Superar la capacidad autorizada del centro o servicio, así como superar la ocupación de personas usuarias en espacios de uso común o dormitorios.

6.º Realizar una inadecuada utilización de los espacios de los centros para un uso distinto del concebido en la autorización de funcionamiento.

7.º No disponer o no aplicar el Reglamento de Régimen Interior.

8.º No disponer del documento contractual firmado por las partes correspondientes, incumplimiento de sus pactos o inclusión de cláusulas que vulneren los derechos de las personas usuarias.

9.º Incumplir el régimen de precios.

10.º No disponer del expediente individual de cada persona usuaria o falta de documentación contenida en el mismo conforme a lo establecido en la normativa vigente.

11.º Realizar publicidad engañosa en relación a la denominación de la entidad, centro o programa o en relación a los servicios prestados o actividades realizadas.

12.º Efectuar nuevos ingresos de personas residentes después de haber sido notificada una resolución de cierre.

13.º No comunicar a la autoridad judicial o administrativa competente, cuando sea exigible, el ingreso o salida de los centros de servicios sociales de las personas usuarias, o no dar inmediata cuenta, en caso de incapacidad sobrevenida de alguna persona residente, a la autoridad judicial por parte de la dirección del centro.

e) Respecto a las obligaciones de las personas usuarias:

1.º No facilitar a la entidad o al órgano de la Administración correspondiente los datos que le requieran o falsear los datos que facilite.

- 2.º No comparecer en la fecha fijada ante el órgano gestor de la prestación cuando este se lo requiera.
 - 3.º Infringir la obligación de cofinanciación cuando sea legalmente exigible a la persona usuaria de los servicios sociales.
 - 4.º No comunicar a la Administración los cambios o las alteraciones de las circunstancias que determinaron la concesión de la prestación.
 - 5.º No destinar la prestación a la finalidad para la que se ha concedido.
- f) Las acciones u omisiones que constituyan incumplimientos de los requisitos y obligaciones establecidos en la presente ley y disposiciones que la desarrollen, y no constituyan una infracción muy grave de acuerdo con la presente ley.
- g) Reincidencia de falta leve. Se produce reincidencia cuando, al cometer la infracción, el sujeto hubiera sido ya sancionado por esa misma falta, o por otra de gravedad igual o mayor, o por dos o más infracciones de gravedad inferior, declaradas firmes en vía administrativa, durante los dos últimos años.

Artículo 127. Infracciones muy graves

Se califican como infracciones muy graves:

- a) Todas las infracciones definidas como graves en el artículo anterior cuando afecten gravemente a los derechos fundamentales de las personas usuarias de los servicios sociales.
- b) Todas las infracciones definidas como graves en el artículo anterior cuando generen un grave perjuicio para las personas usuarias de los servicios sociales o para la Administración.
- c) Ejercer actividades propias de los servicios y centros de servicios sociales sin contar con la autorización administrativa para el funcionamiento de los mismos.
- d) Ejercer actividades distintas de aquellas para las que se concedió la autorización administrativa de funcionamiento.
- e) Todas aquellas acciones u omisiones que provoquen un perjuicio muy grave a las personas usuarias del centro o servicio.
- f) Reincidencia de falta grave. Se produce reincidencia cuando, al cometer la infracción, el sujeto hubiera sido ya sancionado por una falta de la misma naturaleza, o por otra de gravedad mayor, o por dos o más infracciones de gravedad inferior, declaradas firmes en vía administrativa, durante los dos últimos años.
- g) La agresión al personal del Sistema Público de Servicios Sociales en el ejercicio de su función.

Artículo 128. Responsabilidad

1. En general, se consideran personas autoras de las infracciones tipificadas en la presente ley quienes realicen los hechos por sí mismas, conjuntamente o a través de persona interpuesta.

2. Cuando las personas autoras de las infracciones sean varias conjuntamente, estas responderán de forma solidaria de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan.

3. Tendrán también la consideración de personas autoras quienes cooperen en su ejecución mediante una acción u omisión sin la cual la infracción no se hubiese producido.

4. La responsabilidad por las infracciones administrativas cometidas podrá corresponder, en cada caso, a:

a) Las personas físicas y jurídicas titulares o gestoras de los servicios o centros de servicios sociales.

b) La persona representante legal de la entidad titular.

c) Las personas usuarias o beneficiarias del Sistema de Servicios Sociales de Andalucía o de aquellos servicios sociales no integrados en el sistema público.

d) Las personas cuidadoras.

5. Las responsabilidades administrativas derivadas de la presente ley se exigirán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o laborales en que pudiera haber incurrido la persona infractora con su actuación.

Si los hechos constitutivos de la responsabilidad administrativa pudieran ser además tipificados como delitos o faltas en el Código Penal, deberá suspenderse la tramitación del expediente sancionador hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. No obstante, seguirán en vigor las medidas provisionales adoptadas en virtud del artículo 137 de la presente ley mientras se mantengan las causas que las motivaron.

Artículo 129. Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones prescribirán:

a) Al año, las infracciones leves.

b) A los tres años, las infracciones graves.

c) A los cuatro años, las infracciones muy graves.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse a partir del día en que aquellas se hubieran cometido y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 130. Sanciones

1. Las infracciones previstas en la presente ley serán objeto de las siguientes sanciones:

a) Por infracción leve:

- 1.^a Apercibimiento.
- 2.^a Multa hasta 300 euros a las personas cuidadoras.
- 3.^a Multa de hasta 30.000 euros a las entidades titulares o gestoras de los servicios y centros y demás responsables de la infracción, y, en su caso, suspensión de la subvención durante un plazo de hasta dos meses.
- 4.^a Suspensión de la percepción de prestaciones o subvenciones de devengo mensual a las personas beneficiarias hasta un máximo de dos mensualidades.

b) Por infracción grave:

- 1.^a Multa de 301 a 3.000 euros a las personas cuidadoras.
- 2.^a Multa de 30.001 a 90.000 euros a las entidades titulares o gestoras de los servicios y centros y demás responsables de la infracción, y, en su caso, suspensión de la subvención de dos a cuatro meses.
- 3.^a Suspensión de la percepción de prestaciones o subvenciones de devengo mensual a las personas beneficiarias por un período de entre dos y cuatro meses y traslado de centro por un período máximo de 12 meses.

c) Por infracción muy grave:

- 1.^a Multa de 3.001 a 6.000 euros a las personas cuidadoras.
- 2.^a Multa de 90.001 hasta 1.000.000 de euros a las entidades titulares o gestoras de los servicios y centros y demás responsables de la infracción, y, en su caso, suspensión de la subvención de cuatro a seis meses.
- 3.^a Suspensión de la percepción de prestaciones o subvenciones de devengo mensual a las personas beneficiarias por un período de entre cuatro y seis meses y, en su caso, con traslado definitivo de centro.

2. Además, las infracciones muy graves en los supuestos de especial gravedad, reincidencia de la infracción o trascendencia notoria y grave, podrán sancionarse con la suspensión temporal de la actividad por un máximo de cinco años, siempre que durante dicho período sean subsanadas las deficiencias detectadas o, en caso contrario, con el cierre de la empresa o la clausura del servicio o establecimiento. En este último supuesto, será necesaria nueva autorización administrativa para su funcionamiento.

3. En todo caso, la sanción implicará el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Artículo 131. Publicidad de las sanciones

1. Los órganos competentes para resolver los expedientes sancionadores por la comisión de infracciones graves o muy graves podrán acordar la publicación en el Boletín oficial de la Junta de Andalucía o en los medios de comunicación social de las sanciones impuestas una vez hayan adquirido firmeza. El coste de la publicación correrá a cargo de la persona o entidad sancionada.

2. En dicha publicación se hará referencia a los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas responsables, así como de la naturaleza y características de las infracciones.

Artículo 132. Graduación de las sanciones

En la graduación de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción cometida y la sanción aplicada, y se establecerá ponderándose los siguientes criterios:

- a) Gravedad de la infracción.
- b) Gravedad de la alteración social y perjuicios causados.
- c) Riesgo para la salud o la seguridad de la persona.
- d) Número de personas o entidades afectadas.
- e) Beneficio obtenido.
- f) Grado de intencionalidad y reiteración.
- g) Reincidencia, declarada firme en vía administrativa.

Artículo 133. Reducción de la sanción

1. Las multas impuestas se reducirán en un 30% de la cuantía cuando la persona infractora abone la multa y el importe total de las indemnizaciones en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución en que se impone la sanción.

2. La reducción prevista en el anterior apartado no se aplicará cuando la sanción se imponga por una infracción muy grave y cuando la persona o entidad infractora haya cometido una o varias infracciones de la misma naturaleza en los cinco años anteriores con imposición de sanción que sea firme.

Artículo 134. Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones reguladas en la presente ley prescribirán:

- a) A los cinco años, las infracciones muy graves.
- b) A los cuatro años, las infracciones graves.
- c) Al año, las infracciones leves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. La interrupción de la prescripción se produce por el inicio del procedimiento de ejecución, con el conocimiento de la persona o entidad interesada, volviendo a reanudarse el citado procedimiento cuando esté paralizado por causa no imputable a la persona o entidad infractora por más de un mes.

Artículo 135. Órganos competentes

1. Los órganos competentes para acordar la iniciación de los procedimientos sancionadores serán las personas titulares de las delegaciones territoriales o provinciales de la consejería competente en materia de servicios sociales.

2. En el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador se establecerá el órgano que deba instruir el expediente.

3. Los órganos competentes para resolver el procedimiento sancionador e imponer las sanciones serán:

a) La persona titular de la Delegación Territorial o Provincial de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de servicios sociales, en sus respectivos ámbitos de actuación, cuando se trate de la comisión de infracciones leves.

b) Las personas titulares de los centros directivos de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de servicios sociales, en el ámbito de su competencia, cuando se trate de la comisión de infracciones graves.

c) La persona titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de servicios sociales cuando se trate de la comisión de infracciones muy graves.

d) El Consejo de Gobierno cuando las sanciones propuestas sean de cuantía superior a 300.000 euros.

CAPÍTULO III

Procedimiento sancionador

Artículo 136. Plazo de resolución

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa en el procedimiento sancionador será de seis meses a contar desde la fecha de la resolución administrativa por la que se incoa el procedimiento.

Artículo 137. Medidas provisionales

1. Antes del inicio del procedimiento sancionador, el órgano administrativo competente para resolverlo podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las

medidas provisionales que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o para evitar situaciones de riesgo para las personas que sea urgente eliminar o paliar, incluidos, si se estimara imprescindible, el cierre temporal o parcial del centro, la suspensión temporal, total o parcial, de la prestación del servicio o de la realización de actividades, o la prohibición temporal de aceptación de nuevas personas usuarias.

2. Las medidas provisionales deben ser confirmadas, modificadas o levantadas por el correspondiente acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, el cual debe producirse en el plazo máximo de quince días desde la adopción de las medidas. En caso de no adoptarse el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador en el plazo citado, deberán levantarse las medidas provisionales.

Artículo 138. Medidas cautelares

1. El órgano competente para iniciar el procedimiento, en cualquier momento del mismo, podrá adoptar, mediante un acuerdo motivado, las medidas cautelares necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final.

2. Las medidas cautelares deben ajustarse en intensidad y proporcionalidad a la naturaleza y gravedad de la presunta infracción.

3. Pueden adoptarse las siguientes medidas cautelares:

a) El cierre temporal total o parcial del establecimiento o la suspensión temporal total o parcial de la prestación de servicios o de la realización de actividades, incluyendo en esta última categoría la prohibición de aceptar nuevas personas usuarias.

b) Una prestación de fianza hasta una cuantía equivalente al importe mínimo de la multa que podría corresponder por la comisión de la presunta infracción.

c) Traslado temporal.

4. Los plazos de suspensión y clausura provisional serán computados Como cumplimiento de la sanción, si esta recayese.

5. Durante la tramitación del procedimiento deben levantarse las medidas cautelares si desaparecen las causas que motivaron su adopción. La resolución definitiva del expediente debe ratificar o dejar sin efecto la medida cautelar adoptada.

Artículo 139. Clausura o cierre de centros o servicios carentes de autorización administrativa

Se podrá acordar por la consejería competente en materia de servicios sociales la clausura o cierre de centros o servicios que no cuenten con la autorización administrativa de funcionamiento, hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de salud, seguridad e higiene, no teniendo estas medidas carácter de sanción.

Artículo 140. Multas coercitivas

1. En todos aquellos casos en que la infracción consista en la omisión de alguna conducta o actuación exigible legalmente, la sanción irá acompañada de un requerimiento, en el que se detallarán tanto las actuaciones concretas a llevar a cabo por la persona o entidad infractora para la restitución de la situación a las condiciones legalmente exigibles Como el plazo de que dispone para su realización, que deberá ser suficiente para el cumplimiento de la obligación. Cuando la persona o entidad infractora no dé cumplimiento en forma y plazo a lo establecido en el requerimiento correspondiente, el órgano competente para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas.

2. Las multas coercitivas podrán ser reiteradas por lapsos de tiempo no inferior a un mes y no podrán exceder del 30 por 100 de la cuantía de la multa impuesta Como sanción, salvo en los supuestos en los que la sanción recayese sobre persona usuaria de servicio o beneficiaria de la prestación, que tendrá Como límite el importe de quince días del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

3. La cuantía de las multas coercitivas se fijará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El retraso en el cumplimiento de la obligación de subsanar.
- b) La existencia de intencionalidad o reiteración en el incumplimiento de las obligaciones.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.

4. En caso de impago por la persona o entidad infractora, las multas coercitivas serán exigibles por vía de apremio una vez transcurridos treinta días desde su notificación.

Artículo 141. Ejecución subsidiaria

Cuando se produzca una amenaza inminente de daño o se haya producido un daño, en el caso de que la persona titular no adopte las medidas preventivas, correctivas, paliativas o reparadoras necesarias, o estas hayan sido insuficientes para que desaparezca la amenaza, para contener o eliminar el daño o evitar mayores daños y efectos adversos o cuando la gravedad y trascendencia de los eventuales daños producidos así lo aconsejen, la Administración Pública competente podrá ejecutar subsidiariamente y a costa del sujeto responsable las medidas preventivas y reparadoras que deba adoptar.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Reserva de denominación.

1. Quedan reservadas a las Administraciones Públicas competentes en materia de servicios sociales de Andalucía para su exclusiva utilización, en el ámbito de sus respectivas competencias, las expresiones «Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía», «Plan Estratégico de Servicios Sociales de la comunidad Autónoma de Andalucía», «Zona Básica de Servicios Sociales», «Área de Servicios Sociales», «Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía», «servicios sociales Comunitarios», «servicios sociales especializados» en cualquiera de sus formas o combinaciones.
2. No podrán utilizarse denominaciones que puedan inducir a confusión con los recursos, los servicios y las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.
3. Todas las entidades, centros y servicios que formen parte del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía tendrán la obligación de utilizar dicha terminología, así Como su identidad corporativa.

Segunda. Actualización de la cuantía de las multas.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para actualizar la cuantía de las multas establecidas en la presente ley, de acuerdo con el índice de precios al consumo o sistema que lo sustituya.

Tercera. Aprobación del Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.

Por la consejería competente en materia de servicios sociales se aprobará el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente ley.

Cuarta. Aprobación del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

El Consejo de Gobierno aprobará el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente ley.

Quinta. Formulación del Plan Estratégico de Servicios Sociales de la comunidad Autónoma de Andalucía.

El Consejo de Gobierno aprobará la formulación del Plan Estratégico de Servicios Sociales de la comunidad Autónoma de Andalucía en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente ley.

Sexta. *Aprobación de la Carta de los Derechos y Deberes de las personas usuarias de los servicios sociales.*

La consejería competente en materia de servicios sociales aprobará la Carta de Derechos y Deberes de las personas usuarias de los servicios sociales en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Procedimientos sancionadores en tramitación.*

Los procedimientos sancionadores que se encuentren iniciados a la entrada en vigor de esta ley continuarán tramitándose conforme a lo establecido en la legislación vigente en el momento en que se cometió la infracción, salvo que las disposiciones sancionadoras de la presente ley favorezcan al presunto infractor.

Segunda. *Exigibilidad de las prestaciones garantizadas.*

Las prestaciones definidas en el artículo 42 como garantizadas surtirán efectos jurídicos a partir de la aprobación y publicación del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

Tercera. *Organización territorial del Sistema de Servicios Sociales de Andalucía.*

La zonificación de los servicios sociales existente a la entrada en vigor de esta ley continuará vigente hasta que sea aprobado el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía previsto en la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogadas, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitoria segunda y tercera, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley y, de forma expresa, a la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía.

2. Hasta que se proceda a la aprobación del desarrollo reglamentario de la presente ley, serán de aplicación las normas actualmente vigentes dictadas en desarrollo de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, en lo que no sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley y en tanto no sean sustituidas o derogadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta al Consejo de Gobierno y a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en el ámbito de las respectivas competencias previstas en esta ley, para que dicten las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la misma.

Segunda. *Modificación de la Ley 6/1999, de 7 de julio, de atención y protección a las personas mayores de Andalucía.*

1. Se modifica el artículo 14.1 de la Ley 6/1999, de 7 de julio, de atención y protección a las personas mayores de Andalucía, que queda redactado de la siguiente manera:

«Los servicios sociales especializados, en cuanto instrumentos para la atención a las personas mayores dirigidos a posibilitar su integración social, habrán de procurar estructurarse en los ámbitos más próximos a la ciudadanía, evitando situaciones de desarraigo, y se estructurarán a través de:

- a) Centros de participación activa.
- b) Centros de día para mayores.
- c) Viviendas tuteladas.
- d) Centros residenciales para mayores.
- e) Otras alternativas».

2. A todos los efectos de la Ley 6/1999, de 7 de julio, cuando se haga referencia a «centros de día», se entenderá «centros de participación activa», y cuando se haga referencia a «unidades de estancia diurna», se entenderá «centros de día para mayores».

Tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

§2. DECRETO 2/2018, DE 9 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

(BOJA número 16, 23 de enero de 2018)

La Constitución Española establece en su artículo 9.2 que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social.

El artículo 47.1.1.^a del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía. El artículo 61 determina que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales y el artículo 84.2 recoge que la Comunidad Autónoma ajustará el ejercicio de las competencias que asuma en las materias relativas a educación, sanidad y servicios sociales a criterios de participación democrática de todas las personas interesadas, así como de las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales en los términos que la ley establezca.

En este sentido, ya la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, determinó la creación de los Consejos de Servicios Sociales, como instrumentos a través de los cuales se articula la participación de las organizaciones representativas de intereses sociales y de las Administraciones Públicas

competentes en el ámbito de los Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Andalucía; y en desarrollo de este mandato se aprobó el Decreto 117/1997, de 15 de abril, por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo Andaluz y de los Consejos Provinciales de Servicios Sociales.

La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, que deroga la Ley 2/1988, de 4 de abril, dedica el Capítulo II del Título I a la participación ciudadana, y prevé en su artículo 16 los órganos de participación ciudadana, que tendrán carácter consultivo y de asesoramiento al Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, siendo dichos órganos el Consejo de Servicios Sociales de Andalucía, los consejos sectoriales de servicios sociales y los consejos provinciales y consejos locales de servicios sociales.

El artículo 17 de la referida Ley establece que el Consejo de Servicios Sociales de Andalucía es el órgano superior de participación ciudadana en materia de servicios sociales, disponiendo en su apartado 3º que reglamentariamente se determinará la composición y el régimen de funcionamiento, así como el plazo máximo para su constitución.

El nuevo escenario que configura la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, en el que están llamados a jugar un importante papel el conjunto de las Administraciones Públicas, las asociaciones representativas de la ciudadanía, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias, las organizaciones de personas profesionales de los servicios sociales o las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, aconseja la redacción de un nuevo reglamento que regule la composición y régimen de funcionamiento del Consejo de Servicios Sociales.

Por otra parte, se ha incluido en el presente Decreto una disposición derogatoria del Decreto 61/1999, de 9 de marzo, por el que se crean los Premios Andalucía de Bienestar Social y del Decreto 259/2005, de 29 de noviembre, por el que se crea el Premio Andaluz a las Buenas Prácticas en la Atención a las Personas con Discapacidad, modificado por Decreto 276/2011, de 29 de agosto, habida cuenta de que estas normas están actualmente obsoletas. Por ello, se ha estimado oportuno proceder a su derogación expresa para salvaguardar la seguridad jurídica, evitando que pervivan en el ordenamiento jurídico.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el presente Decreto se dicta de acuerdo con los principios de buena regulación. En cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, este Decreto se justifica

por razones de interés general dado que se trata de la creación de un órgano autonómico, conforme al mandato establecido en el precitado artículo 17.3 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, siendo la presente norma el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los citados fines. Por otro lado, cumple con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad, que es regular el máximo órgano de participación de las entidades representantes de la ciudadanía, profesionales, organizaciones sindicales y empresariales, entidades públicas y privadas prestadoras de servicios, e implicar a toda la sociedad andaluza en la prestación de los servicios sociales. Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el presente Decreto se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico autonómico, y con respeto del ordenamiento nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilita el conocimiento y la comprensión de la regulación del órgano de participación. Asimismo, y en relación con el principio de transparencia, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y también se ha dado la posibilidad a las diferentes entidades públicas y privadas de tener una participación activa en la elaboración del Decreto, al haber sido sometido a trámite de audiencia e información pública. En aplicación del principio de eficiencia, este Decreto no establece ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación, para la ciudadanía.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 9 de enero de 2018,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Es objeto del presente Decreto regular la composición y régimen de funcionamiento del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía, conforme a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.

Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico.

1. El Consejo de Servicios Sociales de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.1 y 17.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, es el órgano superior de participación ciudadana en materia de servicios sociales, de carácter consultivo y de asesoramiento al Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

2. En lo no regulado en el presente Decreto, el Consejo de Servicios Sociales de Andalucía se regirá por lo dispuesto en el artículo 22 y en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y por lo dispuesto en los preceptos de carácter básico de la Subsección 1.ª de la Sección 3.ª del Capítulo II del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 3. Funciones.

1. El Consejo de Servicios Sociales de Andalucía desarrollará las siguientes funciones:

- a) Informar con carácter previo y preceptivo los anteproyectos de ley y proyectos de decreto del Consejo de Gobierno, en materia de servicios sociales. Las solicitudes de informe al Consejo se efectuarán como trámite anterior a su debate en la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.
- b) Informar con carácter previo y preceptivo a la aprobación, el Plan Estratégico de Servicios Sociales y los planes específicos de servicios sociales.
- c) Informar con carácter previo y preceptivo a la aprobación, el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales y el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, así como sus revisiones o modificaciones.
- d) Informar con carácter previo, preceptivo y favorable la modificación de prestaciones garantizadas en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales.
- e) Emitir los dictámenes que le sean solicitados por la Consejería competente en materia de servicios sociales.
- f) Conocer el proyecto de presupuesto de la Comunidad Autónoma en materia de servicios sociales, así como posteriormente la ejecución del mismo.
- g) Realizar el seguimiento de la ejecución de los planes autonómicos en materia de servicios sociales.
- h) Conocer e informar los documentos o memorias de actividades que conforman los informes estadísticos a que hace referencia el artículo 69 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

- i) Formular recomendaciones y propuestas a la Consejería competente en materia de servicios sociales para la mejora del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.
 - j) Deliberar sobre las cuestiones que la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales someta a su consideración.
 - k) Emitir informes sobre el impacto de las políticas sociales puestas en marcha.
 - l) Aprobar su reglamento interno de organización y funcionamiento.
 - m) Designar las vocalías de la Comisión Permanente.
 - n) Recibir, para su valoración y posible formulación de recomendaciones, las sugerencias y propuestas que se realicen por los consejos sectoriales de servicios sociales y, en su caso, por los consejos provinciales y locales de servicios sociales, sobre las materias que puedan afectarles.
- 2.** Las funciones anteriormente enumeradas se atribuyen sin menoscabo de las que correspondan a otros órganos de representación y participación legalmente establecidos.

Artículo 4. Adscripción y sede.

- 1.** El Consejo de Servicios Sociales de Andalucía está adscrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales, la cual deberá poner a disposición del mismo los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- 2.** El Consejo de Servicios Sociales de Andalucía tendrá su sede en los servicios centrales de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

CAPÍTULO II Composición

Artículo 5. Composición.

El Consejo de Servicios Sociales de Andalucía estará constituido por una presidencia, tres vicepresidencias, una secretaría y treinta y cinco vocalías, conforme se determina en el presente Decreto. En la composición del Consejo se deberá atender al principio de representación equilibrada de mujeres y hombres, de acuerdo con lo que establezca la legislación vigente en materia de promoción e igualdad de género en Andalucía.

Artículo 6. De la presidencia.

1. La titularidad de la presidencia del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales¹⁶⁹.

2. Son funciones de la presidencia:

- a) Representar al Consejo de Servicios Sociales de Andalucía.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Consejo así como la fijación del orden del día de las sesiones, teniendo en cuenta las propuestas y peticiones de las personas miembros.
- c) Presidir las sesiones del Pleno y moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar los acuerdos.
- e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.
- f) Velar por el cumplimiento de la normativa aplicable y de los acuerdos adoptados.
- g) Cualesquiera otras que le sean inherentes a su condición de presidencia o le sean atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

3. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, la persona que ocupe la presidencia será sustituida por la que ocupe la vicepresidencia 1.^a y, en su defecto, por la persona que ocupe la vicepresidencia 3.^a

Artículo 7. De las vicepresidencias.

1. La vicepresidencia 1.^a del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía corresponderá a la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de servicios sociales.

2. La vicepresidencia 2.^a del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía corresponderá a la persona representante de los Gobiernos Locales, designada por la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación en Andalucía. Será nombrada y cesada por la presidencia del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía.

3. La vicepresidencia 3.^a del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía corresponderá a la persona que ocupe la presidencia de la Mesa del Tercer Sector de Andalucía.

4. Son funciones de las vicepresidencias:

- a) Ejercer las funciones atribuidas a la presidencia en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, ejerciendo las funciones que a ésta se atribuyan.

¹⁶⁹ Art. 16.4 Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.

- b) Las establecidas en el apartado 2 del artículo 13, respecto a la Comisión Permanente.
 - c) Cuantas otras funciones les sean encomendadas por la presidencia del Consejo.
- 5.** El mandato de la vicepresidencia 2.^a será de cuatro años renovables, a partir de la fecha de su nombramiento.

Artículo 8. De la secretaría.

1. La secretaría del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía corresponderá a una persona funcionaria del Centro directivo competente en materia de servicios sociales, con rango al menos de jefatura de servicio, con voz pero sin voto, que será nombrada por la presidencia del Consejo por un período de cuatro años. Asimismo, la presidencia nombrará a una persona funcionaria para sustituir a la titular de la secretaría en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad.

2. Son funciones de la secretaría:

- a) Asistir a las reuniones de los órganos del Consejo, con voz pero sin voto.
- b) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas.
- c) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo por orden de la presidencia, así como las citaciones a las personas integrantes del mismo.
- d) Recibir los actos de comunicación de las personas integrantes del Consejo con los órganos del mismo y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- e) Organizar y gestionar, en su caso, el registro del órgano.
- f) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- g) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- h) Llevar a cabo cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de titular de la secretaría.

Artículo 9. De las vocalías

1. El Consejo de Servicios Sociales de Andalucía estará constituido por las siguientes vocalías:

- a) Cuatro vocalías con rango al menos de Dirección General, en representación de la Consejería competente en materia de servicios sociales.
- b) Diez vocalías con rango al menos de Dirección General, en representación de las Consejerías competentes en las siguientes materias:

- 1.º Juventud.
 - 2.º Mujeres.
 - 3.º Voluntariado y participación ciudadana.
 - 4.º Cooperación para el desarrollo.
 - 5.º Empleo y formación.
 - 6.º Educación.
 - 7.º Salud.
 - 8.º Vivienda.
 - 9.º Administración Local.
 - 10.º Justicia.
- c) Una vocalía, que recaerá en la persona titular de la presidencia de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación en Andalucía.
- d) Dos vocalías en representación de las Diputaciones Provinciales de Andalucía.
- e) Una vocalía en representación de los municipios de Andalucía de más de 20.000 habitantes.
- f) Una vocalía en representación de las asociaciones de las personas consumidoras y usuarias más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- g) Dos vocalías en representación de las dos organizaciones sindicales más representativas tanto a nivel estatal como autonómico en Andalucía.
- h) Dos vocalías en representación de las organizaciones empresariales más representativas tanto a nivel estatal como autonómico en Andalucía.
- i) Tres vocalías en representación de los Colegios Profesionales de Trabajo Social, Educación Social y Psicología. Se designará una vocalía en representación de cada uno de ellos.
- j) Ocho vocalías en representación de entidades privadas sin ánimo de lucro que prestan servicios sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se designará una vocalía por cada una de las siguientes áreas: personas mayores, personas con discapacidad, personas inmigrantes, exclusión social, adicciones, juventud, infancia y mujeres.
- k) Una vocalía en representación de las Universidades Públicas de Andalucía.
- 2.** Son funciones de las vocalías:
- a) Participar en los debates, efectuar propuestas y elevar recomendaciones.
 - b) Presentar propuestas a la presidencia del Consejo para su inclusión en el orden del día.
 - c) Participar en la elaboración de los informes en los términos que, en cada caso, el Pleno acuerde.

- d) Ejercer su derecho a voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- e) Formular ruegos y preguntas.
- f) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de vocalías.

Artículo 10. Del nombramiento y cese de las vocalías

1. Corresponde a la presidencia del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía el nombramiento de las vocalías, previa designación conforme a los siguientes criterios:

- a) Las vocalías en representación de la Administración de la Junta de Andalucía serán designadas por las personas titulares de las respectivas Consejerías.
- b) Las vocalías en representación de las Diputaciones Provinciales y de los municipios de Andalucía de más de 20.000 habitantes serán designadas por la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación en Andalucía.
- c) La vocalía en representación de las asociaciones de las personas consumidoras y usuarias será designada por el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.
- d) Las vocalías en representación de las organizaciones sindicales y empresariales serán designadas por el órgano competente de las mismas.
- e) Las vocalías en representación de los Colegios Profesionales serán designadas por éstos conforme a su normativa de funcionamiento interno.
- f) La vocalía en representación de las Universidades Públicas de Andalucía será designada por el Consejo Andaluz de Universidades.
- g) Las vocalías en representación de las entidades privadas sin ánimo de lucro que prestan servicios sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, serán designadas por los consejos sectoriales de sus respectivos ámbitos de actuación, entre las entidades que, inscritas en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales, cuenten con mayor representatividad e implantación territorial.

2. Cada vocalía deberá tener nombrada a una persona titular y una persona suplente para los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad.

3. El mandato de las vocalías será de cuatro años renovables, a partir de la fecha de su nombramiento.

4. El cese de la condición de titular de la vocalía se realizará por la presidencia del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía, cuando concurren las causas que se determinen en el reglamento interno de organización y funcionamiento del Consejo y, en todo caso, por las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Pérdida de la condición en virtud de la cual fueron designadas.
- c) Acuerdo de la persona titular de la presidencia del Consejo, previa propuesta de la entidad o institución a la que represente.

Dicho cese determinará el nombramiento como vocal de la persona que proponga la entidad representada por la vocalía cesante, en la forma prevista en el presente artículo, por el período que reste hasta la finalización del mandato.

CAPÍTULO III

Funcionamiento

Artículo 11. *Funcionamiento del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía.*

- 1.** El Consejo funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.
- 2.** Se podrán crear grupos de trabajo integrados por las personas miembros del Consejo y por personas expertas en las materias que vayan a ser objeto de estudio.

Artículo 12. *Del Pleno.*

- 1.** El Pleno está constituido por la presidencia, las vicepresidencias, la secretaría y las diferentes vocalías.
- 2.** El Consejo de Servicios Sociales de Andalucía se reunirá, en sesión ordinaria, al menos, dos veces al año y en sesión extraordinaria, cuando la persona titular de la presidencia lo estime justificado o a instancia razonada de la mayoría de las vocalías del Consejo.
- 3.** Las sesiones del Pleno serán convocadas por la presidencia, al menos, con diez días de antelación, a excepción de las sesiones extraordinarias, en las que podrá reducirse este plazo a cinco días. Las sesiones podrán celebrarse, si así lo acuerda mayoritariamente el Pleno del Consejo, por medios electrónicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. La convocatoria incluirá necesariamente el orden del día.
- 4.** La documentación necesaria para la deliberación deberá remitirse a las personas que integran el Consejo, salvo que no sea posible, a través de medios electrónicos, con una antelación mínima de 7 días a la celebración de la sesión, reduciéndose a 5 días en el supuesto de las sesiones extraordinarias; asimismo, siempre que sea posible, junto con el envío de la documentación se comunicarán las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y,

en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

5. El Pleno del Consejo quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando se hallen presentes, en todo caso, quienes ejerzan la presidencia y la secretaría o quienes les sustituyan y, al menos, la mitad de las vocalías. En segunda convocatoria, será suficiente con la asistencia de quienes ejerzan la presidencia y la secretaría o quienes les sustituyan y, al menos, diez vocalías.

6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos emitidos, dirimiendo los empates la persona titular de la presidencia mediante voto de calidad.

7. La persona titular de la secretaría, o persona que le sustituya, levantará acta en la que deberán constar las personas asistentes, el orden del día, las circunstancias de tiempo y lugar de la sesión, así como si ésta ha tenido lugar de forma presencial o por medios electrónicos, los puntos principales de las deliberaciones, los acuerdos adoptados, el sentido y la motivación del voto emitido o de la abstención y los votos particulares formulados que se presenten por escrito en la misma sesión, la transcripción de las intervenciones y las resoluciones adoptadas durante la sesión por la persona titular de la presidencia relativas al orden y moderación de los debates.

8. Podrá asistir a las reuniones del Pleno, con voz pero sin voto, y previo llamamiento para la correspondiente convocatoria, en calidad de persona experta o asesora, cualquier persona que se considere de interés al efecto, a iniciativa de la presidencia o a petición de alguno de los grupos de trabajo.

9. Corresponde al Pleno el desarrollo de las funciones reguladas en el artículo 3 y crear los grupos de trabajo que se describen en el artículo 14.

Artículo 13. De la Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente es el órgano ejecutivo del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía, encargado de preparar las sesiones del Pleno, de garantizar la ejecución de los acuerdos adoptados por el Pleno, así como de realizar los demás asuntos de trámite, preparación o estudio.

2. La Comisión Permanente estará presidida por la persona titular de la vicepresidencia 1.^a e integrada por las vicepresidencias 2.^a y 3.^a y las siguientes vocalías elegidas de entre las que conforman el Pleno:

- a) Cuatro vocalías en representación de la Administración de la Junta de Andalucía.
- b) Una vocalía en representación de los municipios de más de 20.000 habitantes.
- c) Una vocalía en representación de las Diputaciones Provinciales.
- d) Una vocalía en representación de las personas consumidoras y usuarias.

- e) Cuatro vocalías en representación de las entidades privadas sin ánimo de lucro.
 - f) Una vocalía en representación de las organizaciones sindicales.
 - g) Una vocalía en representación de las organizaciones empresariales.
 - h) Una vocalía en representación de los Colegios Profesionales de Trabajo Social, Educación Social y Psicología.
 - i) Una vocalía en representación de las Universidades Públicas de Andalucía.
- Actuará como titular de la secretaría de la Comisión Permanente, la persona que ocupe dicho cargo en el Pleno del Consejo.

3. El nombramiento de las vocalías que integran la Comisión Permanente se realizará por la persona titular de la presidencia del Consejo a propuesta del Pleno.

4. La Comisión Permanente se reunirá al menos dos veces al año, con carácter previo a las sesiones ordinarias del Pleno.

Artículo 14. De los grupos de trabajo.

1. El Pleno del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía podrá acordar, cuando lo estime necesario y por mayoría de votos emitidos, la creación de grupos de trabajo para el estudio y análisis de asuntos relacionados con las materias objeto de su competencia, que estarán integrados por personas miembros del Consejo y por personas expertas en las materias que vayan a ser objeto de estudio.

2. Los grupos de trabajo elaborarán informes o propuestas que elevarán al Pleno para su aprobación o, en su caso, a la Comisión Permanente para su estudio y análisis y elevación al Pleno.

3. En el correspondiente acuerdo de creación, el Pleno determinará el objeto, finalidad, composición y funcionamiento de cada grupo de trabajo.

Artículo 15. Derechos por asistencia.

La pertenencia al Consejo de Servicios Sociales de Andalucía no generará derecho a retribución o indemnización alguna.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Plazo para la constitución del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía.

Transcurrido el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Decreto, deberá estar completado el proceso de nombramiento de las vocalías a las que se refiere el artículo 10, así como de la vicepresidencia 2.^a del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía.

En el plazo de un mes desde la fecha del nombramiento de las vocalías y de la vicepresidencia 2.^a deberá celebrarse la sesión constitutiva del Pleno, en el que

se propondrá a las personas integrantes de la Comisión Permanente, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.3.

La persona titular de la secretaría del Consejo extenderá la correspondiente certificación en la que conste la fecha de la sesión constitutiva del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía. El Centro directivo competente en materia de servicios sociales ordenará, para general conocimiento, la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la fecha de constitución del Consejo, mediante la oportuna resolución.

Segunda. *Proyectos normativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto.*

En la tramitación de los proyectos normativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, no será exigible el informe preceptivo previsto en el artículo 3.1.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Decreto 117/1997, de 15 de abril, por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo Andaluz y de los Consejos Provinciales de Servicios Sociales, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

2. Quedan derogadas, asimismo, las siguientes normas:

a) Decreto 61/1999, de 9 de marzo, por el que se crean los Premios Andalucía de Bienestar Social.

b) Decreto 259/2005, de 29 de noviembre, por el que se crea el Premio Andaluz a las Buenas Prácticas en la Atención a las Personas con Discapacidad, modificado por Decreto 276/2011, de 29 de agosto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta a la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

§3. ORDEN DE 5 DE ABRIL DE 2019, POR LA QUE SE REGULA Y APRUEBA EL MAPA DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

(BOJA número 70, 11 de abril de 2019)

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, en el artículo 61, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, incluyendo la regulación, ordenación y gestión de servicios sociales, añadiendo en el artículo 84 la potestad de organizar y administrar todos los servicios relacionados, entre otros, con los servicios sociales, mediante la tutela de las instituciones y entidades en esta materia.

En la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, se establece que el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía constituye una red integrada de responsabilidad y control público de atención, cuya finalidad es favorecer la integración social, la igualdad de oportunidades, la autonomía personal, la convivencia y la participación social y el bienestar social de todas las personas, familias y grupos, desarrollando una función promotora, preventiva, protectora y asistencial.

Entre los objetivos de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, se encuentra el de garantizar e implementar una atención social territorializada, sostenible, equilibrada y de proximidad, de forma que el acceso a los servicios sea equitativo para todas las personas y facilite la integración de éstas en su entorno habitual.

Además, la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, recoge que, con la finalidad de programar las prestaciones, servicios, programas y otras actuaciones necesa-

rias para cumplir los objetivos del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, el Consejo de Gobierno aprobará el Plan Estratégico de Servicios Sociales de Andalucía. Para el diseño de este Plan se dispondrá del Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, instrumento a través del cual se lleva a cabo la ordenación territorial de este Sistema Público.

Ambas figuras, Plan Estratégico de Servicios Sociales de Andalucía y Mapa de Servicios Sociales, a la vez que se complementan, presentan una doble cualidad: de una parte, se constituyen en herramientas fundamentales para la planificación y la gestión de los servicios sociales, así como para una más eficaz y equitativa distribución de los recursos en el territorio; a la vez, a través de su publicidad y conocimiento por la ciudadanía, facilitan el acceso a los servicios sociales, contribuyendo de este modo a alcanzar mayores cotas de bienestar y dignidad en las personas.

El artículo 50.d) de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, atribuye a la Consejería competente en materia de servicios sociales la competencia para elaborar y aprobar el Mapa de Servicios Sociales.

Así pues, es objeto de la presente orden la aprobación del Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, instrumento que se estructura mediante una serie de elementos de carácter territorial y funcional al objeto de garantizar la distribución homogénea de los recursos y su proximidad, igualdad y equidad en el acceso a los mismos.

En cuanto a la ordenación o estructura territorial del Mapa de Servicios Sociales, se configuran las unidades territoriales de referencia: las Zonas básicas de servicios sociales y las Áreas de servicios sociales, tomando como base las provincias y los municipios en tanto elementos nucleares.

Para la determinación de esta estructura territorial, se ha partido de la zonificación de los servicios sociales ya existente a la entrada en vigor de la presente orden. Con base en su configuración actual, se han realizado los ajustes necesarios de modo que la agrupación de municipios en las Zonas básicas de servicios sociales y su incardinación con las Áreas de servicios sociales, ofrezca como resultado el más elevado nivel de concordancia entre las zonas de servicios sociales y las del Sistema Público Sanitario de Andalucía.

Bajo ese propósito, en la determinación de las Zonas básicas de servicios sociales, se ha marcado el criterio de su establecimiento para una población mínima de veinte mil habitantes. Con carácter excepcional, ponderando razones de equidad y eficacia en la prestación de los servicios, se han establecido Zonas básicas de servicios sociales para agrupaciones de municipios o de territorios de menos de veinte mil habitantes.

En cuanto a la ordenación funcional, ésta se determina conforme a dos niveles de atención, coordinados y complementarios entre sí: el nivel primario y el nivel especializado de servicios sociales.

El nivel primario de servicios sociales se fundamenta y estructura a través de los servicios sociales comunitarios, de titularidad y gestión pública, y cuyo soporte físico, administrativo y técnico son los centros de servicios sociales comunitarios. La organización y gestión de estos servicios y sus centros corresponde a las entidades locales, en el marco de la planificación autonómica y en el ejercicio de las competencias propias que en materia de servicios sociales les atribuyen el Estatuto de Autonomía para Andalucía y la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

En el nivel especializado de servicios sociales se ubican los denominados servicios sociales especializados, en los que se integran los centros y servicios sociales que, sobre la base de criterios de mayor complejidad, requieren de una especialización técnica concreta o precisan una disposición de recursos determinada.

El Mapa de Servicios Sociales, junto a la información relativa a la oferta de servicios, recursos y centros de servicios sociales y su ubicación en el territorio, establece los indicadores de cobertura de centros y servicios a tener en cuenta en la planificación, todo ello en función de los ámbitos poblacionales y territoriales así como de las necesidades de atención de la ciudadanía. Estos indicadores y sus valores cuantitativos permitirán disponer de una información que servirá de referencia para el seguimiento y orientación del desarrollo de los equipamientos de los servicios sociales en Andalucía, apoyando el proceso de elaboración del Plan Estratégico de Servicios Sociales de Andalucía.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 37.5 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, para la elaboración y establecimiento del Mapa de Servicios Sociales, se ha contado con la participación de las entidades locales de Andalucía. A tal efecto se han mantenido las necesarias reuniones de trabajo colaborativo con la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

Igualmente, y en la misma línea de participación y transparencia, se ha facilitado a las entidades titulares de centros de servicios sociales la información disponible en los Sistemas de Información de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, relativa a los datos de contacto de dichos centros, a efectos de poder ser contrastados y, en su caso, actualizados antes de su inclusión en el Mapa de Servicios Sociales.

El diseño del Mapa de Servicios Sociales, en su vertiente estructural y operativa, se basa en un entorno web a través del cual se facilita el acceso a todos los datos e información relevantes acerca de los servicios y centros de servicios sociales de Andalucía, posibilitando su búsqueda y geolocalización de forma segura, ágil e intuitiva.

La vigencia del Mapa de Servicios Sociales se establece en cuatro años, al término de los cuales, previo informe del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía, se procederá a su revisión, realizando las modificaciones y cambios que sean necesarios para su adecuación a los requerimientos y necesidades existentes en dicho momento.

Independientemente de la revisión cuatrienal, la utilización de las nuevas herramientas tecnológicas de comunicación permitirá, además, la actualización periódica de información y datos relativos a los centros y servicios al objeto de minimizar el riesgo de errores y la obsolescencia de la información ofrecida.

La orden se dicta por razones de interés general, con el contenido que se requiere a fin de atender la necesidad a cubrir y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, autonómico, nacional y de la Unión Europea. Asimismo, se ha posibilitado que los potenciales destinatarios y destinatarias hayan tenido una participación activa en la elaboración de la norma, sin que suponga ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación, para la ciudadanía y las empresas respecto a la regulación actual. El contenido de la misma responde al mandato establecido en el artículo 37.5 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, y regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía. Por todo ello, y de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el ejercicio de la potestad reglamentaria en la tramitación y aprobación de la Orden se ha realizado bajo los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En su virtud, oído el Consejo Andaluz de Servicios Sociales, en el ejercicio de la competencia prevista en el artículo 50.d) de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

- 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 50.d) de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, se aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.
- 2.** El Mapa de Servicios Sociales de Andalucía es el instrumento mediante el cual se establece la organización del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía y su despliegue tanto territorial como funcional, mediante la configuración de la red de centros, servicios y prestaciones recogidas en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, con la finalidad de contribuir a garantizar el derecho de todas las personas en Andalucía a la protección social, la promoción social y la prevención.

Artículo 2. Características del Mapa de Servicios Sociales.

- 1.** El Mapa de Servicios Sociales recoge el conjunto de centros y servicios de las Administraciones Públicas de Andalucía, integrados en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, compuesto por:
 - a) Los centros y servicios que se ofrecen desde la Consejería competente en materia de servicios sociales de la Junta de Andalucía y su ente instrumental.
 - b) Los centros y servicios que se ofrecen desde las entidades locales de Andalucía y sus entes instrumentales.
 - c) Los centros y servicios de titularidad privada que ofrezcan sus servicios a la ciudadanía bajo cualquier forma de contrato o relación de fomento o promo-

ción con la Administración de la Junta de Andalucía, con las entidades locales o con cualquiera de sus entes instrumentales.

2. Asimismo, el Mapa de Servicios Sociales recoge los centros y servicios de titularidad privada inscritos en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, aunque no se encuentren vinculados bajo cualquier forma de contrato o relación de fomento o promoción con la Administración de la Junta de Andalucía.

3. Las Zonas Básicas de servicios sociales y las Áreas de servicios sociales constituyen las unidades territoriales de referencia para la ordenación de los centros y servicios. A su vez, la provincia y el municipio, como elementos fundamentales de la estructura territorial, determinan los criterios poblacionales y sirven de base para el establecimiento de los niveles de proximidad y la fijación de indicadores.

4. A través del Mapa de Servicios Sociales se realiza el despliegue de los centros y servicios que integran el nivel primario y el nivel especializado de servicios sociales.

5. El Mapa de Servicios Sociales, en su diseño y soporte físico, se configura como un sistema de información multidimensional, basado en las más recientes soluciones tecnológicas de la comunicación, y como herramienta que a la vez que permite su utilización en el proceso de elaboración del Plan Estratégico de Servicios Sociales de Andalucía, posibilita a los sectores profesionales implicados y a la ciudadanía, en general, el conocimiento del conjunto de servicios, recursos y prestaciones de las Administraciones Públicas de Andalucía, integrados en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía y de los centros y servicios de titularidad privada inscritos en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

CAPÍTULO II

Estructura territorial

Artículo 3. Principios orientadores

1. Para la ordenación territorial establecida en el Mapa de Servicios Sociales, se han tenido en cuenta los principios orientadores del artículo 36 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre:

- a) Descentralización.
- b) Desconcentración.
- c) Equidad territorial.

- d) Proximidad a la ciudadanía.
- e) Eficacia y eficiencia en la satisfacción de las necesidades sociales.
- f) Accesibilidad a la información y a los servicios sociales.
- g) Coordinación y trabajo en red.

2. Atendiendo a los citados principios orientadores, al número de personas demandantes, a la naturaleza y tipología de los centros y servicios, así como a la proximidad a las personas usuarias, se han determinado cuatro niveles de proximidad: bajo, medio, alto y máximo.

3. La vinculación de los centros y servicios a las estructuras territoriales, así como la asignación del nivel o niveles de proximidad, se establecen en función de sus contenidos y de la situación de necesidad social concreta a las que se dirigen.

4. En virtud de su contenido y de las situaciones de necesidad social a la que se dirigen, a determinados centros se les asignan varios niveles de proximidad.

Artículo 4. Área de servicios sociales

1. De conformidad con el artículo 39.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, el Área de servicios sociales, en adelante ASS, es el ámbito territorial en el que se estructuran las prestaciones y recursos de los servicios sociales especializados.

2. Atendiendo a los principios orientadores de la estructura territorial dispuestos en el artículo 36 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, y a las características geográficas, demográficas, culturales, económicas, sociales y de comunicación de las demarcaciones territoriales provinciales, señaladas en el artículo 39 de dicha ley, el presente Mapa incorpora las ASS recogidas en el anexo I.

3. La revisión de la calificación y determinación de las ASS corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales, que deberá llevarla a término mediante orden que será publicada en el *BOJA*.

Artículo 5. Zona básica de servicios sociales

1. De conformidad con el artículo 38.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, la Zona básica de servicios sociales, en adelante ZBSS, es el ámbito territorial en el que se estructuran las prestaciones y recursos de los servicios sociales comunitarios y de aquellos otros recursos que, por su complejidad y necesidad, requieren una mayor cercanía al lugar de residencia de las personas que los precisan.

2. Las ZBSS constituyen la estructura territorial de mayor proximidad para la población de referencia. Su delimitación en el Mapa de Servicios Sociales se ha realizado conforme a los criterios recogidos en el artículo 38.2 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, sobre la base de los municipios y de la zonificación

de servicios sociales ya existente, teniendo como referencia, con carácter general, los núcleos de población con, al menos, veinte mil habitantes.

3. Las ZBSS delimitadas en el Mapa de Servicios Sociales, con indicación del ASS a que se adscriben, son las que figuran en el Anexo I.

4. La creación, reestructuración o supresión de las ZBSS se realizará por la Consejería competente en materia de servicios sociales, a instancia de las Corporaciones Locales. La solicitud deberá acompañarse de una memoria justificativa con las circunstancias que la motivan y su incidencia, entre otros aspectos, en el transporte, las comunicaciones y el funcionamiento de los centros, servicios y recursos de servicios sociales afectados. La Consejería resolverá autorizando, o no, la solicitud formulada.

5. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, el procedimiento para la creación, reestructuración o supresión de las ZBSS podrá iniciarse de oficio por la Consejería competente en materia de servicios sociales. En este caso, con carácter previo a su inicio, la Consejería evacuará el correspondiente trámite de audiencia al municipio o municipios afectados, así como a la provincia afectada, remitiéndoles la información referida en el apartado anterior, para su pronunciamiento.

Artículo 6. Adscripción de los centros de servicios sociales.

De conformidad con los principios orientadores del artículo 3, la vinculación de los centros de servicios sociales, según sus tipologías, a las estructuras territoriales y la determinación de sus niveles de proximidad, se establecen en el Anexo II de esta orden.

CAPÍTULO III Estructura funcional

Artículo 7. Nivel primario de servicios sociales.

En el nivel primario de servicios sociales se ubican los servicios sociales comunitarios, que se configuran como el primer nivel de referencia para la valoración de las necesidades, la planificación, la intervención, el tratamiento, el seguimiento, la evaluación de la atención y la coordinación con otros agentes institucionales del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía. Los servicios sociales comunitarios son garantes de la universalidad en el acceso al mismo y su proximidad a las personas usuarias, familias, unidades de convivencia y grupos de la comunidad.

Artículo 8. Centros de servicios sociales comunitarios.

- 1.** Los centros de servicios sociales comunitarios constituyen la estructura física, administrativa y técnica básica de los servicios sociales comunitarios configurada en el ámbito competencial y territorial de las administraciones locales, ayuntamientos y diputaciones provinciales.
- 2.** La ZBSS constituye el ámbito territorial de referencia del centro de servicios sociales comunitarios. Cada ZBSS dispondrá de, al menos, un centro de servicios sociales comunitarios.
- 3.** Los centros de servicios sociales comunitarios podrán tener carácter municipal o supramunicipal; en este último caso, la prestación de los servicios sociales comunitarios deberá garantizarse en todos los municipios que integran la ZBSS y dependerán del centro de referencia. A estos efectos, el centro de referencia donde se ubicará el centro de servicios sociales comunitarios será determinado por la Diputación Provincial correspondiente, procurando el acuerdo de las Entidades Locales que configuran e integran la ZBSS y, en su defecto, la Consejería competente en materia de servicios sociales, oídas la Diputación Provincial y las Entidades Locales afectadas, lo determinará.
- 4.** Atendiendo a la estructura y volumen de población, los centros de servicios sociales comunitarios de un municipio podrán estar desconcentrados en distritos o barrios, debiendo respetarse la vinculación operativa con el centro de referencia, que deberá ser determinado por el ayuntamiento correspondiente.
- 5.** Los centros de servicios sociales comunitarios desarrollarán las funciones y cumplirán las condiciones físicas, funcionales y de recursos humanos que, respectivamente, se establecen en los artículos 28 a 31 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre y demás disposiciones de aplicación en esta materia.

Artículo 9. Nivel especializado de servicios sociales.

- 1.** Los servicios sociales especializados constituyen la estructura del nivel especializado de servicios sociales, en el cual se integran todos aquellos centros y servicios que para el desarrollo de sus funciones y actuaciones, atendiendo a su mayor complejidad, dirigiéndose a personas y grupos de población específicos, requieran una especialización técnica concreta o una disposición de recursos determinados.
- 2.** Los servicios sociales especializados, en función de su carácter y tipología, prestan y desarrollan las funciones correspondientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre y de conformidad con el régimen que les sea de aplicación en materia de comunicaciones, autorizaciones y acreditaciones administrativas.

Artículo 10. Nivel de proximidad y sectores de población destinataria.

En el Anexo II se determinan los niveles de proximidad y la incardinación en la estructura territorial de los centros de servicios sociales, según las diferentes tipologías, así como los sectores de población destinataria hacia los que se orientan sus servicios.

Artículo 11. Indicadores.

Los indicadores para cada uno de los centros y servicios, en función de los ámbitos poblacionales y territoriales, e indicación de su nivel de desagregación, a tener en cuenta en la planificación, son los que se establecen en el Anexo III. Estos indicadores se utilizarán en el proceso de elaboración del Plan Estratégico de Servicios Sociales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Adecuación de los sectores de población destinataria y de las tipologías de centros y servicios en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

1. La denominación de los centros y servicios inscritos en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales deberá coincidir con la nomenclatura de la tipología, subtipo y sector de población destinataria establecida en la presente norma para cada uno de ellos.
2. Los órganos competentes en materia de comunicaciones y autorizaciones de centros y servicios realizarán las adecuaciones necesarias de las entidades, servicios y centros de servicios sociales ya inscritos, dando traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de las correspondientes resoluciones a efectos de su anotación registral.
3. El Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales procederá a la cancelación de los correspondientes números registrales de aquellas inscripciones en que no exista correspondencia con las tipologías, subtipos y sectores de población destinataria que se establecen en la presente norma.

Segunda. Acceso Mapa.

El acceso al Mapa de Servicios Sociales de Andalucía se realizará a través de la siguiente dirección electrónica:<https://www.serviciosocialesandalucia.es/mapa-servicios-sociales>

Tercera. Revisión y actualización del Mapa de Servicios Sociales.

- 1.** La revisión del Mapa de Servicios Sociales, previo informe del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía, se llevará a cabo con carácter cuatrienal a partir de la entrada en vigor de la presente orden.
- 2.** Mediante el proceso de revisión del Mapa de Servicios Sociales se realizarán las modificaciones y cambios que sean necesarios para su adecuación a las necesidades existentes al concluir la vigencia del mismo.
- 3.** Sin perjuicio de lo indicado en los dos apartados anteriores, la información y datos concernientes a los centros y servicios que integran el Mapa de Servicios Sociales se actualizarán periódicamente utilizando como fuentes el Registro de Entidades, Centros y Servicios, y los Sistemas de Información de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

Cuarta. Habilitación.

Se habilita a la persona titular de la Dirección General de Servicios Sociales para la modificación de la dirección electrónica de acceso al Mapa de Servicios Sociales, así como para llevar a cabo, en el ámbito de sus competencias, cuantas actuaciones sean necesarias para la aplicación de lo establecido en esta orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

§4. DECRETO 25/2018, DE 23 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA FUNCIÓN INSPECTORA EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES

(BOJA núm. 20, 29 enero 2018)

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con el artículo 61.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, tiene competencia exclusiva en materia de servicios sociales. Asimismo, el artículo 47.1.3.^a del texto estatutario señala, igualmente, como competencia exclusiva, las potestades de control, inspección y sanción en los ámbitos materiales de competencia de la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18^a de la Constitución. Del mismo modo, el Decreto se dicta en el ejercicio de las competencias en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos, de conformidad con el artículo 47.1.1.^a del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

El Capítulo IV del Título III de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, bajo la rúbrica de «Inspección de los servicios sociales» establece la finalidad, competencia y ámbito de actuación de la misma, recogiendo, asimismo, las funciones de la Inspección, las facultades y los deberes del personal inspector. También regula el deber de colaboración de las entidades y sujetos prestadores, y los aspectos fundamentales del desarrollo de la función inspectora.

El artículo 4.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, establece el ámbito de aplicación de la misma y, por ende, también el del régimen de inspección de los servicios sociales, señalando que se aplicará a todos los servicios, prestaciones y actividades del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía; añadiendo en el apartado 2 del mismo artículo que también serán de aplicación a los servicios sociales no integrados en el sistema público, entre otras, las disposiciones que regulen la inspección y control de entidades, servicios y centros como garantía del cumplimiento de los requisitos materiales, funcionales y de personal que les sean de aplicación.

El artículo 44 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, al regular las formas de provisión de las prestaciones, señala que corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería con competencias en servicios sociales, entre otras funciones, la de inspección de entidades, centros y servicios sociales.

Los artículos 50.o) y 88.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, al objeto de garantizar el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias ordenadoras de los servicios sociales, atribuyen el ejercicio de la potestad inspectora a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Destacar, también, que la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, entre otros aspectos, contempla en su artículo 11 la participación de las Comunidades Autónomas en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la inspección y, en su caso, sanción de los incumplimientos sobre requisitos y estándares de calidad de centros y servicios, y respecto de los derechos de las personas beneficiarias.

El Reglamento objeto de aprobación responde a lo preceptuado en el artículo 88.4 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, que establece que mediante Decreto del Consejo de Gobierno se articulará la organización y funcionamiento de la función inspectora en materia de servicios sociales.

El Decreto 396/2008, de 24 de junio, aprobó el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de servicios sociales de la Junta de Andalucía que queda derogado.

El nuevo Reglamento tiene en cuenta la experiencia adquirida y se adecua al nuevo marco normativo, orientándose al mejor cumplimiento de la finalidad de

contribuir al buen funcionamiento del Sistema de Servicios Sociales de Andalucía y a garantizar los derechos de las personas usuarias de los servicios y centros de servicios sociales, promoviendo la mejora continua del nivel de calidad en la prestación de los servicios sociales en Andalucía.

En este nuevo Reglamento de Organización y Funcionamiento se mantiene básicamente la estructura establecida en el Reglamento anterior, a través de la cual junto a la Inspección Central de servicios sociales, de carácter centralizado, ubicada en los servicios centrales de la Consejería competente en materia de servicios sociales, se configuran los Servicios Provinciales de Inspección propiciando así el desarrollo de la acción de la Inspección en las distintas provincias de forma descentralizada, a la vez que coordinada y con criterios de actuación homogéneos.

En el desarrollo de las funciones y tareas atribuidas al personal inspector, junto a la labor dirigida a velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en la normativa aplicable, se presta especial atención al apoyo e impulso de medidas de calidad y mejora continua de los servicios y centros de servicios sociales, mediante la información, asesoramiento y la asistencia a las entidades, a las personas responsables de los mismos y a su personal, de forma que redunden en la protección efectiva de las personas usuarias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el presente Decreto se dicta de acuerdo con los principios de buena regulación. En cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, este Decreto se justifica por razones de interés general dado que la Inspección de servicios sociales tiene como fin, conforme al mandato establecido en el artículo 87 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, contribuir al buen funcionamiento del Sistema de Servicios Sociales de Andalucía, garantizar los derechos de las personas usuarias de los servicios y centros de servicios sociales y promover la mejora continua del nivel de calidad en la prestación de los servicios sociales en Andalucía, siendo la presente norma el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los citados fines. Por otro lado, cumple con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, acometiendo el desarrollo de la función inspectora de manera que esta incida en la esfera de las personas destinatarias únicamente en los aspectos estrictamente necesarios. Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el Decreto se dicta en coherencia con el ordenamiento

jurídico autonómico el cual, según se dispone en el precitado artículo 88.4 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, prevé que mediante Decreto del Consejo de Gobierno se articulará la organización y funcionamiento de la función inspectora en materia de servicios sociales y con respeto del ordenamiento nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilita el conocimiento y la comprensión de la organización y funcionamiento de la función inspectora en materia de servicios sociales. Asimismo, y en relación con el principio de transparencia, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y también se ha dado la posibilidad a diferentes entidades de tener una participación activa en la elaboración del Decreto, al haber sido sometido a trámite de audiencia. En aplicación del principio de eficiencia, este Decreto no establece ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación, para la ciudadanía.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales, en ejercicio de la competencia prevista de conformidad a los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme a lo establecido en el artículo 88.4 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 23 de enero de 2018,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la función inspectora en materia de servicios sociales.

Se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la función inspectora en materia de servicios sociales que se inserta a continuación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Régimen transitorio de los procedimientos inspectores.

A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor del Reglamento que a continuación se inserta, no les será de aplicación el mismo, rigiéndose por la normativa anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este Decreto y, expresamente, el Decreto 396/2008, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de servicios sociales de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo.*

Se faculta a la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO

Reglamento de Organización y funcionamiento de la Función inspectora en materia de servicios sociales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN 1

OBJETO Y ÁMBITO DE LA FUNCIÓN INSPECTORA

Artículo 1. *Objeto y finalidad del Reglamento.*

El Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la función inspectora en materia de servicios sociales de la Junta de Andalucía, con el fin de contribuir al buen funcionamiento del Sistema de Servicios Sociales de Andalucía, garantizar los derechos de las personas usuarias de los servicios y centros de servicios sociales y promover la mejora continua del nivel de calidad en la prestación de los servicios sociales en Andalucía.

Artículo 2. *Ámbito de actuación de la Inspección de servicios sociales.*

1. La Consejería competente en materia de servicios sociales, de acuerdo con los artículos 50.o) , 88.1 y 89 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, ejerce las funciones de inspección de todas las entidades, servicios y centros que desarrollan actividades de servicios sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya sean de carácter público o privado, con independencia de la existencia, o no, de ánimo de lucro, de su situación administrativa o de la denominación formal de la actividad, así como del lugar donde la persona titular tenga su sede o domicilio legal.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, están sometidas a la inspección las prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

Artículo 3. *Competencia y dirección.*

1. Conforme a lo establecido en el artículo 88.2 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, la Inspección de servicios sociales es el órgano de la Consejería competente en materia de servicios sociales encargado de desarrollar la función inspectora dentro del ámbito de actuación definido en el artículo 2.

2. Sin perjuicio de la superior dirección de la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales, la dirección y coordinación de la Inspección de servicios sociales corresponde a la persona titular del órgano directivo al que el Decreto que establece la estructura orgánica de la Consejería competente en materia de servicios sociales atribuya dicha competencia.

SECCIÓN 2**PRINCIPIOS Y FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS SOCIALES****Artículo 4. *Principios informadores de la actuación inspectora.***

La Inspección de servicios sociales desempeña las funciones que le son propias, conforme a lo previsto en el Reglamento, con sujeción a los siguientes principios informadores:

- a) Capacidad y competencia profesional, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, ética, rigor, eficacia, objetividad e imparcialidad en el desarrollo de la función inspectora.
- b) Planificación del trabajo, coherencia y sistematización sin perjuicio de que por su trascendencia y urgencia existan necesidades sobrevenidas.
- c) Jerarquía, debiendo cumplir las instrucciones y órdenes de servicio dictadas por el órgano competente para ello.

- d) Reserva y confidencialidad de las actuaciones, así como respecto de la documentación con origen y destino en la Inspección de servicios sociales.
- e) Coordinación y trabajo en equipo que garantice la homologación y homogeneidad de criterios, en todos sus ámbitos de actuación.
- f) Cultura de la calidad en sus actuaciones, para promover la mejora continua del nivel de calidad en la prestación de los servicios de las entidades, servicios y centros de servicios sociales, de modo que la atención de las personas usuarias sea más humana, eficaz y orientada a la satisfacción de sus necesidades.
- g) Carácter asesor y orientador de las entidades, servicios y centros de servicios sociales.
- h) Igualdad e integración de la perspectiva de género.

Artículo 5. Funciones.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, son funciones de la Inspección de servicios sociales, las siguientes:

- a) Comprobar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes en materia de servicios sociales, proponiendo y adoptando medidas para el restablecimiento y aseguramiento de la legalidad si fuera preciso.
- b) Observar el respeto de los derechos de las personas usuarias de los servicios y centros de servicios sociales, realizando las actuaciones necesarias que contribuyan a garantizar dicho respeto.
- c) Verificar el cumplimiento de los requisitos y estándares de calidad establecidos en la normativa vigente en materia de entidades, centros y servicios sociales.
- d) Emitir los informes y formular las propuestas que procedan como consecuencia de las actuaciones inspectoras realizadas.
- e) Informar y verificar la adecuada utilización de las prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.
- f) Supervisar y controlar el funcionamiento de las entidades, programas, servicios y centros de servicios sociales, comprobando si se adecuan al régimen de autorización y funcionamiento correspondiente.
- g) Detectar necesidades y colaborar en la mejora del funcionamiento de programas, servicios y centros de servicios sociales, para propiciar el aumento de los niveles de calidad en la prestación de los servicios sociales y en la adopción de buenas prácticas.
- h) Detectar las entidades, servicios y centros de servicios sociales que incumplan la normativa vigente con actuaciones que vulneren los derechos de las personas usuarias, a la seguridad de las mismas, así como a la salubridad e higiene.

- i) Comprobar que el funcionamiento de los servicios y centros, se adecua a los procedimientos y los protocolos establecidos, con la debida cumplimentación de los registros asociados.
- j) Informar, asesorar y orientar a los distintos sectores, implicados e interesados, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones y de la normativa vigente sobre la materia.
- k) Verificar la existencia y correcto funcionamiento de cauces de participación de las personas usuarias o de sus representantes legales y familias.
- l) Detectar buenas prácticas profesionales en los servicios y centros de servicios sociales, con vistas a su difusión; a la vez que definir indicadores de alarma que reflejen prácticas negativas de atención y que permitan concentrar los esfuerzos para su corrección y cese.
- m) Prestar su asistencia técnica, a través de los estudios, dictámenes, informes, propuestas y planes de mejora que, en materia de su competencia, se le encomienden.
- n) Participar en los procesos de evaluaciones y de calidad que, en materia de su competencia, se le encomienden.
- ñ) Cualesquiera otras que se atribuyan reglamentariamente.

2. El ejercicio de las funciones contenidas en el apartado 1 se realizará sin perjuicio de la labor inspectora que en virtud de la normativa sectorial corresponda a otros órganos de la Administración General del Estado, Autonómica o Local, y en todo caso de la que corresponda a la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía.

SECCIÓN 3. PERSONAL INSPECTOR

Artículo 6. *Personal inspector.*

1. La función inspectora en materia de servicios sociales, conforme a lo establecido en el artículo 91.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, habrá de ser ejercida por personal funcionario, en los términos establecidos en la Relación de Puestos de Trabajo, que ocupe los puestos de trabajo específicos de personal inspector. Este personal deberá disponer de las competencias profesionales adecuadas para el desarrollo de su función.

2. Según dispone el artículo 91.3 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, el personal inspector de servicios sociales ostenta, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública.

Artículo 7. *Habilitación para el ejercicio de la función inspectora*

- 1.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 91.2 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de manera excepcional, por razones de urgencia o necesidad, se podrá habilitar a otro personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía para la realización de las funciones de inspección de los servicios sociales.
- 2.** La habilitación de este personal funcionario se llevará a cabo por la persona titular del Centro directivo a la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.2 del Reglamento, corresponda la dirección y coordinación de la Inspección de servicios sociales.
- 3.** El ejercicio de las funciones de inspección del personal habilitado cesará cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron la habilitación.

Artículo 8. *Personal de auxilio o apoyo.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 91.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, el personal inspector podrá disponer del auxilio o apoyo de otro personal para el desarrollo de la asistencia técnica de las actuaciones inspectoras que así lo requieran.

Artículo 9. *Acreditación del personal inspector.*

- 1.** El personal inspector irá provisto de un documento oficial que acredite su condición, el cual deberá exhibirse en el ejercicio de las funciones inspectoras y contendrá sus datos identificativos así como su condición de autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.
- 2.** Las personas inspeccionadas tendrán derecho a exigir la exhibición de la acreditación del personal inspector en las visitas de inspección.

Artículo 10. *Autonomía técnica del personal inspector.*

- 1.** El personal inspector en el desarrollo de sus funciones actuará con autonomía técnica, con sujeción a los criterios técnicos y directrices establecidas por sus superiores jerárquicos.
- 2.** La autonomía técnica se fundamenta en la objetividad y rigor técnico de cada actuación, en el respeto a los principios de eficacia y jerarquía que se materializan en las instrucciones y criterios técnicos establecidos en el marco del Plan General de Inspección de los servicios sociales.
- 3.** La autonomía técnica no exime al personal inspector de su obligación de actuación cuando corresponda, de cumplimentar en plazo las órdenes de servicio que se le encomienden, ni de los controles que se establezcan en cuanto al

cumplimiento de objetivos y adecuación de su actuación a las normas, criterios e instrucciones aplicables.

4. La Jefatura de la Inspección Central de servicios sociales y las Jefaturas de las Inspecciones Provinciales velarán por el cumplimiento de los principios establecidos en este artículo.

SECCIÓN 4

FACULTADES Y DEBERES DEL PERSONAL INSPECTOR

Artículo 11. *Facultades del personal inspector*

En el ejercicio de su función inspectora el personal inspector está facultado, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 95 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, para:

- a) Acceder libremente en cualquier momento, después de identificarse y sin necesidad de notificación previa, a los centros e instalaciones, de titularidad pública o privada, donde se presten los servicios sociales, en los términos legalmente establecidos.
- b) Acceder libremente en cualquier momento, después de identificarse y sin necesidad de notificación previa, a la sede de las entidades de servicios sociales, respetando en todo caso la inviolabilidad del domicilio, en los términos legalmente establecidos.
- c) Observar y supervisar la organización y el funcionamiento de las entidades, servicios y centros de servicios sociales.
- d) Visitar el domicilio de las personas beneficiarias de prestaciones y servicios del Sistema de Servicios Sociales para verificar la calidad de la asistencia y atención prestadas, así como para comprobar si siguen concurriendo los requisitos y condiciones necesarios para beneficiarse de las prestaciones concedidas. Estas visitas se realizarán previa solicitud de permiso y con el consentimiento de sus titulares; no obstante, ante la negativa de dicho permiso para acceder al domicilio, el personal inspector actuante podrá posponer la visita de inspección y, si se mantiene la negativa sin causa justificada, podría entenderse también como obstrucción a la labor inspectora.
- e) Efectuar toda clase de comprobaciones materiales y de funcionamiento de las instalaciones de entidades, servicios y centros de servicios sociales, especialmente las relacionadas con la protección de los derechos y legítimos intereses de las personas usuarias y muy particularmente con las referidas a su seguridad, la accesibilidad y eliminación de barreras.

- f) Realizar toda clase de mediciones y de comprobaciones materiales, incluida la toma de muestras y la captación de imágenes, así como realizar todas las investigaciones que estime adecuadas en el cumplimiento de sus funciones.
- g) Tener acceso a la documentación y demás requisitos funcionales de obligado cumplimiento de las entidades, servicios y centros de servicios sociales, pudiendo examinarlos para valorar su adecuación a la normativa que les resulte aplicable.
- h) Tener acceso a los expedientes individuales de las personas usuarias de los servicios y centros de servicios sociales, al objeto de garantizar la adecuada atención asistencial. En el ejercicio de la función inspectora se preservará el derecho a la intimidad de las personas usuarias. El acceso a la historia social y clínica se limitará a los datos estrictamente imprescindibles para el ejercicio de dicha función.
- i) Realizar entrevistas, con carácter reservado, a las personas usuarias de las entidades, servicios y centros de servicios sociales, o bien a sus familiares y a las personas representantes legales de las mismas, así como al personal que preste sus servicios en los centros y servicios o pertenezca a la entidad que los gestiona.
- j) Requerir a las entidades la aportación de la documentación que se considere necesaria para el desarrollo de la función inspectora, así como informes, fotografías, grabaciones de videocámaras, o cualesquiera otros datos que sean necesarios. El personal inspector extremará las medidas de sigilo profesional y de respeto a la confidencialidad sobre las fotografías y grabaciones de videocámaras a que tenga acceso con motivo de las actuaciones inspectoras.
- k) Citar a comparecencia a las personas relacionadas con el objeto de la inspección que considere necesarias. En la correspondiente citación se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora, los medios disponibles y el objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla.
- l) Levantar actas, extender diligencias y realizar informes de las distintas actuaciones inspectoras.
- m) Recabar la colaboración de otros órganos administrativos cuyas competencias estén relacionadas con el objeto de la inspección.
- n) Recabar de la ciudadanía, las autoridades y el personal de cualquier Administración Pública toda la ayuda y cooperación precisas para el desarrollo de su actividad, así como el auxilio y colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 del Reglamento.
- ñ) Solicitar, por motivos de especialidad técnica, los informes y el asesoramiento necesarios para el correcto desarrollo de su actuación.

- o) Proponer, de forma motivada, el inicio del procedimiento sancionador o la adopción de medidas cautelares, cuando en el ejercicio de sus funciones comprobara la existencia de infracciones o apreciase la existencia de una situación de riesgo inminente de daños o perjuicios graves para las personas usuarias.
- p) Realizar visitas de inspección, con carácter previo a las autorizaciones administrativas y acreditaciones de centros y servicios, cuando sea requerida a tal efecto por el órgano competente para otorgar las mismas. En estos procedimientos la Inspección de servicios sociales actuará con el carácter y alcance establecido por la normativa específica vigente.
- q) Formular a la dirección de los centros y servicios los requerimientos o advertencias que resulten oportunos, a fin de lograr la mayor adecuación del funcionamiento y actuaciones de los mismos, a lo dispuesto en la normativa de aplicación.
- r) Realizar cuantas actuaciones sean precisas en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollan.

Artículo 12. Formación y perfeccionamiento

1. El perfeccionamiento continuo y la actualización profesional suponen un derecho y un deber para todo el personal integrante de la Inspección de servicios sociales.
2. La Consejería competente en materia de servicios sociales incluirá en sus planes de formación anual actividades dirigidas al personal inspector que contribuyan a dicho perfeccionamiento y actualización profesional.

Artículo 13. Deberes del personal inspector

1. En el ejercicio de su función inspectora, el personal inspector, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, tendrá los siguientes deberes:
 - a) Acreditarse con documento oficial en el ejercicio de sus funciones.
 - b) Secreto profesional y respeto a la confidencialidad de la información y datos que conozca en el ejercicio de sus funciones, así como sobre los informes, origen de las denuncias o antecedentes de los que hubiera tenido conocimiento por razón de su cargo; de manera especial, sobre los datos de carácter personal de la historia social y de la historia clínica relativos a las personas usuarias de los servicios y centros de servicios sociales inspeccionados.
 - c) Observar, sin merma de su autoridad ni del cumplimiento de sus deberes, el máximo respeto, deferencia, cortesía y consideración con las personas inspeccionadas y con las personas usuarias de los servicios y centros de

servicios sociales, informándoles de sus derechos y deberes, a fin de facilitar su adecuado ejercicio y cumplimiento.

- d) No perturbar, en la medida posible, el funcionamiento de las entidades, servicios y centros de servicios sociales inspeccionados.
- e) Solicitar permiso y obtener autorización para acceder al domicilio de las personas beneficiarias de prestaciones y servicios del Sistema de Servicios Sociales.
- f) Observar, en las visitas domiciliarias, la máxima cautela para no invadir la privacidad de las personas usuarias ni alterar, en la medida de lo posible, el desenvolvimiento de la actividad cotidiana en sus viviendas.
- g) Comunicar, por los cauces reglamentarios, a la Autoridad Judicial, al Ministerio Fiscal, a otras Inspecciones o al órgano administrativo competente, los hechos conocidos a través de la actuación inspectora que pudieran ser constitutivos de infracción penal, laboral o administrativa.
- h) Perfeccionamiento y actualización profesional.

2. El personal sin funciones inspectoras que preste servicios en órganos y dependencias de la Inspección de servicios sociales, queda sujeto a los mismos deberes de secreto profesional y de respeto a la confidencialidad acerca de lo que conozca por razón de su puesto de trabajo.

3. Las obligaciones derivadas del deber de secreto profesional y de respeto a la confidencialidad subsistirán aún después de finalizar las correspondientes actuaciones inspectoras y la vinculación orgánica o funcional con las unidades que hubiesen intervenido en la misma.

SECCIÓN 5

INCOMPATIBILIDAD, ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 14. *Incompatibilidad, abstención y recusación del personal inspector.*

1. En aplicación del régimen general de incompatibilidades de la función pública al que están sometidos, el personal inspector de servicios sociales, en razón a su función, no podrá tener interés directo ni indirecto en empresas o grupos de empresas objeto de su actuación, ni asesorar o defender a título privado a personas físicas o jurídicas con actividades susceptibles de la acción inspectora.

2. Serán de aplicación al personal inspector las causas de abstención previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la forma y con los efectos establecidos en dicho artículo. El personal inspector se abstendrá de intervenir en actuaciones inspectoras, comunicándolo a su superior inmediato, cuando concurra cualquiera de los motivos

a que se refiere el citado artículo. Igualmente podrá promoverse recusación del personal inspector conforme a lo previsto en el artículo 24 de la citada Ley. La abstención y la recusación del personal inspector serán resueltas por la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de servicios sociales correspondiente, salvo que afecten a esta, en cuyo caso la resolución corresponderá a la persona que ocupe la Jefatura de la Inspección Central de servicios sociales.

CAPÍTULO II

Estructura, Organización y atribuciones de la Inspección de Servicios Sociales

SECCIÓN 1

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 15. Estructura.

La Inspección de servicios sociales se estructura del siguiente modo:

- a) La Inspección Central de servicios sociales, integrada por:
 - 1.º La Jefatura de la Inspección Central de servicios sociales.
 - 2.º La Coordinación de la Inspección de servicios sociales.
- b) Los Servicios Provinciales de la Inspección de servicios sociales, integrados por:
 - 1.º Las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Inspección de servicios sociales.
 - 2.º Las inspectoras e inspectores provinciales.

Artículo 16. Organización.

- 1.** La Inspección de servicios sociales se organiza con arreglo a criterios jerárquicos, territoriales y, en su caso, de especialización.
- 2.** La organización territorial de la Inspección de servicios sociales conforme a la estructura definida en el artículo 15 del Reglamento tiene como ámbito de referencia para el desarrollo de sus actuaciones la provincia y se articula sobre la base de los Servicios Provinciales de la Inspección.
- 3.** La organización especializada de la Inspección de servicios sociales se plasmará en áreas específicas de trabajo. Todo el personal estará adscrito, al menos, a una de las áreas, en función de las necesidades de funcionamiento de la Inspección de servicios sociales, así como de su experiencia profesional y formación específica.

Artículo 17. Adscripción.

- 1.** La Inspección Central de servicios sociales dependerá orgánica y funcionalmente de la persona titular del órgano directivo al que el Decreto que establece la estructura orgánica de la Consejería competente en materia de servicios sociales atribuya dicha competencia.
- 2.** Los Servicios Provinciales de la Inspección de servicios sociales dependerán orgánicamente de la respectiva Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de servicios sociales y funcionalmente de la persona titular del órgano directivo al que el Decreto que establece la estructura orgánica de la Consejería competente en materia de servicios sociales atribuya dicha competencia.

Artículo 18. Inspección Central de servicios sociales.

- 1.** La Inspección Central de servicios sociales estará integrada por una Jefatura y una Coordinación y tendrá su sede en la de los servicios centrales de la Consejería competente en materia de servicios sociales.
- 2.** A la Inspección Central de servicios sociales compete la planificación, organización, control, coordinación, seguimiento y evaluación de las actuaciones de la Inspección de servicios sociales.

Artículo 19. Servicios Provinciales de Inspección de servicios sociales

- 1.** En cada una de las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de servicios sociales existe un Servicio Provincial de Inspección de servicios sociales, integrado por la persona que desempeñe su Jefatura y por las inspectoras e inspectores adscritos al referido Servicio.
- 2.** A los Servicios Provinciales de Inspección de servicios sociales compete la inspección, control, evaluación y asesoramiento de las entidades, servicios y centros de servicios sociales, así como la inspección de las prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, en su ámbito territorial.
- 3.** Las actuaciones de los Servicios Provinciales de Inspección deberán ajustarse al Plan General de Inspección de los servicios sociales, a las órdenes de actuación inspectoras, así como a las instrucciones emanadas de los órganos de los que dependen tanto orgánica como funcionalmente.

SECCIÓN 2

ATRIBUCIONES DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 20. Atribuciones de la Inspección Central de servicios sociales.

Corresponde a la Inspección Central de servicios sociales:

- a) Elaborar el proyecto del Plan General de Inspección de los servicios sociales, realizando el seguimiento y la evaluación de su grado de cumplimiento.
- b) Elaborar y actualizar las Instrucciones, Protocolos de Actuación y Procedimientos Operativos de la Inspección de servicios sociales al objeto de homogeneizar su actuación en todo el territorio.
- c) Realizar la planificación, el control y el seguimiento de todas las actuaciones de la Inspección de servicios sociales, de acuerdo con el correspondiente Plan General de Inspección de los servicios sociales y sin perjuicio de las atribuciones de los restantes órganos en que se estructura la misma.
- d) Coordinar la actuación de los Servicios Provinciales de Inspección.
- e) Elaborar documentación técnica de apoyo, manuales, instrumentos y herramientas de soporte telemático para el desarrollo de las actuaciones inspectoras.
- f) Prestar el apoyo y la colaboración que le sean requeridos por los órganos directivos de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en aquellas actuaciones que requieran su intervención o asesoramiento.
- g) Elaborar estudios técnicos e informes relacionados con las funciones asignadas a la Inspección de servicios sociales, así como programas de mejora y proyectos de investigación.
- h) Proponer actividades y acciones para la formación y perfeccionamiento del personal de la Inspección de servicios sociales.
- i) Realizar las actuaciones inspectoras que se le encomienden.
- j) Elaborar la Memoria anual de ejecución de la Inspección de servicios sociales y las estadísticas generales con los resultados de las actuaciones inspectoras.

Artículo 21. Atribuciones de las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Inspección de servicios sociales.

Corresponde a las Jefaturas de los Servicios Provinciales de la Inspección de servicios sociales:

- a) Realizar la planificación, el control y el seguimiento de todas las actuaciones del Servicio Provincial de Inspección de servicios sociales, de acuerdo con el correspondiente Plan General de Inspección de los servicios sociales.
- b) Dirigir y coordinar las actuaciones inspectoras del Servicio Provincial de Inspección no incluidas en el Plan General de Inspección de los servicios sociales.

- c) Supervisar el cumplimiento de las Instrucciones, Protocolos de Actuación y Procedimientos Operativos de la Inspección de servicios sociales en el ámbito provincial.
- d) Realizar las actuaciones inspectoras del Servicio Provincial de Inspección que se consideren pertinentes y participar en todas aquellas que requieran su intervención directa o cuando así le sea requerido por la Inspección Central de servicios sociales.
- e) Colaborar en la elaboración de la Memoria anual de ejecución de la Inspección de servicios sociales referente a su ámbito provincial.
- f) Colaborar con los servicios de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en aquellas actuaciones que requieran su intervención o el asesoramiento de la Inspección de servicios sociales.
- g) Prestar conformidad a las propuestas de inicio de procedimiento sancionador y de adopción de medidas cautelares, antes de su elevación al órgano correspondiente.
- h) Participar en las reuniones y en las actuaciones de coordinación y asesoramiento de la Inspección de servicios sociales.

Artículo 22. Atribuciones de los inspectores e inspectoras provinciales.

Corresponde a los inspectores e inspectoras provinciales:

- a) Realizar las actuaciones inspectoras que les sean asignadas, correspondientes al Servicio Provincial de Inspección al que pertenezcan.
- b) Participar en las reuniones de coordinación y asesoramiento que correspondan al respectivo Servicio Provincial de Inspección, así como en las áreas de trabajo en que se integren.
- c) Asesorar, dar orientación y prestar apoyo técnico en las materias de su competencia.
- d) Poner en conocimiento de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección al que pertenezcan, las incidencias o incumplimientos de relevancia y en particular aquellos de los que pudiera derivarse la adopción de medidas cautelares o propuestas de inicio de procedimiento sancionador.
- e) Formular sugerencias y propuestas en orden a la mejora de las actuaciones y a la mayor calidad de la Inspección de servicios sociales.
- f) Cuantas otras funciones les sean asignadas por la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección al que pertenezcan.

CAPÍTULO III
Funcionamiento y actuación de la Inspección
de Servicios Sociales

SECCIÓN 1
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 23. Principios generales de actuación.

La actuación inspectora se regirá por los principios informadores recogidos en el artículo 4 del Reglamento, respondiendo a la planificación y programación establecidas conforme a lo que dispone el mismo, sin perjuicio de lo que exijan necesidades sobrevenidas o denuncias.

Artículo 24. Tipos de actuaciones.

- 1.** Las actuaciones de inspección tendrán carácter ordinario o extraordinario, iniciándose siempre de oficio.
- 2.** Serán actuaciones de carácter ordinario:
 - a) Las actuaciones que se realicen en cumplimiento del Plan General de Inspección de los servicios sociales.
 - b) Las actuaciones que sean consecuencia de denuncias relativas al funcionamiento de los servicios o centros de servicios sociales, a la vulneración de los derechos de las personas usuarias o al fraude o a las irregularidades en prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.
- 3.** Serán actuaciones de carácter extraordinario aquellas que no hayan sido previstas en el Plan General de Inspección de los servicios sociales, ni sean consecuencia de denuncias presentadas, o no obstante ser consecuencia de denuncias presentadas, las mismas no reúnan los requisitos para ser consideradas como denuncias. Estas actuaciones pueden ser ordenadas por:
 - a) Las personas titulares de la Consejería y de la Viceconsejería competente en materia de servicios sociales.
 - b) Las personas titulares de los órganos directivos con competencias de inspección de los servicios sociales, en sus respectivos ámbitos competenciales.
 - c) La persona responsable del órgano directivo que ostenta la dirección y coordinación de la Inspección de servicios sociales.
 - d) La persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Artículo 25. Modalidades de actuación.

- 1.** La Inspección de servicios sociales desarrollará sus actuaciones inspectoras y de asistencia técnica de conformidad con lo establecido en los artículos 91.3

y 95 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, y en particular mediante las siguientes modalidades de actuación:

a) Visita a la sede de entidades, servicios y centros de servicios sociales, con la personación del personal inspector, sin necesidad de previo aviso, pudiendo efectuarse por una sola persona o conjuntamente por varias. Asimismo, podrán efectuarse visitas sucesivas.

Cuando iniciadas actuaciones, mediante visita, no sea posible o no tenga objeto su continuidad en la sede visitada, podrá continuarse en la forma establecida en el párrafo b) de este apartado.

b) Comparecencia de las personas obligadas, en virtud de requerimiento, ante el personal inspector actuante en la oficina pública que este señale, con o sin aportación de información documental o en soporte informático. Dicho requerimiento será escrito y notificado directamente con ocasión de la visita realizada, o por cualquier forma de notificación válida y, en su caso, contendrá expresión de la documentación que deba ser objeto de presentación.

c) Visita al domicilio de las personas beneficiarias de prestaciones y servicios del Sistema de Servicios Sociales para verificar la calidad de la asistencia y atención prestadas, así como para comprobar si se siguen manteniendo los requisitos y condiciones necesarios para beneficiarse de las prestaciones concedidas.

d) Comprobación de datos o antecedentes que obren en la Consejería competente en materia de servicios sociales o en cualquier Administración Pública y a cuyo conocimiento pueda acceder el personal inspector actuante, bien directamente o previa solicitud al efecto. Si de su examen se dedujeran indicios de incumplimiento, podrá procederse de la forma dispuesta en los párrafos anteriores de este apartado al objeto de completar la comprobación.

e) Estudio y análisis del expediente administrativo y de los antecedentes relativos a los hechos objeto del procedimiento, cuando de su contenido se dedujeran los elementos suficientes de comprobación y de convicción para iniciar y concluir la actuación inspectora.

2. Las actuaciones inspectoras, cualquiera que sea la modalidad con que se inicien, podrán proseguirse o completarse, sobre el mismo sujeto, con la práctica de otra u otras formas de actuación de las definidas en el apartado 1, si se estiman necesarias para la culminación de la comprobación.

Artículo 26. Continuidad de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones inspectoras se llevarán a cabo, hasta su conclusión, por el personal inspector que las hubiese iniciado. En caso de cese, traslado, enfermedad, u otra causa concurrente en dicho personal, su superior jerárquico la encomendará a otro inspector o inspectora.

2. Iniciadas actuaciones inspectoras, la persona responsable de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de servicios sociales correspondiente podrá disponer en cualquier momento la incorporación de otro personal inspector, además del designado inicialmente, cuando su dificultad o duración lo aconseje.

3. Si en el curso de las actuaciones el personal inspector actuante incurriese injustificadamente en demora, su actuación no respondiese al nivel técnico exigible, se desviase manifiestamente de las normas e instrucciones que rigen la función inspectora, o incurriese en causa de abstención o recusación, la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección le relevará de dicho asunto por otro personal inspector, sin perjuicio de otras actuaciones que, en su caso, pudieran corresponder.

4. La Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de servicios sociales correspondiente comunicará, a la mayor brevedad, a la Jefatura de la Inspección Central de servicios sociales, aquellos casos en que, conforme a lo previsto en el apartado 3, se hubiese producido el relevo de personal inspector.

Artículo 27. *Carácter de antecedente de las actuaciones inspectoras.*

Las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de antecedente para las sucesivas que se realicen respecto a los hechos objeto de actuación.

SECCIÓN 2

PLAN GENERAL DE INSPECCIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES

Artículo 28. *Concepto, elaboración y contenido.*

1. El Plan General de Inspección de los servicios sociales, con una duración máxima de cuatro años, es el instrumento de programación y planificación básico para el desarrollo de las actuaciones inspectoras en un periodo determinado. En él se establecen el contenido de las actuaciones que se han de llevar a cabo, su finalidad, objetivos y líneas básicas de actuación, así como los ámbitos de actuación y el periodo de ejecución previsto.

2. Para la elaboración del Plan General de Inspección de los servicios sociales y el establecimiento de sus objetivos y contenido, serán consultados los órganos directivos y las entidades instrumentales de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

3. Bajo las directrices de la persona responsable del órgano directivo al que compete la dirección y coordinación de la Inspección, la Jefatura de la Inspección Central de servicios sociales impulsará y dirigirá la elaboración del Plan General de Inspección de los servicios sociales.

Artículo 29. Aprobación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía, aprobado mediante Decreto 314/2002, de 30 de diciembre, la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales, a propuesta de la persona titular del órgano directivo responsable de la dirección y coordinación de la Inspección, aprobará el Plan General de Inspección de los servicios sociales mediante Orden que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 30. Instrucciones de desarrollo.

- 1.** En el marco del Plan General de Inspección de los servicios sociales, a través de las Instrucciones para su desarrollo:
 - a) Se identificarán las acciones, objetivos específicos e indicadores de resultados de las actuaciones inspectoras que posibiliten el seguimiento y evaluación de su grado de cumplimiento.
 - b) Se determinarán los servicios y centros concretos que han de ser objeto de actuación inspectora.
 - c) Se aprobarán los modelos de Protocolos de Actuación, los Procedimientos Operativos, encuestas y demás documentación técnica precisa para la homogeneización de las actuaciones inspectoras en el territorio.
- 2.** Las Instrucciones para el desarrollo del Plan General de Inspección de los servicios sociales serán dictadas por la persona titular del órgano directivo a quien compete la dirección y coordinación de la Inspección de servicios sociales.

**SECCIÓN 3
DENUNCIAS**

Artículo 31. Requisitos.

- 1.** Serán tomadas en consideración como denuncias, aquellas que dirigidas al órgano, centro o unidad administrativa correspondiente, presenten indicios de veracidad y exactitud respecto de los hechos denunciados, fecha y lugar donde se hayan producido, persona o personas afectadas y persona física o jurídica presuntamente responsable.
- 2.** A efectos de su consideración como denuncia deberán figurar los datos de identificación de la persona o personas que la presentan y la firma o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

3. A efectos de comprobar si concurren indicios racionales de verosimilitud de los hechos denunciados, se podrá requerir a la persona denunciante para que ratifique, amplíe, concrete o complete el contenido de la denuncia.

4. No serán tomadas en consideración, ni darán lugar al inicio de actuación inspectora, las denuncias manifiestamente infundadas o ininteligibles, así como aquellas sobre las que exista sospecha fundada de que han sido presentadas con objeto de obstaculizar la labor inspectora.

5. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.

Artículo 32. Tramitación.

1. Cuando la investigación de los hechos denunciados no sea competencia de la Inspección de servicios sociales, se dará traslado de la denuncia al órgano competente en razón de la materia.

2. Cuando los hechos competan a otra u otras inspecciones, además de a la Inspección de Servicios Sociales, se les remitirá copia de la denuncia presentada, a fin de que realicen las actuaciones que correspondan, comunicándoles, si así procede, lo que resuelva la Inspección de servicios sociales.

3. Cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de infracción penal, se dará traslado de la denuncia y, de haberse producido, de los resultados de las actuaciones habidas, al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de otras actuaciones que pudieran corresponder.

4. Una vez tomada en consideración una denuncia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31, la orden de actuación será dada, según sus respectivos ámbitos de competencia, por alguna de las personas responsables de los órganos directivos contempladas en el artículo 24.3 del Reglamento.

5. Sin perjuicio de las indicaciones establecidas en la orden de actuación inspectora, la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección, tras su análisis y en función de los hechos denunciados, programará la realización de las actuaciones consiguientes. La programación para la realización de las actuaciones inspectoras se realizará conforme a criterios de prioridad en función de la naturaleza, trascendencia o gravedad de los hechos denunciados.

6. Si tras realizar las averiguaciones oportunas, los hechos denunciados no constituyesen infracción administrativa o no resultaren probados, se procederá al archivo de la denuncia, notificándolo a la persona interesada.

7. Se comunicará por escrito a la persona denunciante la recepción de la denuncia en la Inspección de servicios sociales. Asimismo se comunicará, en su caso, la iniciación de un procedimiento sancionador como consecuencia de los hechos denunciados.

SECCIÓN 4

ACTUACIONES INSPECTORAS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO

Artículo 33. De las actuaciones inspectoras de carácter extraordinario.

- 1.** Las actuaciones de carácter extraordinario, definidas en el artículo 24.3, se efectuarán conforme al alcance fijado en las correspondientes órdenes de actuación dictadas por las personas indicadas en dicho artículo.
- 2.** En la tramitación de las actuaciones de carácter extraordinario se observarán aquellos aspectos contenidos en el artículo 32 que les resulten de aplicación.

SECCIÓN 5

MEMORIA ANUAL DE EJECUCIÓN DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 34. Elaboración de la Memoria anual de ejecución.

La Inspección Central de servicios sociales elaborará la Memoria anual de ejecución de las actuaciones inspectoras realizadas con motivo del Plan General de Inspección de los servicios sociales, así como de las que se hayan realizado a lo largo del año como consecuencia de denuncias o debido a actuaciones inspectoras de carácter extraordinario.

Artículo 35. Contenido de la Memoria anual de ejecución.

- 1.** El desarrollo del Plan General de Inspección de los servicios sociales será el componente principal de la Memoria anual de ejecución, que recogerá su grado de cumplimiento, el nivel de consecución de los objetivos previstos, las actuaciones inspectoras realizadas y la valoración de los programas establecidos dentro del Plan.
- 2.** Se integrarán en la Memoria anual de ejecución los resultados de las actuaciones realizadas como consecuencia de denuncias y las de carácter extraordinario.
- 3.** Se recogerán propuestas, recomendaciones y medidas que permitan aumentar la eficacia de futuros Planes Generales de Inspección.

Artículo 36. Evaluación de la Inspección.

La Consejería competente en materia de servicios sociales establecerá planes periódicos para valorar el cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas la Inspección de servicios sociales y contribuir a la mejora continua de su funcionamiento.

CAPÍTULO IV

Procedimiento, colaboración, cooperación y documentación inspectora

SECCIÓN 1

PROCEDIMIENTO INSPECTOR

Artículo 37. Inicio del procedimiento inspector.

- 1.** El personal inspector actuará siempre de oficio desarrollando las actuaciones previstas en el Plan General de Inspección de los servicios sociales o que se le señalen mediante órdenes de servicio con motivo de actuación de carácter extraordinario o como consecuencia de denuncia.
- 2.** Dichas órdenes serán formuladas por el órgano competente y contendrán los datos necesarios para la exacta identificación de la actuación inspectora encomendada.

Artículo 38. Procedimientos Operativos.

- 1.** Con la finalidad de homogeneizar el desarrollo de las actuaciones inspectoras en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Inspección de servicios sociales dispondrá de Procedimientos Operativos. Los mismos, en el marco de los Planes Generales de Inspección y de las órdenes de servicio correspondientes, contendrán la metodología y el conjunto de acciones a seguir en las actuaciones inspectoras.
- 2.** Los Procedimientos Operativos serán aprobados por la persona titular del órgano directivo a quien compete la dirección y coordinación de la Inspección de servicios sociales.

Artículo 39. Visitas de inspección.

- 1.** Las visitas de inspección se realizarán, siguiendo las normas e instrucciones establecidas al efecto, según la metodología establecida en el Procedimiento Operativo correspondiente.
- 2.** El personal inspector deberá presentarse e identificarse como tal, acreditando su identidad, según lo recogido en el artículo 13.1.a) del Reglamento.
- 3.** El personal inspector, al inicio de sus actuaciones, informará del objeto de las visitas. No obstante en las actuaciones de carácter extraordinario y con motivo de denuncias, guardará el sigilo y la confidencialidad que las circunstancias requieran.

- 4.** El desarrollo de las visitas de inspección se deberá hacer en presencia de la persona titular, su representante legal o, en su ausencia o defecto, de la persona responsable presente en el acto de la visita, atendiendo cuantas cuestiones o aclaraciones se planteen por las mismas. No obstante, una vez iniciada la visita, por razones justificadas, planteadas por la persona titular o responsable y aceptadas por el personal inspector, se podrá continuar en ausencia de la misma que, en todo caso, se hará responsable de firmar el acta de inspección.
- 5.** En aquellos casos en los que, al inicio de la actuación inspectora, no se encontrara en la entidad, centro o servicio ninguna persona responsable o debidamente autorizada, se dejará un requerimiento indicando el plazo en el que se procederá a realizar nueva visita de inspección, la cual habrá de ser facilitada por cualquier persona que trabaje en la entidad, servicio o centro de servicios sociales inspeccionado.
- 6.** A los efectos de este artículo se entenderá por persona responsable o debidamente autorizada cualquiera que, en el momento de la visita de inspección, sea responsable de la prestación del servicio o funcionamiento del centro objeto de la actuación inspectora.
- 7.** En las visitas al domicilio de las personas beneficiarias de prestaciones y servicios del Sistema de Servicios Sociales, siempre se informará del objeto de las mismas y se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 11.d) y 13.1.f) del Reglamento.

Artículo 40. *Requerimiento de documentación e información.*

- 1.** En las actuaciones inspectoras en las que no sea posible obtener durante la visita de inspección toda la documentación requerida o esta necesite un examen detenido, el personal inspector concederá a la persona responsable un plazo no inferior a cinco días, ni superior a quince para la entrega de aquella, informándole que el hecho de no dar respuesta al requerimiento, sin causa justificada, podrá entenderse como obstrucción a la labor inspectora.
- 2.** Con relación a lo dispuesto en el apartado 1, cuando a juicio del personal inspector actuante sea precisa la citación a comparecencia de la persona titular o, en su defecto, responsable debidamente autorizada de la entidad, servicio o centro de servicios sociales, o de cualquier otra persona relacionada con el objeto de la actuación inspectora, la citación se realizará en los términos de los artículos 11.k) y 25.1.b) del Reglamento. El hecho de no comparecer sin causa justificada podrá entenderse como obstrucción a la labor inspectora.
- 3.** De las comparecencias se extenderá la correspondiente diligencia haciendo constar los datos relevantes e información conocida, así como la documentación requerida y la documentación aportada en el acto de la comparecencia.

Artículo 41. Resultados de la actuación inspectora.

1. El personal inspector documentará el resultado de todas sus actuaciones en el correspondiente informe de inspección que deberá ser congruente con el contenido y alcance de la actuación encomendada.

2. El resultado de los informes de inspección deberá concluir, en función de los hechos comprobados, incumplimientos detectados en su caso, y de la existencia, o no, de infracción administrativa, con la propuesta, o propuestas, debidamente motivada, según proceda de:

a) Dar por concluidas las actuaciones y proceder a su archivo.

b) Incluir el centro o servicio en futuros planes de inspección.

c) Realizar nueva visita en un plazo determinado.

d) Remitir escrito de requerimiento o subsanación.

e) Informar al órgano o servicio correspondiente.

f) Adoptar las medidas cautelares que procedan.

g) Iniciar procedimiento sancionador.

h) Cualquier otra que resulte procedente según el objeto de la actuación realizada.

3. Caso de que no proceda ninguna de las propuestas del apartado 2 se hará constar en el informe la circunstancia de que no procede realizar propuesta.

Artículo 42. Medidas provisionales.

1. Sin perjuicio del contenido del artículo 41, la Inspección de servicios sociales, de acuerdo con los artículos 97 y 137 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, podrá proponer, de forma motivada, a los órganos competentes, la adopción de medidas provisionales para asegurar la eficacia de la resolución que, en su momento, pudiera recaer o para evitar situaciones de riesgo para las personas que sea urgente eliminar o paliar, incluidos, si se estimare imprescindible, el cierre temporal o parcial del centro, la suspensión temporal, total o parcial, de la prestación del servicio o de la realización de actividades, o la prohibición temporal de aceptación de nuevas personas usuarias.

2. Las propuestas de adopción de medidas provisionales serán notificadas a las personas interesadas para que en el plazo de cinco días formulen las alegaciones que estimen oportunas, pudiéndose prescindir del trámite de audiencia en caso de urgencia inaplazable cuando exista riesgo grave para la seguridad, la salud o los derechos de las personas usuarias, o del personal profesional, de la entidad, servicio o centro de servicios sociales.

3. Los órganos competentes para la adopción de las medidas provisionales, a la vista de las propuestas y, en su caso, de las alegaciones presentadas, decidirán la medida a adoptar.

Artículo 43. Capacidad de obrar ante la Inspección de servicios sociales.

1. La capacidad de obrar y representación ante la Inspección de servicios sociales se rige por lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como por las normas de derecho privado que resulten de aplicación.
2. Las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, actuarán por medio de quienes al tiempo de la actuación inspectora ocupen los órganos de su representación o la tengan encomendada. Se presumirá otorgada autorización a quien comparezca ante la Inspección de servicios sociales para actos de mero trámite que no precisen poder de representación de la entidad inspeccionada.

Artículo 44. Subrogación por transmisión.

En el supuesto de que se transmita la titularidad de un servicio o centro de servicios sociales, la nueva persona titular adquirirá la condición de interesada y le incumbirán todos los deberes relativos al centro o servicio y, en particular, el de cumplir las medidas correctoras acordadas en actuaciones inspectoras anteriores a la transmisión, sin perjuicio de las acciones que asistan a la adquirente contra la transmitente por ocultar la situación administrativa del centro o servicio, sus incumplimientos, o los procedimientos sancionadores en curso.

Artículo 45. Deber de colaboración con la función inspectora.

1. Las personas titulares de las entidades, servicios y centros de servicios sociales, sus representantes legales o, en su ausencia o defecto, las personas responsables o debidamente autorizadas, en los términos del apartado 6 del artículo 39 del Reglamento, así como todo el personal que trabaje en los mismos, estarán obligados a proporcionar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, la información requerida, el acceso a las dependencias e instalaciones, el examen de la documentación requerida y, en general, todo cuanto pueda conducir a la consecución de la finalidad de la inspección. Asimismo deberán facilitar la obtención de copias o reproducciones de dicha documentación, así como fotografías y grabaciones de videocámaras, si fuera necesario y remitirla si así se requiriera.
2. A tenor de lo que dispone el artículo 10.j) in fine de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, no será preciso el consentimiento de las personas interesadas para comunicar, al personal inspector, en el ejercicio de las actuaciones inspectoras, la información de los datos de carácter personal que obren en el expediente de las personas usuarias de los servicios sociales.
3. Las personas beneficiarias de prestaciones, servicios y subvenciones del Sistema de Servicios Sociales, sus representantes legales y las personas cuida-

doras no profesionales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93.2 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, prestarán su colaboración y proporcionarán a la Inspección de servicios sociales, los datos, información y documentación que les sean requeridos en el ejercicio de la función inspectora.

4. Se adoptarán las medidas, cuando sea necesario, para que el deber de colaboración con la actuación inspectora, en los términos expresados en los apartados anteriores, no afecte al derecho a la intimidad de las personas, ni a la confidencialidad de sus datos de carácter personal.

5. Las personas titulares de los servicios y centros de servicios sociales y sus representante legales deberán informar a la Inspección de servicios sociales de aquellas incidencias que afecten a la garantía de los derechos de las personas usuarias.

6. Las autoridades, personal funcionario y personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como las entidades vinculadas o dependientes de las mismas, deberán prestar su ayuda y cooperación al personal inspector de servicios sociales para el mejor desarrollo de la función inspectora.

7. Cuando la naturaleza de una determinada actuación de la Inspección de servicios sociales requiera asistencia o asesoramiento especializado, se podrá recabar, de manera excepcional, la colaboración de determinadas entidades, servicios o centros de servicios sociales.

Artículo 46. *Obstrucción a la labor inspectora.*

1. Conforme al artículo 93.3 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, se considerará obstrucción a la acción de los servicios de la Inspección de servicios sociales cualquier acción u omisión que dificulte o impida el ejercicio de la función inspectora y, en particular:

a) Impedir o dificultar la entrada o permanencia del personal inspector en las entidades, servicios y centros de servicios sociales objeto de actuación inspectora, así como dilatar o entorpecer su labor.

b) Dificultar o impedir la entrada o permanencia del personal inspector al domicilio de las personas beneficiarias de prestaciones y servicios del Sistema de Servicios Sociales, en los términos previstos en el artículo 11.d) del Reglamento.

c) Falsear documentación, datos requeridos o declaraciones realizadas.

d) Ocultar o no aportar documentación, testimonios o antecedentes requeridos.

e) Ejercer coacción, amenaza o falta de la debida consideración hacia el personal inspector.

f) No prestar la ayuda o auxilio requeridos.

g) No atender los requerimientos efectuados.

2. En el acta levantada en las visitas donde se produzca alguna de las conductas enumeradas en el apartado 1, se recogerá la advertencia de que la misma podría ser considerada como obstrucción a la labor inspectora, tipificada como infracción y ser objeto de sanción. Cuando tales conductas tuviesen lugar con posterioridad a la realización de las visitas, la misma advertencia se pondrá en conocimiento, por escrito, de quienes incurran en las mismas.

3. En los casos en que se impida la inspección de una entidad, servicio o centro de servicios sociales, se solicitará la pertinente autorización judicial de entrada.

SECCIÓN 2 COOPERACIÓN

Artículo 47. Cooperación interadministrativa.

1. La Inspección de servicios sociales colaborará, dentro del ámbito de sus funciones, con otras Administraciones Públicas, en particular con las Corporaciones Locales andaluzas, que requieran de su experiencia o actuación técnica.

2. En base a lo que disponen los artículos 51.1.i) y 88.3 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, la Inspección de servicios sociales, para el mejor cumplimiento de las labores de inspección que le competen, podrá recabar la colaboración de los municipios y demás Entidades Locales andaluzas, las cuales la prestarán en los términos previstos en la normativa vigente.

3. La Inspección de servicios sociales podrá informar a las Corporaciones Locales andaluzas, de determinadas actuaciones inspectoras y de las medidas que, en su caso, se adopten respecto de aquellas entidades, servicios y centros de servicios sociales que se encuentren en su territorio, sin perjuicio del deber de secreto profesional y de respeto a la confidencialidad señalados en el artículo 13.1.b) del Reglamento.

Artículo 48. Cooperación con otras Inspecciones.

La Inspección de servicios sociales mantendrá las relaciones de coordinación y cooperación con las otras Inspecciones existentes en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, especialmente con la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía y con las que tengan mayor incidencia en materia de servicios sociales, así como, si se estimase conveniente, con las Inspecciones dependientes de otras Administraciones Públicas.

SECCIÓN 3

DOCUMENTACIÓN INSPECTORA

Artículo 49. Acta de inspección.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 96.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, el acta de inspección es aquel documento en el que el personal inspector, una vez efectuadas las comprobaciones y averiguaciones oportunas, recoge por escrito el resultado de una concreta actuación inspectora, en el momento y lugar en el que se está realizando la misma.

2. El acta de inspección ostenta el carácter de documento público y tiene presunción de certeza respecto a los hechos reflejados en ella que hayan sido constatados de manera fehaciente por el personal inspector y sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses puedan proponer o aportar las personas interesadas.

3. A efecto de las propuestas de inicio de procedimientos sancionadores o disciplinarios, cuando se aprecien irregularidades o incumplimientos con indicios racionales de responsabilidad, las actas de la Inspección y sus correspondientes informes tendrán la consideración de actuaciones previas.

Artículo 50. Contenido del acta de inspección.

1. En el acta de inspección se recogerán los siguientes datos:

a) Fecha, lugar y horas de inicio y conclusión de la actuación inspectora.

b) Nombre, apellidos y firma del personal inspector actuante y de la persona ante la cual se extiende, de la que se recogerá también su puesto de trabajo o relación profesional con la entidad, centro o servicio.

c) Nombre, domicilio a efectos de notificación y número de identificación fiscal o documento nacional de identidad, en su caso, de la entidad titular del servicio o centro de servicios sociales.

d) Nombre y actividad que realiza la entidad, servicio o centro de servicios sociales inspeccionado.

e) Nombre y apellidos, domicilio y documento nacional de identidad, en los supuestos de personas físicas beneficiarias de prestaciones y servicios del Sistema de Servicios Sociales.

f) Motivo de la actuación inspectora.

g) Hechos sucintamente expuestos y elementos esenciales de la actuación.

h) Calificación jurídica, en su caso, de las presuntas infracciones, haciendo constar el precepto o preceptos que pudieran haber sido vulnerados.

2. La persona ante la cual se extiende el acta podrá hacer en el acto de inspección cuantas manifestaciones o aclaraciones estime convenientes, que quedarán reflejadas en la misma.

Artículo 51. *Formulación del acta de inspección.*

1. El acta se cumplimentará en el modelo oficial de la Inspección de servicios sociales; una vez redactada, será leída en voz alta a la persona responsable de la entidad, centro o servicio objeto de la actuación inspectora. Tras su lectura, se efectuará el ofrecimiento a dicha persona para que pueda realizar las alegaciones, que considere convenientes, en cuyo caso y, tras su incorporación, serán leídas en voz alta a dicha persona.

2. Finalizada la lectura del acta, la misma será firmada por el personal inspector actuante y por la persona ante la que se extiende, haciéndosele entrega, en el mismo acto, de una copia del acta para que quede así notificada.

3. La firma del acta no implicará la aceptación de su contenido ni de la responsabilidad en la que pueda haber incurrido la persona presuntamente infractora, excepto cuando así lo hubiera reconocido expresamente en el acta.

4. En el supuesto de que la persona ante quien se extiende el acta se niegue a firmarla o a recibir su copia, se hará constar este hecho mediante diligencia en la misma, con expresión de los motivos aducidos, especificando las circunstancias del intento de notificación y, en su caso, la entrega. En ausencia de la persona titular o representante legal, el acta será remitida más tarde a esta por alguno de los medios previstos en la legislación vigente.

5. La falta de firma en el acta de la persona interesada, o responsable de la entidad, centro o servicio, no exonerará de responsabilidad ni destruirá su valor probatorio.

6. En los supuestos en que se impida la realización de la actuación inspectora, negando el acceso o no dando el consentimiento para la realización de la visita, se levantará acta de inspección haciendo constar las circunstancias que procedan.

Artículo 52. *Informe de inspección.*

El informe de inspección es aquel documento en el que el personal inspector recoge por escrito todos los hechos constatados, el análisis y diagnóstico de la situación, así como las observaciones que procedan. El personal inspector finalizará el informe formulando, en su caso, la propuesta o propuestas que procedan.

Artículo 53. *Formalización del informe de inspección.*

El informe de inspección elaborado tras la conclusión de la actuación inspectora será recogido y tratado en el soporte informático del Sistema Integrado de Ser-

vicios Sociales o en el que se establezca en su caso, previo conocimiento de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección correspondiente o, en su caso, de la Jefatura de la Inspección Central de servicios sociales.

Artículo 54. Diligencia.

- 1.** La diligencia es aquel documento que se extiende en el curso de la actuación inspectora para hacer constar las comparecencias, así como cualquier hecho, circunstancia o manifestación con relevancia para la actuación inspectora, pero que no es objeto de informe, acta o comunicación.
- 2.** La diligencia será firmada por el personal inspector actuante y, en su caso, por la persona ante la que se extiendan las actuaciones, constituyendo la prueba de los hechos que motiven su formalización, y se le hará entrega a la persona compareciente, en el mismo acto, de una copia para que quede así notificada.
- 3.** En el supuesto de que la persona ante quien se cumplimente la diligencia se niegue a firmarla o a recibir una copia, se hará constar este hecho en la misma expresando los motivos aducidos. En aquellos casos en los que la persona compareciente no fuese la titular o representante legal, una copia de la diligencia será remitida más tarde a esta por alguno de los medios previstos en la legislación vigente.
- 4.** Cuando en razón de la naturaleza de las actuaciones recogidas en la diligencia no se requiera la presencia de persona alguna, la diligencia se firmará únicamente por el personal inspector actuante.

Artículo 55. Comunicación.

- 1.** La comunicación es aquel documento con el que la Inspección de servicios sociales se relaciona con cualquier persona en el ejercicio de sus actuaciones inspectoras. La comunicación servirá para dar a conocer las actuaciones inspectoras, así como para efectuar la citación o requerimiento correspondiente.
- 2.** La comunicación será notificada a las personas interesadas en la forma prevista por la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 56. Constancia documental.

- 1.** De toda actuación inspectora deberá quedar siempre constancia documental tanto de la orden de servicio, como del acta de inspección o diligencia extendida al efecto, así como del informe de inspección elaborado tras la conclusión de la actuación.
- 2.** Las actuaciones inspectoras serán grabadas en soporte informático, en las bases de datos del Sistema Integrado de Servicios Sociales o cualquier otra estructura que permita la extracción y el tratamiento común de resultados, registrando la información desagregada por sexo siempre que sea pertinente.

§5. DECRETO 41/2018, DE 20 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES

(BOJA número 39, 23 de febrero de 2018)

El artículo 9.2 de la Constitución Española establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Asimismo, el artículo 40.1 prescribe que los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía señala la especial atención a las personas en situación de dependencia y la integración social, económica y laboral de las personas con discapacidad, como parte de los objetivos básicos de nuestra Comunidad Autónoma, en el artículo 10.3.15.º y 16.º, así como el derecho de las personas con discapacidad o dependencia a acceder a servicios de calidad para su desarrollo personal y social, de acuerdo con el artículo 24.

Asimismo, el artículo 61.1 confiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de servicios sociales, determinándose en el artículo 84 que podrá administrar y organizar todos los servicios relacionados con servicios sociales y ejercerá la tutela de instituciones y entidades en esta materia. Asimismo, el artículo 47.1.4.^a establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en la organización a efectos contractuales de la Administración propia y el apartado 2.3.^a del mismo artículo, la competencia compartida

en materia de contratos. Por último, de acuerdo con el artículo 60.1.c) corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre el régimen de las modalidades de prestación de servicios públicos, respetando el artículo 149.1.18.^a de la Constitución y el principio de autonomía local.

Igualmente, deben tenerse en cuenta las competencias autonómicas en materia de menores, que incluye la regulación del régimen de protección y tutela de menores en desamparo o en situación de riesgo, en el artículo 61.3.a) y las políticas de integración de inmigrantes, en el artículo 62.1.a).

Al amparo de esta competencia estatutaria se ha aprobado la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, que configura el sistema de servicios sociales como una red integrada de responsabilidad y control públicos de atención, cuya finalidad es favorecer la integración social, la igualdad de oportunidades, la autonomía personal, la convivencia y la participación social y el bienestar social de todas las personas, familias y grupos, desarrollando una función promotora, preventiva, protectora, integral y de intervención y actuación. A tales efectos el artículo 24.2 establece que el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía estará integrado por el conjunto de servicios, recursos y prestaciones que se ofrecen desde la Consejería competente en materia de servicios sociales de la Junta de Andalucía y, en su caso, su ente instrumental; por el conjunto de servicios, recursos y prestaciones que se ofrecen desde las Entidades Locales de Andalucía, y, en su caso, desde sus entes instrumentales; y, en general, todos aquellos servicios, recursos y prestaciones de titularidad privada que ofrezcan sus servicios a la ciudadanía bajo cualquier forma de contrato con la Administración de la Junta de Andalucía, con las Entidades Locales o con cualquiera de sus entidades instrumentales.

Actualmente, la gestión de los servicios sociales por distintas entidades se viene realizando a través de los convenios de colaboración y de los contratos de gestión de servicio público, bajo la modalidad de concierto y concesión, regulados en la normativa de contratación del sector público. Esta gestión indirecta de los servicios se ha realizado, en todo caso, teniendo en cuenta que la Administración Pública es la responsable de garantizar el derecho a las prestaciones de los servicios sociales, a través de la planificación, aseguramiento de un nivel de calidad en su prestación y ejercicio de la potestad sancionadora e inspectora al objeto de garantizar el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias ordenadoras de los servicios sociales.

La peculiaridad de la gestión de los servicios sociales ha sido reconocida por la propia Comisión Europea y se ha visto plasmada en la aprobación de las Direc-

tivas del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, número 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, y número 2014/24/UE, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que han sido incorporadas al ordenamiento jurídico a través de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

De conformidad con la citada normativa europea, nuestra Comunidad Autónoma ha optado por regular en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, en el Capítulo II del Título IV, la figura del concierto social.

Así, el artículo 100.1 de la Ley determina que la Consejería competente en materia de servicios sociales podrá organizar la prestación de los servicios del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales a través de las siguientes fórmulas: gestión directa, régimen de concierto social previsto en la ley y gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación del sector público, garantizando, en todo caso, los principios de igualdad y no discriminación, publicidad y transparencia.

La figura del concierto social, de acuerdo con el artículo 101, es el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos y en el que se le dará prioridad a las entidades de iniciativa social que cumplan con las condiciones establecidas en la Ley, pudiéndose excepcionalmente, en ausencia de entidades de iniciativa social concertar con entidades privadas con ánimo de lucro.

Asimismo el apartado 4 de este mismo artículo contiene un mandato para el Consejo de Gobierno, pues establece que reglamentariamente se establecerán los aspectos y criterios a los cuales han de someterse los conciertos sociales, que contemplarán siempre los principios recogidos en la ley. Estos aspectos y criterios se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos, a la tramitación de la solicitud, a la formalización, condiciones de actuación de las entidades concertadas, a la vigencia o la duración máxima del concierto y sus causas de extinción, a las condiciones para su renovación o modificación, a las obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de la Administración Pública otorgante del concierto social, a la sumisión del concierto al derecho administrativo, y otras condiciones necesarias en el marco de lo previsto en la ley, siendo éste precisamente el contenido de este Decreto.

Por otro lado, el presente Decreto viene a establecer la obligatoriedad de la incorporación en los conciertos sociales de cláusulas sociales y ambientales, con el fin de contribuir a un empleo de calidad con un fuerte compromiso social y ambiental, aunando gestión de las políticas sociales, balance social y redistribución equilibrada de la riqueza, cumpliendo así con el compromiso del Gobierno andaluz en la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos de la Comunidad Autónoma, llevado a cabo a través del Acuerdo de 18 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se impulsa la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se trata pues de que, a través del concierto social, la Administración andaluza impulse las oportunidades en el empleo, el trabajo digno, el cumplimiento de los derechos sociales y laborales establecidos en la normativa y en los convenios colectivos, la inclusión social, la igualdad de oportunidades y de género, la accesibilidad universal y diseño para todas las personas, la responsabilidad social de las entidades concertantes y el respeto al medio ambiente y al ciclo de vida. El concierto social debe servir para dotar de mayor calidad, estabilidad y continuidad al conjunto de servicios sociales que se prestan por parte de las entidades, reconociendo el papel esencial de las entidades de la iniciativa social en la prestación de los servicios sociales, de acuerdo con el carácter prioritario que le otorga la Ley.

Por otra parte el interés general que tienen estos servicios y sus peculiaridades, implican este desarrollo adaptado, en el que priman aspectos como la atención personalizada, la implicación de la comunidad o la continuidad, entre otros.

Todo ello en el ámbito de la aplicación de las normas de contratación generales, ya que el concierto social se configura como un contrato administrativo especial que garantiza la forma más idónea para satisfacer los intereses generales y los de los colectivos destinatarios de los servicios prestados.

De la misma forma, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, también prevé el concierto social para la prestación del servicio de atención infantil temprana y para la gestión de servicios sociales destinados a las personas con discapacidad prestados por la iniciativa privada, aludiendo a su carácter de modalidad diferenciada del regulado en la normativa de contratación del sector público.

Por último, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el presente Decreto se dicta de acuerdo con los principios de buena regulación. En cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, se justifica por razones de interés general que entroncan con el marco normativo previsto en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, en el que se ha regulado la figura del concierto social. A este respecto, se basa en una identificación clara de los fines perseguidos en la medida en que lleva a cabo el desarrollo reglamentario del concierto social previsto en dicha Ley 9/2016, de 27 de diciembre, regulando, de acuerdo con el artículo 101, el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos y en el que se dará prioridad a las entidades de iniciativa social que cumplan con las condiciones establecidas en la Ley, pudiéndose excepcionalmente, en ausencia de entidades de iniciativa social, concertar con entidades privadas con ánimo de lucro, siendo la norma el medio más adecuado para garantizar la consecución de los citados fines.

Por otro lado, cumple con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, que es el desarrollo reglamentario del concierto social previsto en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, constatándose que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias. Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el Decreto se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico autonómico, acometiendo el desarrollo reglamentario del concierto social previsto en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, y en concordancia con la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, que también prevé el concierto social y, asimismo, con respeto del ordenamiento jurídico español configurado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, coadyuvando a generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilita el conocimiento y la comprensión de la regulación de la prestación de los servicios sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, y en relación con el principio de transparencia, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y ha sido sometido a trámite de audiencia e información pública, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En

aplicación del principio de eficiencia, este Decreto no establece ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación, para la ciudadanía. En cuanto al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, esta modificación no supone incremento ni de los gastos, ni de los ingresos públicos presentes o futuros.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales, en desarrollo del artículo 101.4 de la citada Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.3, 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de febrero de 2018,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto del Decreto y definición del concierto social.

1. El presente Decreto tiene por objeto la regulación del régimen jurídico del concierto social, en desarrollo de lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía¹⁷⁰.

2. Se entiende por concierto social el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos. Se configura como un contrato administrativo especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Par-

¹⁷⁰ Téngase en cuenta que la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, dispone en su artículo 34.4 lo siguiente: «Los servicios sociales destinados a las personas con discapacidad que sean prestados por la iniciativa privada podrán llevarse a cabo a través de conciertos sociales como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público».

lamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014¹⁷¹.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones de este Decreto se aplicarán a los conciertos sociales que la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, así como las Entidades Locales y sus entes vinculados o dependientes, en el ámbito de sus competencias, formalicen con entidades prestadoras de servicios sociales de los previstos en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

Artículo 3. *Principios básicos.*

1. Además de los principios establecidos en el artículo 102 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, la actuación de las Administraciones Públicas de Andalucía y sus entes instrumentales en materia de concierto social se regirá por los siguientes principios:

- a) Acceso a los servicios en condiciones de igualdad, de acuerdo con el principio de universalidad.
- b) Vinculación afectiva o terapéutica, considerando los aspectos familiar, convivencial o profesional.
- c) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados en la planificación del Sistema Público de Servicios Sociales.
- d) Eficiencia en el uso de los recursos.
- e) Innovación social, que contribuya a mejorar la calidad de vida y el bienestar de la población.
- f) Proximidad a la población de referencia.
- g) Coordinación y cooperación interadministrativa.
- h) Control de la gestión de los servicios concertados a través de la Inspección de servicios sociales.
- i) Publicidad, en virtud del cual, los anuncios de licitación para la adjudicación y formalización del concierto social serán objeto de publicación en el Perfil del Contratante que corresponda, el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía o, en el caso de los conciertos promovidos por las Entidades Locales, en el boletín oficial de la provincia respectiva¹⁷².

¹⁷¹ El artículo 25.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, declara que son contratos administrativos, entre otros, los declarados así expresamente por una Ley.

¹⁷² Sobre el perfil del contratante, véase artículo 63 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

- j) Transparencia, difundiendo en el portal de transparencia los conciertos vigentes en cada momento. En el caso de los conciertos promovidos por las Entidades Locales, en el portal correspondiente, en su caso.
- k) Igualdad y no discriminación, en el procedimiento de concertación que garantice la igualdad entre las entidades prestadoras de servicios sociales que opten al mismo.
- l) Atención especializada y de calidad centrada en la persona usuaria.

2. Las entidades prestadoras de servicios sociales que intervengan a través del concierto social en la provisión de servicios sociales actuarán con pleno respeto a los principios de universalidad, igualdad, equidad, atención personalizada e integral y calidad en la atención.

Artículo 4. Objeto del concierto social.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 103 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, podrán ser objeto de concierto:

- a) La reserva y ocupación de plazas para su uso exclusivo por las personas usuarias del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, cuyo acceso al servicio venga autorizado por el órgano competente mediante la aplicación de los criterios de acceso previstos.
- b) La gestión integral de las prestaciones, programas, servicios o centros, a excepción de las de gestión pública directa contempladas en el artículo 44 de la citada Ley¹⁷³.

2. Podrá suscribirse un único contrato que englobe a varios servicios o centros, siempre que éstos tengan el mismo titular.

Artículo 5. Órganos competentes para la convocatoria y formalización del concierto social.

1. Corresponderá a cada Administración Pública andaluza competente en materia de servicios sociales determinar el órgano que convocará y formalizará el concierto social.

2. En la Administración de la Junta de Andalucía, convocarán y formalizarán los conciertos sociales la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales y las personas titulares de los entes, organismos o entidades adscritos a ésta que tengan competencia para contratar.

¹⁷³ Artículo 44 Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.

Artículo 6. Régimen financiero del concierto social.

La entidad pública concertante consignará en los presupuestos destinados a la prestación de los servicios sociales el crédito suficiente para la celebración de los conciertos que esté previsto adjudicar.

Artículo 7. Régimen jurídico del concierto social.

El régimen jurídico del concierto social se ajustará a lo dispuesto en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, en el presente Decreto, y en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, así como las demás disposiciones de desarrollo de las anteriores¹⁷⁴.

CAPÍTULO II

Requisitos para contratar

SECCIÓN 1

ACCESO AL CONCIERTO SOCIAL

Artículo 8. Requisitos de acceso al régimen del concierto social.

1. Las entidades licitadoras deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos, establecidos en el artículo 105.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre:

- a) Haber prestado atención de manera continuada, durante el tiempo que se determine en función de la naturaleza del servicio, a personas, familias o grupos con necesidades similares a las de las personas destinatarias del servicio o centro cuya concertación solicita.
- b) Acreditar su presencia en la zona en la que se vaya a prestar el servicio. Ello no implicará acreditar la implantación funcional o prestación efectiva del servicio objeto de prestación en dicha área.
- c) Acreditar que en su organización actúan con pleno respeto y cumplimiento de la normativa laboral, mediante la articulación de medidas orientadas a la estabilidad laboral y la calidad del empleo, justificando las medidas documentalmente.
- d) Acreditar, en su caso, la titularidad del centro o ser titulares de un derecho real de uso y disfrute sobre el mismo que, en cualquier caso, no podrá ser inferior al período de vigencia del concierto. Cuando la persona titular del centro no sea propietaria del local o edificio, deberá acreditar que cuenta con la autorización de la persona titular propietaria para destinarlo al fin del concierto.

¹⁷⁴ Véase artículo 25.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

- e) Acreditar que cuentan con un Plan de Igualdad y su efectiva aplicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en el caso de aquellas entidades con más de doscientas cincuenta personas trabajadoras. Las entidades con un número inferior deberán acreditar mediante los documentos que justifiquen su aplicación o mediante la relación de personas trabajadoras que se beneficien de las medidas, que en su organización, funcionamiento e intervención actúan con pleno respeto al principio de igualdad entre mujeres y hombres, mediante la integración efectiva de la perspectiva de género y la articulación de medidas o planes de igualdad orientados a dicho objetivo, en particular medidas orientadas a la conciliación de la vida familiar y laboral¹⁷⁵.
- f) Contar con la debida autorización de funcionamiento¹⁷⁶.
- g) Estar inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales¹⁷⁷.
- h) Contar con autorización y acreditación administrativa debidamente inscrita en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, en los términos que reglamentariamente se determinen¹⁷⁸.
- 2.** Las entidades licitadoras deberán contar con las preceptivas autorizaciones administrativas y sectoriales que correspondan en cada caso para el ejercicio de la concreta actividad, las cuales vendrán especificadas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rijan el procedimiento de contratación.
- 3.** De acuerdo con la naturaleza jurídica de la prestación de servicios sociales a concertar, la entidad pública concertante establecerá requisitos adicionales que acrediten las condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, en los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares.
- 4.** Asimismo, deberán acreditar tener en su plantilla un número de personas trabajadoras con discapacidad que constituya al menos el dos por ciento, siempre que se trate de entidades con un número igual o superior a cincuenta personas trabajadoras, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.1 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre,

¹⁷⁵ El artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, tras la redacción efectuada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, establece lo siguiente: «En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral».

¹⁷⁶ Art. 83 Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

¹⁷⁷ Art. 86 Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

¹⁷⁸ Art. 84 Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

o acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de las personas trabajadoras con discapacidad¹⁷⁹.

Artículo 9. Condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social.

1. Las condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social y su acreditación serán establecidas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y pliegos de prescripciones técnicas, debiendo estar vinculadas al objeto del concierto y ser proporcionadas al mismo.

2. Las condiciones de eficacia irán referidas a la capacidad económica y financiera, técnica o profesional de la entidad concertante.

3. Las condiciones de calidad serán las establecidas en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, de acuerdo con el artículo 79 y el artículo 84 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

4. Las condiciones de rentabilidad social irán referidas a la concreta experiencia de la entidad en materias de carácter social como la inserción sociolaboral, atención a la infancia, adicciones, discapacidad, dependencia, igualdad entre mujeres y hombres, entre otras, que se especifiquen en la correspondiente convocatoria.

Artículo 10. Medios y recursos materiales y personales.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, las entidades licitadoras deberán acreditar que disponen de los medios y recursos materiales y personales suficientes y adecuados para la prestación del servicio, según el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, así como en la normativa que le sea de aplicación.

2. La acreditación de los medios materiales y personales se realizará mediante declaración responsable en la que se detallarán los medios con que cuenta la entidad para la ejecución del concierto social. En los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares se indicará, en caso de que se estime

¹⁷⁹ El artículo 42.1 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, establece lo siguiente: «Las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2 por 100 sean trabajadores con discapacidad. El cómputo mencionado anteriormente se realizará sobre la plantilla total de la empresa correspondiente, cualquiera que sea el número de centros de trabajo de aquella y cualquiera que sea la forma de contratación laboral que vincule a los trabajadores de la empresa. Igualmente se entenderá que estarán incluidos en dicho cómputo los trabajadores con discapacidad que se encuentren en cada momento prestando servicios en las empresas públicas o privadas, en virtud de los contratos de puesta a disposición que las mismas hayan celebrado con empresas de trabajo temporal».

necesario, la documentación acreditativa correspondiente, en particular, títulos académicos, contratos de trabajo o cualquier otra documentación referida a las instalaciones, medios materiales, personales y equipamiento técnico¹⁸⁰.

SECCIÓN 2

PROHIBICIONES PARA CONTRATAR

Artículo 11. *Prohibiciones para contratar.*

- 1.** No podrán contratar las personas o entidades prestadoras de servicios sociales en las que concurra alguna de las circunstancias previstas en la normativa sobre contratos del sector público y en el artículo 13.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía¹⁸¹.
- 2.** La apreciación, procedimiento de declaración, competencia, alcance y duración de las prohibiciones para contratar se regirá por lo establecido en la normativa de contratos del sector público¹⁸².

CAPÍTULO III

Procedimiento para la adjudicación del concierto social

SECCIÓN 1

CONVOCATORIA DE LICITACIÓN

Artículo 12. *Inicio y convocatoria del procedimiento.*

- 1.** El procedimiento de adjudicación del concierto social, se iniciará de oficio por el órgano competente que tramitará el preceptivo expediente con arreglo a lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre¹⁸³. En dicho expediente se

¹⁸⁰ Arts. 140 y 141 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

¹⁸¹ Véase artículo 71 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. El artículo 13.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, establece lo siguiente: «La Administración de la Junta de Andalucía no formalizara contratos, ni subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas empresas sancionadas o condenadas por resolución administrativa firme o sentencia judicial firme por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente».

¹⁸² Art. 72 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

¹⁸³ Véanse arts. 116 y siguientes Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

acreditará la necesidad del concierto y se incorporarán a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, el certificado de existencia de crédito o, en el caso de entidades del sector público, el documento equivalente que acredite la existencia de crédito, así como la fiscalización previa de la intervención en los casos en los que ésta sea preceptiva.

2. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas contendrán, como mínimo, la descripción de las características y condiciones de la actividad a concertar, la duración del periodo inicial y las sucesivas renovaciones, y, en su caso, las condiciones especiales de ejecución, las cláusulas sociales y ambientales que procedan, las previsiones de pago del importe del concierto con arreglo a la normativa vigente, así como los seguros, garantías y otros requisitos previos a la adjudicación del concierto social.

3. Una vez aprobado el expediente de contratación así como el gasto correspondiente, se procederá por el órgano competente a dictar la resolución de convocatoria a la que se acompañarán los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de prescripciones técnicas y la copia del documento mediante el cual se formalizará el concierto.

Artículo 13. *Publicidad de la convocatoria.*

El anuncio de licitación para la adjudicación de los contratos será publicado en el Perfil del Contratante del órgano convocante y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía o, en el caso de los contratos promovidos por las Entidades Locales, en el boletín oficial de la provincia respectiva¹⁸⁴.

Cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada, por superarse el umbral que a tales efectos establecen los artículos 20.1 y 22.1.c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, la licitación deberá publicarse, además, en el Diario Oficial de la Unión Europea¹⁸⁵.

Artículo 14. *Presentación de ofertas.*

1. Las ofertas deberán ser presentadas en los términos exigidos en la convocatoria de licitación, estando obligada la entidad licitadora a mantener su propuesta hasta la completa finalización del procedimiento.

2. La presentación de la oferta y demás documentación complementaria deberá hacerse en el plazo, forma y lugar que se indique en la convocatoria de licitación. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 53.1.d) de la Ley 39/2015, de 31 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

¹⁸⁴ Art. 135 Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

¹⁸⁵ Véanse art. 135.1 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Públicas, en relación a la documentación que ya se encuentre en poder de la Administración Pública o que haya sido elaborada por ésta¹⁸⁶.

3. La convocatoria de licitación podrá contemplar la posibilidad de presentar declaración responsable sobre la aptitud para contratar de la entidad.

SECCIÓN 2

SELECCIÓN DE LA ENTIDAD

Artículo 15. Criterio de preferencia en la adjudicación del concierto social.

1. Para la adjudicación se dará prioridad, cuando las ofertas presentadas tengan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social a las entidades de la iniciativa social, incluyendo a las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro y, en defecto de las anteriores, tendrán preferencia, por el siguiente orden, las entidades de la economía social, las cooperativas y las pequeñas y medianas empresas.

En análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, y en ausencia de las anteriores, las Administraciones Públicas podrán contratar con el resto de entidades privadas con ánimo de lucro.

2. La adjudicación del concierto social se realizará de acuerdo con los principios y prioridades que se establezcan en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, en función del objeto del concierto social y con arreglo, a los siguientes criterios:

- a) La continuidad de las personas usuarias atendidas.
- b) La elección de la persona usuaria en los casos en que proceda.
- c) El arraigo de la persona en el entorno de atención social.
- d) La vinculación afectiva o terapéutica.
- e) La atención personalizada, integral e interdisciplinar.
- f) La experiencia y trayectoria acreditada.
- g) La calidad en el servicio.
- h) Otros criterios establecidos, en su caso, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

¹⁸⁶ El artículo 53.1.d) de la Ley 39/2015, de 31 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, declara el derecho «A no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas».

Artículo 16. Comisión de valoración.

- 1.** El órgano competente para la adjudicación del concierto social designará en la convocatoria de licitación una comisión de valoración, que será la encargada de valorar las ofertas presentadas.
- 2.** La comisión de valoración estará compuesta por personas, sin vínculos ni relación mercantil con las entidades licitadoras, con conocimientos y experiencia en la materia, designadas por el órgano competente para la adjudicación del concierto social, debiendo tener, al menos, las personas designadas para la Presidencia y Secretaría de la misma, la condición de personal funcionario. Entre sus miembros deberá figurar un representante del órgano encargado del asesoramiento jurídico de la Administración o entidad concertante y un representante de la respectiva Intervención.
- 3.** El régimen de funcionamiento de la comisión de valoración será el previsto para los órganos colegiados, en el Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y lo dispuesto en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 17. Análisis, admisión y valoración de las ofertas.

- 1.** El análisis y la admisión de las ofertas se realizará por el órgano competente para la adjudicación del concierto. En el caso de que observare defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará a las personas interesadas de acuerdo con lo previsto en la normativa en materia de contratación pública, otorgando un plazo no superior a cinco días hábiles para la subsanación¹⁸⁷.
- 2.** En el caso de que las entidades deban aportar documentación aclaratoria o complementaria, la comisión de valoración podrá otorgar un nuevo plazo no superior a cinco días hábiles, comunicándolo a las personas interesadas de acuerdo con lo previsto en la normativa en materia de contratación pública.
- 3.** Cumplidos los trámites indicados en los apartados 1 y 2, el órgano competente para la adjudicación del concierto elaborará una relación de entidades admitidas y excluidas con expresa mención de las causas de inadmisión, que será publicada en el Perfil del Contratante del órgano competente para la formalización del concierto, otorgando un plazo de cinco días para alegaciones, que serán examinadas por la comisión de valoración. Contra el acuerdo de exclusión cabrá recurso en vía administrativa.
- 4.** La valoración de las ofertas se realizará por la comisión de valoración prevista en el artículo 16.

¹⁸⁷ Art. 141.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

5. La comisión valorará las solicitudes admitidas de acuerdo con los criterios de preferencia y criterios específicos de valoración determinados en el artículo 15 y elevará al órgano convocante la propuesta de resolución de adjudicación del concierto social.

SECCIÓN 3

ADJUDICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DEL CONCIERTO SOCIAL

Artículo 18. Documentación previa a la adjudicación del concierto social.

1. El órgano competente para la adjudicación del concierto requerirá a la entidad seleccionada para que presente en el plazo de quince días hábiles la documentación acreditativa de estar al corriente en sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

2. Asimismo, en el caso de que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se haya previsto, requerirá la constitución de la garantía definitiva, a los efectos de asegurar el posible incumplimiento de las obligaciones asumidas por la entidad concertada ante la entidad pública concertante¹⁸⁸.

3. El órgano competente podrá determinar que las entidades prestadoras de servicios sociales aporten certificados relativos al cumplimiento de las normas de garantía de la calidad en la prestación del servicio.

4. Asimismo, en el caso de que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se haya previsto, exigirá a las entidades prestadoras, con anterioridad al inicio de la ejecución del concierto social, un seguro de responsabilidad civil que cubra el servicio objeto del concierto, así como todas las prestaciones técnicas y, en su caso, complementarias que lo integran¹⁸⁹.

5. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en este supuesto a recabar la misma documentación a la entidad licitadora siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas¹⁹⁰.

Artículo 19. Resolución de adjudicación del concierto social.

1. El órgano competente para la adjudicación del concierto social procederá a dictar una resolución, de conformidad con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, que deberá estar motivada¹⁹¹.

¹⁸⁸ Art. 150.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

¹⁸⁹ Art. 87.1.b) Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

¹⁹⁰ Art. 150.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

¹⁹¹ Art. 88 Ley 39/2015, de 31 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- 2.** En el contenido de la misma figurará al menos¹⁹²:
 - a) Listado con las solicitudes admitidas y excluidas, con sucinta referencia a las causas de exclusión.
 - b) La entidad seleccionada, así como los motivos determinantes para su selección y el resultado de la baremación.
 - c) Los recursos que contra dicha resolución procedan, el órgano ante el que han de dirigirse y el plazo de interposición conforme a la normativa vigente.
- 3.** El plazo para emitir y notificar esta resolución será de tres meses, a contar desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación.

Artículo 20. Publicidad de la resolución de adjudicación.

La resolución de adjudicación del concierto social será notificada a todas las entidades que hayan concurrido en la convocatoria de licitación y simultáneamente publicada en el Perfil del Contratante del órgano de concertación¹⁹³.

Artículo 21. Formalización del concierto social.

- 1.** El contrato se formalizará en documento administrativo, en el plazo de quince días hábiles desde la notificación de la adjudicación y en él se harán constar, además de las previsiones contenidas en el artículo 107.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, los derechos y obligaciones recíprocas, así como las características del servicio a contratar¹⁹⁴.
- 2.** La publicación de la formalización se realizará a través de los mismos medios que la convocatoria de licitación¹⁹⁵.
- 3.** En el supuesto de que se suscriba un único contrato para la reserva y ocupación de plazas en varios centros o para la gestión integral de una pluralidad de prestaciones o servicios con una misma entidad titular, deben quedar establecidas en la convocatoria del procedimiento las condiciones específicas de prestación del servicio conjunto, de acuerdo con las singularidades de las prestaciones o servicios a concertar, siempre que estén perfectamente delimitados y que se cumplan los requisitos específicos exigibles a cada centro o para cada servicio.

¹⁹² Art. 151.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

¹⁹³ Art. 151 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

¹⁹⁴ Art. 153 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

¹⁹⁵ Art. 154 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

CAPÍTULO IV

Ejecución del concierto social

SECCIÓN 1

EFECTOS DEL CONCIERTO SOCIAL

Artículo 22. Obligaciones de la entidad concertada.

1. La entidad concertada estará obligada a proveer el servicio en las condiciones establecidas en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía y en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas¹⁹⁶.

2. En concreto, la entidad deberá cumplir las siguientes obligaciones, de acuerdo con la naturaleza de la actividad concertada:

- a) Proporcionar a las personas usuarias una atención adecuada, interprofesional, integral, personalizada y continuada, adaptada a sus necesidades específicas de apoyo y a las necesidades multidimensionales, capacidades y preferencias de las personas usuarias y, cuando proceda, de sus familias.
- b) Promover la utilización del servicio en condiciones de igualdad por las personas usuarias, salvaguardar en todo caso su derecho a la dignidad e intimidad y cumplir con el deber de confidencialidad y reserva de los datos personales, familiares o sociales de las mismas.
- c) Promover la participación de las personas destinatarias de los servicios sociales, así como, en su caso, de sus familiares en la prestación del servicio.
- d) Solicitar previamente a la entidad pública concertante cambio o variación en el servicio prestado que deberá ser autorizado y, en especial, cualquier cambio de titularidad de los centros. La modificación en la estructura o cualificación de la plantilla, así como cualquier cambio en la gestión deberá ser autorizado, cuando esté previsto en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.
- e) Proveer el servicio concertado de manera diligente, y en condiciones de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, de forma continuada y con la calidad requerida en los pliegos de prescripciones técnicas del concierto social.
- f) Colaborar con la Administración concertante y facilitarle, en todo momento, las tareas de inspección, fiscalización, seguimiento, evaluación y auditoría y, en particular, toda la información económica, fiscal, laboral, técnica y asistencial, y de cualquier índole que le sea solicitada y que resulte necesaria

¹⁹⁶ Arts. 188 y 189 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

- para valorar la ejecución del concierto social, con sujeción a la legislación en materia de protección de datos y a la restante normativa aplicable.
- g) Someterse a las actuaciones de control financiero que correspondan a los órganos competentes de la entidad pública concertante en relación con los fondos públicos para la financiación de los contratos a fin de acreditar que la totalidad de los fondos públicos percibidos se aplican a la gestión del servicio.
 - h) Comunicar a la entidad pública concertante cualquier subvención, donación o aportación privada, cuyo objeto sea la financiación de mejoras de mantenimiento del centro.
 - i) Comunicar a la entidad pública concertante cualquier circunstancia que pudiera ser determinante de la extinción del concierto social.
 - j) Cumplir con la normativa reguladora de los requisitos materiales, funcionales y personales, así como, en su caso, la subrogación consecuyente del personal, aplicables en función de la tipología de la prestación del servicio.
 - k) Cumplir con las disposiciones vigentes en materia laboral y los convenios colectivos, disposiciones de seguridad social y de seguridad y salud laboral, por lo que vendrá obligada a disponer las medidas exigidas por tales disposiciones, siendo a su cargo el gasto que ello origine.
 - l) Cumplir con las disposiciones vigentes en materia fiscal, de integración social de personas con discapacidad, de igualdad de género, de prevención de riesgos laborales, en materia de defensa y protección de derechos de las personas consumidoras y usuarias y de protección del medio ambiente que se establezcan tanto en la normativa vigente como en los pliegos de prescripciones técnicas del concierto social.
 - m) Cumplir con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales.
 - n) Respetar los derechos y deberes inherentes a su calidad de titular de la entidad prestadora de servicios sociales respecto del personal adscrito al servicio concertado.
 - ñ) Abonar las retribuciones de su personal, de forma normalizada en cumplimiento de lo establecido al respecto en los respectivos convenios, y cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social de forma directa y bajo su entera responsabilidad, sin que pueda incurrir la entidad pública concertante en ninguna responsabilidad de tipo subsidiario.
 - o) Guardar secreto profesional y aplicar el código deontológico en todas las informaciones, documentos y asuntos a los que tengan acceso o conocimiento

durante la vigencia del concierto social, estando obligada a no difundir, en forma alguna, los datos que conozca como consecuencia o con ocasión de su ejecución, incluso después de finalizar el plazo del concierto social. La entidad concertada deberá cumplir lo dispuesto en la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal* y normativa de desarrollo, debiendo formar e informar a su personal de las obligaciones que derivan de la misma¹⁹⁷.

- p) Asumir la responsabilidad de la calidad técnica del trabajo que desarrolle y de las prestaciones realizadas así como de las consecuencias que se deduzcan para la entidad pública concertante o para terceras personas de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del concierto social.
- q) Mantener los locales, instalaciones, mobiliario o enseres en condiciones adecuadas de funcionamiento, limpieza e higiene.
- r) Poner a disposición de las personas usuarias un libro de sugerencias y reclamaciones, que deberá mantenerse a disposición de la entidad pública concertante para que la misma conozca su contenido, su tramitación y respuesta aportada por la entidad concertada.
- s) Dar a conocer a las personas usuarias y a la entidad pública concertante el coste repercutido de las prestaciones complementarias que, por tener carácter optativo, no queda incluido en el coste del servicio, en los casos que proceda.
- t) Indemnizar por los daños y perjuicios que cause, por sí o por personal o medios dependientes de la misma y por las personas usuarias, a terceras personas y al local o locales de prestación del servicio, como consecuencia de la ejecución del concierto. Cuando tales daños sean consecuencia inmediata y directa de una orden de la entidad pública concertante, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes¹⁹⁸.
- u) Cumplir con las cláusulas sociales y ambientales que se establezcan en la convocatoria de licitación del concierto social y en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares, de conformidad con el Acuerdo de 18 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se impulsa la incorporación de cláusulas sociales y ambientales¹⁹⁹.

¹⁹⁷ La remisión debe entenderse a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

¹⁹⁸ Art. 196 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

¹⁹⁹ BOJA núm. 203, 21 de octubre 2016.

- v) Mantener la vigencia de la debida autorización de funcionamiento y, en su caso, acreditación.
 - w) Contar con un protocolo de detección y atención de violencia de género, ofreciendo información de su existencia y contenido a las personas usuarias y personal de la entidad.
- 3.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo podrá dar lugar a las penalidades que se establezcan en la correspondiente convocatoria de licitación.

Artículo 23. Obligaciones de la entidad pública concertante.

- 1.** La Administración de la Junta de Andalucía y sus entes instrumentales abonarán el importe del concierto en la forma prevista en los pliegos de cláusulas administrativas particulares. Estarán sometidas a lo previsto en el Decreto 5/2017, de 16 de enero, por el que se establece la garantía de los tiempos de pago de determinadas obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales.
- 2.** Las demás entidades públicas estarán obligadas al abono del importe del concierto social en la forma y en el plazo previsto en la normativa que les sea de aplicación.
- 3.** La entidad pública concertante deberá comunicar de manera fehaciente a la entidad concertada cualquier circunstancia sobrevenida que afecte de manera relevante al concierto social suscrito y pudiera suponer su modificación, renovación o resolución.

Artículo 24. Obligaciones de las personas usuarias de los servicios concertados.

Las personas usuarias de los servicios concertados, además de las obligaciones previstas en el artículo 12 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, deberán participar en el coste de los mismos en los casos establecidos. En garantía de lo anterior, deberán comunicar a su entidad bancaria la obligación de efectuar el abono de la aportación con carácter mensual. El justificante de dicha comunicación será aportado a la entidad concertante.

Artículo 25. Condiciones especiales de ejecución del concierto social.

- 1.** Los pliegos de prescripciones técnicas podrán establecer, en su caso, condiciones especiales de ejecución del concierto social, de acuerdo con la naturaleza de éste²⁰⁰.

²⁰⁰ Art. 26.3 de esta norma. Art. 202.1 y 2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

2. Estas condiciones especiales de ejecución podrán tener la consideración de obligaciones esenciales con arreglo a lo establecido en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, en cuyo caso su incumplimiento por parte de la entidad concertada es causa de resolución del concierto²⁰¹.

3. El incumplimiento de una condición especial de ejecución podrá dar lugar a la imposición de penalidades hasta un máximo del diez por ciento del importe del concierto cuando no tengan la consideración de obligación esencial, con audiencia del interesado²⁰².

4. Las entidades que participen en la convocatoria del concierto social deberán acompañar a su propuesta una declaración responsable sobre el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución.

Artículo 26. Cláusulas sociales y ambientales.

1. El concierto social incluirá estipulaciones sociales y ambientales entre los criterios de adjudicación previstos en el artículo 15.2, siempre que estén vinculados al objeto del mismo, sean proporcionales y figuren expresamente determinados en la convocatoria de licitación²⁰³.

2. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares establecerán las estipulaciones sociales y ambientales con un orden de prelación entre ellas para los casos de desempate²⁰⁴.

3. Las condiciones especiales de ejecución de carácter social o ambiental que se indiquen en los pliegos serán adecuadas a la naturaleza de la prestación concertada, refiriéndose a obligaciones a cumplir por la entidad durante la ejecución del concierto social y tendrán la consideración de obligaciones esenciales de acuerdo con lo previsto en el artículo 25²⁰⁵.

SECCIÓN 2 MODIFICACIONES DEL CONCIERTO SOCIAL

Artículo 27. Modificaciones del concierto social.

1. Formalizado el contrato podrán introducirse modificaciones únicamente por razones de interés público, debidamente justificadas.

²⁰¹ Arts. 202.3 y 211.1.f) Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

²⁰² Arts. 202.3 y 192.1 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

²⁰³ Arts. 145.5 y 6 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

²⁰⁴ Art. 147 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

²⁰⁵ Art. 202.1 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

2. El procedimiento de modificación se iniciará en todo caso de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad concertante, o bien a instancia de la entidad concertada, siendo en todo caso preceptiva la audiencia a la misma y se articulará en la forma que se hubiese especificado en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que deberán concretar tanto los supuestos de modificación, en los términos que exigen los apartados a) y b) del artículo 204.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, como el porcentaje del precio del contrato al que como máximo pueda afectar. El plazo para resolver y notificar la resolución de modificación será, como máximo, de tres meses desde la fecha del acuerdo de iniciación²⁰⁶.

3. Las modificaciones previstas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares serán en todo caso obligatorias para la entidad concertada, siempre que sean indispensables para responder a la causa objetiva que las haga necesarias, previo reajuste de la garantía definitiva en su caso. En ningún caso podrán alterar la naturaleza global del contrato²⁰⁷.

4. Para los supuestos de modificaciones no previstas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, se estará a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

SECCIÓN 3

DURACIÓN Y CONTROL DEL CONCIERTO SOCIAL

Artículo 28. Duración del concierto social.

1. De acuerdo con el artículo 106.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, los conciertos sociales se establecerán sobre una base plurianual, con el fin de garantizar la estabilidad en su provisión.

2. La duración del concierto social deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones y las características de su financiación y no podrá ser superior a ocho años, sumando el periodo inicial y las sucesivas renovaciones, en su caso. Las entidades concertadas, una vez terminada la duración del contrato, podrán participar nuevamente en las sucesivas licitaciones de conciertos sociales del mismo servicio o prestación.

3. Concluida la duración del contrato, la entidad pública concertante deberá garantizar que los derechos de las personas usuarias del servicio concertado no se vean perjudicados por la finalización del mismo.

²⁰⁶ Art. 207.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

²⁰⁷ Art. 204.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

4. Cuando al vencimiento del concierto no se hubiera formalizado el nuevo que garantice la continuidad de la prestación a realizar por la entidad concertada como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimiento imprevisibles para el órgano concertante producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el concierto originario, hasta que comience la ejecución del nuevo y, en todo caso, por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del concierto, siempre que la convocatoria del nuevo concierto se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del concierto originario²⁰⁸.

Artículo 29. Renovación y prórroga del concierto social.

1. El procedimiento para la renovación del concierto social se iniciará de oficio por la entidad pública o a instancia de parte. En ambos casos la entidad concertada deberá presentar una declaración responsable relativa al cumplimiento, por parte de la entidad de los requisitos y criterios que determinaron la formalización del mismo, acreditada documentalmente.

2. Examinada la documentación presentada, la entidad pública procederá a resolver de manera motivada la renovación.

3. Si la entidad pública concertante, o bien la concertada, no estimara oportuna la renovación del concierto social para un determinado servicio, deberá comunicarlo con una antelación mínima de seis meses a su finalización. De no realizarse la citada comunicación, deberá mantenerse el concierto en sus mismos términos, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.

4. En el supuesto de que la entidad pública concertante o bien la concertada no estimara oportuno renovar el concierto social, la entidad pública concertante acordará de oficio la prórroga del concierto social hasta la entrada en el servicio efectivo de una nueva entidad, con la finalidad de paliar las consecuencias que pudiera tener para las personas usuarias. Esta prórroga no podrá ser superior a nueve meses.

Artículo 30. Control de los servicios concertados.

1. Sin perjuicio de las competencias de inspección en materia de servicios sociales de la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades concertantes llevarán a cabo el control y auditoría de los servicios, centros y entidades concertadas en orden a comprobar la adecuada ejecución del concierto, y en particular la adecuación y suficiencia de los medios empleados²⁰⁹.

²⁰⁸ Art. 29.4 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

²⁰⁹ Art. 190 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

2. Las cantidades abonadas por la entidad pública concertante deberán justificarse anualmente mediante la aportación de un informe de auditoría financiera y de cumplimiento de las cuentas de las entidades o del servicio del año anterior, así como de un informe de auditoría externa relativa a la aplicación de los fondos percibidos por parte de la entidad en concepto de abono del concierto social.
3. Igualmente, los servicios concertados estarán sometidos a procesos de inspección y control sanitario, económico, administrativo y técnico de acuerdo con la naturaleza del mismo, de conformidad con la normativa vigente de aplicación en cada materia.

SECCIÓN 4

EXTINCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL CONCIERTO SOCIAL

Artículo 31. Causas de extinción del concierto social.

1. El concierto social se extinguirá por las siguientes causas²¹⁰:
 - a) Cumplimiento una vez finalizado su período de vigencia.
 - b) Resolución.
2. Serán causas de resolución, además de las previstas en la legislación de contratos del sector público²¹¹:
 - a) La imposición de la sanción de suspensión de la actividad, de un centro, servicio, programa o prestación, con motivo de infracción muy grave en materia de servicios sociales y de atención a la Dependencia.
 - b) El cambio de titularidad, o en la gestión, del centro, servicio, programa o prestación, sin la previa autorización de la entidad pública concertante.
 - c) La pérdida de la debida autorización de funcionamiento y acreditación, en su caso.
 - d) La modificación del concierto social que implique un incremento del importe, en el porcentaje que determine el pliego de cláusulas administrativas particulares.
 - e) El mutuo acuerdo entre la entidad pública concertante y la entidad concertada, manifestado con la antelación suficiente que permita garantizar la continuidad del servicio, de los estándares o parámetros de calidad exigibles en el concierto social, así como de los objetivos asistenciales que correspondan en cada caso.
 - f) El incumplimiento de las obligaciones calificadas como esenciales en el correspondiente concierto social siempre que dicho incumplimiento sea imputable a la entidad concertada.

²¹⁰ Art. 209 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

²¹¹ Art. 211 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

- g) El incumplimiento grave de la legislación fiscal, laboral, de seguridad social o de integración de personas con discapacidad, de prevención de riesgos laborales; o de la legislación en materia de igualdad o de la normativa en materia de protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias.
- h) El incumplimiento grave de las normas de carácter obligatorio a que han de sujetarse los centros y actividades asistenciales y las obligaciones en materia de seguridad e instalaciones.
- i) La suspensión de la ejecución del servicio sin autorización expresa de la entidad pública concertante, salvo que tuviera como finalidad evitar daños a las personas, al centro donde se preste el servicio o a otros bienes, o a una orden de la autoridad administrativa o judicial competente.
- j) La falta continuada de demanda de un servicio o la desaparición de las necesidades que, en su momento, justificaron el concierto social para la prestación del servicio.
- k) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos.
- l) El incumplimiento de las limitaciones en materia de subcontratación que se establezcan en la convocatoria de licitación.
- m) El incumplimiento del deber de confidencialidad.
- n) El hecho de peligrar la viabilidad económica del titular del concierto social, constatado por los informes de auditoría presentados anualmente.
- ñ) La negativa a atender a las personas usuarias derivadas por la entidad pública competente.
- o) Las establecidas expresamente en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y en el documento administrativo de formalización del contrato.

3. La adopción de las medidas cautelares y provisionales de cierre o suspensión, total o parcial, de un centro, servicio, programa o prestación, adoptadas por los órganos competentes con motivo de un procedimiento sancionador en materia de servicios sociales y de atención a la Dependencia, supondrá la suspensión del concierto social, durante la vigencia de la medida cautelar o provisional.

Artículo 32. Procedimiento de resolución del concierto social.

1. El procedimiento de resolución del concierto social se iniciará en todo caso de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad concertante o bien a instancia de la entidad concertada, siendo en todo caso preceptiva la audiencia a la misma²¹².

²¹² Art. 191.1 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

2. El órgano competente para la adjudicación del concierto social procederá a dictar una resolución, de conformidad con la normativa reguladora del procedimiento administrativo, que deberá estar motivada y en su contenido deberá figurar toda la información que fundamenta la extinción del concierto social, de forma que la entidad concertada pueda interponer el recurso que estime procedente.

3. En el contenido de la resolución a la que se refiere el apartado 2, figurará al menos:

a) Las causas que originan la extinción del concierto social.

b) Las medidas a adoptar por la entidad pública concertante para garantizar que los derechos de las personas usuarias del servicio concertado no se vean perjudicados por la extinción del mismo. La entidad concertante podrá acordar la prórroga del concierto social hasta la prestación efectiva del servicio por una nueva entidad, con la finalidad de paliar las consecuencias que pudiera tener para las personas usuarias. Esta prórroga no podrá ser superior a nueve meses.

c) Los recursos que contra dicha resolución procedan, el órgano ante el que han de dirigirse y el plazo de interposición conforme a la normativa vigente.

4. El plazo para emitir y notificar esta resolución será de tres meses, a contar desde la notificación del acuerdo de iniciación.

5. El transcurso de dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos del artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre²¹³.

Artículo 33. Efectos de la extinción del concierto social.

1. En todo caso, tanto en el supuesto de extinción por cumplimiento y no renovación, como por resolución, deberá garantizarse la continuidad de la prestación o servicio a las personas usuarias²¹⁴.

2. La extinción de la personalidad jurídica de la entidad concertada produce la extinción del concierto social, salvo en los supuestos de cesión del contrato debidamente autorizados²¹⁵.

3. En ningún caso, la resolución de la entidad pública concertante por la que se acuerde la extinción del concierto social dará derecho a indemnización²¹⁶.

4. La resolución de la entidad pública concertante por la que se acuerde la extinción del concierto social no puede producir la consolidación de la relación laboral

²¹³ El artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se refiere a la falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio.

²¹⁴ Art. 29.3.

²¹⁵ Art. 211.1.a) Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

²¹⁶ Art. 213.4 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

o profesional de las personas que hayan realizado los trabajos como personal de la entidad pública concertante²¹⁷.

5. En caso de declaración de concurso y mientras no se haya producido la apertura de la fase de liquidación, la entidad pública podrá continuar el concierto social, si a juicio de aquélla la entidad concertada prestase las garantías suficientes de provisión de las prestaciones y servicios en idénticas condiciones de continuidad, calidad e idoneidad²¹⁸.

La apertura de la fase de liquidación dará siempre lugar a la resolución del concierto social.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Regularización de precios

El precio de los servicios concertados será el determinado por la normativa aplicable a los correspondientes servicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Prórroga de los conciertos actuales²¹⁹.

1. Los convenios o contratos vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, mantendrán dicha vigencia hasta la entrada en el servicio efectivo

²¹⁷ Art. 308.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

²¹⁸ Art. 212.5 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

²¹⁹ Disposición modificada primero por el Decreto 20/2020, de 10 de febrero, y después por Decreto-ley 28/2020, de 4 de noviembre. El Decreto 20/2020, de 10 de febrero día 24 de noviembre de 2020, prorrogó la vigencia de los conciertos hasta el 24 de noviembre de 2020.

Extracto de la exposición de motivos del Decreto 20/2020, de 10 de febrero: «Ante el inminente vencimiento del plazo para la adaptación de los contratos y convenios existentes al régimen jurídico del concierto social, previsto en la disposición transitoria primera del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, y para facilitar el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha norma y al no estar garantizado que las adjudicaciones de estos servicios se puedan realizar antes de la fecha límite establecida en la citada disposición transitoria, se ha considerado que el plazo inicialmente concedido se presenta insuficiente para hacer efectivas las exigencias de adaptación que la norma requiere. Las Administraciones Públicas deben ser sensibles ante las necesidades y dificultades que pueda presentar la ciudadanía, debiendo remover los obstáculos que impidan o dificulten el cumplimiento de sus obligaciones adoptando para ello las medidas que se consideren oportunas. Por este motivo, resulta una medida aconsejable y proporcionada prolongar el plazo inicialmente previsto en la norma».

Extracto de la exposición de motivos del Decreto-ley 28/2020, de 4 de noviembre: «En la estimación que se hizo en un primer momento del tiempo necesario para dar cobertura a la finalización satisfactoria de todos los expedientes de contratación pendientes de resolver, se tuvieron en cuenta todas aquéllas circunstancias que pudieran surgir en el devenir normal de un expediente de estas características como por ejemplo, que alguno de los lotes pudiera quedar desierto y hubiese que

de la entidad adjudicataria del concierto social que los sustituya, que deberá producirse, en todo caso, con anterioridad al día 24 de noviembre de 2021.

2. La entidad pública concertante indicará expresamente a cada una de las entidades titulares de los convenios o contratos a los que se refiere el apartado 1, que el régimen jurídico aplicable hasta la entrada en el servicio efectivo de la entidad adjudicataria del concierto social que los sustituya, será el del contrato o convenio del que trae causa.

3. En todo caso, transcurrida la fecha indicada, quedarán extinguidos los convenios y contratos a los que se refiere el apartado 1.

Segunda. Condiciones de calidad.

Hasta tanto se desarrolle lo previsto en el artículo 79 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, lo dispuesto en el artículo 9.3 se entenderá cumplido mediante la resolución de acreditación administrativa prevista en el artículo 84 de la citada Ley²²⁰.

licitar de nuevo, o que se presentara algún recurso a las adjudicaciones. Se consideró entonces que ampliar el efecto de la disposición transitoria primera hasta el 24 de noviembre de 2020 suponía un plazo suficiente y razonable para poder afrontar cualquier vicisitud que pudiera acontecer.

Todas estas previsiones quedaron eclipsadas por la declaración del estado de alarma acordado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Esta declaración derivada de la crisis sanitaria, y las que le han seguido, así como todas las consecuencias que en los ámbitos normativos, laboral, personal y sanitario se han venido produciendo desde entonces, han alterado significativamente el desarrollo de los expedientes de contratación que se estaban tramitando en esos momentos. De acuerdo con la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se suspendieron términos y se interrumpieron los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. Dicho cómputo de los plazos se reanudó de manera efectiva el 1 de junio de 2020.

La situación social generada por la pandemia provocada por COVID-19 ha impedido la realización de las adjudicaciones de los conciertos de servicios sociales antes de la fecha límite establecida en la citada disposición transitoria, y la extinción de estos conciertos dejaría sin cobertura económica a las entidades que están prestando el servicio y sin asistencia a los usuarios de los centros de servicios sociales, entre ellos personas menores de edad, personas con discapacidad y personas mayores, muchas de ellas dependientes. Las Administraciones Públicas deben ser sensibles ante las necesidades y dificultades que pueda presentar la ciudadanía, debiendo remover los obstáculos que impidan o dificulten el cumplimiento de sus obligaciones adoptando para ello las medidas que se consideren oportunas.

Al no estar garantizadas, dadas las circunstancias, que las adjudicaciones de estos servicios se puedan realizar antes de la fecha límite establecida en la disposición transitoria primera del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, se hace necesario ampliar la vigencia de los contratos y conciertos actualmente en vigor hasta que esas adjudicaciones sean efectivas y no haya periodos sin cobertura contractual. Como ya se ha planteado, por la naturaleza y las características de los servicios, no solo es inviable dejar de prestarlos temporalmente sino que se incurriría en una grave omisión de responsabilidad y en el incumplimiento, entre otros, de sendos preceptos legales establecidos en los artículos 172 del Código Civil y 22 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia».

²²⁰ El artículo 79.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, establece: «La consejería competente en materia de servicios sociales desarrollará reglamentariamente un sistema de certificación de la calidad de los servicios del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta a la *Consejera de Igualdad y Políticas Sociales* para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto²²¹.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

²²¹ Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, en virtud del Decreto 106/2019, de 12 de febrero.

§6. ORDEN DE 15 DE NOVIEMBRE 2007, POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 231, de 23 de noviembre)

La aprobación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, supone un considerable avance para que las personas en situación de dependencia puedan acceder a prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social, en coherencia con lo previsto en el artículo 24 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Esta Ley regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Uno de los principios inspiradores de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.i), es la permanencia de las personas en situación de dependencia, siempre que sea posible, en el entorno en el que desarrollan su vida, estableciéndose como uno de los objetivos de la atención a las personas en situación de dependencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, el de facilitar la existencia autónoma de la persona, todo el tiempo que desee y sea posible, en su medio habitual. Se prima la atención de la persona en su propio hogar, siendo, por tanto, muy importante el Servicio de Ayuda a Domicilio regulado en el artículo 23 de la Ley citada, en el que se distinguen los servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar de los relacionados con la atención personal.

Para aplicar en nuestra Comunidad Autónoma la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se han aprobado el Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración, y la Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de 3 de agosto de 2007, por la que se establecen la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las Prestaciones y la gestión de las Prestaciones Económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía el Servicio de Ayuda a Domicilio está regulado por la Orden de la Consejería de Asuntos Sociales de 22 de octubre de 1996, que configura este servicio como prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios, definidos en la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, y en el Decreto 11/1992, de 28 de enero, por el que se establecen la naturaleza y prestaciones de los mismos.

La importancia de esta nueva Orden reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía es que unifica en la misma la ayuda a domicilio como prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios y la derivada de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, aunque en algunas ocasiones inevitablemente haya que distinguir entre ambas, fundamentalmente en el acceso y en la financiación, pero sin que se creen dos servicios con medios humanos y materiales distintos o con distintas exigencias en cuanto a acreditación o calidad de los mismos.

Otro avance importante de esta Orden es la unificación de la participación de la persona usuaria en el coste del servicio, así como la homologación de un baremo de acceso para las personas que no se encuentren en situación de dependencia.

Esta Orden regula unos requisitos mínimos de formación para el personal auxiliar de ayuda a domicilio, aunque se establecen determinadas situaciones transitorias para que las personas que actualmente desarrollan estos puestos de trabajo lo puedan continuar haciendo.

También es reseñable la aprobación de unos requisitos y de un procedimiento para la acreditación de entidades prestadoras del Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Servicios Sociales e Inclusión, en el ejercicio de las facultades atribuidas por la legislación vigente y de conformidad con las competencias que confiere el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispongo²²²:

²²² La Orden de 28 de junio de 2017, por la que se modifica la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, contiene la siguiente exposición de motivos: La Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por la Orden de 10 de noviembre de 2010, entre otras, unifica en un mismo servicio la ayuda a domicilio que se presta en el marco del Plan Concertado de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales y la derivada de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, sin perjuicio de las diferencias inevitables que se establecen, sobre todo en el acceso y en la financiación.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 6 , 15 y 22 de la Orden de 15 de noviembre de 2007, el servicio se configura como una esfera de actuación administrativa cuya titularidad corresponde a las Administraciones Públicas de Andalucía, en función de la siguiente razón de distribución: el Servicio de Ayuda a Domicilio es de titularidad pública y su organización es competencia de las Corporaciones Locales de Andalucía, que pueden gestionarlo de forma directa e indirecta, correspondiendo su financiación, en el supuesto de personas que lo tengan reconocido en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, a la Administración General del Estado, la Comunidad Autónoma de Andalucía y las propias personas usuarias del mismo.

Esta financiación se articula a través de convenios de colaboración suscritos entre la Administración Autonómica y las Corporaciones Locales, ajustados al modelo previsto, que determinan la forma de realizar las transferencias correspondientes a las aportaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio, en base a lo regulado en la Orden. La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, en el artículo 1, promueve y garantiza, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el derecho universal de todas las personas a las prestaciones y servicios del Sistema Público de Servicios Sociales, así como ordena y regula dicho Sistema. Asimismo, en los artículos 27.1 y 26.4, establece que los servicios sociales comunitarios, de titularidad y gestión pública, constituyen la estructura básica del nivel primario de servicios sociales y que reglamentariamente se establecerán las prestaciones, servicios y recursos que integran el nivel primario y el nivel especializado de servicios sociales, que vendrán dados por el despliegue que se establezca en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.

Hasta que ese desarrollo reglamentario se produzca, continúa en vigor el Decreto 11/1992, de 28 de enero, por el que se establecen la naturaleza y prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios, cuyo artículo 2 prevé que los Servicios Sociales Comunitarios presten el Servicio de Ayuda a Domicilio, garantizándose así una atención de proximidad.

En este contexto, la praxis de los últimos años en la gestión del servicio determina la necesidad de replantear su financiación en los supuestos en los que se presta a personas en situación de dependencia, a fin de optimizar los recursos y contribuir a la sostenibilidad del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía. Esta Orden, en coherencia con la asignación mensual a las comunidades autónomas establecida en el Real Decreto 1050/2013, de 27 de diciembre, por el que se regula el nivel mínimo de protección establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, cambia el sistema de entregas a cuenta semestrales por aportaciones mensuales, a mes vencido, y lo incorpora a los convenios de colaboración suscritos.

En otro orden de cosas, corresponde a la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía la competencia para el desarrollo de las actividades de organización y prestación de los servicios

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía como prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios en el ámbito del Sistema Público de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Artículo 2. Definición.

El Servicio de Ayuda a Domicilio es una prestación, realizada preferentemente en el domicilio, que proporciona, mediante personal cualificado y supervisado, un conjunto de actuaciones preventivas, formativas, rehabilitadoras y de atención a las personas y unidades de convivencia con dificultades para permanecer o desenvolverse en su medio habitual.

Artículo 3. Destinatarias y destinatarios.

Podrán recibir el Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas y unidades de convivencia que carezcan o tengan mermada la autonomía, temporal o permanentemente, para mantenerse en su medio habitual de vida y que residan en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 4. Finalidad.

El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene como finalidad la mejora de la calidad de vida y la promoción de la autonomía de las personas para facilitarles la permanencia en su medio habitual.

Artículo 5. Objetivos.

El Servicio de Ayuda a Domicilio pretende conseguir los siguientes objetivos:

- a) Promover la autonomía personal en el medio habitual, atendiendo las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.
- b) Prevenir y evitar el internamiento de personas que, con este servicio, puedan permanecer en su medio habitual.

necesarios para la gestión del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del Decreto 101/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la misma. En garantía de la financiación de este Sistema, anualmente, mediante Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se consignan en el presupuesto de la Agencia los créditos necesarios para el ejercicio correspondiente».

- c) Apoyar a las unidades de convivencia con dificultades para afrontar las responsabilidades de la vida diaria.
- d) Favorecer el desarrollo de capacidades personales y de hábitos de vida adecuados.
- e) Promover la convivencia de la persona en su grupo de pertenencia y con su entorno comunitario.
- f) Favorecer la participación de las personas y de las unidades de convivencia en la vida de la comunidad.
- g) Atender situaciones coyunturales de crisis personal o convivencial.
- h) Servir como medida de desahogo familiar apoyando a las personas cuidadoras en su relación de cuidado y atención.

Artículo 6. Características.

El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene las siguientes características:

- a) Público: Su titularidad corresponde a las Administraciones Públicas de Andalucía.
- b) Polivalente: Cubre una amplia gama de necesidades de las personas o unidades de convivencia.
- c) Normalizador: Utiliza los cauces establecidos para la satisfacción de las necesidades.
- d) Domiciliario: Se realiza preferentemente en el domicilio de las personas.
- e) Global: Considera todos los aspectos o circunstancias que inciden en las necesidades de las personas o unidades de convivencia.
- f) Integrador: Facilita la relación de las personas y unidades de convivencia con su red social.
- g) Preventivo: Trata de evitar y detener situaciones de deterioro o internamientos innecesarios.
- h) Transitorio: Se mantiene hasta conseguir los objetivos de autonomía propuestos.
- i) Educativo: Favorece la adquisición y desarrollo de las capacidades y habilidades de la persona haciéndola agente de su propio cambio.
- j) Técnico: Se presta por un equipo interdisciplinar y cualificado a través de un proyecto de intervención social.

CAPÍTULO II

Prestación del Servicio

Artículo 7. Criterios para la prescripción.

Para la prescripción del Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Grado y nivel de dependencia reconocido en la resolución emitida por la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de servicios sociales²²³.
- b) Situación de discapacidad física, psíquica o sensorial.
- c) Dificultades personales especiales, previa valoración técnica de la situación psicosocial de la persona.
- d) Situación de la unidad de convivencia, previa valoración de su composición y grado de implicación en la mejora de su situación.
- e) Situación social previa valoración de la red de apoyo de la persona.
- f) Características de la vivienda habitual, previa valoración de las condiciones de salubridad y habitabilidad de la misma.

Artículo 8. Acceso.

1. El acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio se realizará a través de los Servicios Sociales Comunitarios, primer nivel del Sistema Público de Servicios Sociales, y podrá derivarse de las siguientes situaciones:

- a) Tener reconocida la situación de dependencia, así como haberle sido prescrito el servicio en virtud de los criterios de la presente Orden, como modalidad de intervención adecuada a las necesidades de la persona en la correspondiente resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en el Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración, y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

El acceso derivado de esta situación será directo, tras la aprobación del Programa Individual de Atención. Para su efectividad se estará a lo dispuesto en la normativa relativa a la efectividad de las prestaciones del Sistema para la

²²³ Letra modificada por art. único uno de la Orden de 10 de noviembre 2010 (BOJA 16-11-2010).

Autonomía y Atención a la Dependencia y en los correspondientes instrumentos de gestión del servicio aprobados por las Corporaciones Locales, que deberán garantizarlo.

- b) No tener reconocida la situación de dependencia o, teniéndola reconocida, no corresponderle la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y haberle sido prescrito el servicio por los Servicios Sociales Comunitarios conforme a los criterios de la presente Orden. La prescripción del servicio se efectuará mediante procedimiento reglado establecido al efecto por las Corporaciones Locales y siguiendo los correspondientes instrumentos de gestión del servicio aprobados por las mismas. En este supuesto se valorarán las circunstancias previstas en el baremo del Anexo I, al objeto de determinar la prioridad en el acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio mediante la ponderación de las siguientes circunstancias: capacidad funcional, situación socio-familiar y redes de apoyo, situación de la vivienda habitual, situación económica y otros factores.

2. En caso de extrema y urgente necesidad suficientemente justificada se podrá iniciar la inmediata prestación del servicio, a propuesta de los Servicios Sociales Comunitarios, sin perjuicio de la posterior tramitación del expediente.

Artículo 9. Régimen de compatibilidad e intensidad del servicio²²⁴.

1. Para la prescripción del Servicio de Ayuda a Domicilio como un recurso idóneo de atención se considerarán todos los servicios o las prestaciones que reciba la persona y su unidad de convivencia. La intensidad del mismo estará en función del número de personas de la unidad de convivencia a quienes se les preste el servicio y se determinará en número de horas de atención mensual, según las necesidades de la persona usuaria y del informe social.

El horario de atención será preferentemente diurno, con un máximo de tres fracciones diarias y un mínimo de una hora por fracción horaria.

A los efectos de fijar el horario diario de atención, cuando la persona usuaria tenga prescrito servicio de comida a domicilio como una actuación de carácter doméstico relacionada con la alimentación consistente en la entrega en su domicilio de comida previamente elaborada, se considerará que dos comidas servidas equivalen a una hora de atención.

²²⁴ Artículo modificado por art. único dos de la Orden de 10 de noviembre 2010.

2. El Servicio de Ayuda a Domicilio como prestación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia será incompatible con todos los servicios y prestaciones de este sistema, con excepción de:

a) El Servicio de Teleasistencia.

b) El Servicio de Centro de Día o, en su defecto, la prestación económica vinculada a este servicio, con carácter complementario y con objeto de facilitar la asistencia al Centro a aquellas personas reconocidas en situación de Gran Dependencia (Grado III, niveles 1 y 2) o en situación de Dependencia Severa (Grado II, nivel 2).

3. La intensidad del servicio como prestación del Sistema para el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia vendrá determinada en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, que deberá ajustarse a los intervalos previstos en el Anexo II. En estos casos, cuando resulte compatible con el Servicio de Centro de Día o con la prestación económica vinculada al mismo, su intensidad será como máximo de 22 horas mensuales, de lunes a viernes. La concreción horaria garantizará, cuando sea necesario, la atención de carácter personal durante todos los días de la semana.

4. La intensidad del servicio como prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios en el ámbito del Sistema Público de Servicios Sociales se determinará, junto con el período de la prestación, en la prescripción de los respectivos Servicios Sociales Comunitarios.

Artículo 10. Actuaciones básicas.

1. La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio comprende las siguientes actuaciones básicas:

a) Actuaciones de carácter doméstico.

b) Actuaciones de carácter personal.

2. Se excluyen expresamente del Servicio de Ayuda a Domicilio las siguientes actuaciones:

a) La atención a otros miembros de la unidad de convivencia que no hayan sido contemplados en la valoración, propuesta técnica y concesión del servicio.

b) Las actuaciones de carácter sanitario y otras que requieran una cualificación profesional específica.

Artículo 11. Actuaciones de carácter doméstico.

Son aquellas actividades y tareas que van dirigidas fundamentalmente al cuidado del domicilio y sus enseres como apoyo a la autonomía personal y de la unidad de convivencia.

Estas actuaciones se podrán concretar, entre otras, en las siguientes actividades:

a) Relacionadas con la alimentación:

- 1.ª Preparación de alimentos en el domicilio.
- 2.ª Servicio de comida a domicilio.
- 3.ª Compra de alimentos con cargo a la persona usuaria.

b) Relacionados con el vestido:

- 1.ª Lavado de ropa en el domicilio y fuera del mismo.
- 2.ª Repaso y ordenación de ropa.
- 3.ª Planchado de ropa en el domicilio y fuera del mismo.
- 4.ª Compra de ropa, con cargo a la persona usuaria.

c) Relacionadas con el mantenimiento de la vivienda:

- 1.ª Limpieza cotidiana y general de la vivienda, salvo casos específicos de necesidad en los que dicha tarea será determinada por el personal técnico responsable del servicio.
- 2.ª Pequeñas reparaciones domésticas. En éstas quedarán englobadas aquellas tareas que la persona realizaría por sí misma en condiciones normales y que no son objeto de otras profesiones.

Artículo 12. Actuaciones de carácter personal.

Son aquellas actividades y tareas que fundamentalmente recaen sobre las personas usuarias dirigidas a promover y mantener su autonomía personal, a fomentar hábitos adecuados de conducta y a adquirir habilidades básicas, tanto para el desenvolvimiento personal como de la unidad de convivencia, en el domicilio y en su relación con la comunidad.

Estas actuaciones se podrán concretar, entre otras, en las siguientes actividades:

a) Relacionadas con la higiene personal:

- 1.ª Planificación y educación en hábitos de higiene.
- 2.ª Aseo e higiene personal.
- 3.ª Ayuda en el vestir.

b) Relacionadas con la alimentación:

- 1.ª Ayuda o dar de comer y beber.
- 2.ª Control de la alimentación y educación sobre hábitos alimenticios.

c) Relacionadas con la movilidad:

- 1.ª Ayuda para levantarse y acostarse.
- 2.ª Ayuda para realizar cambios posturales.
- 3.ª Apoyo para la movilidad dentro del hogar.

d) Relacionadas con cuidados especiales:

- 1.ª Apoyo en situaciones de incontinencia.
- 2.ª Orientación temporo-espacial.

3.^a Control de la administración del tratamiento médico en coordinación con los equipos de salud.

4.^a Servicio de vela.

e) De ayuda en la vida familiar y social:

1.^a Acompañamiento dentro y fuera del domicilio.

2.^a Apoyo a su organización doméstica.

3.^a Actividades de ocio dentro del domicilio.

4.^a Actividades dirigidas a fomentar la participación en su comunidad y en actividades de ocio y tiempo libre.

5.^a Ayuda a la adquisición y desarrollo de habilidades, capacidades y hábitos personales y de convivencia.

CAPÍTULO III

Derechos y deberes

Artículo 13. *Derechos.*

Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio tienen derecho a:

a) Ser respetadas y tratadas con dignidad.

b) La confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

c) Recibir una atención individualizada acorde con sus necesidades específicas.

d) Recibir adecuadamente el servicio con el contenido y la duración que en cada caso se prescriba.

e) Recibir orientación sobre los recursos alternativos que, en su caso, resulten necesarios.

f) Recibir información puntual de las modificaciones que pudieran producirse en el régimen del servicio.

g) Ser informados sobre el estado de tramitación de su expediente.

h) Ser oídos sobre cuantas incidencias relevantes observen en la prestación del servicio, así como a conocer los cauces formales establecidos para formular quejas y sugerencias.

i) Cualesquiera otros que les reconozcan las normas vigentes.

Artículo 14. Deberes.

Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio tienen los siguientes deberes:

- a) Aceptar y cumplir las condiciones que exige el servicio.
- b) Facilitar el ejercicio de las tareas del personal que atiende el servicio, así como poner a su disposición los medios materiales adecuados para el desarrollo de las mismas.
- c) Mantener un trato correcto y cordial con las personas que prestan el servicio, respetando sus competencias profesionales.
- d) Corresponsabilizarse en el coste del servicio en función de su capacidad económica personal.
- e) Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal, familiar, social y económica que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción del servicio.
- f) Comunicar con suficiente antelación cualquier ausencia temporal del domicilio que impida la prestación del servicio.
- g) No exigir tareas o actividades no incluidas en el Programa Individual de Atención o en el proyecto de intervención.
- h) Poner en conocimiento del técnico responsable del servicio cualquier anomalía o irregularidad que detecte en la prestación.

CAPÍTULO IV

Organización y funcionamiento

Artículo 15. Gestión del servicio²²⁵.

1. El Servicio de Ayuda a Domicilio es de titularidad pública y su organización es competencia de las Corporaciones Locales de Andalucía, que podrán gestionarlo de forma directa e indirecta.

En el caso de gestión indirecta la entidad prestadora del servicio deberá disponer de la resolución de acreditación y estar inscrita en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Se entiende por entidad prestadora del Servicio de Ayuda a Domicilio toda persona o entidad que preste o se proponga prestar el servicio.

²²⁵ Artículo modificado por art. único tres de la Orden de 10 de noviembre 2010.

2. Todas las entidades prestadoras del servicio deberán contar durante la prestación del mismo con personal suficiente y con la cualificación y conocimientos necesarios para llevar a cabo sus tareas, así como con una póliza de seguros que cubra las posibles responsabilidades derivadas de sus actuaciones. Asimismo deberán cumplir la normativa aplicable en materia de prevención de riesgos laborales e implantación de sistemas de gestión de calidad en la atención de las personas usuarias.

3. Corresponden a las Corporaciones Locales competentes las funciones de coordinación, seguimiento, supervisión y evaluación global del mismo en su ámbito territorial, sin perjuicio de las funciones de evaluación y seguimiento atribuidas a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

4. Se garantiza una intervención coordinada de las distintas Administraciones Públicas para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio en los supuestos en los que las personas usuarias residan temporalmente en varios municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al tener varias unidades de convivencia.

Artículo 16. *Acreditación de entidades*²²⁶.

La acreditación es el acto por el que la Administración garantiza que las entidades a las que se otorga reúnen los requisitos necesarios para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, asimismo, habilita para prestar el servicio a las personas en situación de dependencia que tengan una prestación económica vinculada a la adquisición del Servicio de Ayuda a Domicilio reconocida en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención.

Artículo 17. *Requisitos y obligaciones de la acreditación*²²⁷.

1. Los requisitos funcionales mínimos para acceder a la condición de entidad prestadora del servicio acreditada son los siguientes:

- 1.º Ser una persona o entidad legalmente constituida que preste o se proponga prestar el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 2.º Tener domicilio, sede o representación legal en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualquiera que sea su ámbito territorial.
- 3.º Estar inscrita en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

226 Artículo modificado por art. único cuatro de la Orden de 10 de noviembre 2010.

227 Artículo modificado por art. único cinco de la Orden de 10 de noviembre 2010.

- 4.º Estar dada de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores de la Administración Tributaria e inscrita en el correspondiente Régimen del Sistema de la Seguridad Social, siendo el objeto de su actividad, de forma exclusiva o compartida, la ayuda a domicilio, así como hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.
 - 5.º Disponer de libros, plantillas o programas informáticos para el registro y el historial o expediente personal de las personas usuarias o las unidades de convivencia. Este registro deberá cumplir con la normativa vigente en materia de protección de datos.
 - 6.º Disponer de libros, plantillas o programas informáticos para el registro de tareas diarias en el que se hará constar los datos personales de la persona usuaria o unidad de convivencia, datos de identificación del trabajador o la trabajadora, actuación básica que realiza y hora de entrada y salida en el domicilio. Este registro deberá cumplir con la normativa vigente en materia de protección de datos.
 - 7.º Disponer de un reglamento de régimen interno en el que se incluirá como mínimo lo siguiente:
 1. Actuaciones que realiza y los compromisos con las personas usuarias.
 2. Derechos y deberes de las personas usuarias y los procedimientos para formular quejas, reclamaciones y sugerencias.
 3. Normas internas de organización y funcionamiento relativas a sus trabajadores y trabajadoras y a las personas usuarias, con indicación del protocolo de actuación en los casos de urgencias o incidencias.
 - 8.º Disponer de un Plan de Gestión de Calidad que incluya el mapa de procesos, procedimientos, protocolos de actuación y una planificación de sus actividades que atienda, de manera específica, a la calidad en la prestación del servicio y en el empleo, así como a promover la profesionalidad y potenciar la formación.
 - 9.º Facilitar a las Administraciones Públicas competentes la información que le sea solicitada acerca de la puesta en marcha o funcionamiento de su actividad de ayuda a domicilio.
- 2.** La entidad prestadora del servicio acreditada está obligada durante la prestación del servicio, además del mantenimiento de los requisitos funcionales mínimos establecidos para la acreditación, a cumplir estos otros requisitos:
- a) Funcionales:

Tener cubiertas durante la prestación del servicio las responsabilidades que pudieran derivarse de sus actuaciones mediante una póliza de seguros de responsabilidad civil. La entidad acreditada es responsable de tener actuali-

zando el importe del seguro de responsabilidad civil y de que éste cubra sus actuaciones, debiendo presentar periódicamente a la Corporación Local una copia de los recibos de pago.

b) De personal:

1.º Disponer de una plantilla propia que, en número, cualificación suficiente y con los conocimientos necesarios para llevar a cabo sus tareas, haga viable la prestación del servicio y garantice un nivel óptimo de calidad y eficacia del mismo. La entidad acreditada deberá justificar el cumplimiento efectivo de este requisito ante la correspondiente Corporación Local mediante la presentación periódica de los oportunos documentos probatorios. La plantilla mínima vendrá determinada por las horas de atención que la entidad preste en cada momento.

2.º Disponer del currículum vitae y de la documentación de estos profesionales.

3.º Designar a una persona que sea la máxima responsable de las tareas de dirección, planificación y gestión del servicio ante la Corporación Local, con independencia de que el servicio esté coordinado por personal técnico con la cualificación necesaria.

c) Materiales:

1.º Contar con los medios y elementos materiales suficientes y adecuados para la realización de las actuaciones básicas del servicio y la atención a la persona usuaria, adaptados, en su caso, a las necesidades de la persona en situación de dependencia. La entidad acreditada deberá justificar el cumplimiento efectivo de este requisito ante la correspondiente Corporación Local y asumir el compromiso de que esos medios sean suficientes y adecuados para la prestación del servicio, en función de las horas de atención que la entidad preste en cada momento.

2.º Disponer de una sede en el municipio o Zona de Trabajo Social donde el servicio se preste o, al menos, en otro municipio de la misma provincia para la adecuada coordinación del mismo.

Artículo 18. Procedimiento, renovación y pérdida de la acreditación²²⁸.

1. La acreditación será solicitada por la persona titular o representante legal de la entidad prestadora del Servicio de Ayuda a Domicilio mediante una solicitud, cuyo modelo se adjunta como Anexo IV, dirigida a la persona titular del órgano directivo o Agencia con atribuciones en esta materia y acompañada de los documentos originales, las copias auténticas de documentos administrativos

²²⁸ Artículo modificado por art. único seis de la Orden de 10 de noviembre 2010.

expedidas por el mismo órgano que emitió el documento original o las copias autenticadas de documentos privados y públicos en las que conste la correspondiente diligencia de compulsa probatorios del cumplimiento de los requisitos de acreditación, sin perjuicio del derecho a no presentar aquellos documentos que ya obren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía, siempre que se indique el día y el procedimiento en que fueron presentados.

La solicitud se podrá presentar en el registro del órgano directivo o Agencia al que se dirige y en los demás registros y oficinas a los que se refiere el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dejando a salvo la posibilidad de presentarla mediante registro electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 24 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

2. Una vez recibida la solicitud, si la documentación aportada presentara defectos o resultara incompleta, se requerirá a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe la documentación que se determine, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud, previa resolución dictada de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Completada, en su caso, la documentación, el órgano directivo o Agencia competente podrá realizar las actuaciones necesarias para la verificación y comprobación de los datos en virtud de los que deba dictarse la resolución.

4. Instruido el procedimiento, se pondrá de manifiesto a la persona titular o representante legal de la entidad interesada, quien podrá alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No obstante, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

5. Posteriormente, si se cumplen los requisitos de acreditación establecidos en el artículo anterior, la persona titular del órgano directivo o Agencia con atribuciones en esta materia dictará una resolución otorgando la acreditación o denegándola en caso contrario.

6. El plazo máximo para resolver y notificar será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente.

Contra la resolución que se dicte, que no agota la vía administrativa, cabrá la interposición de los recursos administrativos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

7. La acreditación se otorgará para todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía por un período máximo de 4 años y su vigencia estará condicionada al cumplimiento de los requisitos señalados para la misma.

8. La solicitud de renovación de la acreditación, cuyo modelo se adjunta como Anexo IV, se presentará con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia, siguiéndose a continuación el procedimiento establecido en los apartados anteriores. Posteriormente, si se cumplen los requisitos de acreditación establecidos, la persona titular del órgano directivo o Agencia con atribuciones en esta materia dictará una resolución otorgando la renovación de la acreditación o denegándola en caso contrario.

9. Se producirá la pérdida de la acreditación, previa tramitación del correspondiente expediente, por alguna de las siguientes causas:

- a) Por el incumplimiento de los requisitos y obligaciones de la acreditación.
- b) Por el transcurso del plazo de vigencia de la acreditación o de su renovación.
- c) Por la imposición de una sanción derivada de la comisión de una infracción grave o muy grave relacionada con la prestación del servicio, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable en materia de servicios sociales.
- d) Por la renuncia expresa y por escrito de la persona titular o representante legal de la entidad prestadora del servicio.

10. El otorgamiento, la denegación, la renovación y la pérdida de la acreditación, así como, en su caso, el desistimiento de una solicitud de acreditación como entidad prestadora del Servicio de Ayuda a Domicilio se comunicará de oficio al Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales para su constancia registral.

Artículo 19. Recursos humanos²²⁹.

El Servicio de Ayuda a Domicilio requiere la intervención de distintos profesionales, con la cualificación necesaria para garantizar un nivel óptimo de calidad y eficacia en la prestación del mismo.

El equipo básico para la prestación del servicio estará formado por trabajadores y trabajadoras sociales y auxiliares de ayuda a domicilio. Además, para posibilitar una actuación integral del mismo podrán participar otros profesionales de los servicios sociales.

²²⁹ Artículo modificado por art. único siete de la Orden de 10 de noviembre 2010.

Todos estos profesionales deben, en pro de la calidad del servicio, cumplir las obligaciones y deberes propios de la ética y deontología profesional.

La persona usuaria contará con una persona de referencia perteneciente al equipo de los Servicios Sociales Comunitarios de la Corporación Local, cuya función será facilitarle información y asegurar, de forma integral, la atención que precise.

Artículo 20. Trabajadores y trabajadoras sociales.

Este personal tendrá, entre otras, las competencias funcionales que a continuación se detallan:

a) Respecto a la persona usuaria, en cada caso:

- 1.ª Estudiar y valorar la demanda.
- 2.ª Elaborar el diagnóstico.
- 3.ª Diseñar un proyecto de intervención adecuado.
- 4.ª Programar, gestionar y supervisar en cada caso.
- 5.ª Realizar el seguimiento y evaluar su idoneidad y eficacia.
- 6.ª Favorecer la participación de los miembros de la unidad de convivencia como apoyo al servicio.

b) Respecto al servicio:

- 1.ª Intervenir en la programación, gestión y supervisión del servicio.
- 2.ª Realizar el seguimiento y evaluar su idoneidad y eficacia.
- 3.ª Orientar, coordinar, realizar el seguimiento y evaluación de las intervenciones del voluntariado en relación al servicio.
- 4.ª Facilitar y promocionar la formación y reciclaje del personal auxiliar de ayuda a domicilio.
- 5.ª Coordinarlo con el resto de servicios y recursos de la Red de Servicios Sociales o con otros sistemas de protección social.

Artículo 21. Auxiliares de ayuda a domicilio.

1. Los auxiliares y las auxiliares de ayuda a domicilio son las personas encargadas de la atención directa a las personas usuarias mediante la realización de las tareas establecidas por los trabajadores y las trabajadoras sociales de las Corporaciones Locales²³⁰.

Estos profesionales deberán tener la cualificación profesional específica de atención sociosanitaria a personas en el domicilio, acreditada a través de los correspondientes Títulos de Formación Profesional, Certificados de Profesionalidad o

²³⁰ Apartado modificado por art. único ocho de la Orden de 10 de noviembre 2010.

vías equivalentes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

A estos efectos, en particular se considerarán:

- a) El Título de formación profesional de grado medio de Técnico en Atención Sociosanitaria o equivalente, regulado en el Real Decreto 496/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Atención Sociosanitaria y las correspondientes enseñanzas comunes.
- b) El Certificado de Profesionalidad de Atención Sociosanitaria a Personas en el Domicilio o equivalente, regulado en el Real Decreto 1379/2008, de 1 de agosto, por el que se establecen dos certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios socioculturales y a la Comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad.

2. El personal auxiliar de ayuda a domicilio tendrá, entre otras, las competencias funcionales que a continuación se detallan:

- a) Realizar las actuaciones de carácter doméstico y personal.
- b) Prestar a las personas usuarias la atención adecuada a sus necesidades, realizando un trabajo educativo y contribuyendo a la inserción y normalización de situaciones a nivel individual o convivencial.
- c) Estimular el protagonismo de la persona usuaria, no sustituyéndola en aquellas tareas que pueda desarrollar autónomamente.
- d) Facilitar a las personas usuarias canales de comunicación con su entorno y con el personal técnico responsable del servicio.
- e) Cumplimentar la documentación de registro que le corresponda en los modelos establecidos para el servicio.
- f) Participar en la coordinación y seguimiento del servicio, facilitando la información necesaria sobre las personas usuarias.

Artículo 22. Financiación²³¹.

1. El Servicio de Ayuda a Domicilio prestado a las personas que lo tengan prescrito en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención se financiará con las aportaciones de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como con las aportaciones de las personas usuarias del servicio.

Para garantizar la prestación del mismo, la Consejería competente en materia de servicios sociales suscribirá convenios de colaboración con los Ayuntamientos de municipios con población superior a veinte mil habitantes y las Diputaciones

²³¹ Apartado 1 modificado por art. único nueve de la Orden de 10 de noviembre 2010, y posteriormente por artículo único uno de la Orden de 28 de junio de 2017.

Provinciales, conforme al modelo previsto. Mediante estos convenios, las Corporaciones Locales se comprometen a la prestación del servicio en su ámbito territorial y la citada Consejería a realizar las transferencias correspondientes a la aportación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio²³².

La cuantía que corresponda a cada Corporación Local se calculará a mes vencido, en función del número de horas efectivamente prestadas, el coste o costes/hora del servicio y la aportación realizada por las personas usuarias.

La aplicación conjunta de estas tres variables se realizará de la siguiente manera: Respecto a cada persona usuaria, se multiplicará el número de horas efectivamente prestadas por el coste del servicio, restando a la cantidad resultante el importe de su aportación.

A estos efectos:

a) Cuando el servicio sea prestado por la propia Corporación Local, el coste/hora del mismo será el coste/hora efectivamente incurrido por la Corporación Local, con el límite del coste/hora máximo fijado para su financiación.

²³² Por Orden de 7 de octubre de 2019, se aprueba el modelo actualizado de convenio de colaboración para la prestación del servicio de ayuda a domicilio como prestación del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 197, 11 de octubre de 2019). La Orden presenta el siguiente preámbulo: «La Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, prevé en su artículo 22.1 que, para garantizar la prestación de dicho servicio en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, se suscriban, conforme al modelo previsto, convenios de colaboración con los Ayuntamientos de municipios con población superior a veinte mil habitantes y las Diputaciones Provinciales, mediante los que las Corporaciones Locales se comprometen a la prestación del citado servicio.

Por otra parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, renueva la regulación de los convenios, que, merced a lo dispuesto en el artículo 49 de dicha ley, se ven afectados, entre otras cuestiones, por una limitación general a su plazo de vigencia, que habrá de ser de duración determinada no superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior.

A su vez, la disposición adicional octava de la propia ley establece un plazo de 3 años desde la entrada en vigor de la norma para que se produzca la adaptación de los convenios vigentes suscritos, plazo que finaliza el 2 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta que la precitada Orden de 15 de noviembre de 2007 incluye como Anexo V un modelo de convenio, modificado por la Orden de 10 de noviembre de 2010 y por la Orden de 28 de junio de 2017, que no se ajusta a las previsiones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, resulta preciso llevar a cabo su actualización para adaptarlo a la normativa vigente».

A su vez, el artículo 2 de la Orden establece lo siguiente: «La utilización del modelo aprobado por la presente orden será obligatoria para los convenios que se celebren por la Consejería competente en materia de servicios sociales con las Corporaciones Locales para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y que se firmen con posterioridad a la publicación de la orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

b) Cuando el servicio sea prestado por una entidad privada o pública que no sea la propia Corporación Local, el coste/hora del mismo será el coste/hora abonado a la entidad, con el límite del coste/hora máximo fijado para su financiación.

Para poder realizar el cálculo, cada Corporación Local deberá presentar, en los diez primeros días naturales de cada mes, una liquidación mensual acompañada de un certificado suscrito por la persona representante de la Corporación Local indicando, respecto al mes inmediatamente anterior, la relación de las personas atendidas y, respecto a cada una de ellas, el número de horas efectivamente prestadas, el importe de su aportación y el coste/hora del servicio incurrido o abonado a la entidad prestadora del mismo. Igualmente, se indicarán, en su caso, las cantidades que procedan en concepto de desviaciones o ajustes relativos a meses anteriores.

La liquidación mensual presentada en tiempo y forma será imprescindible para, una vez validada, realizar el pago de la cantidad que proceda, mediante transferencia.

Sin perjuicio de lo anterior, para acreditar los datos facilitados, cada Corporación Local deberá presentar, en el primer trimestre de cada año natural, un certificado referido a la anualidad anterior en el que conste que las transferencias recibidas se han aplicado al Servicio de Ayuda a Domicilio, junto con el siguiente contenido mínimo:

- 1.º Número de personas usuarias.
- 2.º Número de horas efectivamente prestadas.
- 3.º Coste o costes/hora del servicio que haya incurrido la Corporación Local o haya abonado a la entidad prestadora del servicio, relacionándolos con las horas prestadas.
- 4.º Importe total de las aportaciones realizadas por las personas usuarias.
- 5.º Modalidad de gestión del servicio.
- 6.º En su caso, nombre de la entidad o entidades públicas o privadas prestadoras del servicio, fecha de los pagos que se les han realizado, importe de los mismos y períodos a los que corresponden.

Este certificado será suscrito por la persona titular del órgano de la Corporación Local con competencias en materia de intervención y sus datos deberán coincidir con los de las liquidaciones mensuales practicadas en el año al que se refiera. De no ser así, una vez verificado el desajuste, la diferencia que resulte se compensará en la posterior liquidación mensual que proceda.

El certificado anual presentado en tiempo y forma será imprescindible para continuar con el pago de las cantidades que procedan, así como que del mismo no se deduzca el impago a la empresa prestadora del servicio.

2. En el supuesto de personas que no tengan reconocida la situación de dependencia o de aquéllas que, teniéndola reconocida, no les corresponda la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, el servicio se financiará con las aportaciones de la Administración General del Estado, la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Corporaciones Locales, a través del Plan Concertado de Prestaciones Básicas en materia de servicios sociales, así como con la aportación de la persona o unidad de convivencia destinataria del servicio.

Artículo 23. Participación de la persona usuaria en el coste del servicio²³³.

1. Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio participarán en el coste del mismo en función de su capacidad económica, que será determinada en atención a su renta y patrimonio²³⁴.

2. Esta participación se calculará aplicando un porcentaje al indicador de referencia del servicio, de acuerdo con la tabla establecida en el Anexo III, común para todas las personas usuarias, cualquiera que sea la situación de la que se derive el acceso al servicio²³⁵.

El indicador de referencia del Servicio de Ayuda a Domicilio será:

a) En el supuesto de personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, el coste/hora fijado por la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales a los efectos de determinar las entregas a cuenta a las Corporaciones Locales de Andalucía cuando el servicio se preste en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia multiplicado por las horas mensuales establecidas en la resolución.

b) En el supuesto de personas que no tengan reconocida la situación de dependencia o que, teniéndola reconocida, no les corresponda aún la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia, la cuantía fijada por la Corporación Local multiplicada por las horas mensuales de atención que se presten.

3. La capacidad económica personal se determinará en atención a la renta y al patrimonio.

Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por rentas de trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como

²³³ Rúbrica modificada por el art. único diez de la Orden de 10 de noviembre 2010.

²³⁴ Apartado añadido por el art. único diez de la Orden de 10 de noviembre 2010.

²³⁵ Apartado añadido por el art. único diez de la Orden de 10 de noviembre 2010.

en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, equiparándose a éstas las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se les computará como renta, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto citado. A aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.

Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Sólo se tendrán en cuenta, a efectos de cómputo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligación de presentar la declaración sobre patrimonio, regulada por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% de la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual, a partir de los 65 años de edad, un 3% de los 35 a los 65 años y un 1% los menores de 35 años. El período a computar para la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año natural inmediatamente anterior al de reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

4. La normativa de desarrollo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia que afecte a la forma de determinación de la capacidad económica y la tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del Servicio de Ayuda a Domicilio será de aplicación a todas las personas usuarias del servicio, cualquiera que sea la situación de la que se derive el acceso al mismo, salvo que se establezca lo contrario²³⁶.

²³⁶ Apartado añadido por el art. único diez de la Orden de 10 de noviembre 2010.

5. Asimismo, en el supuesto de unidades de convivencia que en su proyecto de intervención familiar tengan prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio, la capacidad económica coincidirá con la renta per cápita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, determinada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero, dividida por el número de miembros de la unidad familiar²³⁷.

Artículo 24. Revisión.

1. La prestación del servicio podrá ser revisada como consecuencia de la modificación de la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, de oficio por los Servicios Sociales Comunitarios o a solicitud de la persona interesada o de su representante legal, cuando se produzcan variaciones suficientemente acreditadas en las circunstancias que dieron origen a la misma.

2. La revisión del servicio podrá dar lugar a la modificación, suspensión y extinción del mismo.

Artículo 25. Calidad, evaluación y seguimiento²³⁸.

1. El Servicio de Ayuda a Domicilio deberá cumplir los requisitos mínimos de calidad que se determinen y será objeto de evaluación y seguimiento por la Consejería competente en materia de servicios sociales con el fin de mejorar la eficacia y eficiencia del mismo. Para ello, las Corporaciones Locales cumplimentarán las fichas de evaluación anual de Servicios Sociales Comunitarios mediante la utilización de la aplicación informática Netgefys o la que a tal efecto se establezca.

2. Con objeto de garantizar la calidad del servicio, la Consejería competente en materia de servicios sociales podrá requerir los datos que precise y realizar las actuaciones de evaluación, planificación e inspección de la prestación del servicio que considere necesario. La Corporación Local, en virtud del principio de colaboración administrativa, facilitará a la mencionada Consejería los datos de gestión del servicio que sean precisos para la realización de dichas actuaciones y la Consejería, tras su análisis, pondrá a disposición de las Corporaciones Locales las conclusiones obtenidas.

3. Se atenderá de manera específica a la calidad en el empleo, así como a promover la profesionalidad y potenciar la formación de los profesionales tanto, en caso de gestión directa, de las Corporaciones Locales como, en caso de gestión indirecta, de las entidades prestadoras del Servicio de Ayuda a Domicilio.

²³⁷ Apartado añadido por el art. único diez de la Orden de 10 de noviembre 2010.

²³⁸ Artículo modificado por art. único once de la Orden de 10 de noviembre 2010.

CAPÍTULO V

Régimen de modificación, suspensión y extinción²³⁹

Artículo 26. *Modificación*²⁴⁰.

La alteración de las circunstancias tenidas en cuenta en el inicio de la prestación del servicio podrá dar lugar a una modificación de la misma, previa tramitación del correspondiente expediente, siempre que no proceda su suspensión o extinción.

Artículo 27. *Suspensión*²⁴¹.

La prestación del servicio se suspenderá, previa tramitación del correspondiente expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

a) Vacaciones u otros motivos de ausencia temporal del domicilio comunicada fehacientemente a los Servicios Sociales Comunitarios, siempre que no exceda de tres meses, sin computar a estos efectos las ausencias de fines de semana. Este período se podrá ampliar en situaciones especiales, entre otras, la hospitalización.

Cuando la persona usuaria esté en situación de rotación familiar, el período se ampliará a los plazos de las rotaciones.

b) Modificación temporal de las circunstancias que dieron origen a la concesión de la prestación del servicio.

c) Incumplimiento puntual por la persona usuaria de alguno de los deberes recogidos en el artículo 14.

d) Por cualquier otra causa que dificulte o impida temporalmente el normal funcionamiento del servicio, garantizándose cuando sea necesario la atención de carácter personal.

Artículo 28. *Extinción*²⁴².

La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio se extinguirá, previa tramitación del correspondiente expediente, por algunas de las siguientes circunstancias:

a) Fallecimiento de la persona usuaria.

b) Renuncia expresa y por escrito de la persona usuaria o de su representante legal.

²³⁹ Rúbrica modificada por art. único doce de la Orden de 10 de noviembre 2010.

²⁴⁰ Artículo modificado por art. único trece de la Orden de 10 de noviembre 2010.

²⁴¹ Artículo modificado por art. único catorce de la Orden de 10 de noviembre 2010.

²⁴² Artículo añadido por art. único quince de la Orden de 10 de noviembre 2010.

- c) Ocultación o falsedad comprobada en los datos que se han tenido en cuenta para concederla.
- d) Desaparición de las circunstancias que dieron origen a la concesión de la prestación del servicio.
- e) Ausencia de su domicilio por un período superior a tres meses, salvo situaciones especiales en las que se haya prorrogado el período de suspensión del servicio. En estos casos, el servicio se extinguirá por la superación del plazo de suspensión establecido sin que la persona usuaria haya retornado a su domicilio.
- f) Traslado definitivo de su residencia a otro municipio, salvo en el caso de rotación familiar.
- g) Asignación de otro recurso incompatible con el Servicio de Ayuda a Domicilio como consecuencia de la revisión del Programa Individual de Atención o del proyecto de intervención.
- h) Incumplimiento reiterado por la persona usuaria de alguno de los deberes recogidos en el artículo 14.
- i) Por cualquier otra causa que imposibilite el normal funcionamiento del servicio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Única. *Titulación académica y cualificación profesional del personal auxiliar de ayuda a domicilio*²⁴³.

El personal auxiliar de ayuda a domicilio que, a la entrada en vigor de la presente Orden, carezca de la titulación académica o de la cualificación profesional necesarias para el desempeño de sus competencias funcionales, o de ambos requisitos, podrá prestar el servicio siempre que acredite, mediante certificado de vida laboral, contratos de trabajo o certificado de la Corporación Local titular del servicio, haber trabajado al menos un año en la ayuda a domicilio.

Disposición Adicional Primera. *Régimen especial de determinación de la primera entrega a cuenta*²⁴⁴.

1. En el supuesto del artículo 22.1, cuando a la fecha de la firma del convenio de colaboración no haya personas que, en el ámbito territorial de la respectiva Corporación Local, tengan prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en las resoluciones aprobatorias de los Programas Individuales de Atención, la Consejería competente

²⁴³ Disposición única suprimida por art. único dieciséis de la Orden de 10 de noviembre 2010.

²⁴⁴ Disposición añadida por art. único dieciséis de la Orden de 10 de noviembre 2010, y derogada por disposición derogatoria única de la Orden de 28 de junio de 2017.

en materia de servicios sociales realizará la primera entrega a cuenta en función del número estimado de personas usuarias del servicio previsto para el primer período semestral a financiar, teniendo en cuenta para ello los siguientes criterios:

- a) Número de personas en situación de dependencia en el ámbito territorial de la Corporación Local que, atendiendo a su grado y nivel reconocidos y según el calendario de aplicación efectiva de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, pueden tener derecho a que se les prescriba el Servicio de Ayuda a Domicilio como modalidad de intervención adecuada a sus necesidades en los correspondientes Programas Individuales de Atención.
- b) Proporción de personas en situación de dependencia en el conjunto de las Corporaciones Locales de Andalucía que efectivamente tengan prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio como modalidad de intervención adecuada a sus necesidades en los correspondientes Programas Individuales de Atención, respecto del número total de personas en situación de dependencia reconocidas en dicho ámbito territorial.

Estos criterios se entenderán referidos al momento de la firma del convenio de colaboración y para su aplicación se tendrá en cuenta la evolución experimentada por las Corporaciones Locales de Andalucía en su incorporación a la gestión del Servicio de Ayuda a Domicilio como prestación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

2. En atención a las especiales circunstancias contempladas en el apartado anterior, el convenio de colaboración que en ese caso suscriban la Corporación Local y la Consejería competente en materia de servicios sociales deberá recoger los criterios anteriores establecidos para determinar la primera entrega a cuenta, mediante la introducción de un nuevo párrafo en la cláusula tercera del modelo de convenio. Asimismo, los criterios previstos en dicha cláusula para determinar «la cuantía de las entregas a cuenta» se entenderán referidos a las «sucesivas entregas a cuenta».

Disposición Adicional Segunda. *Imputación del primer pago de cada ejercicio*²⁴⁵.

Como consecuencia de la necesidad de no demorar el pago a realizar en el mes de enero de cada ejercicio correspondiente a la aportación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la financiación del Servicio de Ayuda a Domicilio como prestación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, el mismo se imputará al Presupuesto del ejercicio anterior.

²⁴⁵ Disposición añadida por art. único dieciséis de la Orden de 10 de noviembre 2010.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Única. *Cualificación profesional del personal auxiliar de ayuda a domicilio*²⁴⁶.

1. Hasta que el auxiliar o la auxiliar de ayuda a domicilio pueda disponer del Certificado de Profesionalidad de Atención Sociosanitaria a Personas en el Domicilio

²⁴⁶ Disposición redactada conforme al art. único de la Orden de 21 de marzo 2012 (BOJA núm. 65, de 3 de abril). Se reproduce a continuación el texto de su exposición de motivos.

“La Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, implantó unos requisitos mínimos de formación para el personal auxiliar de ayuda a domicilio y estableció, además, determinadas situaciones transitorias para que las personas que estuvieran trabajando en la ayuda a domicilio y no cumplieran esos requisitos pudieran continuar realizando sus funciones. Posteriormente, la Orden de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica la anterior, ha continuado con la tarea de profesionalizar a este colectivo y de afianzar su cualificación y mejorar la calidad en el empleo, al disponer que este personal deberá tener la cualificación profesional específica de atención socio-sanitaria a personas en el domicilio, acreditada a través de los correspondientes Títulos de Formación Profesional, Certificados de Profesionalidad o vías equivalentes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

No obstante, debido a que aún no se había comenzado a expedir estos certificados y para que esta circunstancia coyuntural no impidiera la continuidad del servicio, la Orden de 10 de noviembre de 2010 articula el modo de que el personal auxiliar de ayuda a domicilio pueda justificar su cualificación profesional mediante la aportación de otros documentos y, asimismo, que hasta finales de 2011, quienes no dispongan de la cualificación profesional exigida o experiencia laboral necesaria, puedan trabajar en las condiciones que se determinan.

Por otro lado, la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1379/2008, de 1 de agosto, por el que se establecen dos certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios socioculturales y a la comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad, en su redacción dada por el Real Decreto 1675/2010, de 10 de diciembre, ha ampliado de uno a cinco años el plazo para solicitar la expedición del certificado de profesionalidad de la ocupación de auxiliar de ayuda a domicilio en los supuestos que recoge.

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 335/2009, de 22 de septiembre, por el que se regula la Ordenación de la Formación Profesional para el Empleo en Andalucía, determina que la competencia en Andalucía para la expedición de los certificados de profesionalidad y las acreditaciones parciales acumulables corresponde al Servicio Andaluz de Empleo, que los expedirá a quienes los hayan solicitado y demuestren haber superado los módulos correspondientes a dicho certificado, o bien hayan obtenido el reconocimiento y la acreditación de todas las unidades de competencia que hayan sido adquiridas a través de la experiencia laboral o vías no formales de formación.

Igualmente dispone el citado artículo que el Servicio Andaluz de Empleo creará un Registro nominal y por especialidades formativas de los certificados de profesionalidad y de las acreditaciones parciales acumulables, que se expedirán siguiendo el procedimiento que se establezca mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de empleo. Ese Registro se integrará en el marco del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo. En este sentido, recientemente se ha publicado la Orden de la Consejería de Empleo de 11 de noviembre de 2011, por la que se crea el Registro Andaluz de Certificados de Profesionalidad y Acreditaciones Parciales Acumulables, y se establece el procedimiento para su registro y expedición, así como la Orden de 11 de noviembre de 2011, conjunta de la Consejería de Educación y de la Consejería de Empleo, por la que se convoca, para el año 2011, procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias

o equivalente expedido por el Servicio Andaluz de Empleo, podrá acreditar su cualificación profesional de la siguiente manera:

- a) Mediante la copia auténtica o autenticada de uno o varios diplomas o certificados que demuestren haber completado con evaluación positiva, en el ámbito de la Formación Profesional para el Empleo, los módulos asociados a las unidades de competencia que conforman ese certificado de profesionalidad, junto con la copia auténtica o autenticada de la solicitud de expedición e inscripción del correspondiente certificado de profesionalidad en el Registro Andaluz de Certificados de Profesionalidad y Acreditaciones Parciales Acumulables. No obstante, hasta el día 31 de diciembre de 2012 se exceptúa la obligatoriedad de presentar la copia de la mencionada solicitud para quien aún no lo haya hecho.
- b) Mediante la copia auténtica o autenticada de los documentos justificativos de tener experiencia laboral relacionada con sus competencias funcionales, siempre que haya trabajado al menos 3 años realizando tareas relacionadas con esas competencias, con un mínimo de 2.000 horas trabajadas en total, en los últimos 10 años. El auxiliar o la auxiliar de ayuda a domicilio debe participar en los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o por vías no formales de formación que las Consejerías competentes en materia de empleo y educación convoquen en la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ámbito de sus respectivas competencias, justificando su participación en el procedimiento mediante la copia auténtica o autenticada de la correspondiente solicitud.

2. Hasta el día 31 de diciembre de 2015, el auxiliar o la auxiliar de ayuda a domicilio podrá prestar el servicio aunque no acredite su cualificación profesional siempre que, con carácter previo al inicio de su trabajo y mediante un certificado

profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación para determinadas unidades de competencia, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, entre otras, para las de la cualificación profesional de Atención sociosanitaria a Personas en el Domicilio. De este modo, se pone en marcha en nuestra Comunidad Autónoma el procedimiento que dará lugar a la expedición de los certificados de profesionalidad, lo que facilitará la empleabilidad del personal auxiliar de ayuda a domicilio y garantizará que las personas usuarias continúen siendo atendidas por personal cualificado. Sin embargo, teniendo en cuenta el tiempo que requerirá el desarrollo de este procedimiento, es preciso articular las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio.

Asimismo, es necesario establecer las condiciones oportunas para que el auxiliar o la auxiliar de ayuda a domicilio que no tenga la cualificación profesional pueda prestar el servicio hasta el día 31 de diciembre de 2015, fecha límite fijada por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para que todo el personal auxiliar de ayuda a domicilio que trabaje tenga acreditada su cualificación”.

de un centro autorizado para impartir ciclos formativos o una entidad o centro acreditado para impartir la formación dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad, justifique haber iniciado la formación conducente a la acreditación de la cualificación profesional específica de atención sociosanitaria a personas en el domicilio o, al menos, en el caso de no poder iniciarla por la falta de adecuados cursos de Formación Profesional para el Empleo disponibles en su municipio, se comprometa por escrito a hacerlo, debiendo iniciarla en cuanto sea posible.

Disposición Transitoria Primera. *Acreditación de entidades para la prestación del servicio de ayuda a domicilio*²⁴⁷.

La acreditación de las entidades prestadoras del Servicio de Ayuda a Domicilio se ajustará a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Orden. No obstante, aquellas entidades que a la entrada en vigor de la presente Orden viniesen prestando el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía y que no cuenten con la debida acreditación dispondrán de un plazo de un año para adecuarse a los requisitos exigidos. Durante ese plazo podrán continuar prestando el servicio siempre que se garantice un nivel adecuado de calidad y eficacia en su prestación. En cualquier caso deberá tener suscrita la correspondiente póliza de seguros que cubra las posibles responsabilidades que pudieran derivarse de sus actuaciones.

Disposición Transitoria Segunda. *Personal auxiliar de ayuda a domicilio.*

Durante el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, el personal auxiliar que esté trabajando en la ayuda a domicilio y no reúna los requisitos establecidos en el artículo 21 ni pueda acogerse a lo previsto en la disposición adicional única, podrá continuar realizando sus funciones siempre que acredite haber iniciado la formación para la adquisición de la cualificación profesional establecida en el citado artículo 21, sin perjuicio de la posterior aportación del certificado acreditativo de la finalización de la formación.

Excepcionalmente, si como consecuencia de una insuficiente oferta formativa el auxiliar o la auxiliar de ayuda a domicilio no pudiera iniciar la formación, bastará su compromiso expreso de iniciarla.

²⁴⁷ Disposición suprimida por art. único diecisiete de la Orden de 10 de noviembre 2010.

Disposición Transitoria Tercera. *Financiación del servicio prestado a personas en situación de dependencia.*

En el supuesto del artículo 22.1, la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social transferirá a cada Ayuntamiento de municipios de más de veinte mil habitantes y a cada Diputación Provincial una cantidad inicial que se determinará de acuerdo con los criterios y ponderaciones siguientes: población (30%), población mayor de 65 años (25%), porcentaje de población mayor de 65 años (10%), población mayor de 80 años (25%), porcentaje de población mayor de 80 años (10%). La aplicación de cada una de estas variables se realizará en función del número de personas que tienen su residencia en el ámbito territorial de cada Corporación Local.

Disposición Transitoria Cuarta. *Prestación del servicio derivada de la normativa anterior*²⁴⁸.

El Servicio de Ayuda a Domicilio que, a la entrada en vigor de esta Orden, se esté llevando a cabo como prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios, continuará rigiéndose por la normativa anterior hasta que la prestación del servicio sea revisada para adaptarse a lo previsto en la presente Orden.

Disposición Transitoria Quinta. *Adecuación de ordenanzas municipales*²⁴⁹.

Durante el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, las Corporaciones Locales de Andalucía deberán adecuar las Ordenanzas reguladoras del Servicio de Ayuda a Domicilio y las Ordenanzas fiscales del mismo a lo preceptuado en los Anexos I y III de esta Orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Única. *Derogación normativa.*

Queda expresamente derogada la Orden de la Consejería de Asuntos Sociales de 22 de octubre de 1996, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio como prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

²⁴⁸ Disposición suprimida por art. único diecisiete de la Orden de 10 de noviembre 2010.

²⁴⁹ Disposición suprimida por art. único diecisiete de la Orden de 10 de noviembre 2010.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía²⁵⁰.

²⁵⁰ La Orden de 28 de junio de 2017 contiene las disposiciones adicionales siguientes:

Disposición adicional primera. *Coste/hora máximo del servicio*

A los efectos de financiación del Servicio de Ayuda a Domicilio prestado a las personas que lo tengan reconocido en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, el coste/hora máximo del mismo queda fijado en 13 euros.

El coste/hora establecido podrá ser objeto de revisión mediante resolución de la persona titular de la Dirección-Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, que deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional segunda. *Aplicación a los convenios de colaboración suscritos*

Las prescripciones contenidas en la presente Orden se incorporarán a los Convenios vigentes de conformidad con la normativa de aplicación al Convenio, aplicándose el nuevo régimen de financiación a partir de la entrada en vigor de la misma.

Disposición adicional tercera. *Uso del sistema de información y comunicaciones electrónicas*

En el ámbito de la prestación del servicio a personas en situación de dependencia, la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía y las Corporaciones Locales competentes harán uso del sistema de información establecido para el tratamiento y la administración de los datos necesarios para la financiación y seguimiento del servicio.

Dicho sistema de información servirá de cauce obligatorio de comunicación entre la Administración autonómica y la local.

Disposición adicional cuarta. *Transmisión y tratamiento de datos*

Las transmisiones y tratamiento de datos que se realicen en el ámbito regulado por esta Orden se ajustarán en todo caso a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición adicional quinta. *Habilitación y desarrollo*

Se habilita a la persona titular de la Dirección-Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía para llevar a cabo, en el ámbito de sus competencias, cuantas actuaciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta Orden.

ÍNDICE COMPLETO

ÍNDICE ESQUEMÁTICO	5
§1. LEY 9/2016, DE 27 DE DICIEMBRE, DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA	7
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	7
TÍTULO PRELIMINAR	19
Disposiciones generales	19
Artículo 1. Objeto de la Ley	19
Artículo 2. Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía	20
Artículo 3. Definiciones	20
Artículo 4. Ámbito de aplicación	22
Artículo 5. Objetivos de la política de servicios sociales en Andalucía	22
Artículo 6. Titulares del derecho a los servicios sociales	23
Artículo 7. El derecho subjetivo a los servicios sociales	24
Artículo 8. Protección jurídica de los derechos	25
TÍTULO I. LA CIUDADANÍA Y EL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES .	25
Capítulo I. Derechos y obligaciones	25
Artículo 9. Derechos de la ciudadanía en relación a los servicios sociales	25
Artículo 10. Derechos de las personas usuarias de los servicios sociales	26
Artículo 11. Derechos de las personas usuarias de centros residenciales y centros de día	28
Artículo 12. Obligaciones de las personas usuarias de los servicios sociales	29
Artículo 13. Carta de Derechos y Deberes	30

Capítulo II. Participación ciudadana	31
Artículo 14. Promoción de la participación ciudadana	31
Artículo 15. Objetivos de la participación	31
Artículo 16. Órganos de participación ciudadana	31
Artículo 17. Consejo de Servicios Sociales de Andalucía	32
Artículo 18. Consejos sectoriales de servicios sociales	33
Artículo 19. Consejos provinciales y locales de servicios sociales	34
Artículo 20. Participación en el ámbito de los centros y servicios	34
Artículo 21. Procesos de participación	34
Artículo 22. Participación de la sociedad civil	34
Artículo 23. Voluntariado social	35
TÍTULO II. EL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA.	35
Capítulo I. Naturaleza y principios rectores.	35
Artículo 24. Naturaleza del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía	35
Artículo 25. Principios rectores	37
Capítulo II. Estructura funcional	39
Artículo 26. Estructura básica del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía	39
Artículo 27. Servicios sociales comunitarios	40
Artículo 28. Funciones de los servicios sociales comunitarios	41
Artículo 29. Centro de servicios sociales comunitarios	44
Artículo 30. Equipos profesionales de servicios sociales comunitarios	44
Artículo 31. Profesional de referencia	45
Artículo 32. Servicios sociales especializados	46
Artículo 33. Funciones de los servicios sociales especializados	47
Artículo 34. Equipos profesionales de los servicios sociales especializados	48
Artículo 35. Atención a las urgencias y emergencias sociales	48
Capítulo III. Estructura territorial.	49
Artículo 36. Principios orientadores de la organización territorial	49
Artículo 37. Mapa de Servicios Sociales de Andalucía	49
Artículo 38. Zona Básica de Servicios Sociales	50
Artículo 39. Área de Servicios Sociales	51
Capítulo IV. Prestaciones de los servicios sociales.	51
Artículo 40. Concepto y tipología de las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía	51
Artículo 41. Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía	52
Artículo 42. Prestaciones garantizadas	53

Artículo 43. Prestaciones condicionadas	55
Artículo 44. Formas de provisión de las prestaciones	55
Capítulo V. Proceso de intervención	56
Artículo 45. Modelo básico de intervención	56
Artículo 46. Proyecto de intervención Social	57
Artículo 47. Instrumentos técnicos	58
Artículo 47 bis. Bases jurídicas para el tratamiento de datos personales en el Sistema CoheSSiona	59
Artículo 47 ter. Régimen jurídico y obligaciones legales de la Historia Social Única electrónica de Andalucía	61
Artículo 47 quáter. Acceso a la información contenida en el Sistema CoheSSiona	61
Artículo 48. Sistema de Información sobre servicios sociales	62
Capítulo VI. Competencias de las Administraciones Públicas	64
Artículo 49. Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía	64
Artículo 50. Consejería competente en materia de servicios sociales	65
Artículo 51. Entidades locales	66
Artículo 52. Transferencia y delegación de competencias	68
Capítulo VII. Organización y coordinación	69
Artículo 53. Estructuras de organización y gestión	69
Artículo 54. Coordinación con otros sectores	69
Artículo 55. Colaboración entre Administraciones Públicas	69
Artículo 56. Coordinación y colaboración administrativa de los servicios sociales de Andalucía	70
Artículo 57. La Comisión de Coordinación y Colaboración de los Servicios Sociales	70
Artículo 58. Coordinación entre los servicios sociales y otros sistemas de protección social	71
Capítulo VIII. Profesionales de los servicios sociales	73
Artículo 59. Profesionales y servicios sociales	73
Artículo 60. Competencias profesionales	74
Artículo 61. Cooperación para el desarrollo profesional continuado	74
Artículo 62. Participación profesional	75
Artículo 63. Derechos y deberes de las personas profesionales de los servicios sociales	75
Capítulo IX. Investigación e innovación en servicios sociales	77
Artículo 64. Investigación y desarrollo en servicios sociales	77
Artículo 65. Innovación en servicios sociales	78
Artículo 66. Emprendimiento e innovación social	78

Artículo 67. Gestión del conocimiento en políticas sociales	78
Artículo 68. Red Andaluza de Investigación de Políticas Sociales	79
Artículo 69. Estadísticas	79
Capítulo X. Ética y servicios sociales.	80
Artículo 70. Estrategia de ética de los servicios sociales	80
Artículo 71. Comité de Ética de los Servicios Sociales	80
Artículo 72. Código de Ética Profesional	81
TÍTULO III. PLANIFICACIÓN, CALIDAD, EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD.	82
Capítulo I. Planificación, Calidad, eficiencia y sostenibilidad.	
Autorización, acreditación, Registro e inspección de servicios sociales.	82
Artículo 73. La planificación de los servicios sociales	82
Artículo 74. Principios de la actividad planificadora	82
Artículo 75. Plan Estratégico de Servicios Sociales	83
Artículo 76. Vigencia y efectos del Plan Estratégico de Servicios Sociales	84
Artículo 77. Planes específicos de servicios sociales	84
Capítulo II. Calidad, eficiencia y sostenibilidad social y económica	85
Artículo 78. Modelo de Calidad del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía	85
Artículo 79. Certificación de la calidad de los servicios sociales	86
Artículo 80. Planificación y evaluación de la calidad de los servicios sociales	86
Artículo 81. Eficiencia de los servicios sociales	87
Artículo 82. Sostenibilidad del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía	87
Capítulo III. Autorización, acreditación administrativa y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales	88
Artículo 83. Autorización de centros y servicios	88
Artículo 84. Acreditación administrativa	89
Artículo 85. Resolución, vigencia, revocación, suspensión y extinción de la autorización y acreditación administrativa	89
Artículo 85 bis. Procedimiento único en la tramitación y resolución de las autorizaciones administrativas de funcionamiento y acreditación	90
Artículo 86. Registro de Entidades, centros y Servicios Sociales	91
Capítulo IV. Inspección de los servicios sociales	92
Artículo 87. Finalidad	92
Artículo 88. Competencia	92
Artículo 89. Ámbito de actuación	93

Artículo 90. Funciones de la inspección	93
Artículo 91. Configuración y facultades del personal inspector	94
Artículo 92. Deberes del personal inspector	94
Artículo 93. Deber de colaboración de las entidades y sujetos prestadores	95
Artículo 94. Planificación de las actuaciones inspectoras	95
Artículo 95. Desarrollo de la función inspectora	96
Artículo 96. Actas de inspección	97
Artículo 97. Medidas provisionales	97
TÍTULO IV. REGULACIÓN DE LA INICIATIVA PRIVADA Y SOCIAL.	98
Capítulo I. Disposiciones generales	98
Artículo 98. Libertad de prestación de servicios sociales	98
Artículo 99. Colaboración de la iniciativa social en materia de servicios sociales	98
Artículo 100. Participación de la iniciativa privada en la provisión de servicios del Sistema Público de Servicios Sociales	99
Capítulo II. El concierto social.	99
Artículo 101. Participación de la iniciativa social y privada mediante el régimen del concierto social	99
Artículo 102. Medidas de discriminación positiva	100
Artículo 103. Objeto de los conciertos sociales	101
Artículo 104. Efectos de los conciertos sociales	101
Artículo 105. Requisitos de acceso al régimen del concierto	101
Artículo 106. Duración, renovación, modificación y extinción de los conciertos sociales	102
Artículo 107. Formalización de los conciertos	103
Capítulo III. Participación de la iniciativa privada en el marco de contratación del sector público	104
Artículo 108. Participación de la iniciativa privada en el marco de contratación del sector público	104
Artículo 109. Cláusulas sociales	104
Capítulo IV. Convenios con la iniciativa social para la gestión de las prestaciones del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales y acuerdos de colaboración	105
Artículo 110. Convenios para la gestión de las prestaciones del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales	105
Artículo 111. Acuerdos de colaboración	105

Capítulo V. Fomento de la iniciativa social y otras formas de colaboración con la iniciativa privada	106
Artículo 112. Fomento de la iniciativa social para la realización de actividades en materia de servicios sociales	106
Artículo 113. Partenariado, patrocinio y mecenazgo en el Sistema Público de Servicios Sociales	106
Artículo 114. Declaración de interés social para Andalucía a entidades sin ánimo de lucro	108
TÍTULO V. FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES	108
Capítulo I. Reglas generales	108
Artículo 115. Fuentes de financiación	108
Artículo 116. Principios de la financiación	109
Capítulo II. Financiación pública	109
Artículo 117. Marco de relación financiera	109
Artículo 118. Financiación de las infraestructuras de servicios sociales	110
Artículo 119. Financiación de los servicios sociales Comunitarios	110
Artículo 120. Financiación de los servicios sociales especializados	110
Capítulo III. Financiación a cargo de las personas usuarias	111
Artículo 121. Aportaciones de las personas usuarias a la financiación de los servicios sociales	111
Artículo 122. Exigibilidad de las aportaciones a las personas usuarias	112
Artículo 123. Precios de los servicios sociales no integrados en el Sistema de Servicios Sociales de Andalucía	113
TÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES	113
Capítulo I. Infracciones	113
Artículo 124. Concepto y clasificación de las infracciones	113
Artículo 125. Infracciones leves	114
Artículo 126. Infracciones graves	114
Artículo 127. Infracciones muy graves	118
Artículo 128. Responsabilidad	119
Artículo 129. Prescripción de las infracciones	119
Capítulo II. Sanciones	120
Artículo 130. Sanciones	120
Artículo 131. Publicidad de las sanciones	121
Artículo 132. Graduación de las sanciones	121

Artículo 133. Reducción de la sanción	121
Artículo 134. Prescripción de las sanciones	121
Artículo 135. Órganos competentes	122
Capítulo III. Procedimiento sancionador	122
Artículo 136. Plazo de resolución	122
Artículo 137. Medidas provisionales	122
Artículo 138. Medidas cautelares	123
Artículo 139. Clausura o cierre de centros o servicios carentes de autorización administrativa	123
Artículo 140. Multas coercitivas	124
Artículo 141. Ejecución subsidiaria	124
DISPOSICIONES ADICIONALES	125
Primera. Reserva de denominación..	125
Segunda. Actualización de la cuantía de las multas.	125
Tercera. Aprobación del Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.	125
Cuarta. Aprobación del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.	125
Quinta. Formulación del Plan Estratégico de Servicios Sociales de la comunidad Autónoma de Andalucía.	125
Sexta. Aprobación de la Carta de los Derechos y Deberes de las personas usuarias de los servicios sociales.	126
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.	126
Primera. Procedimientos sancionadores en tramitación..	126
Segunda. Exigibilidad de las prestaciones garantizadas..	126
Tercera. Organización territorial del Sistema de Servicios Sociales de Andalucía.	126
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.	126
DISPOSICIONES FINALES	127
Primera. Desarrollo y ejecución.	127
Segunda. Modificación de la Ley 6/1999, de 7 de julio, de atención y protección a las personas mayores de Andalucía.	127
Tercera. Entrada en vigor..	127
§2. DECRETO 2/2018, DE 9 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA	129

Capítulo I. Disposiciones generales	131
Artículo 1. Objeto	131
Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico.. . . .	132
Artículo 3. Funciones.	132
Artículo 4. Adscripción y sede.	133
Capítulo II. Composición	133
Artículo 5. Composición.	133
Artículo 6. De la presidencia.	134
Artículo 7. De las vicepresidencias.. . . .	134
Artículo 8. De la secretaría.	135
Artículo 9. De las vocalías	135
Artículo 10. Del nombramiento y cese de las vocalías	137
Capítulo III. Funcionamiento	138
Artículo 11. Funcionamiento del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía.. . . .	138
Artículo 12. Del Pleno.	138
Artículo 13. De la Comisión Permanente.. . . .	139
Artículo 14. De los grupos de trabajo.	140
Artículo 15. Derechos por asistencia.	140
DISPOSICIONES ADICIONALES	140
Primera. Plazo para la constitución del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía.	140
Segunda. Proyectos normativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto.	141
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	141
única. Derogación normativa.	141
DISPOSICIONES FINALES	141
Primera. Desarrollo y ejecución.	141
Segunda. Entrada en vigor.. . . .	141
§3. ORDEN DE 5 DE ABRIL DE 2019, POR LA QUE SE REGULA Y APRUEBA EL MAPA DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA.	143
Capítulo I. Disposiciones Generales	147
Artículo 1. Objeto.. . . .	147
Artículo 2. Características del Mapa de Servicios Sociales.. . . .	147

Capítulo II. Estructura territorial	148
Artículo 3. Principios orientadores	148
Artículo 4. Área de servicios sociales	149
Artículo 5. Zona básica de servicios sociales	149
Artículo 6. Adscripción de los centros de servicios sociales.	150
Capítulo III. Estructura funcional	150
Artículo 7. Nivel primario de servicios sociales.	150
Artículo 8. Centros de servicios sociales comunitarios.. . . .	151
Artículo 9. Nivel especializado de servicios sociales.	151
Artículo 10. Nivel de proximidad y sectores de población destinataria.	152
Artículo 11. Indicadores.	152
DISPOSICIONES ADICIONALES	152
Primera. Adecuación de los sectores de población destinataria y de las tipologías de centros y servicios en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.	152
Segunda. Acceso Mapa.. . . .	152
Tercera. Revisión y actualización del Mapa de Servicios Sociales.	153
Cuarta. Habilitación.	153
DISPOSICIÓN FINAL	153
Única. Entrada en vigor.	153
§4. DECRETO 25/2018, DE 23 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA FUNCIÓN INSPECTORA EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES.	155
Artículo único. Aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la función inspectora en materia de servicios sociales.. . . .	158
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.	158
Única. Régimen transitorio de los procedimientos inspectores.	158
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	159
Única. Derogación normativa.. . . .	159
DISPOSICIONES FINALES	159
Primera. Desarrollo.. . . .	159
Segunda. Entrada en vigor.	159

ANEXO. Reglamento de Organización y funcionamiento de la Función inspectora en materia de servicios sociales	159
Capítulo I. Disposiciones generales	159
Sección 1. OBJETO Y ÁMBITO DE LA FUNCIÓN INSPECTORA.	159
Artículo 1. Objeto y finalidad del Reglamento.	159
Artículo 2. Ámbito de actuación de la Inspección de servicios sociales.	160
Artículo 3. Competencia y dirección.	160
Sección 2. PRINCIPIOS Y FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS SOCIALES	160
Artículo 4. Principios informadores de la actuación inspectora.	160
Artículo 5. Funciones.	161
Sección 3. PERSONAL INSPECTOR	162
Artículo 6. Personal inspector.	162
Artículo 7. Habilitación para el ejercicio de la función inspectora	163
Artículo 8. Personal de auxilio o apoyo.	163
Artículo 9. Acreditación del personal inspector.	163
Artículo 10. Autonomía técnica del personal inspector.	163
Sección 4. FACULTADES Y DEBERES DEL PERSONAL INSPECTOR	164
Artículo 11. Facultades del personal inspector	164
Artículo 12. Formación y perfeccionamiento	166
Artículo 13. Deberes del personal inspector	166
Sección 5. INCOMPATIBILIDAD, ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN	167
Artículo 14. Incompatibilidad, abstención y recusación del personal inspector.	167
Capítulo II. Estructura, Organización y atribuciones de la Inspección de Servicios Sociales.	168
Sección 1. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS SOCIALES	168
Artículo 15. Estructura.	168
Artículo 16. Organización.	168
Artículo 17. Adscripción.	169
Artículo 18. Inspección Central de servicios sociales.	169
Artículo 19. Servicios Provinciales de Inspección de servicios sociales	169
Sección 2. ATRIBUCIONES DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS SOCIALES	170
Artículo 20. Atribuciones de la Inspección Central de servicios sociales.	170

Artículo 21. Atribuciones de las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Inspección de servicios sociales.	170
Artículo 22. Atribuciones de los inspectores e inspectoras provinciales.	171
Capítulo III. Funcionamiento y actuación de la Inspección de Servicios Sociales	172
Sección 1. DISPOSICIONES COMUNES	172
Artículo 23. Principios generales de actuación.	172
Artículo 24. Tipos de actuaciones.	172
Artículo 25. Modalidades de actuación.	172
Artículo 26. Continuidad de las actuaciones inspectoras.	173
Artículo 27. Carácter de antecedente de las actuaciones inspectoras.	174
Sección 2. PLAN GENERAL DE INSPECCIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES. 174	
Artículo 28. Concepto, elaboración y contenido.	174
Artículo 29. Aprobación.	175
Artículo 30. Instrucciones de desarrollo.	175
Sección 3. DENUNCIAS	175
Artículo 31. Requisitos.	175
Artículo 32. Tramitación.	176
Sección 4. ACTUACIONES INSPECTORAS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO 177	
Artículo 33. De las actuaciones inspectoras de carácter extraordinario.	177
Sección 5. MEMORIA ANUAL DE EJECUCIÓN DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS SOCIALES.	177
Artículo 34. Elaboración de la Memoria anual de ejecución.	177
Artículo 35. Contenido de la Memoria anual de ejecución.	177
Artículo 36. Evaluación de la Inspección.	177
Capítulo IV. Procedimiento, colaboración, cooperación y documentación inspectora	178
Sección 1. PROCEDIMIENTO INSPECTOR	178
Artículo 37. Inicio del procedimiento inspector.	178
Artículo 38. Procedimientos Operativos.	178
Artículo 39. Visitas de inspección.	178
Artículo 40. Requerimiento de documentación e información.	179
Artículo 41. Resultados de la actuación inspectora.	180
Artículo 42. Medidas provisionales.	180
Artículo 43. Capacidad de obrar ante la Inspección de servicios sociales.	181
Artículo 44. Subrogación por transmisión.	181

Artículo 45. Deber de colaboración con la función inspectora.	181
Artículo 46. Obstrucción a la labor inspectora.	182
Sección 2. COOPERACIÓN	183
Artículo 47. Cooperación interadministrativa.	183
Artículo 48. Cooperación con otras Inspecciones.	183
Sección 3. DOCUMENTACIÓN INSPECTORA.	184
Artículo 49. Acta de inspección.	184
Artículo 50. Contenido del acta de inspección.	184
Artículo 51. Formulación del acta de inspección.	185
Artículo 52. Informe de inspección.	185
Artículo 53. Formalización del informe de inspección.	185
Artículo 54. Diligencia.	186
Artículo 55. Comunicación.	186
Artículo 56. Constancia documental.	186
§5. DECRETO 41/2018, DE 20 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES	187
Capítulo I. Disposiciones Generales.	192
Artículo 1. Objeto del Decreto y definición del concierto social.	192
Artículo 2. Ámbito de aplicación.	193
Artículo 3. Principios básicos.	193
Artículo 4. Objeto del concierto social.	194
Artículo 5. Órganos competentes para la convocatoria y formalización del concierto social.	194
Artículo 6. Régimen financiero del concierto social.	195
Artículo 7. Régimen jurídico del concierto social.	195
Capítulo II. Requisitos para contratar	195
Sección 1. ACCESO AL CONCIERTO SOCIAL	195
Artículo 8. Requisitos de acceso al régimen del concierto social.	195
Artículo 9. Condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social.	197
Artículo 10. Medios y recursos materiales y personales.	197
Sección 2. PROHIBICIONES PARA CONTRATAR	198
Artículo 11. Prohibiciones para contratar.	198
Capítulo III. Procedimiento para la adjudicación del concierto social.	198

Sección 1. CONVOCATORIA DE LICITACIÓN	198
Artículo 12. Inicio y convocatoria del procedimiento.	198
Artículo 13. Publicidad de la convocatoria.	199
Artículo 14. Presentación de ofertas.	199
Sección 2. SELECCIÓN DE LA ENTIDAD	200
Artículo 15. Criterio de preferencia en la adjudicación del concierto social.	200
Artículo 16. Comisión de valoración.	201
Artículo 17. Análisis, admisión y valoración de las ofertas.	201
Sección 3. ADJUDICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DEL CONCIERTO SOCIAL	202
Artículo 18. Documentación previa a la adjudicación del concierto social.	202
Artículo 19. Resolución de adjudicación del concierto social.	202
Artículo 20. Publicidad de la resolución de adjudicación.	203
Artículo 21. Formalización del concierto social.	203
Capítulo IV. Ejecución del concierto social	204
Sección 1. EFECTOS DEL CONCIERTO SOCIAL	204
Artículo 22. Obligaciones de la entidad concertada.	204
Artículo 23. Obligaciones de la entidad pública concertante.	207
Artículo 24. Obligaciones de las personas usuarias de los servicios concertados.	207
Artículo 25. Condiciones especiales de ejecución del concierto social.	207
Artículo 26. Cláusulas sociales y ambientales.	208
Sección 2. MODIFICACIONES DEL CONCIERTO SOCIAL	208
Artículo 27. Modificaciones del concierto social.	208
Sección 3. DURACIÓN Y CONTROL DEL CONCIERTO SOCIAL	209
Artículo 28. Duración del concierto social.	209
Artículo 29. Renovación y prórroga del concierto social.	210
Artículo 30. Control de los servicios concertados.	210
Sección 4. EXTINCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL CONCIERTO SOCIAL	211
Artículo 31. Causas de extinción del concierto social.	211
Artículo 32. Procedimiento de resolución del concierto social.	212
Artículo 33. Efectos de la extinción del concierto social.	213
DISPOSICIÓN ADICIONAL	214
Única. Regularización de precios	214
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	214
Primera. Prórroga de los conciertos actuales.	214
Segunda. Condiciones de calidad.	215

DISPOSICIÓN DEROGATORIA	216
Única. Derogación normativa	216
DISPOSICIONES FINALES	216
Primera. Desarrollo y ejecución.	216
Segunda. Entrada en vigor.	216
§6. ORDEN DE 15 DE NOVIEMBRE 2007, POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	217
Capítulo I. Disposiciones generales	220
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.	220
Artículo 2. Definición.	220
Artículo 3. Destinatarias y destinatarios.	220
Artículo 4. Finalidad.	220
Artículo 5. Objetivos.	220
Artículo 6. Características.	221
Capítulo II. Prestación del Servicio	222
Artículo 7. Criterios para la prescripción.	222
Artículo 8. Acceso.	222
Artículo 9. Régimen de compatibilidad e intensidad del servicio.	223
Artículo 10. Actuaciones básicas.	224
Artículo 11. Actuaciones de carácter doméstico.	224
Artículo 12. Actuaciones de carácter personal.	225
Capítulo III. Derechos y deberes	226
Artículo 13. Derechos.	226
Artículo 14. Deberes.	227
Capítulo IV. Organización y funcionamiento	227
Artículo 15. Gestión del servicio.	227
Artículo 16. Acreditación de entidades.	228
Artículo 17. Requisitos y obligaciones de la acreditación.	228
Artículo 18. Procedimiento, renovación y pérdida de la acreditación.	230
Artículo 19. Recursos humanos.	232
Artículo 20. Trabajadores y trabajadoras sociales.	233
Artículo 21. Auxiliares de ayuda a domicilio.	233
Artículo 22. Financiación.	234
Artículo 23. Participación de la persona usuaria en el coste del servicio.	237

Artículo 24. Revisión.	239
Artículo 25. Calidad, evaluación y seguimiento.	239
Capítulo V. Régimen de modificación, suspensión y extinción	240
Artículo 26. Modificación.	240
Artículo 27. Suspensión.	240
Artículo 28. Extinción.	240
DISPOSICIONES ADICIONALES	241
Disposición Adicional Única. Titulación académica y cualificación profesional del personal auxiliar de ayuda a domicilio.	241
Disposición Adicional Primera. Régimen especial de determinación de la primera entrega a cuenta.	241
Disposición Adicional Segunda. Imputación del primer pago de cada ejercicio. .	242
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.	243
Disposición Transitoria Única. Cualificación profesional del personal auxiliar de ayuda a domicilio.	243
Disposición Transitoria Primera. Acreditación de entidades para la prestación del servicio de ayuda a domicilio.	245
Disposición Transitoria Segunda. Personal auxiliar de ayuda a domicilio.	245
Disposición Transitoria Tercera. Financiación del servicio prestado a personas en situación de dependencia.	246
Disposición Transitoria Cuarta. Prestación del servicio derivada de la normativa anterior.	246
Disposición Transitoria Quinta. Adecuación de ordenanzas municipales.	246
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	246
Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.	246
DISPOSICIÓN FINAL	247
Disposición Final Única. Entrada en vigor.	247

INDICE ANALÍTICO

A

- Acreditación administrativa: §01 arts. 50.n), 84, 85; §04 arts. 23 a 31.
- Actuaciones conjuntas: §01 art. 46.4.
- Acuerdos de colaboración: §01 art. 111.
- Aportación de las personas usuarias a la financiación de los servicios sociales: §01 art. 121.
- Área de Servicios Sociales: §01 arts. 32.6, 39; §03 art. 4.
- Asistencia material: §01 art. 51.4.
- Asistencia técnica: §01 art. 50.l).
- Autonomía personal: §01 arts. 3.3, 9.f).
- Autorización administrativa: §01 arts. 4.2, 50.n), 83, 85, 86.1, 98.1 y 3, 127.c), 139; §04 arts. 14 a 22.
- Ayudas instrumentales: §01 art. 40.3.

C

- Carta de Derechos y Deberes: §01 art. 13, D.A. 6ª.
- Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales: §01 arts. 2.3, 17.2.a), 28.22ª, 40.5, 41, 42.2 y 3, 43, 44.2, 49.b), 50.e), 59.5, 100.1, 109.1 y 2.b), 110.1, 121.5, D.A. 4ª.
- Centro de referencia: §01 art. 29.5 y 6.
- Centro de servicios sociales comunitarios: ver servicios sociales comunitarios.
- Certificación de la calidad: §01 arts. 3.1, 29.4.
- Código de Ética Profesional: §01 art. 72.
- Colegios profesionales: §01 art. 62.1.

- Comisión de Coordinación y Colaboración de los Servicios Sociales: §01 art. 57.
- Comité de Ética de los Servicios Sociales: §01 art. 71.
- Competencias profesionales: §01 arts. 60 y 63.e).
- Comunicación administrativa: §01 arts. 83.4, 85.7, 86.1; §04 arts. 6 a 13.
- Concierto social: §01 arts. 32.5, 86.4, 100.1, 4, 5 y 6, 101 a 107, 108, 110.1; §06 *in totum*.
- Confidencialidad: §01 art. 10.j).
- Consejo de Servicios Sociales de Andalucía: §01 arts. 16.1.a), 17; §02 *in totum*.
- Consejos provinciales y locales de servicios sociales: §01 arts. 16.1.c), 19.
- Consejos sectoriales de servicios sociales: §01 arts. 16.1.b), 18.
- Contrato programa: §01 arts. 81, 117.
- Contrato social: §01 art. 12.l).
- Contratos públicos: §01 arts. 32.5, 100.1, 108.
- Convenios de colaboración: §01 art. 50.k).
- Convenios para la gestión de prestaciones: §01 art. 110.

D

- Declaración de interés social para Andalucía: §01 art. 114.
- Delegación de competencias: §01 art. 52.
- Deliberación ética: §01 art. 46.3.
- Derivación: §01 32.3
- Desarrollo Comunitario: §01 art. 25.u).

E

- Entidades de iniciativa social: §01 arts. 3.7, 76.4, 99, 100.4, 101.1, 109.2, 110.1, 112.1, 114.1.
- Entidades locales: §01 arts. 51, 55.4, 73, 76.3, 78.4, 88.3, 100.3, 118.1, 120.2.
- Equilibrio territorial: §01 art. 74.b).
- Equipos interdisciplinarios: §01 arts. 30, 34, 40.3, 44.2.
- Estadísticas: §01 art. 69.
- Estrategia de Calidad del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía: §01 arts. 50.f), 75.3 y 80.1.
- Estrategia de ética de los servicios sociales: §01 art. 70.

F

- Formación: §01 art. 50.m), 61.c), 63.a), 71.2.f), 78.5.
- Funciones reservadas: §01 arts. 44, 98.2 y 100.2

H

- Historia social: §01 art. 47.2.

I

- Indicadores: §03 art. 11.
- Innovación social: §01 arts. 65 y 66.
- Inspección de los servicios sociales:
 - Actas: §01 art. 96; §05 arts. 49-51.
 - Actuaciones: §05 arts. 23-27.
 - Ámbito de actuación: §01 arts. 4.2, 89; §05 art. 2.
 - Colaboración: §01 art. 93.
 - Competencia: §01 arts. 50.o), 51.i), 88; §05 art. 3.
 - Denuncias: §04 arts. 31-32.
 - Desarrollo: §01 art. 95; §05 art. 11.
 - Finalidad: §01 art. 87.
 - Funciones: §01 art. 90; §05 art. 5.
 - Memoria anual: §05 arts. 34-36.
 - Obstrucción: §01 126.b).5º; §05 art. 46.
 - Organización: §04 arts. 15 a 22.
 - Personal inspector: §01 arts. 91, 92; §05 arts. 6-10, 12-14.
 - Planificación: §01 art. 94; §05 arts. 28-30.
 - Procedimiento Inspector: §05 arts. 37-41.
 - Instrucciones previas: §01 art. 9.g).
 - Instrumentos de cooperación: §01 art. 55.1.
 - Instrumentos técnicos: §01 arts. 47, 50.j).
 - Investigación y desarrollo en servicios sociales: §01 art. 64.

L

- Libertad de prestación de servicios sociales: §01 art. 98.

M

- Mapa de Servicios Sociales de Andalucía: §01 arts. 17.2.a), 26.4, 37, 38.3, 39.3, 50.d), 51.1.b) y 3, 118.1, 120.2, D.A. 3ª; §03 *in totum*.
- Mecenazgo: §01 arts. 113, 115.e).
- Mediación: §01 28.27ª.
- Medidas cautelares: §01 arts. 97 y 138; §05 art. 42.
- Modelo básico de intervención: §01 art. 45.
- Modelo de evaluación de la calidad de la formación: §01 art. 61.e).
- Modelo de gestión de las competencias profesionales: §01 art. 60.1.
- Modelo participativo: §01 art. 15.

N

- Necesidades sociales: §01 art. 2.1 y 2.
- Nivel de proximidad: §03 art. 10.

P

- Partenariado: §01 arts. 113, 115.e).
- Patrocinio: §01 arts. 113, 115.e).
- Perspectiva de género: §01 arts. 28.21ª, 33.k), 45.5, 68.2, 74.g), 78.5, 105.1.e).
- Plan de desarrollo profesional: §01 art. 60.4.
- Plan Estratégico de Servicios Sociales de Andalucía: §01 arts. 17.2.a), 49.c) y 50.c), 51.b) y 2, 56.2, 57.1, 75 y 76, 77.2, 80.1, D.A. 5ª.
- Planes específicos de servicios sociales: §01 arts. 50.c), 60.4, 77.
- Política de investigación: §01 art. 68.3.
- Política de servicios sociales: §01 arts. 5, 17.2.h), 40.4, 49.a).
- Precios privados: §01 art. 123.
- Precios públicos: §01 art. 49.e).
- Profesional de referencia: §01 arts. 10.b), c), h), k), o), 31, 44.2, 45.3.
- Profesionales de los servicios sociales: §01 art. 59.
- Programa de intervención comunitaria: §01 art. 40.1 y 2.
- Programa individual de Atención: §01 art. 28.23º.
- Protocolos de actuación: §01 arts. 71.2.e), 126.c).5º; §04 art. 5.
- Protocolos de coordinación: §01 arts. 32.4, 34.2.
- Protocolos específicos de urgencia y emergencia social: §01 art. 26.5.

- Proyecto de Intervención Social: §01 arts. 3.10, 10.a), 12.c), 28.7º, 8º y 9º, 31.3.c), 42.2, 44.2, 46, 47.2.a), 126.c).5º.
- Proyectos de investigación e innovación social: §01 arts. 48.7, 126.a).7º.

R

- Red Andaluza de Investigación de Políticas Sociales: §01 art. 68.
- Red de agentes del conocimiento en políticas sociales: §01 arts. 64.3, 67.
- Registro de Entidades, centros y Servicios Sociales de Andalucía: §01 arts. 4.2, 50.f), 86, 112.3, 126.b).6º.
- Reglamento de régimen interno: §01 art. 11.e), 126.a).16º, 126.d).7º.
- Reserva de denominación: §01 D.A. 1ª.

S

- Sanciones:
- Actualización cuantía de las multas: §01 D.A. 2ª.
- Ámbito de aplicación: §01 art. 4.2.
- Competencias: §01 arts. 49.f), 50.p), 98.3, 135.
- Ejecución de las sanciones: §01 arts. 140 y 141.
- Graduación de las sanciones: §01 arts. 132 y 133.
- Infracciones: §01 arts. 124 a 127.
- Medidas provisionales: §01 arts. 128.5 y 137.
- Prescripción de las infracciones: §01 art. 129.
- Prescripción de las sanciones: §01 art. 134.
- Procedimiento sancionador: §01 arts. 136 a 139.
- Publicidad de las sanciones: §01 art. 132.
- Responsabilidad: §01 art. 128.
- Sanciones: §01 art. 130.
- Servicio de Ayuda a Domicilio: §01 art. 42.2.k); §06.
- Servicios sociales comunitarios:
- Centros: §01 art. 29; §03 arts. 6 y 8.
- Competencias: §01 arts. 51.1, 4, 6 y 7.
- Concepto: §01 arts. 26.2 y 27; §03 art. 7.
- Coordinación entre servicios sociales comunitarios y especializados: §01 arts. 28.17ª, 30.4, 31.4, 32.4, 33.d), 34.2, 49.d), 50.b), 53, 56.
- Equipos profesionales: §01 art. 30.

- Financiación: §01 119.
- Funciones: §01 art. 28.
- Servicios sociales especializados:
- Concepto: §01 arts. 26.3 y 32; §03 art. 9.
- Competencias: §01 arts. 51.5 y 8.
- Equipos profesionales: §01 art. 34.
- Financiación: §01 120.
- Funciones: §01 art. 33.
- Servicios sociales no integrados en el Sistema: §01 arts. 4.2, 123.
- Sistema CoheSSiona: §01 arts. 47 bis y 47 quáter.
- Sistema de certificación de la calidad de los servicios: §01 art. 79.
- Sistema de Información sobre servicios sociales: §01 art. 48.
- Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía:
- Ámbito de aplicación: §01 art. 4.1
- Calidad: §01 art. 78.
- Centros y servicios: §01 art. 20.
- Coordinación entre Administraciones Públicas: §01 arts. 55, 74.c).
- Coordinación con otros sistemas: §01 arts. 24.6, 28.12^a, 13^a, 14^a, 15^a, 16^a, 30.4, 34.2, 49.d), 50.h), 54, 58.
- Derecho a las prestaciones: §01 art. 7.
- Eficiencia: §01 art. 81.
- Estructura básica: §01 art. 26.
- Fuentes de financiación: §01 art. 115.
- Innovación: §01 arts. 25.k), 65.1.
- Naturaleza: §01 art. 24.
- Objeto: §01 art. 2.
- Órganos de participación: §01 art. 16.1.
- Prestaciones: §01 arts. 3.9, 7.2, 26.4, 40, 41.6.
- Prestaciones condicionadas: §01 arts. 7.2 y 43.
- Prestaciones: formas de provisión: art. 44.
- Prestaciones garantizadas: §01 arts. 7.3, 42, 49.h), DT 2^a.
- Principios rectores: §01 art. 25.
- Sostenibilidad: §01 art. 82.
- Prestaciones: titulares del derecho a las: §01 art. 6.1.
- Sociedad civil: §01 art. 22.
- Subvenciones: §01 arts. 86.4, 112.1, 114.3.

T

- Tarjeta social: §01 art. 47.1.
- Tasas estándares: §01 art. 37.3.
- Transferencia de competencias: §01 art. 52.

U

- Universalidad: §01 arts. 9.a), 47.1.d).
- Urgencia y emergencia social: §01 arts. 6.1.e), 10.k), 26.5, 28.6^a, 32.3, 35, 42.2.d).

V

- Voluntariado social: §01 arts. 2.4, 23, 28.11^o, 50.ñ).

Z

- Zona Básica de Servicios Sociales: §01 arts. 29.2 y 5, 38; §03 art. 5.

ISBN: 978-84-8333-714-1



9 788483 337141